



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

CUADERNO N° 28

**Análisis de la ley de recursos N.º 12.804,
de 30 de noviembre de 1960 y de sus
decretos reglamentarios**

POR

Cr. JUAN EDUARDO AZZINI

Director del Instituto

Cr. EDISON GNAZZO

Ayudante Técnico del Instituto

MONTEVIDEO
URUGUAY
1961

El Instituto de la Hacienda Pública es un centro de investigación dependiente de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República.

Su biblioteca y sus archivos pueden ser consultados por todos aquellos investigadores, profesores, profesionales, estudiantes y funcionarios que lo deseen, en el local del mismo, calle Tristán Narvaja N° 1546.

El Instituto de Hacienda Pública está en condiciones de evacuar consultas y prestar asesoramiento a todo organismo público o privado y a toda persona que lo solicite.

Se acepta el canje de publicaciones relativas a la materia de la especialización del Instituto.

Toda correspondencia debe dirigirse a:

Cr. JUAN EDUARDO AZZINI
Instituto de la Hacienda Pública

Tristán Narvaja 1546
Montevideo, Uruguay



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION
INSTITUTO DE LA HACIENDA PUBLICA

CUADERNO Nº 28

**Análisis de la ley de recursos N.º 12.804,
de 30 de noviembre de 1960 y de sus
decretos reglamentarios**

POR

Cr. JUAN EDUARDO AZZINI
Director del Instituto

Cr. EDISON GNAZZO
Ayudante Técnico del Instituto

MONTEVIDEO
URUGUAY
1961

INTRODUCCION

El Instituto cree propender con este trabajo al conocimiento de los estudiosos del país y del exterior y de la opinión pública en general, de uno de los aspectos más trascendentes entre los que integran la esfera de su actividad especializada. Y sigue fiel en esta posición hacia la norma que ha sido orientadora invariable de su gestión, esto es, la de dar su opinión e ilustrar sobre los grandes problemas de la realidad nacional, entendiendo que con ello sigue contribuyendo a enaltecer y vigorizar su función docente y social.

En el presente caso la circunstancia es aún más sugestiva desde el momento que todos sus integrantes han colaborado en alto grado en la tarea que ha llevado a la sanción de la ley de recursos del 30 de noviembre de 1960 y como tal se hallan íntimamente vinculados a todos los aspectos de su gestación y tramitación.

La mencionada norma implica la entrada en vigencia en el escenario nacional de una nueva estructura tributaria, que en diferentes sentidos supone toda una transformación del panorama fiscal conocido hasta ahora. De ahí la importancia que debe asignársele al tema, que como es norma en los trabajos del Instituto, se ha de encarar en su análisis en forma completamente objetiva, pero dejando constancia, eso sí, que la amplitud y completitud de los problemas que involucra supone, en primer lugar, un tratamiento superficial en su mayor parte y en segundo término —y como una consecuencia de lo anterior— no significa el agotamiento del mismo ni mucho menos, por cuanto la propia marcha del nuevo sistema es la que seguramente ha de dar nuevo margen para la incursión y desarrollo de problemas y asuntos que han de suscitarse con el correr del tiempo.

Sentado lo que antecede, hemos de señalar que el primitivo proyecto de ley de recursos del Poder Ejecutivo presentado ya al Parlamento en Febrero de 1960 bajo la denominación de "Reforma Tributaria", trataba de lograr la coexistencia armónica de dos principios básicos en materia fiscal: el de la productividad o suficiencia y el de la justicia ("Mensaje del Poder Ejecutivo - Febrero 1960 - pág. 1).

El tiempo ha de contestar en qué medida la ley aprobada el 30 de noviembre de 1960 y las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto de sueldos y gastos y de ordenamiento financiero promulgadas en la misma fecha, darán la razón a esa afirmación,

El proyecto del Poder Ejecutivo suponía basar la estructura fiscal en dos tributos; el impuesto sobre la renta y el que grava las transacciones o circulación.

Las circunstancias determinaron el mantenimiento de esa idea en lo sustancial, aún cuando no en la forma propiciada originariamente. Se man-

tuvo el impuesto sobre la renta y también el impuesto sobre las transacciones, pero abandonando en este último el criterio de gravar todas las etapas de la circulación para mantener la fórmula del impuesto a las ventas y transacciones de la ley N° 10054 del 30 de setiembre de 1941.

Sobre este punto parece oportuno deslizar algunas consideraciones. Es conocido que la tributación sobre las ventas puede orientarse sobre las ventas y servicios o sobre la cifra de negocios y dentro de esas modalidades aplicarse en una sola etapa de la comercialización, en todas las etapas, o sobre el valor agregado, como posición intermedia. Las posiciones doctrinarias y las soluciones de la legislación comparada, no se han uniformado en una fórmula única e incluso en algunos casos se ha llegado a desvirtuar el sentido del gravamen, por ejemplo el régimen estructurado en nuestro país por la ley 30/9/41, que grava a texto expreso una sola etapa de la negociación, pero admite en los procesos industriales la repetición del gravamen sobre los materiales incorporados, con lo que transforma al tributo, en tales casos, en un verdadero impuesto "en cascada".

Este tipo de gravamen, sobre todas las etapas de la circulación, ha sido, en múltiples aspectos, defendido por el Prof. Masoin en informe preparado a raíz de la encuesta realizada en diez y ocho países de los "Archives Internationales de Finances Publiques". De las autorizadas consideraciones vertidas al respecto, cabe consignar que se propicia su implantación en época de alza de precios, como forma de combatir la inflación, dirigiéndose a las manifestaciones netas de excesos de gastos, en relación a los recursos económicos disponibles. Su carácter general, su base ancha y su fácil contralor, dificultan la evasión, a la vez que su amplia difusión permite su incorporación en el sistema general de precios. Su estructura elimina intermediarios innecesarios, desarrollando y fomentando la creación de Cooperativas e incitando a la integración y reducción de costos. Asimismo es indiscutible que puede ser utilizado como arma de política económica sobre los precios, mediante la modificación de la tasa, obrando como reactivador o no de la economía, debiéndose recordar que en la U. R. S. S., se utilizó dicho impuesto para equilibrar el poder adquisitivo de los consumidores, con la cantidad de bienes disponibles, incidiendo directamente en la propensión al consumo de las clases más populares.

Uno de los inconvenientes serios que se notan para alentar la bondad del sistema, es la de consagrar una gran cantidad de exoneraciones. Esta circunstancia, unida al peligro de su aplicación en un país como el Uruguay, con un mecanismo de distribución mercantil imperfecto y al hecho de que su efectividad legal se hacía posible sin una experiencia y estudio previo razonado por los contribuyentes y la Administración, determinaron que el Senado se inclinara por la fórmula vigente desde 1941, aún cuando con modificaciones, que atenúan algunos de sus aspectos observables. Debe significarse que, tanto el régimen de gravar una sola etapa como el de alcanzar el valor agregado, plantean en la práctica una gran cantidad de inconvenientes. El sistema valor agregado, en especial, que técnicamente

parece ser el más correcto, obliga a moderar los entusiasmos por su evidente complejidad y por la necesidad de acudir a soluciones fictas, en muchos casos, todo lo cual ha determinado que su aplicación en nuestro país se haya comenzado por sectores parciales (Impuestos Internos) aprovechando la existencia de núcleos económicos bien organizados, lo que ha de servir como experiencia para el futuro.

La otra base sobre la que se hace reposar el sistema tributario, según el mensaje del Poder Ejecutivo, lo constituye el impuesto a la renta.

Escapa a la naturaleza del trabajo que abordamos la consideración doctrinaria acerca de las características, ventajas e inconvenientes de la imposición sobre la renta.

Debe significarse por otra parte, que esta materia específica, ha constituido desde la fundación del Instituto tema permanente de análisis y consulta, para profesores, estudiantes, profesionales y para todos aquellos que en uno u otro sentido están vinculados al mismo. Asimismo lo trascendente del punto ha derivado en que el Instituto viviera en contacto positivo con las fuentes doctrinarias de mayor realce, participando, incluso directamente, en Congresos y Reuniones internacionales de los organismos financieros especializados.

De ahí entonces que resulte práctico a nuestros efectos poder contestarnos a la pregunta que actualmente constituye el punto neurálgico en cuanto a los beneficios que puede reportar la vigencia de la imposición sobre la renta.

Esa pregunta es la siguiente: ¿Puede el impuesto sobre la renta ser congruente con una política de desarrollo?

Reconociendo como fines básicos de una tal política los de propender a una redistribución positiva de la renta nacional y a un consiguiente aumento de la renta real per cápita, debemos significar que, en lo que respecta al primer punto, es indudable que una imposición sobre altos ingresos y su versión a la colectividad en forma de servicios públicos, contribuye, en forma efectiva, al logro de esos objetivos. En cuanto al incremento de la renta individual, es necesario, ante todo, que la imposición sobre la renta no castigue fuertemente a la inversión y que por el contrario contribuya a su fomento y extensión.

Dentro de las modalidades clásicas reconocidas en la tributación sobre la renta, las opiniones están igualmente divididas en cuanto a la mejor fórmula para lograr las finalidades expuestas y otras que es posible perseguir con la misma. El Prof. Cosciani defiende el tipo de gravamen global o personal sobre "base ancha" y en cambio el Prof. Masoin se inclina por un sistema cédular. En general, sin embargo, se preconiza la iniciación sobre la base de un impuesto de tipo cédular, e incluso mixto, para consolidar o perfeccionar en el tiempo un régimen global, indudablemente, la forma más pura de impuesto sobre la renta.

Cabe señalar que la solución fiscal, en esta materia, reconocida por la ley del 30 de noviembre de 1960, supone potencialmente el logro de una

serie de principios de naturaleza económica y social que se han de analizar con mayor detención al referirnos al punto en cuestión.

Solamente hemos de señalar aquí, que el impuesto a la renta aprobado reconoce toda una serie de antecedentes nacionales y extranjeros que le han servido de base y de las cuales se ha tomado en consideración todo aquello compatible con la estructura y realidad económica actual del país.

Comenzaremos por señalar que la legislación extranjera que se ha manejado incluye preferentemente los textos vigentes en Argentina, Brasil, Chile, Perú, Paraguay, Puerto Rico, Venezuela y Cuba, dentro de los del Continente y en Europa los antecedentes de Francia e Italia.

Pero asimismo ha resultado de provechosos resultados el conocimiento de todos los proyectos nacionales, que cronológicamente ordenados son los siguientes:

Año 1920. — Proyecto Dr. Martín C. Martínez. — Impuesto a la renta global de las personas físicas.

Año 1923. — Proyecto Dr. Eduardo Acevedo Alvarez. — Impuesto General sobre los rendimientos de las personas físicas.

Año 1925. — Proyecto Sr. M. Oribe Coronel. — Impuesto global a la renta.

Año 1931. — Proyecto Dres. Lorenzo y Deal, González Vidart y Penco. — Impuesto global sobre la renta de las personas físicas.

Año 1933. — Proyecto Dres. Terra y Manini Ríos. — Impuesto global sobre la renta de las personas físicas.

Año 1933. — Proyecto Dr. G. Stewart Vargas y otros. — Impuesto general sobre los réditos. — De naturaleza cedular y global aplicable a las personas físicas y jurídicas.

Año 1936. — Proyecto L. V. Semino y otros. — Impuesto cedular sobre los réditos de los capitales mobiliarios.

Año 1943. — Proyecto Dres. E. Rodríguez Larreta y A. García Morales. — Impuesto general sobre los rendimientos de las personas físicas y jurídicas.

Año 1943. — Proyecto M. Vieyte y otros. — Impuesto cedular a los rendimientos de naturaleza cedular y global.

Año 1943. — Proyecto Dr. Brena y otros. — Impuesto directo sobre la renta.

Año 1944. — Proyecto Sr. E. V. Haedo. — Impuesto general a los réditos y complementario a la renta.

- Año 1946.— Proyecto de impuesto sobre la renta de las Comisiones de Hacienda y de Presupuesto de la Cámara de Diputados.*
- Año 1946.— Proyecto Dr. J. P. Cardoso. — Impuesto global sobre la renta.*
- Año 1947.— Proyecto Dr. G. Stewart Vargas. — Similar al presentado en 1933.*
- Año 1952.— Proyecto Dres. E. Rodríguez Larreta y J. Barrios Amorín. — Impuesto general sobre los altos rendimientos.*
- Año 1954.— Proyecto sector comunista. — Impuesto global sobre la renta.*
- Año 1956.— Proyecto Poder Ejecutivo. — Impuesto a los ingresos elevados de las personas físicas.*

Solamente deseamos agregar para terminar esta introducción, que las leyes aprobadas el 30 de noviembre de 1960, pretenden dar satisfacción a una necesidad que este Instituto ha planteado en numerosos trabajos. Esa necesidad es no sólo la de reestructurar el sistema tributario en su aspecto fiscal, económico y social, sino además la de contribuir a que como se afirmó en el Mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea General, se pueda garantizar el derecho y el interés lógico de todo ciudadano frente a los requerimientos fiscales, teniendo en cuenta que de la coexistencia pacífica de los principios de conveniencia financiera y de justicia fiscal, depende la armonía del agente fiscal y el contribuyente. Ya veremos el aporte que a tales fines puede deducirse de la ley de recursos en particular, pero no debemos olvidar la trascendente innovación administrativa que representa la creación de la Dirección General Impositiva y de la Inspección General de Impuestos, como formas de orientar y unificar racionalmente la gestión fiscal y de atender a las inquietudes del contribuyente con un sentido pedagógico, con el fin de crear la conciencia general de solidaridad social que representa la obligación de pagar los tributos.

LA LEY DE RECURSOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1960 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS

Daremos una visión general de la misma, acentuando sus principales características, y señalando a la vez las diferencias más ostensibles con el régimen vigente hasta ahora. Reiteramos que la finalidad esencial del trabajo es la de fijar conceptos generales de los textos aprobados y de las reglamentaciones dictadas hasta el momento de publicación del mismo. No podemos pretender realizar un análisis medianamente exhaustivo de todas las normas promulgadas, por cuanto, cada impuesto en particular podría llevar sin esfuerzo al desarrollo y estudio de múltiples problemas. Por otra parte en aspectos tales como todo lo relativo al impuesto a la renta, por ejemplo, es indudable que la aplicación del impuesto ha de depender, en muy alta proporción, de las normas administrativas que ha de dictar en su oportunidad el Poder Ejecutivo.

Expuesta estas ideas, señalaremos que nuestra tarea estará orientada, a los fines de familiarizar al lector, sobre el análisis del tema en los siguientes capítulos:

- I — Impuestos recaudados por la Oficina de Ganancias Elevadas.
- II — Impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Directos.
- III — Impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos.
- IV — Otros ingresos.
- V — Normas generales sobre Infracciones, Sanciones y Procedimientos.

Indicaremos a continuación un resumen del contenido de cada capítulo, que luego desarrollaremos con mayor amplitud.

CAPITULO I — IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA OFICINA DE GANANCIAS ELEVADAS.

Las innovaciones son de relevancia.

1.— *Impuesto a las Ventas y Transacciones.* — Se introducen variantes de significación en las normas relativas a este gravamen.

2.— *Impuesto suntuario.* — Se modifica radicalmente su régimen normativo.

3.— *Impuesto a las ganancias elevadas, 2 % ley N° 12.464 de 5 de diciembre de 1957 y a las empresas financieras.* — Se derogan dichos impuestos, a partir del 1° de julio de 1961. Y se crea un gravamen a las actividades financieras, de naturaleza similar al de la ley N° 10.810 de 16 de octubre de 1946.

4.— *Impuesto a las super rentas.* — Se crea a partir del 1° de julio de 1961.

5.— *Impuestos de transferencias de empresas, ganancias eventuales, al capital de las sociedades de responsabilidad limitada, a las comisiones y representaciones, a las ganancias eventuales, a las regalías.* — Se derogan a partir del 26 de diciembre de 1960.

CAPITULO II — IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.

1.— *Patente de Giro.* — Se reestructura en su casi totalidad.

2.— *Timbres y Papel sellado.* — Se coordinan y clasifican todas las disposiciones vigentes hasta ahora, introduciéndose importantes modificaciones.

3.— *Herencias y fines.* — Se provee a una serie de variantes.

4.— *Sobretasa Inmobiliaria.* — También aquí encontramos alteraciones importantes a la realidad actual.

5.— *Mayor Valor.* — Se transforma sustancialmente el régimen vigente de liquidación y cálculo.

6.— *Transacciones inmobiliarias entre vivos y valor real de la propiedad inmueble.* — Se legisla específicamente en esta materia.

7.— *Impuesto Universitario.* — Se aumenta la tasa del impuesto.

8.— *Derogaciones.* — Se eliminan numerosos tributos, de los cuales destacamos por su significado propio, el de los gananciales creado por la ley N° 9069 de 4 de agosto de 1933 (a partir del 31 de diciembre de 1960), los adicionales hereditarios de $\frac{1}{4}$ % ó 1 % creado por la ley N° 10650 de 14 de setiembre de 1954, y una gran cantidad de timbres para aplicar en tramitaciones administrativas y judiciales. También resulta fundamental destacar la derogación, en un plazo de 10 años, de la sobretasa sobre los prestamistas hipotecarios, que queda sustituido durante ese lapso por un gravamen adicional sobre el de la renta.

CAPITULO III — IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Aquí las modificaciones son de gran importancia también, y dada la gran cantidad de tributos que afectan, nos concretaremos ahora a determinar los aspectos generales de las mismas.

- 1.— Se derogan numerosos gravámenes.
- 2.— Se ajustan, aumentan las tasas, coordinan y corrigen, las normas relativas a la mayor parte de los tributos a cargo de esa Oficina.
- 3.— Se introduce el concepto de “valor agregado” a los fines de determinar la materia imponible en muchos de los tributos que recaen sobre el precio de venta.
- 4.— Se provee a una unificación de las normas vigentes con respecto al cumplimiento de deberes formales (plazos para presentar declaraciones juradas y para el pago) y se determinan facultades a la Oficina, para facilitar el pago de las deudas por los contribuyentes.
- 5.— Se sistematizan y simplifican las afectaciones de impuestos con destino a cuentas y fondos especiales.

CAPÍTULO IV — OTROS INGRESOS.

Se modifican las disposiciones vigentes hasta entonces en diferentes impuestos, se crean y derogan recursos, todo de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Se implanta el impuesto a la renta de las personas físicas y a las utilidades no distribuidas de las sociedades de capital;
- b) Se modifica sustancialmente la estructura del impuesto de Instrucción Pública;
- c) Se fijan aumentos en los proventos de las Jefaturas de Policía, Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, Arancel de Registros Públicos, en los impuestos de certificados y timbres guías, en el de autorizaciones de importación, en los de previsión social y comisión de cobranza por Rentas Generales;
- d) Se establecen aumentos en las tarifas de la Dirección General de Correos y de la Dirección General de Comunicaciones;
- e) Se procede a la derogación de una cantidad de tributos a cargo de la Dirección General de Aduanas, Dirección de Migración y Poder Judicial;
- f) Se introducen variantes en las contribuciones anuales a Rentas Generales, por parte de diversos entes autónomos y servicios descentralizados de carácter comercial e industrial;
- g) Se afecta por el año 1961 una parte del producido de los recargos sobre la importación a que se refiere el apartado (B) del art. 2 de la ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959;
- h) Se deroga el art. 2º de la ley 12.569 de 23 de octubre de 1958, que establecía exoneraciones de impuestos para las empresas que industrializaran artículos de exportación;

- i) Se exoneran de impuestos nacionales las entradas y recaudaciones de los espectáculos deportivos amateurs y a los órganos de derecho privado con fines públicos;
- j) En materia de juego de lotería y quiniela, la ley de ordenamiento financiero del 30 de noviembre de 1960 fija algunas modificaciones de importancia en los arts. 33, 34 y 35;
- k) La ley de presupuesto general del 30 de noviembre de 1960, en su art. 22 crea un Fondo Especial, el que se alimentará con diversos impuestos, de los cuales el más importante resulta ser el del 5 % a recaer sobre los valores declarados de los permisos de reembarco de carga y consumo.

CAPITULO V — NORMAS GENERALES SOBRE INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

En el Título XII se fija toda una estructura en esta materia, lo que viene a configurar la existencia de un verdadero Código Fiscal, aplicable a todos los ingresos públicos, con excepción de los aduaneros, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que la misma ley reserva para determinados impuestos.

Habiendo dado una idea general acerca de la estructura del nuevo sistema tributario, a raíz de las modificaciones operadas por la ley de recursos del 30 de noviembre de 1960, pasaremos ahora a desarrollar con mayor detalle el alcance particular de dichas modificaciones, siguiendo para ello el orden que hemos tomado en el enfoque general.

CAPITULO I

IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA OFICINA DE GANANCIAS ELEVADAS

En primer lugar entendemos que el aspecto de las derogaciones de impuestos que afecta a esta Oficina, no ofrece otros comentarios que aquellos que hemos formulado al referirnos al tema en general y que fluyen además de las propias normas al respecto. — Nos concretaremos a abordar seguidamente lo relativo a las innovaciones que se han realizado al régimen de impuestos a cargo de dicha Oficina.

1. — *Impuesto a las ventas y transacciones.*

Se unifican en el 7 %, a partir del 1º de enero de 1961, las tasas del referido gravamen, tasas que actualmente eran del 4 ½ % (para todos aquellos artículos mencionados en el art. 2º de la ley Nº 12.080 de 11 de diciembre de 1953) y del 6 ½ %.

La unificación de tasas redundará en una mayor simplificación para la liquidación y contralor del impuesto, beneficiando en este sentido en

mucha mayor proporción a la Oficina fiscal que al contribuyente. Por otra parte debe reconocerse que el mayor aumento en la tasa recae fundamentalmente sobre artículos de consumo más o menos necesario, con lo que su impacto sobre el consumo será sin duda más poderoso.

La ley introduce asimismo otras modificaciones de importancia al régimen vigente hasta ahora, y que sintetizamos en la siguiente forma:

a) *Afectación al uso.* — Es sabido que en todos aquellos casos en que una empresa o particular importara o fabricara artículos gravados, con destino a su propia utilización (vehículo importado por una empresa comercial por ej.) los mismos no se encontraban alcanzados por el impuesto, solución lógica si se aprecia que en tales circunstancias no se daba el hecho generador del gravamen, esto es la venta. La nueva ley determina expresamente (art. 82) que en tales casos se devengará asimismo el impuesto sobre el costo CIF, más los tributos, recargos cambiarios y demás gastos, y un 80 % sobre el costo así determinado. Esta solución de corte netamente fiscal, tiende sin embargo a asegurar un equilibrio en el tratamiento impositivo de los particulares y de las empresas organizadas. El decreto reglamentario establece al respecto que cuando el titular de la importación de bienes gravados no esté inscripto ante la Oficina recaudadora, el impuesto deberá abonarse en la Tesorería de la Dirección General de Aduanas, previamente al despacho aduanero, y por lo tanto no queda comprendido en el régimen general de pago fijado para los contribuyentes comerciantes o industriales habituales.

El mismo decreto determina asimismo que no devengarán impuesto las afectaciones al uso de máquinas industriales, solución equitativa pero de dudosa legalidad, aún cuando agregaremos que ello no implica menoscabo de la comercialización de las mismas, desde el momento que desde hace largo tiempo ya las empresas industriales venían importando directamente para su uso propio las maquinarias y demás elementos de activo fijo necesarias.

b) *Conjuntos económicos.* — El impuesto a las ventas y transacciones, al gravar generalmente una sola de las etapas de la circulación, facilitaba hasta ahora la existencia de empresas o terceros distribuidores, como forma de eludir lícitamente el gravamen, por cuanto la facturación gravada se hacía a un precio inferior al real, quedando ubicada en sus verdaderos términos en la venta del distribuidor al consumidor o tercero, pero ya no era alcanzada entonces por el impuesto.

La nueva ley en su art. 83, proporciona el concepto de “conjunto económico”, como elemento para ser utilizado por la Oficina de recaudación, como forma de ignorar, digamos, la existencia de ese distribuidor.

La ley presume que existe esa circunstancia, cuando:

- a) los capitales del distribuidor y del contribuyente pertenecen a un mismo titular, en una proporción mayor del 50 %;

- b) o en la misma proporción, pero a personas vinculadas por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- c) cuando el contribuyente enajene más del 40 % de sus mercaderías (en volúmenes físicos o valores) en el ejercicio económico o en el año civil, a un mismo intermediario.

En el caso a) la presunción es absoluta y en los casos de los apartados b) y c) la misma no se aplica si el contribuyente prueba fehacientemente la inexistencia de "conjunto económico".

Con respecto a esta disposición legal, debemos significar que no resulta del todo feliz la solución de sacrificar toda una realidad económica en aras de una finalidad exclusivamente fiscal, aún cuando resulta indudable que las normas jurídicas no son capaces de destruir o modificar, en la generalidad de los casos, esa misma realidad económica a que aludíamos.

c) *Exenciones.* — Se modifica la exoneración de diarios y periódicos, en cuanto no se exige su carácter de docentes o culturales, naturaleza que sólo queda vigente para los libros y revistas, los que se exoneran mediante el procedimiento que rija para las exenciones del papel de diario.

Se excluyen de la nómina de exoneraciones las operaciones bancarias, las ventas de títulos y de deuda pública y acciones, lo que es lógico, si se advierte que dichas operaciones, por su calidad, no están alcanzados por el tributo.

En esta materia, queremos indicar que el texto legal ha incluido entre las exoneraciones a los cigarrillos. Es indudable que se ha padecido un error, por cuanto en el Senado la exoneración votada se refería a los cigarrillos, ya que los cigarrillos se encontraban exonerados desde la ley inicial.

d) *Industria gráfica.* — La industria gráfica, amparada hasta ahora por el art. 59 de la ley N° 11.490 de 18 de setiembre de 1950, pagará en los sucesivos el impuesto de acuerdo al régimen general, es decir, sobre el precio real de venta de los artículos gravados.

e) *Forma de liquidación y pago.* — Extendiendo el método utilizado por la Caja de Jubilaciones de la Industria y Comercio, se establece que a partir del 1° de enero de 1962, el impuesto se pagará mensualmente en cuotas iguales según el total del año anterior y con el respectivo ajuste al fin del ejercicio económico, manteniéndose el régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1961.

f) *Pequeño productor y artesano.* — El decreto reglamentario atribuye tal condición —y por lo tanto se considera exceptuado del impuesto— a quien realice operaciones gravadas interviniendo personalmente en la producción, y siempre que sus ventas gravadas anuales no excedan de \$ 48.000.00, a partir del 1° de enero de 1961. Esto significa que se aumenta el mínimo vigente de ventas anuales situado en \$ 24.000.00 y se hace referencia a que esa cifra corresponde considerarla como ventas gravadas y no totales.

2.—*Impuesto suntuario.*

El régimen vigente hasta la aparición de la ley que nos ocupa, admitía la existencia de un doble sistema en esta materia, esto es; un impuesto denominado “suntuario general” y un sistema de impuesto “suntuario especial” para determinados giros y productos. Parece oportuno recordar las características generales de dicho sistema y las observaciones que el mismo merecía, a los fines de precisar el alcance y justificación de las variantes operadas.

a) *Impuesto Suntuario general.* — Gravaba con tasas del 35 %, 24 % y 13 % el consumo (o venta para otros) de los artículos que por su naturaleza, uso o precio, al satisfacer un consumo superfluo y estar escasamente difundidos han sido considerados suntuarios por el Poder Ejecutivo. El impuesto estaba a cargo de los importadores y fabricantes y se aplicaba sobre el precio de venta o valor ficto presuntivo equivalente.

Existen regímenes especiales para automóviles, perfumería y tocador, peletería, artículos de uso doméstico, bebidas, tejidos y objetos de vidrio.

b) *Impuesto suntuario especial.* — Grava al consumo (venta para otros) de artículos importados o nacionales, de joyería, relojería, orfebrería, platería, bisutería y afines. El impuesto se aplica en la importación con tasas del 9 % y 16 % y en la venta al público en forma de un adicional del 2 ½ % sobre el capital ajustado afectado para la Patente de Giro.

Las consecuencias que en la práctica se derivaban de la aplicación del sistema son las siguientes:

1) Imprecisión legal del “hecho imponible”.

Esta imprecisión ha provocado serias dificultades de interpretación, arribándose en ocasiones a muy diversas conclusiones por el contribuyente y la Administración, dando lugar así a una polémica que no favorece los intereses fiscales.

2) Amplia facultad del Poder Ejecutivo, que le ha sido delegada por el texto legal, para la determinación por vía reglamentaria de la “materia imponible” y el grado de “suntuosidad”, lo que deja en manos del mismo el establecer por qué artículos deberá abonarse el impuesto y a qué tasa ha de ingresarse éste.

3) Establecimiento de la materia imponible para el impuesto mediante una remisión a las Tarifas de Aforo de Importación, lo que ha originado serios problemas de interpretación y nuevas controversias entre el contribuyente y el Fisco.

4) Relación con la Tarifa de Aforos de Importación, la que al haber sido confeccionada con una finalidad específica, no se adapta a estas nuevas funciones de determinación de artículos que son alcanzados por un tributo independiente.

5) Escasa difusión de la Tarifa, elemento imprescindible para la interpretación de la ley, dada la relevancia de las notas explicativas que aparecen al final de cada una de las Secciones en que se encuentra dividida.

Se da así la circunstancia de que el contribuyente o el profesional no cuentan con un elemento que es imprescindible para la labor interpretativa.

6) En los hechos, dado la deficiencia demostrada por la Tarifa en las nuevas funciones que se le han injertado, el monto de la recaudación ha venido a quedar supeditado al criterio no siempre uniforme, de los Vistas de Aduana intervinientes.

La Oficina de Recaudación ha destacado funcionarios en la Dirección General de Aduanas, para que realicen el contralor del tributo, pero éstos sólo pueden entrar en contacto con los permisos de importación y nunca con la propia mercadería importada.

Resta agregar que los Vistas de Aduana, funcionarios dependientes de la Dirección General de Aduanas, clasifican la mercadería con el fin específico del pago de los derechos aduaneros y evidentemente no pueden alterar su criterio, elaborado en base a realidades y necesidades muy particulares, para una finalidad nueva cuyo alcance lógicamente se les escapa.

7) En los artículos de fabricación nacional el problema se agrava, ya que a la escasa difusión de la Tarifa de Aforos debe agregarse que se obliga al industrial o productor a entrar en contacto con un elemento que le resulte desconocido y que ha sido elaborado con finalidades sustancialmente diversas a aquellas a que ahora se le pretende aplicar.

Esto ha creado en los hechos, dificultosas situaciones, en las que el contribuyente no ha ingresado el impuesto debido únicamente a una defectuosa interpretación de la norma reglamentaria, situación de la que en puridad no puede afirmarse sea totalmente responsable. Se han concretado también casos, en que el productor ha dejado de fabricar un determinado artículo ante la duda de si el mismo es o no alcanzado por el tributo.

8) Liquidación por porcentajes fictos que en ocasiones alejan de la realidad el monto imponible.

Tales porcentajes fictos además, se vuelven invariables por la pesadez del mecanismo administrativo, prestándose a la especulación del comerciante por su ya alegada falta de concordancia con la realidad comercial.

9) Ausencia de definición del concepto de "suntuario", lo que ha determinado una larga polémica entre el contribuyente y la administración.

10) Exoneraciones por destino, cuya verificación obliga a la administración a distraer su personal inspectivo y resulta propicia al fraude y a la evasión.

11) Complicado régimen de liquidación, al que debe agregarse una larga serie de regímenes especiales, situación agravada por una legislación cambiante y sumamente dispersa que dificulta al máximo la interpretación.

12) Con relación al régimen especial de peleterías, todos los factores señalados han incidido en lo exiguo de la cantidad recaudada; al respecto deben señalarse las deficiencias del sistema elegido para establecer la forma de pago y la individualización del obligado al mismo, anotando que, sellada

la piel, el industrial o comerciante se encuentra exento de toda obligación fiscal, llegándose así a situaciones en que por ciertos tapados de piel de especies nacionales no se ha ingresado el tributo en ninguna de las etapas de su comercialización.

Agregaremos que la Comisión Honoraria Protectora de la Fauna Indígena no se encuentra en condiciones de ejercer un contralor eficaz, pese a la buena voluntad de sus funcionarios, debiendo señalarse además, que una serie de pieles y cueros de especies nacionales gravados por el impuesto, no son controlados por la mencionada Comisión Honoraria.

13) En cuanto al régimen de automóviles, debe señalarse la imposibilidad de una eficaz fiscalización del precio de venta, y la dificultad de impugnación del mismo.

Por otra parte se ha señalado la aparición de comercializaciones con intermediarios supuestos.

En muchos casos, se han presentado situaciones que ni la ley ni los reglamentos han previsto, dejando al órgano administrativo en la imposibilidad de aplicar las normas legales.

Todas estas argumentaciones para el caso de los automóviles son de suma importancia por la repercusión que tienen en el monto de la recaudación, ya que cada unidad representa un importe significativo.

14) En perfumería y tocador, los mínimos impositivos y la discriminación de tasas, establecidos por valores fijos, provocan la inestabilidad del régimen.

La administración se encuentra imposibilitada de seguir con la suficiente agilidad la fluctuación de los valores comerciales, conducta que la habilitaría para modificar los topes y tasas para adecuarlos a la realidad y evitar que por su alejamiento a la misma resulten contraproducentes.

Además, la determinación de los mínimos no impositivos lleva al industrial o comerciante a amoldar sus precios alentados por el incentivo de no abonar impuesto o hacerlo a una tasa menor.

15) Debe también señalarse la dificultad y problemas que en cuanto a los tejidos provoca la determinación del destino (exclusivamente para tapicería).

En el mismo sentido el término "puro o mezclado" ha resultado otro elemento de complicación.

16) El régimen en cuestión establece un tratamiento discriminatorio entre los artículos importados y los de fabricación nacional, violando así lo acordado por el G. A. T. T.

17) Delegación de funciones de contralor a organismos con cometidos totalmente ajenos (Dirección Gral. de Aduanas, Comisión Honoraria Protectora de la Fauna Indígena, etc.).

18) En definitiva la complicada estructura vigente ha provocado innumerables evasiones, fomentando una desleal competencia con los comer-

ciantes e industriales que se ajustan al espíritu y la letra de las normas fiscales.

19) La diversificación de tasas, su elevación y lo intrincado del mecanismo legal y reglamentario han resultado un aliciente para el comercio ilícito del contrabando.

20) En cuanto al régimen Suntuario Especial, las modificaciones introducidas por la ley del 8/1/57, aunque quisieron simplificar el régimen de la ley del 27/III/53, se apartaron de la realidad ya que transformaron una tasa del 8 % sobre las ventas en un adicional a la patente de giro del 2 1/2 % sobre el capital afectado a la venta de Artículos Suntuarios.

El nuevo régimen no se desvinculó de la Tarifa de Aforos de Importación, por lo que a su respecto resultan procedentes la totalidad de las críticas que efectuamos al Suntuario General.

Al no gravarse giros determinados sino la venta de artículos resultó necesaria la discriminación entre ventas exentas y gravadas con el consiguiente perjuicio para el contribuyente y para el Fisco.

Con el régimen vigente el fabricante que no vende al público no paga impuesto, y si a su vez la materia prima que utiliza es adquirida en plaza tampoco tributa por el régimen aplicable a la importación, por lo que el tributo sólo llegará a él por los efectos de la traslación. Esto provoca que un contribuyente efectivo por el régimen de la ley del 27/III/53, quien tributaba un 8 % sobre sus ventas, se transforme en un empresario exento del pago del impuesto suntuario, aún en el caso de darse la paradójica situación de manufacturar y comercializar artículos tan típicamente suntuarios como las joyas. Debe afirmarse que esta observación se mantiene, aún luego de la sanción de la ley del 30 de noviembre de 1960.

NUEVO REGIMEN DE LA LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960

Expuesto lo que antecede, que reiteramos creemos útil para fijar la situación que se presenta con el nuevo régimen derivado de la ley del 30 de noviembre de 1960, corresponde analizar el mismo en base a la estructura adoptada, estructura que atiende fundamentalmente a castigar con el impuesto a determinados artículos, con independencia del giro o actividad desarrollada.

Digamos ante todo que ese principio general encuentra la excepción anotada del mantenimiento del "suntuario especial", con todas las consecuencias desfavorables que señalamos oportunamente.

Con respecto a los artículos que se encuentran desde ahora gravados con impuesto suntuario específico, se trata de:

- vehículos
- pieles
- artículos de perfumería y tocador.

Dejando de lado el problema de la imposición sobre los artículos de perfumería y tocador, que se unifica con el régimen de impuestos internos, queda para estudiar el sistema a aplicarse a los vehículos y a las pieles.

Vehículos.

Se fija un impuesto del 25 % para los automotores y vehículos similares destinados al transporte de personas y sobre el de las carrocerías a aplicarse sobre los mismos. El impuesto será del 15 % para el caso de automotores y vehículos con un peso total inferior a los 750 kilos.

La fórmula aprobada en Senadores incluyó como objeto del tributo a las carrocerías a aplicarse sobre los vehículos, que no estaban gravados en las fórmulas del Poder Ejecutivo y en la aprobada en Diputados.

El impuesto se aplica sobre el precio de venta ficto que fije anualmente el Poder Ejecutivo.

Quedan exonerados los “jeeps”, los “pickup” los chasis con cabina o resguardo para el conductor, las ambulancias, las motos, motonetas y similares de dos ruedas, los ómnibus, los micro-ómnibus con una capacidad mayor de 12 asientos y demás vehículos similares destinados al transporte colectivo de pasajeros y las carrocerías para motos, motonetas y similares de dos ruedas, para camiones y vehículos con destino al transporte colectivo de pasajeros.

Son sujetos pasivos del impuesto quienes importen, fabriquen, armen o terminen los bienes gravados.

El impuesto grava el consumo y se devengará igualmente por los particulares que importen, armen o fabriquen directamente sus vehículos.

De acuerdo al decreto reglamentario el impuesto se liquidará y pagará en los casos de importación, en la Aduana como acto previo al despacho y en los casos de fabricación, armado o terminación, antes del empadronamiento.

El nuevo régimen, pese a la reducción matemática de las tasas, supone la aplicación de las mismas sobre valores de venta fijados a priori por el Poder Ejecutivo.

El decreto reglamentario establece que el precio de venta se determinará avaluando a cada unidad sobre la base de \$ 70.00 por cada kilo de peso total. El nuevo régimen para la importación se aplicará a los permisos presentados a la D. G. de Aduanas a partir del 1/1/61.

Señalamos como particularidad que la ley precisa la naturaleza del hecho imponible, al gravar el “consumo”, eliminando la “venta”, y sustituyendo el monto imponible, fijado hasta ahora voluntariamente por las partes, para determinar objetivamente el mismo sobre bases reales. Asimismo se establecen disposiciones tendientes a lograr la más fácil identificación del tributo.

El decreto reglamentario soluciona en parte la situación desfavorable en que el texto frío de la ley colocaba a las carrocerías nacionales determinando un tratamiento especial para las mismas pero de dudosa legalidad.

El decreto reglamentario dispone que el Ministerio de Hacienda gestionará el acuerdo del Banco de la República, para que éste no haga efectiva la devolución del depósito previo en la importación, por aquellos

vehículos importados gravados, sin la constancia del pago del impuesto suntuario o de que éste no correspondía.

Peletería.

Se grava con un impuesto del 25 % a recaer sobre el precio de venta o valor ficto equivalente, a los artículos confeccionados total o parcialmente con las pieles cuya enumeración se realiza en el art. 97 de la ley. Esa prolija nómina responde a la necesidad de eliminar uno de los problemas más debatidos en esta materia, esto es, la de fijar el concepto de "pieles". La alternativa legal era la de definir el término o describir la materia imponible; se optó por esto último.

Los productores, industriales o comerciantes, que vendan directamente al público, pieles de las mencionadas en el art. 97, abonarán un impuesto cuya tasa será el doble de las que correspondan a dichas pieles, con lo cual se evita la elusión del impuesto por el camino de la venta de pieles al público, que luego se entregaban al tallerista para la confección de los artículos.

En vista de las dificultades, que por razón de las modalidades de comercialización, se oponen a un eficiente contralor de los precios de venta reales, el decreto reglamentario, amparándose en la norma legal, ha determinado precios de venta fictos, en los casos de venta directa al público, aplicables a la importación y a las pieles nacionales. Para las pieles importadas el precio ficto se estimará agregando al valor CIF promedio que se establezca a los fines de la ley del 17 de diciembre de 1959 (hasta que ello no ocurra se tomará el valor CIF de los permisos aduaneros), los derechos y adicionales aduaneros, los recargos cambiarios, y sobre ese total se sumará un 120 %. Para las pieles nacionales el valor ficto será el precio de adquisición de la piel sin curtir, más un 100 %.

Otras observaciones relativas al impuesto suntuario.

Pese a la independencia que en su naturaleza guardará el impuesto suntuario con el de ventas y transacciones, la ley en su art. 100 dispone que serán aplicables al mismo las normas vigentes para este último en materia de liquidación y pago, infracciones, sanciones, contralor y procedimiento.

Para terminar con este punto, unas breves pero necesarias reflexiones. Lo racional, en el marco de una política de desarrollo como la que requiere el país, es gravar fuertemente los consumos de artículos superfluos. En ese sentido la nueva ley castiga más fuertemente que antes a determinados consumos, pero por otro lado elimina el gravamen para ciertos artículos. Corresponde tener presente que esta situación debe analizarse a la luz de dos circunstancias poderosas; en primer lugar, los convenios internacionales que en la materia ha firmado y ratificado legislativamente el país, que impiden en gran proporción un tratamiento discriminatorio que altere la situación existente hasta ese momento, y, en segundo lugar, el hecho

económico notorio de que los fuertes gravámenes redundan en un perjuicio fiscal al facilitar la posibilidad de la introducción ilegal de los mismos productos, con lo cual asimismo, se perturba la solución económica que se proyectaba al aplicar el impuesto.

3.— *Impuestos a las ganancias elevadas, del 2 %, ley 12.464 de 5 de diciembre de 1957 y a las empresas financieras.*

Se derogan a partir del 1º de julio de 1961. Las empresas con ejercicios en cursos a esa fecha, liquidarán el impuesto correspondiente por el ejercicio completo y lo pagarán proporcionalmente al tiempo transcurrido entre el comienzo del ejercicio y el 30 de junio de 1961.

Se mantienen vigentes las disposiciones de la ley N° 10.597 de 28 de diciembre de 1944 (ganancias elevadas) en cuanto se apliquen a impuestos no derogados por esta ley.

Impuesto a las actividades financieras.

Como resultado de la derogación del impuesto creado por el art. 6º de la ley N° 10.810 de 16/10/46, se crea, a partir del 1/7/61, un impuesto adicional al de la renta de la categoría industria y comercio, que grava con tasas progresivas la renta neta derivada de actividades financieras realizadas en forma habitual.

Cabe significar que al fijarse la naturaleza del impuesto como adicional al de la renta, se elimina el concepto de “empresa”, para quedar gravada de ahora en adelante la utilidad derivada de *actividades financieras* habituales desarrolladas o no en forma de empresa.

Se ha definido el concepto de “actividad financiera” ampliándose el mismo con respecto al vigente hasta ahora, incorporándose otros elementos como ser: recepción del público de toda clase de depósitos en dinero, emisión de títulos de ahorro y operaciones de cambio.

Como variante con respecto a la situación existente bajo la ley del 16/10/46, corresponde señalar que se corrige un vicio grave, en cuanto se determina que el impuesto se devengará totalmente cuando la actividad financiera sea la principal, dándose las normas para caracterizar esta “principalidad”. Estas disposiciones deben ser aplicadas con mesura sin embargo, por cuanto si bien de ellas se determinan soluciones generales aceptables, no debe olvidarse que en rigor toda empresa desarrolla, a veces en mínima proporción, actividad financiera” sin que por ello deba entenderse que por las mismas pueda estar gravada por el impuesto, en cuanto no constituyen sino aspectos netamente propios de la gestión y no una “actividad accesoria”.

4.— *Impuesto a las super rentas.*

Se aplica a las rentas de la categoría Industria y Comercio (del impuesto a la renta) y a las de las Sociedades de Capital cualquiera sea el giro de la explotación.

Grava con tasas progresivas las utilidades fiscales superiores al 30 % del capital ajustado y siempre que éste sea mayor de 1:000.000.— El capital se ajusta de acuerdo a la ley 10.597 de 28/12/44 y las utilidades de acuerdo a las normas establecidas en la categoría industria y comercio (impuesto a la renta).

Para quienes paguen el impuesto a las actividades financieras es deducible el impuesto a las super rentas.

La escala del impuesto es la siguiente:

Rentas entre 30 % y 35 % del capital fiscal pagan el 40 %
” ” 35 % y 40 % ” ” ” ” “ 50 %
” ” 40 % y 45 % ” ” ” ” “ 60 %

superiores al 45 % del capital fiscal pagan el 70 %.

Debe señalarse que con este impuesto se pretende contemplar la situación de una gran cantidad de empresas comerciales e industriales que con la derogación del impuesto a las ganancias elevadas logran un gran beneficio fiscal. Y se ha pretendido gravar las utilidades que realmente respondan al concepto de “elevadas” estableciéndose el mecanismo de la compensación de rentas de cada ejercicio, inferiores al 30 % del capital, de tal forma que el impuesto se devengará solo en el caso de que la utilidad sea siempre mayor del 30 % o en el caso de que en un ejercicio se supere ese porcentaje e incluso se logre absorber el menor porcentaje de ejercicios anteriores.

Se establece, por último, que durante el primer año de vigencia de esta ley no serán gravados las rentas del contribuyente cuando hayan sido producidos o devengados con anterioridad a su vigencia.

Se extiende a este impuesto la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para no aplicar sanciones, hasta el 31 de diciembre de 1962, dictando las reglamentaciones pertinentes.

Debe hacerse constar que el art. 79 dispone con carácter general que esa facultad se extiende a “las sanciones establecidas por esta ley”. Sin embargo debe entenderse que dicha potestad es aplicable solamente a las sanciones establecidas para los gravámenes incluidos en los tres primeros títulos de la ley (renta, sociedades de capital, actividades financieras y super rentas).

CAPITULO II

IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA DIRECCION DE IMPUESTOS DIRECTOS

1.— *Patente de Giro.*

En los arts. 102 a 137 inclusive, se coordinan en un solo texto casi todas las disposiciones legales y administrativas vigentes en esta materia.

El impuesto de Patente de Giro, de larga e invariable estructura, confusa naturaleza y de compleja forma de liquidación, se simplifica grandemente, corrigiéndose la mayor parte de los vicios que poseía, ajustando y modernizando la redacción de las disposiciones aplicables, uniformizando todas las dispersas y sucesivas normas existentes y concentrando en la misma

ley toda una serie de disposiciones de naturaleza reglamentaria y administrativa que eran utilizadas hasta ahora en ausencia de leyes expresas.

Prácticamente se logra con la nueva fórmula hacer conocer a priori al contribuyente, en la generalidad de los casos, el monto exacto del tributo, delimitándose con precisión su extensión y los derechos y obligaciones del Fisco y del particular.

El tributo en cuestión se aplicará:

- a) A los vendedores ambulantes;
- b) A los establecimientos comerciales e industriales con asiento fijo;
- c) A los profesionales universitarios.

Los vendedores ambulantes pagarán entre la 2ª y la 13ª categoría (los vendedores ambulantes de alhajas y mercachifles pagarán en la categoría 17), de acuerdo a los porcentajes a aplicar sobre el volumen de sus operaciones.

En cuanto a los profesionales universitarios, algunos pagan en determinada categoría fija, y para otros es aplicable el régimen estructurado en el art. 108 de la ley.

En el caso de los establecimientos comerciales e industriales con asiento fijo, el impuesto se liquida en dos formas:

A) Para determinados giros y actividades, se tomará en cuenta, únicamente, la ubicación precisa en la categoría correspondiente, según lo dispone el art. 105. Así por ejemplo, un sanatorio de animales pagará en todos los casos una patente de \$ 120.00 anuales, cualquiera sea su dimensión económica.

B) En cambio, aquellos otros establecimientos a los que el art. 105 ubica entre determinadas categorías, así como también para los no enumerados en dicho artículo, el procedimiento para ubicarlos en la categoría que les corresponde será el siguiente:

—*para las industrias*: el impuesto se calculará a razón del 1 % sobre el Activo Imponible y teniendo en cuenta el factor producción, según ya veremos.

—*para los comercios*: el impuesto se calculará a razón del 1 % sobre el Activo Imponible hasta \$ 100.000.00 y el 1 ½ % sobre el excedente.

Así por ejemplo, una casa de fotografía, ubicada por la ley entre la 3ª y la 13ª categorías, si determina un impuesto de \$ 118.00 como resultado de la aplicación de los porcentajes anteriores, pagará una patente de \$ 120.00 (categoría 8ª).

En cuanto al concepto de "Activo Imponible" el mismo sustituye la expresión "Capital en existencia" utilizado hasta ahora. La nueva expresión, alcanza un sentido netamente técnico y comprende a los bienes de cambio que integran el activo realizable y los de uso o activo fijo, excepto los inmuebles. Dichos valores se tomarán por su valor de adquisición o instalación, sin admitirse amortizaciones. Esta última solución no parece justa ni racional, constituyendo indudablemente un defecto de la ley, en aras de una

finalidad netamente fiscalista. En cuanto a los vehículos —que hasta ahora planteaban muchos problemas— cuando exista más de uno en la empresa, la misma podrá optar entre incorporarlos al Activo Imponible u obtener patente como empresa de transporte por los mismos.

Factor producción en los establecimientos industriales.

Esta situación, ya planteada con criterio beneficioso en la ley del 8 de enero de 1957, se ajusta y perfecciona ahora al amparo de la experiencia recogida en la materia. En concreto se resuelve en el hecho de que, cuando la producción vendida de los establecimientos industriales no guarde una adecuada proporción con su activo imponible, atendiendo a la naturaleza de su ramo y a la escala establecida para el mismo por el decreto reglamentario, queda autorizada la Sub-Comisión Avaluadora respectiva para fijar un impuesto menor del que hubiere correspondido de tomarse en cuenta únicamente el Activo Imponible. La misma autorización se concede cuando las empresas industriales denuncien pérdidas contabilizadas en libros llevados de acuerdo a las disposiciones legales.

Fijación de la patente en diversos ramos comerciales e industriales.

Ya señalamos el régimen general, digamos, de determinación del impuesto, para los establecimientos indicados en el art. 105 y fuera del mismo. La base es el Activo Imponible. Pero los establecimientos allí enumerados, —y siempre que no tengan un tratamiento especial de los establecidos en los numerales II a XII del art. 106— pagarán la patente considerando como Activo Imponible un porcentaje del volumen de sus ventas, y sobre ese porcentaje aplicarán luego los porcentajes del 1 % o 1 ½ % según los casos. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley, ha fijado los porcentajes sobre las ventas a tener en cuenta para cada tipo de actividad, porcentajes que oscilan entre el 10 % y el 40 %.

Debe destacarse, sin embargo, que en ningún caso el impuesto determinado sobre la base del volumen de operaciones podrá ser menor del que resulte de aplicar los índices sobre el Activo Imponible. Así por ejemplo, si un molino arrocero determina un impuesto de \$ 30.000.00 como consecuencia de la aplicación de los índices sobre el Activo Imponible y de \$ 50.000.00 por derivación de los índices sobre sus ventas, pagará este último impuesto. En cambio se fijará el primero si fuera mayor.

El impuesto, pues, en todos los casos o queda fijado rígidamente en la ley (se pagará por ejemplo en una cierta categoría) o se fija de acuerdo con los índices que aporta la ley (pero entonces después se ubica en la categoría correspondiente de acuerdo con su monto).

Corresponde señalar también, que los principios generales que hemos expuesto, no excluyen, los adicionales especiales (entre los cuales resultan trascendentes los que gravan los expendios de bebidas alcohólicas, y a las compañías de seguros).

Conclusiones acerca del nuevo régimen en materia de Patente de Giro.

Habiendo dado la idea sobre la forma de aplicación del impuesto, informaremos seguidamente de los aspectos básicos que plantea el nuevo régimen instaurado.

a) Como nota fundamental, digamos que la norma legal ha pretendido, no ha sido total el éxito en este aspecto, incorporar todas las dispersas disposiciones administrativas que eran las que regulaban prácticamente la aplicación del impuesto hasta ahora. Asimismo, entendemos, que debe revisarse a fondo el impuesto, a los fines de propiciar su derogación, incorporándolo como adicional al impuesto a la renta o buscando su implantación como recurso de los gobiernos locales.

b) Se ajustan en el texto, modernizándolo y adaptándolo a la época, diversas disposiciones. A tales efectos, y a vía de ejemplo, destacamos las definiciones empleadas en el art. 102 y en el 106.

c) Las principales modificaciones de repercusión fiscal, son aquellas que elevan los topes en las categorías, aumentan al 60 % el adicional del 30 % fijado por la ley del 8 de enero de 1957 y determinan ajustes en el concepto de Activo Imponible. Estas circunstancias están atenuadas con la incorporación del elemento "pérdidas" como factor determinante de un menor impuesto para las empresas industriales, en ciertos casos.

d) Se estructura un nuevo régimen en materia de licencias para los establecimientos que expendan bebidas (art. 110) y se determina la adjudicación de nuevas licencias hasta un máximo de 7.160. Esta solución permite regularizar la situación de establecimientos que por distintas causas no se encontraban en situación legal y que igualmente funcionaban en condiciones de competencia desleal y con un margen mucho mayor de posibilidades de eludir el contralor fiscal.

Las nuevas licencias se adjudicarán teniendo preferentemente en cuenta la antigüedad de los negocios del ramo.

e) El decreto reglamentario declara válidos a los efectos de las declaraciones juradas a presentar para el pago del impuesto en el año 1961 para los establecimientos con asiento fijo, los plazos fijados por los decretos de 15/10/59 y 15/12/59.

El mismo establece también que cuando las declaraciones juradas se presenten fuera de los plazos establecidos, los contribuyentes deberán abonar además, y conjuntamente, los recargos de morosidad a contar de los sesenta días en que se debió haber presentado la misma. Asimismo señalamos que las ventas, que antes se declaraban por el año civil, lo que significaba una incongruencia en muchos casos, se declararán ahora por el ejercicio económico si se trata de empresas con contabilidad en forma.

f) Se fijan con precisión las obligaciones de los contribuyentes y el régimen de infracciones y sanciones, particular para este impuesto, manteniéndose finalmente los Jurados de Reclamo como instancia previa a la resolución administrativa definitiva de la Dirección de la Oficina fiscal.

2.— *Timbres y papel sellado.*

En esta materia también se provee en la nueva ley a una coordinación y ordenamiento sistemático de todas las disposiciones existentes, lo que se acompaña con la redacción técnica moderna adaptada a cada caso y con el consiguiente ajuste, modificación de tasas y exoneraciones de diversa índole que comentaremos.

El Título X comprende 6 Capítulos que analizaremos por su orden y cuya vigencia se inicia el 1/1/61 (art. 257 y decreto de 29/XII/60).

Disposiciones Generales.

Este Capítulo comienza por describir la materia imponible, haciéndolo en los arts. 178 y 179 de forma de abarcar todas las normas dispersas hasta ahora en diversas leyes.

También innova el art. 180 al establecer la forma de abonar el tributo. En este sentido a los procedimientos conocidos de pago por timbres, sellados, timbres de reposición y máquinas timbradoras, se agrega ahora con carácter general el de las declaraciones juradas.

Debe significarse que el decreto reglamentario extiende a las Instituciones bancarias la posibilidad de liquidar el impuesto de timbres incluso para sus operaciones de comisiones, intereses y descuentos, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 201 de la ley.

Asimismo representan variantes sobre el régimen vigente las disposiciones de los arts. 181 a 185 inclusive.

El art. 181 determina el carácter de sujeto pasivo, haciendo responsable solidarios del pago frente al Fisco a todos los otorgantes del documento.

A su vez el art. 182 preceptúa que los documentos quedarán sometidos al pago del impuesto por su sola existencia material con prescindencia de su validez o eficacia jurídica.

Los arts. 183 a 185 atienden preferentemente al tratamiento de casos particulares (contratos por correspondencia, valores en moneda extranjera y documentos con varios contratos).

El resto del capítulo contiene la sistematización y ordenamiento de las disposiciones vigentes, debiendo declararse como modificaciones aquella que faculta al Poder Ejecutivo en casos de interés general para establecer que el timbre pueda sustituir al papel sellado (que el decreto aplica para las casas con fuerte volumen de contratos de compra-venta de bienes muebles).

Documentos que pagan el impuesto por medio de timbres.

Desarrollaremos rápidamente las normas de mayor relevancia dictadas en este Capítulo y sobre todo en lo que significan como variante al sistema actual:

- A) El impuesto a los cheques bancarios se eleva de \$ 0.02 a \$ 0.05.
- B) Se unifica en una sola escala, la que regula el impuesto de timbres en los documentos privados que acrediten la recepción de dinero o valores

(recibos: comunes, de arrendamiento, de intereses, etc.) escala que quedará estructurada en la siguiente forma:

Hasta la Ley 30/11/60				Ley 30/11/60	
\$ 3.—	a	\$ 5.—	0.05		—
" 5.—	"	" 25.—	0.05		0.10
" 25.—	"	" 50.—	0.10		0.20
" 50.—	"	" 75.—	0.20		0.30
" 75.—	"	" 100.—	0.20		0.40
" 100.—	"	" 250.—	0.50	}	\$ 0.20 por cada \$ 50.00 o fracción
" 250.—	"	" 400.—	0.75		
" 400.—	"	" 500.—	1.—		
" 500.—	"	" 750.—	1.50		
" 750.—	"	" 1.000.—	2.—		
más de \$ 1.000.—			2 %		

- C) Se establece —según ya vimos— que las instituciones bancarias pagarán el tributo de sello por las comisiones, intereses y descuentos que perciban en los negocios de su giro, mediante declaración jurada mensual, destacando que ya pagaban en esa forma el impuesto de letras de cambio y traspaso de fondos.
- D) Los timbres en las acciones y obligaciones de sociedades anónimas se llevan del 5 ‰ al 10 ‰.
- E) Obligaciones civiles y comerciales pagarán según la siguiente escala:

Plazo	Hasta la Ley 30/11/60	Ley 30/11/60
Hasta 3 meses	2 ‰	4 ‰
De 3 a 6 meses	3 ‰	6 ‰
De 6 a 12 meses	4 ‰	8 ‰
más de 12 meses	5 ‰	10 ‰

Estarán exentos de este impuesto los depósitos en cuenta corriente, los con previo aviso, en custodia o garantía de obligaciones que hayan pagado o deban pagar el impuesto correspondiente, según su naturaleza y las libretas que entreguen los Bancos por depósitos en Caja de Ahorro, ya sean a plazo fijo o con preaviso.

- F) Traspasos de fondos del o al exterior. Pagarán el impuesto a razón del 1 ‰, siendo alcanzadas las siguientes operaciones:
- las letras de cambio, giros-cheques, órdenes de transferencia, de pago o de cobro, documentos al cobro (pagarés, facturas, documentos de embarque, etc.), cartas de crédito y créditos simples o documentarios, librados o tomados desde o sobre el exterior.
 - Los créditos o débitos en cuenta de titulares domiciliados en el exterior, que impliquen o reemplacen reales transferencias de fondos, esto es, que exterioricen o sustituyan su entrega en el país o en el exterior, respectivamente a/o de terceros.

- c) Las operaciones de cambio denominadas pases y sus respectivas prórrogas.
- d) Las operaciones de compra venta de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o por diferencia de cambio, las que serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera, abonando el impuesto correspondiente a cada operación.

En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Documentos que pagan el impuesto en papel sellado.

En los arts. 204 a 217 se clasifican dichos documentos en atención a la forma de pago del sellado, ya sea a) en cantidades fijas, con independencia del monto del asunto de que tratan; o, b) en proporción a la cuantía del mismo.

Resulta de interés destacar los nuevos sellados relativos a:

- a) certificados de profesionales Fojas de \$ 2.—
- b) Primera foja de Poderes generales " 12.—
- c) Primera foja de Poderes especiales " 8.—
- d) Timbres de biblioteca \$ 0.50 c/u.
- e) Completo administrativo para asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria (dos sellados de \$ 2.— y 2 timbres de biblioteca) o sean \$ 5.— (actualmente era de \$ 2.50).
- f) Valor del papel sellado según el plazo del contrato u obligación se regulará de acuerdo a la escala fijada en el art. 210.
- g) Compromisos, promesas y contratos de compra venta de bienes inmuebles pagarán el 4 ‰.
- h) Contratos de arrendamiento, abonarán el 4 ‰.
- i) Contratos de arrendamiento de obras y servicios relativos a la construcción, pagarán el 2 ‰.
- j) Las peticiones que los particulares formulen y las tramitaciones que se originen en asuntos de notorio interés público, se presentarán y extenderán en papel simple.

Disposiciones comunes a los timbres y al papel sellado.

Lo más trascendente en este capítulo lo constituye lo referente a *exenciones* (arts. 220 y 221) entre las que destacamos como novedad:

- a) Las comunicaciones por quienes se encuentren en relación de cuenta corriente de los movimientos habidos en la cuenta, cualquiera fuera el crédito o débito imputado.
- b) Los protocolos de los Registros Públicos, los que se llevarán en cuadernillos de papel numerado administrativo.
- c) Los escritos presentados ante los Entes Autónomos comerciales e industriales y Servicios Descentralizados de igual carácter.

Además debemos resaltar:

- a) Se admite la reposición de "fotocopias".
- b) La reposición de timbres o sellos en cualquier documento, se hará por medio de timbres o sellado por la D. Gral. de Impuestos Directos o por los Registros Públicos, hasta los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, que podrá ser hasta 30 días en casos especiales.
- c) En los contratos que realicen las instituciones del Estado y los particulares, es obligatorio para éstos abonar el 50 % del impuesto.
- d) Interesa destacar que las normas relativas a infracciones y sanciones establecidas en el art. 225, son aplicables con total independencia de las disposiciones generales del art. 375, lo que configura entonces una excepción al principio general allí formulado. Asimismo el art. 231 determina un término de prescripción de 4 años para el impuesto de timbres, papel sellado y multas, lo que también constituye una excepción al principio general del art. 376.

Impuesto a las Ventas de Contado.

El art. 237 determina la modificación del régimen existente por imperio del art. 24 de la ley N° 12.367 de 8/1/57.

El impuesto se aplicará ahora a razón del 4 ‰ (antes regía el 2 ‰) sobre las ventas diarias, exonerándose la venta de nafta, diesel oil y gas-oil al detalle y la distribución de kerosene.

El impuesto se liquidará mediante timbres de comercio, en planillas diarias; que deberán formularse cada 5 días como máximo.

Se autoriza la sustitución del timbre por la impresión mecánica de su valor, mediante la utilización de máquinas autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Se establece la facultad de la Oficina fiscal para autorizar la regularización de la documentación respectiva en infractores primarios.

Régimen de costas, papel sellado y timbres, ante órganos jurisdiccionales.

Se aumentan las escalas vigentes determinándose como novedad que:

- a) Las testimonios de actas de conciliación se extenderán en el sellado correspondiente; pero si la misma supone un contrato el testimonio se extenderá en el sellado con relación al importe.
- b) Se modifica el Arancel del Registro Público de Comercio, aumentándose las escalas de tasas y obligando a la inscripción de los documentos dentro de los 30 días, bajo pena de duplicación de las tasas o derechos.
- c) Se limita y condiciona la extensión del beneficio de auxilioria de pobreza.
- d) El art. 256 reestablece el impuesto del 8 % sobre los honorarios, derogado por el art. 371.

3.— *Impuesto de Herencias y Afines.*

El art. 138 establece una nueva escala de dicho impuesto que se aplicará sin perjuicio de los adicionales y complementos no expresamente derogados por la presente ley.

Se introducen en este impuesto importantes modificaciones al régimen vigente hasta ahora, siendo de destacar las siguientes:

- a) La nueva determinación del valor fiscal de los inmuebles en la forma a que nos hemos de referir al tratar el punto en general y que involucra prácticamente la eliminación de la intervención de la Dirección Gral. de Catastro.
- b) La fijación del impuesto en los casos de transmisión de dominio desmembrado (art. 147) mediante la actualización de los valores imponibles por medio de tablas que se publicaron en el decreto reglamentario.
- c) La competencia de los abogados y procuradores de la Dir. Gral. de Impuestos Directos en las gestiones sobre cobro compulsivo del impuesto en Montevideo (art. 149).
- d) La exoneración de impuesto de herencias, legados y donaciones a la propiedad funeraria (art. 150).
- e) La elevación de los mínimos no imponibles en las sucesiones y porciones hereditarias.
- f) La posibilidad de permitir pagos a cuenta del impuesto adeudado.

4.— *Sobretasa Inmobiliaria.*

Como se afirmó oportunamente se separa la sobretasa territorial de la que grava los préstamos hipotecarios.

La sobretasa sobre inmuebles se modifica en la escala de tasas, aumentando levemente las mismas con relación a la vigente hasta ahora.

Sin embargo se eleva el mínimo no imponible de \$ 50.000 a \$ 100.00.—

Las modificaciones operadas en la escala son las siguientes:

<i>Valores de aforo</i>		<i>Hasta Ley 30/11/60</i>	<i>Ley 30/11/60</i>
50.000	a 100.000	3.6 $\frac{\%}{100}$	10 $\frac{\%}{100}$
100.000	a 200.000	8.4 $\frac{\%}{100}$	11 $\frac{\%}{100}$
200.000	a 300.000	9.5 $\frac{\%}{100}$	12 $\frac{\%}{100}$
300.000	a 400.000	10.8 $\frac{\%}{100}$	13 $\frac{\%}{100}$
400.000	a 500.000	12 $\frac{\%}{100}$	17 $\frac{\%}{100}$
500.000	a 600.000	13.8 $\frac{\%}{100}$	17 $\frac{\%}{100}$
600.000	a 700.000	15.6 $\frac{\%}{100}$	19 $\frac{\%}{100}$
700.000	a 800.000	17.4 $\frac{\%}{100}$	21 $\frac{\%}{100}$
800.000	a 900.000	19.2 $\frac{\%}{100}$	24 $\frac{\%}{100}$
900.000	a 1:000.000	21.6 $\frac{\%}{100}$	26 $\frac{\%}{100}$
1:000.000	a 1:500.000	24 $\frac{\%}{100}$	40 $\frac{\%}{100}$
más de 1:500.000		36 $\frac{\%}{100}$	

Cabe consignar que las tasas del impuesto se ajustarán una vez que la Dir. Gral. de Catastro haya determinado el valor real de la propiedad inmueble de todo el país, valor sobre el que se considerarán todos los impuestos nacionales que tengan relación con los inmuebles, incluso el de Sobretasa Inmobiliaria. Este ajuste se realizará teniendo presente que el art. 282 de la ley requiere que de la aplicación del nuevo valor no ha de surgir un incremento del impuesto.

Como una excepción al principio general se mantiene como valor imponible de los inmuebles, el de aforo existente para el pago de Contribución Inmobiliaria.

Interesa sobremanera destacar el alcance de las deducciones admitidas, los que se detallan en el decreto reglamentario, de conformidad a lo dispuesto por el art. 163 de la ley. Esas deducciones son las siguientes:

- a) Los préstamos con garantía hipotecaria. No se exige a priori la certificación de tales hipotecas. El decreto reglamentario aclara con precisión el alcance de estas deducciones.
- b) Los créditos bancarios en cuenta corriente o vales, afianzados con garantía hipotecaria. Se computará el promedio de saldos deudores al último día de cada mes del año anterior, o la fracción que corresponda a los meses que estuvieran vigentes. En este caso, será preceptivo la certificación por el Banco acreedor de los extremos antes referidos.
- c) Los saldos de precio resultantes de la compra de inmuebles, cuando hayan sido afianzados hipotecariamente.
- d) Los debentures u obligaciones análogas, con garantía hipotecaria.

También corresponde destacar diversas normas incorporadas al texto legal y que tienen como objetivo principal el de facilitar un mejor control y percepción del gravamen. Tal es el caso de los arts. 165 (sobre facultades de la Administración para exigir declaraciones juradas), art. 167 (sobre plazo de registración), art. 171 (sobre sanciones), art. 172 (sobre denuncias de particulares), art. 173 (sobre comunicaciones de los juzgados en que se tramiten sucesiones) y art. 174 (obligaciones de los escribanos en toda escritura de enajenación de inmuebles).

Finalmente es de señalar que se altera, corrigiendo una anomalía de tiempo atrás, el porcentaje de distribución del impuesto, estableciéndose que el 75 % del mismo se verterá a Rentas Generales y el 25 % al Fondo de Pensiones a la Vejez de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales, Domésticos y de Pensiones a la Vejez, solución aplicable a todos los ingresos posteriores al 1/1/61.

5.— *Impuesto al Mayor Valor.*

Se mantiene la tasa del 10 % pero se altera sustancialmente la forma de determinación del mayor valor gravado, de tal forma de fijar objetivamente el mismo, a los fines de que el contribuyente conozca de antemano

el monto del impuesto, a la vez que simplificando grandemente la tramitación de la compra-venta de inmuebles.

El Mayor Valor se obtendrá de deducir al “valor venal “ficto” el “valor base”. La ley determina dichos valores, estableciendo:

a) Para los inmuebles que han tenido trasmisión a título oneroso:

—el “valor base” será el precio, la estimación equivalente, el valor venal fijado por la Dirección Gral. de Catastro, o el valor venal ficto en las enajenaciones posteriores a esta ley, el que sea mayor.

—el “valor venal ficto” se hallará actualizando (aumentando) el valor base de acuerdo a los coeficientes que fija el art. 265 de la ley, según sea la antigüedad del valor base.

b) Para los inmuebles que no han tenido trasmisión a título oneroso:

—el “valor base” será el aforo íntegro para la Contribución Inmobiliaria en el momento en que la operación se realiza.

—el “valor venal ficto” se obtiene actualizando (aumentando) el valor base, de acuerdo, a los coeficientes que fija el art. 265 de la ley, según sea la antigüedad del aforo.

En todos los casos cuando el precio de la operación es mayor que el “valor venal ficto” calculado, se tomará el precio como “valor venal ficto”. A la vez el “valor venal ficto” no podrá ser inferior al aforo íntegro; si lo fuere, el referido valor venal se determinará entonces multiplicando dicho aforo por el correspondiente “factor de actualización”.

Este nuevo régimen objetivo elimina prácticamente la intervención de la Dir. Gral. de Catastro, la que sólo será preceptiva en el caso de existencia de mejoras posteriores a la fecha de determinación del valor base y en las situaciones en que el deudor del tributo estimare elevado el “valor venal ficto” determinado. Cabe señalar que para el caso de mejoras de inmuebles rurales del Interior, las mejoras se estimarán en el 20 % del aforo para la contribución Inmobiliaria, solución de equidad acordada por la reglamentación, pero que no se ajusta estrictamente a la letra del segundo inciso del numeral VII del artículo 264 de la ley.

El numeral VI del art. 264 fija con claridad y tecnicismo las condiciones de liquidación del tributo en los casos de enajenación del desmembramiento del dominio (uso, usufructo y nuda propiedad) lo que se complementa en el decreto reglamentario, con la publicación de las tablas de descuento racional compuesto a la tasa del 6 %, para utilizar en el cálculo de los valores imponibles en los casos de desmembramiento de dominio.

6.— *Transacciones Inmobiliarias entre Vivos y Valor real de la propiedad inmueble.*

Por el artículo 279 se comete a la Dir. Gral. de Catastro la fijación del valor real de cada inmueble, tarea que deberá quedar terminada el

31/12/63 y que deberá actualizarse cada 3 años. Una vez determinado dicho valor, todos los impuestos nacionales relativos a la propiedad inmueble se aplicarán sobre el mismo, a cuyos efectos —y a los fines de evitar oscilaciones bruscas en su monto— el Poder Ejecutivo propondrá las variaciones de tasas necesarias en todos y cada uno de ellos con el espíritu de mantener el producido de los mismos. Sin embargo se establece expresamente que los impuestos sobre transmisiones de dominio a título oneroso tomarán como base el precio de la operación si éste fuera mayor que el valor real.

Hasta tanto la Dirección General de Catastro no haya dado término a su tarea, se establecen regímenes transitorios para fijar los impuestos nacionales que toman en cuenta el valor de los bienes inmuebles.

Así para los casos de Herencias, Mayor Valor y Universitario, se tomarán los valores actualizados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 264 y 265 o el precio fijado por las partes si éste fuera mayor. Para el caso de la Sobretasa Inmobiliaria y los adicionales de Contribución Inmobiliaria se mantiene el régimen de valores de aforos vigente hasta ahora.

El decreto reglamentario se refiere a las modificaciones operadas al régimen del Registro Nacional de Propietarios de Inmuebles, modificaciones que en lo sustancial se concretan a establecer que las obligaciones que los escribanos contraían en cada autorización frente a la Dirección General de Catastro, deberán satisfacerlos en lo sucesivo ante los Registros de Traslaciones de Dominio, quienes serán en definitiva los que proporcionarán mensualmente a la Dirección General de Impuestos Directos o sus dependencias departamentales, la información que requiere la ley.

Corresponde establecer asimismo que se mantiene en vigencia la obligación establecida por el inciso 5° del art. 30 de la ley N° 12.367 del 8 de enero de 1957, fijándose un plazo hasta el 30 de junio de 1961 para que los omisos en el cumplimiento de la misma, puedan regularizar su situación frente a la Dirección General de Catastro.

7.— *Impuesto Universitario.*

La modificación más trascendente, radica en la elevación de la tasa al 7 %, que se aplicará sobre el “valor venal ficto” o precio de la operación, el que sea mayor. Resulta plausible la idea de determinar valores uniformes a los fines de calcular los impuestos sobre la propiedad inmueble, pero esa uniformidad desconoce la existencia de dos valores típicos en todo bien raíz, es decir el valor real o intrínseco y el valor venal ficto, generalmente diferentes y que cada uno a su turno puede y debería servir de referencia según el impuesto de que se trate.

8.— *Derogaciones de impuestos.*

El art. 371 suprime una gran cantidad de tributos, generalmente abonados en forma de timbres. De esa copiosa lista se destacan por su trascendencia social el que afecta los bienes gananciales, y los adicionales hereditarios de $\frac{1}{4}$ % o 1 % según los casos.

Sin embargo, la innovación más relevante radica en la eliminación del impuesto de sobretasa sobre los prestamistas hipotecarios y su sustitución transitoria, según veremos seguidamente.

Impuesto a las utilidades de préstamos hipotecarios.

Se deroga (art. 176) la sobretasa aplicada a los prestamistas hipotecarios por disposición del art. 20 de la ley N° 7.742 de 15/7/24.

En su lugar se establecen adicionales del 10 % sobre las rentas de préstamos hipotecarios que tengan personas físicas con rentas gravadas (categoría mobiliaria) o sociedades de capital con rentas gravadas.

Esta tasa adicional del 10 % se rebajará en una décima parte todos los años hasta desaparecer entonces en el término de 10 años.

Es de destacar la significación de esta solución fiscal, que supone un nuevo impulso para el desarrollo de esta actividad financiera, por cuanto el impuesto se devengará sólo en el caso de que las personas físicas o jurídicas tengan rentas gravadas, y siempre que entre ellos existan las derivadas de préstamos con garantía hipotecaria.

CAPITULO III

IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

1.— *Tabacos, cigarros y cigarillos.*

El impuesto aplicable hasta la aprobación de la ley del 30/11/60, lo era tomando en consideración —para el caso de los cigarillos por ejemplo— el peso, cantidad de unidades por cajilla, precio de venta y carácter de nacional o importado. Siempre tomando en cuenta el caso concreto de los cigarillos —lo principal del grupo por lo demás— el impuesto significaba un 27 % sobre el precio de venta. La nueva fórmula legal unifica el gravamen para todo el grupo, en forma de un porcentaje sobre el precio de venta al público. La tasa es del 33 % para tabacos y cigarillos (con excepción de los tabacos de frontera que pagarán el 10 %) y del 10 y 40 % para los cigarros y habanos, y se pagará el impuesto mediante estampillas o fajas. Se establece asimismo que los tabacos, cigarros y cigarillos económicos pagarán la mitad del impuesto correspondiente.

Debe anotarse que el peso del impuesto, en relación al precio de venta se halla dentro del margen vigente en otras legislaciones y de acuerdo además con la opinión doctrinaria, que admite hasta un 40 % de impuesto como normal.

2.— *Vinos comunes, nacionales e importados.*

Los vinos comunes nacionales que actualmente pagan \$ 0.02 por litro, pagarán en lo sucesivo \$ 0.04, impuesto que se hará efectivo en la forma establecida en el inciso 2° del art. 16 de la ley N° 10.056 de 8 de enero de 1941.

En cuanto a los vinos importados, que nunca estuvieron gravados por el impuesto anterior, pagarán también en adelante dicho tributo en forma de estampillas, según lo previsto en los arts. 66 a 72 del decreto de 31 de octubre de 1941.

3.— *Vinos secos.*

El impuesto actual de \$ 0.05 se lleva a \$ 0.15 por litro, y se pagará en la misma forma dispuesta para los vinos comunes nacionales. Debe señalarse que se mantiene en \$ 0.04 el impuesto de estampilla que rige actualmente para los mismos.

4.— *Otras bebidas fermentadas.*

Estas bebidas (jugo de frutas fermentadas, hidromiel, etc.) estaban asimiladas hasta ahora a los vinos artificiales. El art. 323 de la ley prohíbe la elaboración y venta de tales vinos, por lo que era necesario legislar independientemente para este tipo de bebidas. Actualmente pagaban \$ 0.20 por litro o fracción, lo que significa que se mantiene el mismo impuesto que se pagará mediante estampillas, en la forma establecida actualmente para los vinos finos licorosos.

5.— *Bebidas especiales gasificadas.*

Se crea un impuesto de \$ 0.15 por envase a las bebidas gasificadas con graduación alcohólica máxima hasta 11° grados y que contengan un mínimo del 85 % de vino común. Dichas bebidas hasta ahora no se elaboran en el país.

Este impuesto se liquidará y pagará por declaración jurada en los términos previstos por el decreto reglamentario, el que también establece la responsabilidad para los intermediarios que actúen como sujetos pasivos de la obligación, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el valor agregado.

Las ventas de estas mercaderías deberán hacerse constar en forma independiente en las facturas o boletos respectivos.

6.— *Vinos finos, licorosos, especiales, vermouths, espumantes y champagne.*

Se mantiene sin variante el actual impuesto de \$ 0.24 por litro. En cuanto al gravamen adicional del 15 % sobre el precio de venta, que se aplicaba en la primera etapa —venta del importador o fabricante al mayorista— se eleva al 20 % sobre el valor agregado en todas las etapas de la circulación. Es decir que lo pagarán los importadores o fabricantes sobre el precio total de venta a terceros, y los distribuidores sobre el valor agregado, a cuyos fines podrán deducir del impuesto que les corresponda el que se haya abonado en la etapa anterior, sin que en ningún caso esta deducción pueda implicar una devolución de impuesto.

El decreto reglamentario estructura un régimen de contralor de las operaciones gravadas, de alguna complejidad, pero que por ser dirigido a empresas bien organizadas no creemos que produzca dificultades mayores a las mismas.

7.— *Bebidas alcohólicas, caña y grappa.*

Los impuestos que pagaban hasta ahora quedan modificados en la siguiente forma:

- a) Se eleva de \$ 0.02 a \$ 0.04 el gravamen por grado alcohólico o fracción de grado por litro, que se pagará por estampillas en igual forma que en el presente.
- b) Se eleva del 30 % al 40 % el tributo sobre el precio de venta de importadores o fabricantes, pero se determina que las ventas a minoristas y consumidores o entre minoristas, pagarán el impuesto sobre el valor agregado. Este tributo se liquidará mediante declaración jurada.

8.— *Cerveza.*

Actualmente pagaba en la fabricación mediante declaración jurada, a razón de \$ 0.13 por litro. Por la ley se agrega un impuesto del 2 % sobre el precio de venta, en la primera etapa, a recaer sobre importadores y fabricantes y liquidado mediante declaración jurada. El impuesto se aplicará sobre el precio neto de venta, incluyéndose en el mismo el valor del envase.

Se extiende a este impuesto, y para la D. Gral. de Impuestos Internos la facultad otorgada por el art. 83 de la ley a la Oficina de Ganancias Elevadas, en cuanto a la posibilidad de configurar relación de conjunto económico entre las partes intervinientes de la operación, liquidando en tal caso el impuesto sobre el último precio de venta percibido.

9.— *Bebidas sin alcohol.*

Se exonera del impuesto del 6 % sobre ventas, a las bebidas sin alcohol que tengan por lo menos el 10 % de jugo de frutas. A los efectos de justificar dicha exoneración, los importadores o fabricantes, deberán presentar dentro de los 10 días de publicado el decreto reglamentario en el Diario Oficial, una Declaración Jurada ante la D. Gral. de Impuestos Internos con las especificaciones requeridas en el mismo. Dicho decreto establece asimismo determinadas condiciones para garantizar el fiel cumplimiento de la norma reguladora de la exoneración legal.

10.— *Perfumería y tocador.*

Además de ajustar las disposiciones vigentes en la materia, se unifican en esta Oficina las que se aplicaban con relación al impuesto sunuario en la Oficina de Ganancias Elevadas. En definitiva los impuestos internos que

pagarán los artículos de perfumería y tocador se ajustarán en lo sucesivo a la siguiente escala:

—Pagarán \$ 0.10 por unidad:

- a) los artículos con precio de venta hasta \$ 5.00;
- b) las aguas colonias y lociones con precio de venta hasta \$ 10.00;
- c) los dentífricos y cepillos para dientes;

—Pagarán \$ 0.20 por unidad:

- a) los artículos con precio de venta superior a \$ 5.00;
- b) los jabones de tocador.

—Pagarán \$ 0.40 por unidad:

- a) los talcos perfumados o similares;
- b) las aguas colonias hasta $\frac{1}{2}$ litro y con precio de venta superior a \$ 10.00.

—Pagarán \$ 0.70 por unidad:

- a) todos los demás artículos no enumerados anteriormente.

Todos estos impuestos se abonarán mediante estampillas.

Las lociones abonarán además un impuesto del 3 % sobre el precio de venta al público de cada unidad, incluyendo el envase, y los extractos pagarán un 20 %. Estos impuestos se liquidarán mediante declaración jurada.

También se extiende a estos impuestos la facultad otorgada a la Administración por el art. 83 de la ley en cuanto a “conjunto económico”.

El decreto reglamentario ajusta en lo pertinente las disposiciones a aplicar en los casos de envases con productos distintos, los de aquellos artículos que tengan a la vez propiedades medicinales, y las formalidades y requisitos a cumplir por los obligados y por la Administración. Debe señalarse que dentro de los 10 días de publicado el decreto reglamentario en el Diario Oficial, o antes de iniciar sus ventas en el futuro, los fabricantes o importadores de lociones o extractos deberán presentar una declaración jurada en la D. Gral. de Impuestos Internos indicando el nombre del producto y el precio unitario de venta al público, debiendo hacer conocer a la citada oficina cualquier modificación posterior que se produzca en los mismos.

11.—*Yesqueros, encendedores o aparatos similares.*

Se crea un impuesto en escala según el precio de venta, el que se abonará mediante estampillas por los fabricantes o importadores.

12.—*Empresas de ómnibus interdepartamentales.*

Se mantiene en la tasa del 3 % el impuesto que grava las entradas brutas de las empresas de ómnibus interdepartamentales. Sin embargo los conceptos de “entradas brutas” y de “líneas interdepartamentales”, que han

originado innumerables controversias hasta ahora, se delimitan con precisión, determinando su exacta extensión.

13.— *Transacciones agropecuarias.*

Se eleva la tasa del 15 ‰ al 20 ‰. Se derogan las disposiciones del inc. G del art. 8 de la ley N° 11.617 de 20 de octubre de 1950, art. 11 de la ley 12.464 de 5 de diciembre de 1957 y los arts. 27 y 28 de la ley N° 12.761 de 23 de agosto de 1960 y se modifican otras normas vigentes hasta ahora en esta materia, pudiendo sintetizar las variantes en los siguientes términos:

- a) La D. Gral. de Impuestos Internos tendrá el contralor y recaudación exclusivos de este impuesto;
- b) Se elimina de la materia imponible la “crema de leche” y se incorporan “los cultivos industriales”.
- c) No se admite deducir del precio de venta el valor atribuido a los continentes de los productos gravados o a los artículos que los complementen.
- d) Se determinan los procedimientos para los casos de transacciones en que no se establezca precio o en las realizadas a rendimiento.
- e) El decreto reglamentario modifica el márgen de exoneración para los molinos harineros, a la vez que resuelve el problema planteado en los casos de reventas de productos gravados, determinando que podrá deducirse del monto total de las operaciones gravadas a declarar, el precio que se abonó al adquirirlo. El mismo decreto aporta una solución práctica para el problema de los elaboradores de raciones balanceadas, fijando un régimen de determinación ficto que simplifica el contralor y recaudación del impuesto.
- f) La ley finalmente modifica los porcentajes de distribución del mencionado tributo, atribuyendo al Fondo de Trabajadores Rurales el 75 % del producido, lo que supone mantener la situación vigente, desde el momento que hasta ahora el impuesto se destinaba íntegramente a dicho Fondo pero a la tasa del 15 ‰.

14.— *Disposiciones generales.*

A este respecto deseamos señalar:

- a) El art. 315 fija la competencia exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos en la determinación, contralor y fiscalización de todos los impuestos que recaude, sin perjuicio de las atribuciones de los funcionarios inspectivos de Ancap.

Como consecuencia de esta disposición y de la contenida en el art. 331, se deroga en especial la facultad conferida a los funcionarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales, Domésticos y de Pensiones a la Vejez, en materia del impuesto a las transacciones agropecuarias, que les había sido conferido por los arts. 27 y 28 de la ley del 23 de agosto de 1960.

b) El art. 316 aporta la solución a un problema largamente debatido en la esfera de la Dirección Gral. de Impuestos Internos, y es la de considerar sometidos a los impuestos a cargo de esa Oficina a todos los artículos que se libren al consumo, en forma onerosa o gratuita. Por fuera de las consecuencias fiscales que se derivan de ello, la solución consagra en los hechos una verdad técnica, esta es, la de que los impuestos a cargo de esa Oficina gravan el consumo, que viene a constituir así el hecho imponible de los mismos, aún cuando, por razones de comodidad para el Fisco y para el contribuyente, los mismos se liquidan y pagan en ocasiones generalmente distintas a las del propio acto de consumo.

En ese sentido, ya el decreto reglamentario exige la inscripción de los responsables de los impuestos, dentro de los 30 días de publicado el mismo en el Diario Oficial, o previamente a la iniciación de actividades gravadas, en su caso.

c) El decreto reglamentario ha dispuesto la unificación en cuanto al plazo para la presentación de declaraciones juradas, plazo que ha quedado fijado en todos los casos dentro de los 35 días de vencido el mes en que se realizaron las operaciones a que la misma se refiere. En esta disposición se introducen modificaciones al régimen vigente, por cuanto si bien el impuesto a las transacciones agropecuarias se declaraba dentro de ese plazo, en todos los demás gravámenes liquidados por declaración jurada ésta se exigía dentro de los 15 días de vencido el mes.

El decreto, por otra parte, unifica el plazo para el pago de los impuestos recaudados por declaración jurada, el que queda fijado dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada (en otras palabras, dentro de los 50 días de vencido el mes a que corresponden las operaciones por las que se paga el impuesto).

d) El art. 317 faculta a la Dirección Gral. de Impuestos Internos para proceder a la liquidación de oficio de los impuestos adeudados, en todos los casos de no presentación por los interesados de declaración jurada en los plazos reglamentarios, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

e) El art. 319 otorga a la Dirección la posibilidad de conceder plazos de hasta 36 meses para el pago de los impuestos y recargos de mora adeudados por el contribuyente, monto sobre el cual recaerá un interés del 1 % mensual, determinándose que dichas facilidades caducará si el interesada no abonare puntualmente las cuotas fijadas y los impuestos posteriores.

Es necesario armonizar esta disposición con la establecida en el art. 375 con relación a la tasa del recargo. Si el contribuyente solicita facilidades para el pago, se pueden otorgar, pero se deben calcular los recargos sobre el impuesto adeudado hasta la fecha de la solicitud a la tasa del 2 % mensual, y sobre el monto se fijan intereses —ya no recargo— del 2 % mensual. Si no cumple, se entiende caducado el convenio, y por lo devengado se recalcula el recargo del 2 % mensual. La solución, fuera de la norma general

del art. 375, no ha sido feliz en cuanto atiende una sentida necesidad de esa Oficina fiscal, pero colocándola en situación ventajosa frente a otras oficinas fiscales para las cuales las facilidades existen pero con el recargo general del 2 %.

f) Con respecto a la defraudación, las multas a aplicarse oscilan de 5 a 20 veces el monto del impuesto defraudado.

En armonía y limitación a la norma general, la defraudación se configura abjetivamente en determinados casos (solo hecho de falta de estampillas o sellos en los artículos gravados). En otros casos se presume la intención de defraudar (por ej. omisión de declarar operaciones gravadas), lo que conducirá seguramente, dada la naturaleza de los impuestos, a que en tales circunstancias las sanciones sean las de multas por omisión de pago y dentro de las salvedades que expondremos a su turno.

g) Los arts. 322 a 329 inclusive, regulan la situación en que han de ser contempladas las infracciones a las normas legales y reglamentarias relativas a diferentes impuestos a cargo de esa Oficina.

El art. 330 consagra la justa solución de aplicar el nuevo régimen de sanciones generales y particulares, a las infracciones que se comprueben a partir de la fecha de vigencia de este Título (es decir del 1º de enero de 1961).

h) El art. 332 establece el gravamen, con las nuevas tasas, a las existencias de artículos sometidos a los tributos determinados para tabacos, cigarros y cigarrillos, vinos comunes, finos, licorosos, especiales, vermouths, espumantes, champagne, otras bebidas fermentadas, bebidas especiales gaseificadas, bebidas alcohólicas, caña, grappa y artículos de perfumería y tocador.

Corresponde indicar, ante todo, que dicha disposición, significa una forma de limitar el lucro o enriquecimiento desmedido, para quienes dispongan de stock de mercaderías a la fecha de vigencia de la ley, y en ese sentido reconoce antecedentes nacionales sobre esa materia. Esta circunstancia que anotamos, es aún más notoria, para el caso de artículos que pagan el impuesto en el análisis o mediante estampillas, por cuanto allí el poseedor ya ha abonado el impuesto anterior, y puede aumentar el precio sin pagar el nuevo tributo. Es sin embargo indudable que la solución legal crea una evidente complicación en algunos sectores afectados, lo que se agrava todavía con la estricta interpretación del texto legal, por cuanto ella conduce a gravar las existencias, en forma íntegra con el nuevo impuesto (el caso de artículos que lo pagan mediante estampillas por ejemplo). De ahí que resulte objetable la fórmula adoptada por el decreto reglamentario, en cuanto dispone que en tales casos el gravamen a calcular será por la diferencia que derive de la aplicación de la nueva ley frente a la situación anterior. En cambio resulta aprobable la exigencia de declaración jurada a los fines de denunciar las existencias, la que deberá presentarse antes del 1º de abril de 1961, fijándose luego la forma de

pago a que deberán ajustarse los fabricantes, importadores, mayoristas, intermediarios y minoristas.

Afectaciones de Impuestos Internos.

La gran variedad de ingresos fiscales afectados parcialmente a Rentas Generales y a Fondos y Organismos diferentes, asume alto relieve en lo que respecta a los recaudados por la D. Gral. de Imp. Internos.

Las soluciones anotadas en los arts. 333 a 336 de la ley comienzan por simplificar en forma muy amplia la situación señalada, determinando afectaciones porcentuales de los tributos en cuestión, con lo que se logra además comodidad para el contribuyente, para las Oficinas fiscales y de contralor y registración y para el teórico y el estudioso, aportando soluciones universalmente aconsejadas por la doctrina financiera.

Los porcentajes de afectación en ningún caso podrán significar importes de recursos inferiores a los recibidos por los organismos beneficiarios en el año 1959 por ese concepto.

Debe significarse que las normas en cuestión deben coordinarse con lo dispuesto al respecto en el Título XXIII y en la ley de presupuesto de gastos (por ejemplo en el caso de A. F. E.).

CAPITULO IV

OTROS INGRESOS

Dentro de esta materia destacamos como aspectos básicos, la creación del impuesto a la renta de las personas físicas y de las sociedades de capital, y la reestructuración del impuesto de Instrucción Pública.

1.— *Impuesto a la Renta.*

El impuesto se aplica a las personas físicas y a las sociedades de capital. Entre las personas físicas se incluyen aquellos que perciben rentas por su actividad individual, como así también los socios de sociedades personales, a cuyos efectos las rentas de éstas (sociedades colectivas, de capital e industria, de responsabilidad limitada y socios ilimitadamente responsables en las comanditarias) se consideran íntegramente distribuidas entre sus componente y se computan para cada socio en su propia declaración como rentas de la categoría industria y comercio.

Impuesto a las rentas de las personas físicas.

Comenzaremos por señalar el mecanismo de aplicación. En primer lugar el contribuyente separa sus rentas en categorías y a las rentas brutas que le corresponde percibir le deduce los gastos necesarios para conservar

y mantener las mismas (en algún caso son porcentajes fictos y en otros son gastos reales).

De esa forma el contribuyente computa las rentas netas de cada categoría y sumando algebraicamente las rentas netas de todas las categorías tiene la *renta total*. Debe señalarse que en las categorías personal y profesional computará solamente el 50 % de las rentas hasta un máximo de \$ 60.000 y siempre que por las mismas se hubieran abonado los aportes jubilatorios si correspondiere. Esta discriminación en favor de las rentas puras del trabajo es tradicional en las legislaciones de impuestos sobre la renta.

Una vez que el contribuyente ha conformado la renta total, realiza las deducciones por gastos admitidos dentro de ciertos límites y condiciones (alquiler pagado, primas de seguros para caso de muerte, gastos de enfermedad, asistencia médica y similares, intereses de deudas personales, pensiones alimenticias, donaciones a entes públicos y pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor). El resultado constituye la *renta líquida*.

A la renta líquida se le deducen luego los diferentes mínimos no imponibles y el resultado constituye la *renta gravada* sobre la cual se aplica la "tasa básica" del 10 % y las "tasas progresivas".

Sobre la *renta gravada individual* se aplica la "tasa básica", con independencia del núcleo familiar, y de la renta del núcleo familiar. Significa esto que si en una familia compuesta de matrimonio y dos hijos menores a su cargo, trabajan los dos cónyuges, cada uno de ellos tendrá su renta gravada individual y deberá pagar la tasa básica del 10 % si correspondiere. En cambio para la *renta gravada familiar* se computan todas las rentas líquidas del núcleo familiar y al total se le deduce al mínimo no imponible del núcleo (en el caso de un matrimonio con dos hijos menores a su cargo serían \$ 72.000 al año) y al resultado se le aplican las tasas progresivas.

En rigor la "tasa básica" asume las características de un verdadero impuesto real, que en lugar de aplicarse sobre las rentas netas de cada categoría percibidas por cada contribuyente, se aplica sobre el total de las rentas netas. En cambio las tasas progresivas constituyen el típico impuesto global sobre la renta.

De lo anterior surge también que si un contribuyente es soltero y sin familiares a su cargo, pagará la tasa básica, si corresponde, sobre su renta gravada individual y también sobre esa misma renta gravada individual se aplicarán en su caso las tasas progresivas.

Los mínimos no imponibles son los siguientes:

Para cada contribuyente individual	\$ 30.000 anuales
" el matrimonio	\$ 60.000 "
Por cada dependiente o carga de familia	\$ 6.000 "

Como lo que interesa pues —a los efectos de la aplicación de las tasas impositivas— son las rentas netas y también la situación familiar (para

las tasas progresivas), es imposible determinar una renta mínima no imponible uniforme para cada categoría. Resulta de todos modos incuestionable que para las categorías industria y comercio, agropecuaria e inmobiliaria, la renta bruta está exonerada a los efectos de la "tasa básica" muy por encima de \$ 2.500 mensuales. Ha de ser seguramente más baja la renta bruta exonerada para la categoría mobiliaria.

Para las categorías personal y profesional, la renta bruta mensual exonerada de la tasa básica se eleva a aproximadamente \$ 8.000 mensuales y para ello hacemos este cálculo sobre la base del siguiente ejemplo:

Honorarios profesionales percibidos por año	\$ 96.000.—
Deducciones admitidas: 20 % como mínimo	" 19.200.—
	<hr/>
Renta neta	\$ 76.800.—
Cómputo para la renta total: 50 %	" 38.400.—
	<hr/>
Renta total	\$ 38.400.—
Gastos deducibles (art. 36). Estimado	" 8.400.—
	<hr/>
Renta líquida	\$ 30.000.—
Mínimo no imponible individual	" 30.000.—
	<hr/>
Renta gravada	\$ ———.—
	<hr/>

Las tasas progresivas son las siguientes:

Por los primeros \$	5.000	de renta gravada	5 %
De más de	" 5.000	a \$ 10.000	7 %
" " "	" 10.000	a " 20.000	9 %
" " "	" 20.000	a " 50.000	11 %
" " "	" 50.000	a " 100.000	14 %
" " "	" 100.000	a " 150.000	17 %
" " "	" 150.000	a " 200.000	20 %
" " "	" 200.000	a " 350.000	23 %
" " "	" 350.000	a " 500.000	25 %
" " "	" 500.000	a " 1:000.000	28 %
De más de \$	1:000.000	30 %

Impuesto a las rentas de las sociedades de capital.

Se aplica no sólo a las típicas sociedades de capital comerciales e industriales, sino a todas las entidades civiles (con excepción de las sociedades personales y otras ennumeradas expresamente en el art. 71), a cuyos efectos los sujetos pasivos quedan comprendidos en la definición de "personas jurídicas de derecho privado".

Se gravan las utilidades fiscales ajustadas según las normas de la categoría industria y comercio, salvo el caso de las sociedades de capital dedicadas a la actividad agropecuaria, cuyas utilidades serán alcanzadas en base al régimen ficto de determinación estructurado para la categoría respectiva y en la forma que ha de disponer la reglamentación.

La tasa del impuesto es del 15 % y se aplica sobre las utilidades que superen el 15 % del total, con lo cual se posibilita un margen más que razonable de auto-capitalización libre del tributo.

Para determinar las rentas netas podrán deducirse, además, los impuestos pagados por las empresas financieras y el de las super rentas.

Veremos seguidamente algunos aspectos de interés acerca del impuesto a la renta.

Aplicación del impuesto a la renta.

Los agentes de retención designados por el Poder Ejecutivo entre aquellos que paguen o acrediten rentas, estarán obligados a retener la "tasa básica" sobre esas rentas que paguen o acrediten. Como es lógico, esa retención se puede operar en un momento dado del ejercicio y desconocerse entonces la renta neta de cada contribuyente por lo que a esa renta bruta que el agente de retención pague o acredite, en el caso de tratarse de valores de las categorías inmobiliaria y profesional le deducirá cifras porcentuales fictas en concepto de gastos y la retención se practicará siempre sobre rentas netas. Sin embargo el perceptor de la renta podrá evitar la retención mediante la presentación de una declaración negativa en la que conste su identificación, domicilio, estimación aproximada de sus rentas e indicación de la categoría a que pertenecen. Con ésto, a la vez que se libera de la retención, pone en conocimiento del Fisco su situación.

Cabe significar que la obligación de presentar la Declaración Jurada anual corresponde a quienes tengan rentas gravadas, aún cuando creemos que la Administración podrá exigir las con carácter general si lo considerase necesario.

En la Declaración Jurada anual el contribuyente ajustará el impuesto que realmente corresponde con el que le haya sido retenido.

Cabe establecer que la ley ha dispuesto la aplicación de retenciones a texto expreso, en el caso de titulares de rentas que no se individualicen o cuando se tratare de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero. La retención será del 35 % pero podrá ajustarse con la declaración anual del contribuyente. La retención será del 25 % si se tratare de distribución de utilidades que hayan sido gravadas por el impuesto a las sociedades de capital.

Análisis del articulado.

El capítulo I comprende los arts. 1 a 8 y se refiere a las normas generales que versan sobre la estructura del impuesto.

Se definen los sujetos pasivos, el concepto de renta, la noción de fuente uruguaya y el año fiscal.

Se aclara asimismo las situaciones impositivas de las sucesiones indivisas y de la sociedad conyugal. En el caso de las sucesiones indivisas se considera como si el causante hubiera seguido viviendo y recién se imputara la parte proporcional de las rentas a los herederos, luego de la declaratoria respectiva. Esta solución ha de promover seguramente el agilamiento de los trámites sucesorios.

Con respecto a la sociedad conyugal se computarán como rentas de cada cónyuge las provenientes de sus actividades y bienes propios y de los gananciales que administra.

Categoría inmobiliaria.

El art. 9º describe las rentas brutas de esta categoría que son universalmente aceptadas como tales. Resta señalar que con respecto al alquiler de la casa habitación la solución legal ha sido justa al considerar como renta del propietario la suma que supere determinado límite (30 % del mínimo no imponible, y a la vez la deducción de la renta total en el caso del inquilino, a la suma pagada por alquiler hasta ese límite).

El art. 10 establece las deducciones de gastos permitidas para llegar a la renta neta. Las deducciones admitidas son de dos clases: en primer lugar un porcentaje fijo sobre la renta bruta, del 10 % para los inmuebles urbanos y del 5 % para los rurales, por concepto de gastos de conservación, reparación y otros no mencionados más adelante.

Significa esto que si esos gastos son mayores, la única deducción admitida es hasta los porcentajes señalados y si son menores igualmente se admite hasta el límite de los porcentajes fijados.

En segundo lugar y además, se permite deducir un porcentaje fijo de un 15 % para los inmuebles urbanos y del 8 % para los rurales, en concepto de intereses hipotecarios, tributos, cuentas de agua, luz y calefacción y retribuciones y leyes sociales del personal de servicio. Pero en ese caso si los gastos indicados son mayores que los porcentajes admitidos se permite deducir el importe real de los mismos previa su justificación.

Para los inmuebles urbanos el mínimo de gastos admitidos es pues del 25 %.

El art. 11 establece la exoneración de las rentas percibidas durante los tres años siguientes al de la primera habilitación municipal del edificio.

Categoría mobiliaria.

El art. 12 reseña las distintas rentas brutas a computar en esta categoría que responden en líneas generales a lo que es tradicional en la materia.

A los fines de determinar la renta neta se admite únicamente (art. 14) un porcentaje del 5 % sobre las rentas brutas.

El art. 15 enumera las exoneraciones de la categoría, correspondiendo resaltar por su trascendencia la que se refiere a las rentas de depósitos en moneda extranjera constituídos en instituciones bancarias y Cajas Populares, siempre que sus titulares sean extranjeros no domiciliados en el país.

Categoría industria y comercio.

En general se han seguido las disposiciones vigentes para el impuesto a las ganancias elevadas. Sin embargo se ha dejado de lado el concepto de "empresa" para referirlo a la noción de "actividad comercial o industrial". Esta consideración asume especial interés no sólo por lo que toca a este punto sino también por la aplicación que se puede hacer de estas normas para otros impuestos (sociedades de capital, actividades financieras y super rentas) aún con la salvedad de que para la determinación del capital fiscal en los dos últimos se acude a las disposiciones de las leyes del impuesto sustitutivo del de herencias y ganancias elevadas respectivamente.

El art. 19 establece los gastos admitidos como deducciones a fin de llegar a la renta neta. Cabe consignar que el principio general es el de admitir solamente los gastos necesarios realizados para obtener y conservar la renta bruta. De ahí entonces que no se haya creído dal caso realizar la prolija enumeración que al caso se tiene para el impuesto a las ganancias elevadas, sino que se ha considerado prudente incluir además una serie de deducciones a texto expreso cuya pertinencia en relación directa con ese concepto de "gastos necesarios para obtener y conservar la renta" era dudosa.

El art. 21 da las bases para la determinación de oficio de las rentas, estableciéndose que, salvo prueba en contrario y a falta de otros antecedentes la estimación administrativa de la renta será igual al 20 % de los ingresos brutos. Y se da la opción al pequeño comerciante e industrial (con rentas brutas menores de \$ 240.000 anuales) para acogerse a este régimen.

En el art. 24 se establecen los procedimientos para la determinación de rentas fictas en el caso de compañías de seguros, de navegación, distribuidores de películas cinematográficas y de noticias internacionales, solución que supone fijar rígidamente la situación de las mismas.

De las otras normas aprobadas en esta categoría deben destacarse las relativas a exoneraciones para rentas de la actividad industrial que se destinen a la ampliación o renovación de equipos productivos. La exoneración alcanza al 90 % de las utilidades del ejercicio que se destinen a ese fin en determinados departamentos del Interior.

También cabe señalar lo dispuesto por el art. 25 en cuanto se exonera de impuesto por 10 años a la renta obtenida por las nuevas industrias que se implanten en el país. La ley habla de "renta exenta" lo que significa que

cualquier empresa con rentas provenientes de esta actividad quedará exonerada de impuestos en la parte proporcional

A los efectos legales se entenderán por nuevas industrias aquellas que fabriquen artículos que no se produzcan en el país en cantidades apreciables.

Categoría agropecuaria.

En esta categoría las rentas se determinan por un régimen ficto.

A tales efectos se dividen los establecimientos en dos núcleos:

- a) aquellos con aforos iguales o inferiores a \$ 80.— la hectárea; y,
- b) los que tengan aforos unitarios superiores a esa cifra.

El aforo unitario a considerar no es el que surge de la planilla sino el que resulta de actualizar el aforo vigente en 1956 multiplicándolo por el coeficiente 1.5. Esto significa que por ejemplo, un campo con aforo por hectárea de \$ 70.— (aforo 1956) por vía de la actualización tendrá un valor de \$ 105.— y pasará a integrar entonces el núcleo de los establecimientos con aforo superior a \$ 80.—

Para los establecimientos que de esta forma tengan un valor de aforo inferior o igual a \$ 80.— la hectárea, la renta bruta por hectárea será equivalente al valor de 4 kg. de lana y 20 kg. de carne vacuna en pie, y la renta bruta total será igual a la renta por hectárea multiplicada por el total de hectáreas.

Para los establecimientos con valor de aforo unitario superior a \$ 80.— la renta bruta por hectárea expuesta anteriormente se incrementará en la misma proporción en que con respecto a 80 se encuentre el aforo unitario. Significa ello que si el aforo actualizado por hectárea es de \$ 160.—, la renta por hectárea será de 8 kgs. de lana y 40 kg. de carne vacuna en pie. Y la renta bruta total se hallará multiplicando también la renta por hectárea por el total de hectáreas.

Para la determinación de la renta neta se deduce únicamente un 30 % de la renta bruta, porcentaje que se elevará al 50 % cuando el titular de la explotación sea arrendatario.

También en esta categoría se establecen exoneraciones para las rentas aplicadas a inversiones varias, aún cuando el beneficio no asume la proporción que tiene en la categoría industria y comercio.

Categoría Personal.

Las rentas netas de esta categoría se determinan deduciendo a las retribuciones habituales o accidentales que se perciban, los aportes jubilatorios y de previsión social y los demás gastos reales abonados, éstos últimos hasta un 10 % de las retribuciones.

Estas rentas según vimos, se computan hasta un cierto límite por el 50 %, a los efectos de la determinación de la renta total.

Categoría profesional.

A los honorarios profesionales, a las retribuciones percibidas por aquellos que desempeñan un arte u oficio, se permite deducir como mínimo un 20 % en concepto de gastos, a los fines de determinar la renta neta. Sin embargo si los gastos reales pagados fueron mayores se permitirá deducir éstos.

El capítulo III se refiere a la renta total, pero incluye la consideración no sólo de la renta total (suma algebraica de las rentas de las categorías) sino también de los gastos familiares admitidos como deducciones para llegar a la renta líquida y luego los mínimos no imponibles computables, a deducir de la renta líquida para llegar a la renta gravada (individual y familiar).

Merece especial consideración el concepto de *núcleo familiar* al que se permite amparar no sólo a los cónyuges que vivan conjuntamente, sino también al contribuyente soltero o viudo o divorciado o separado o también a más de un contribuyente, siempre que tengan dependientes a su cargo. La noción de “dependiente” está dada a texto expreso por el art. 39.

Cabe establecer que este concepto de “núcleo familiar” no tiene un sentido técnico y ha quedado en la ley por inadvertencia. En efecto, en los primeros proyectos la noción de “núcleo familiar” encerraba un beneficio, por cuanto resultaba más conveniente el mínimo no imponible conjunto del núcleo familiar, que el de dos o más contribuyentes aislados. Con la última redacción dada al punto, se ha mantenido el sistema pero se ha desconocido su intención más íntima, por cuanto el mínimo no imponible de los dos cónyuges es igual al doble del de cada uno de ellos.

Tasas del Impuesto.

Ya nos referimos oportunamente a este punto. La progresividad del sistema es suave y sólo basta consignar que un contribuyente con hasta 1:000.000.— de renta gravada anual (lo que supone una renta bruta mucho mayor) pagará impuesto global según el siguiente esquema:

	Escala de rentas	Total renta gravada	Impuesto en c/escala	Total del Impuesto	% sobre renta gravada
Por	5.000	5.000	250	250	5 %
”	5.000	10.000	350	600	6 %
”	10.000	20.000	900	1.500	7.5 %
”	30.000	50.000	3.300	4.800	9.6 %
”	50.000	100.000	7.000	11.800	11.8 %
”	50.000	150.000	8.500	20.300	13.6 %
”	50.000	200.000	10.000	30.300	15.2 %
”	150.000	350.000	34.500	64.800	18.5 %
”	150.000	500.000	37.500	102.300	20.5 %
”	500.000	1:000.000	140.000	242.300	24.2 %

Se advierte que la progresividad no es absolutamente regular aun cuando las fluctuaciones intermedias son muy pequeñas. El impuesto global para un contribuyente con rentas gravadas de 1:000.000.— alcanza al 24 % de las mismas sin perjuicio del 10 % en concepto de “tasa básica”.

Agentes de retención.

Ya dimos un concepto general sobre este punto. Solamente y en detalle conviene tener presente lo dispuesto por el art. 50 en cuanto a que la retención libera al contribuyente de su obligación impositiva la que quedará entonces frente al Fisco a cargo del agente de retención.

Infracciones, sanciones y procedimiento.

Las disposiciones concretas de la ley en este aspecto, deben complementarse y coordinarse con aquellas que se establecen con carácter general en el Título XXII.

De tal forma que las conclusiones para el impuesto a la renta pueden sintetizarse en los siguientes términos:

- a) El recargo por mora es del 3 % mensual, durante los 6 primeros meses y del 2 % luego. Este recargo se aplicará tanto en los casos de mora voluntaria como en los de prórroga del plazo acordado por la Administración;
- b) La contravención será sancionada con multa de \$ 1.000.— a \$ 10.000.—
- c) El art. 60 declara incursos en defraudación y pasibles *por ese solo hecho* de las sanciones correspondientes a quienes:
 - I) Realicen actos de simulación u ocultación que tiendan a eludir en todo o en parte, el pago del impuesto.
 - II) Presenten declaración jurada o proporcionen informes con datos falsos.
 - III) Exhiban libros o documentos que adulteren los hechos y operaciones relativas al impuesto.
 - IV) Omitan la versión de retenciones correspondientes a seis meses consecutivos.

En cambio se presume la intención de defraudar en los casos de falta de presentación de declaración jurada correspondiente a 2 años fiscales consecutivos y también en los casos especialmente señalados en el art. 375.

La defraudación será castigada con multas de 2 a 10 veces el importe del impuesto defraudado, sin perjuicio de la acción penal que corresponde la que sólo podrá ser iniciada cuando exista resolución administrativa firme.

- d) Cuando no se configure defraudación pero exista omisión de pago podrá ser aplicada la multa de 1 a 5 veces el monto del impuesto omitido y con las salvedades que pueda oponer el contribuyente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 375.

En todo lo no legislado expresamente (prescripción, procedimiento, etc.) rigen, reiteramos, las normas generales del Título XXII.

Aspectos económicos y sociales del impuesto a la renta.

Al comienzo de este trabajo manifestábamos que la imposición sobre la renta debe guardar necesariamente los suficientes elementos positivos para caracterizarlo como arma poderosa de política congruente con el desarrollo económico.

En este sentido creemos útil mencionar las disposiciones contenidas en el texto legal aprobado, y que contribuyen a crear una razonable expectativa favorable en torno a las consecuencias provechosas que emanen de su efectiva aplicación. Esas disposiciones, muchas de las cuales hemos de mencionar seguidamente, atienden a aspectos económicos, y sociales, reconocidos en unos casos por la teoría y aplicados en la práctica, pero en otras circunstancias suponen una verdadera innovación que es de esperar, lo reiteramos, traduzcan consecuencias beneficiosas para el país.

a) Fomento efectivo de la actividad desarrollada por la industria de la construcción y consecuentemente aliento a la inversión en ese sector, mediante la exoneración del impuesto a las rentas de la categoría inmobiliaria percibidas durante los tres años siguientes a la primera habilitación municipal del edificio.

b) Exoneración de las rentas de depósitos en Cajas de Ahorro siempre que el promedio mensual de saldos de los mismos no supere la suma de \$ 10.000.—.

c) Exoneración de depósitos en moneda extranjera en Bancos y Cajas Populares no domiciliadas en el país. Se trata de una medida tendiente a la atracción de capitales monetarios y su canalización hacia las instituciones especializadas con lo cual, entre otros aspectos ventajosos, se promueve la elevación de nuestro crédito en el exterior.

d) Exoneración de las rentas de títulos y valores públicos e hipotecarios, continuando una política de fomento de los mismos para posibilitar la colocación del ahorro popular en ese campo.

e) Exoneración del impuesto para las utilidades distribuidas por las cooperativas de consumo, con lo que se acentúa la política de beneficio para una actividad altamente provechosa en la economía contemporánea.

f) Exoneración de las rentas propias y también de las que distribuyan las nuevas industrias que se instalen en el país, consignándose que serán consideradas como tales aquellas que fabriquen bienes que no se produzcan en el país en cantidades apreciables.

Encontrándose el Uruguay dentro de los adherentes a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, obvio resulta destacar la trascendencia de esta disposición en cuanto constituye potencialmente un formidable mecanismo para la atracción de capitales con destino a nuevas industrias.

g) Se admite el mantenimiento del régimen de amortizaciones del Activo Fijo sobre valores revaluados, en base al costo de reposición.

h) Se amplía en forma notoria el sistema vigente en materia de reinversión de utilidades de las empresas industriales, llegándose a la exoneración de hasta el 90 % de las rentas que tengan como destino la ampliación o renovación de los equipos industriales, sistema que se extiende, con pequeñas variantes, a las explotaciones agropecuarias.

i) Se propicia la derogación del impuesto a las ganancias elevadas, lo que puede derivar eventualmente en una reducción de los costos de producción y comercialización, aún cuando esa tendencia se verá atenuada con la imposición a las sociedades de capital y a las super rentas que se proyectan.

j) La determinación de la renta neta de la explotación agropecuaria mediante un sistema de índices fictos de productividad, originará una intensificación en el esfuerzo productivo del sector por superar el mínimo legal presunto, con beneficio directo de la economía nacional.

k) Se gravan las utilidades no distribuidas por las sociedades de capital, como elemento de contralor del impuesto a la renta a cargo de los accionistas. Esta medida que en sí mismo merece objeciones, tiene como contrapartida el grado más que razonable de auto-capitalización que se permite a dichas empresas, por cuanto recién se gravan las rentas cuando superan el 15 % de las utilidades totales.

l) Se puede afirmar la seguridad de que se produzca una moderada redistribución de la renta nacional, por cuanto la estructura del sistema proveerá a que paguen el impuesto pocas personas, con altos ingresos, los que se volcarán a la comunidad en forma de servicios públicos que por su naturaleza han de beneficiar en mucha mayor proporción a los sectores de medianos y bajos ingresos.

ll) Corresponde señalar que el gravamen en su estructura supone la existencia de pocos contribuyentes, por cuanto el nivel de los mínimos no imposables y gastos deducibles es muy elevado.

2.— *Impuesto de Instrucción Pública.*

Se modifica sustancialmente el régimen vigente hasta la ley que comentamos. Se elevan los mínimos no imposables y las tasas del impuesto, el que se aplicará:

a) En Montevideo lo pagarán los propietarios y los inquilinos sobre el valor real o presunto del alquiler, de acuerdo a la escala del art. 288,

siendo recaudado y controlado por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.

b) En el Interior el gravamen se aplicará sobre el valor de aforo fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria, pudiendo el propietario repetir sobre el arrendatario el 50 % del impuesto, el que se liquidará conjuntamente con el impuesto territorial.

Se determinan normas para la liquidación de los adeudos de años anteriores y se establecen disposiciones de contralor a cargo de los escribanos intervinientes en las autorizaciones de enajenación o afectación de bienes raíces.

Se altera la distribución del producido del impuesto, el que en lo sucesivo será de un 60 % par Rentas Generales y de un 40 % para el Tesoro de Instrucción Pública.

Aún cuando la comparación no es del todo posible por la variante de estructura que ha tenido el impuesto, podemos considerar la oscilación que ha sufrido la escala mensual del impuesto, aplicable por ejemplo, a los propietarios e inquilinos de Montevideo:

Alquileres	Hasta la ley de 30/11/60	Ley 30/11/60
De 40 a \$ 50.—	\$ 0.50	—
” 50 ” ” 60.—	” 0.60	—
” 60 ” ” 100.—	” 1.—	—
” 100 ” ” 150.—	” 1.50	—
” 150 ” ” 200.—	” 2.—	—
” 200 ” ” 250.—	2 %	—
” 250 ” ” 500.—	2 %	3 %
” 500 ” ” 1.000.—	3 %	4 %
De más ” 1.000.—	4 %	5 %

3.— *Otros ingresos.*

Parece útil indicar los aumentos en los proventos que perciben las Jefaturas de Policía y el Instituto Nacional del Trabajo, que por otra parte habían permanecido constantes desde hace largo tiempo.

Asimismo se señalan los aumentos en el importe de los certificados y timbres guías, dejándose constancia de la nueva modalidad con que se aplicarán los timbres, en relación al kilaje movilizado y en forma de \$ 0.25 por cada 100 kgs. o fracción.

También destacamos los aumentos en el arancel de diversos Registros públicos y en el impuesto a las autorizaciones de importación, que se lleva del 2 % al 3 1/2 ‰.

Se eleva a \$ 2.00 por cada obrero o empleado el tributo de previsión social pagadero por timbres en la libreta de Pensiones a la Vejez por los

establecimientos comerciales e industriales. Consecuentemente se eleva de \$ 0.10 a 0.20 por hectárea, el gravamen sustitutivo para los establecimientos agropecuarios.

Como es sabido, Rentas Generales, percibe, a modo de una verdadera comisión de cobranza, un 4 % sobre el monto de los recursos recaudados para los fondos y cuentas extrapresupuestales. El art. 362 extiende la aplicación de ese gravamen sobre los fondos de deducciones y recargos autorizados por los arts. 2 y 6 de la ley del 17 de diciembre de 1959.

Consecuente con lo que ha sido posición reiterada de este Instituto, en cuanto a considerar las tasas de Correos y Comunicaciones como verdaderos tributos y por lo tanto la necesidad de su autorización legal, se fijan las mismas en los arts. 363 y siguientes, pero a fin de contemplar las necesidades del servicio, se establece en el art. 369, que las mismas podrán modificarse en lo sucesivo por el Poder Ejecutivo, dentro de ciertas condiciones. Igual criterio se adoptó con respecto a las tarifas del Diario Oficial (art. 352) las que fueron modificadas por decreto del Poder Ejecutivo de 29 de diciembre de 1960.

Asimismo corresponde señalar la derogación de numerosos impuestos a cargo de la Dirección General de Aduanas, Dirección de Migración y Poder Judicial.

Finalmente destacamos; nuevas contribuciones de diversos entes comerciales e industriales, afectación parcial, por el año 1961, de los recargos cambiarios, derogación del art. 2º de la ley de 23 de octubre de 1958, la exoneración de impuestos nacionales a las entradas de los espectáculos deportivos amateurs, y los nuevos ajustes en materia de juego de lotería y quiniela.

Fondo Especial para funcionarios de la Dirección General de Aduanas.

El art. 22 de la ley de presupuesto de 30 de noviembre de 1960, crea un Fondo especial destinado a ser distribuido, semestralmente o anualmente, entre aquellos funcionarios de la Dirección General de Aduanas, que no perciban ni extraordinarios, ni multas, ni compensaciones suplementarias de especie alguna ajena al sueldo, excepción hecha de las asignaciones legales en denuncias por contrabando y defraudación y de las dotaciones presupuestales previstas por los rubros especiales. La asignación a servirse a cada funcionario no podrá exceder, en el año, de dos sueldos y si hubiera superavit en el Fondo, se verterá a Rentas Generales.

El Fondo se integra con los siguientes recursos:

a) Un impuesto del 3 % sobre las liquidaciones totales de tributos en cada permiso de Despachos Directos y similares.

b) Con el 5 % sobre los valores declarados en los permisos de reembarco de carga y consumo para el exterior. El Poder Ejecutivo, al reglamentar este gravamen, según decreto de 29 de diciembre de 1960 estableció el alcance que corresponde atribuir al término "reembarco", refiriéndolo

a las operaciones de mercaderías radicadas en los depósitos fiscales propiedad de la Administración Nacional de Puertos. Asimismo el decreto ratifica la exoneración para las actividades de las empresas de aeronavegación, amparadas por la ley N° 9977 de 5 de diciembre de 1940. Finalmente determina que el impuesto del 5 % se aplicará sobre el 50 % de los valores CIF declarados en el permiso aduanero.

c) Con el excedente de las retribuciones por servicios especiales.

d) Con el 10 % del importe que perciban los denunciados en caso de infracciones aduaneras reconocidas o declaradas tales.

V) *Normas generales sobre infracciones, sanciones y procedimientos.*

El Título XXII fija, por primera vez en el país, las normas generales sobre infracciones, sanciones y procedimientos fiscales, a modo de un Código aplicable a todos los tributos, con excepción de los derechos aduaneros, y sin perjuicio de las disposiciones especiales reservadas para cada impuesto en particular.

La base de las disposiciones contenidas en el mencionado Título, debe ubicarse en la introducción del elemento “intención”, es decir el factor subjetivo, a los fines de configurar la existencia de infracción fiscal. Este concepto ya se había desarrollado con más o menos intensidad en nuestra legislación tributaria y tiende a salvaguardar los derechos del contribuyente dentro de la aplicación de las teorías más recibidas.

Se parte de que, así como en el derecho penal la “intención” constituye un elemento decisivo en la determinación de la falta y de la consiguiente aplicación de la pena, en el derecho tributario penal debe dársele también un verdadero valor, a los efectos de la aplicación de la sanción pecuniaria.

Las infracciones fiscales se clasifican en orden a su importancia en: mora, contravención, omisión de pago y defraudación.

En la mora existe retraso en el pago y el Fisco se resarce percibiendo un recargo del 2 % mensual.

En la contravención existe violación de deberes formales contenidos en las leyes y reglamentos y se castiga con multas fijas de \$ 100 a \$ 10.000.

La defraudación constituye el acto doloso, realizado con la intención de obtener para sí o un tercero un enriquecimiento indebido a expensas de los derechos del Fisco.

La defraudación se configura lisa y llanamente por la comisión de todo engaño u ocultación, que induzca a los funcionarios fiscales a reclamar o aceptar impuestos menores de los que correspondan, o a otorgar franquicias indebidas. *Pero se presume la intención de defraudar* —salvo prueba en contrario que debe aportar el interesado— en todos los casos mencionados a texto expreso en el numeral 3° del art. 375.

La defraudación será sancionada con multa de 1 a 15 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, pero, la graduación de la

sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Finalmente la norma general tipifica la “omisión de pago” como todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentes, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación respectiva. La sanción aplicable consiste en multa entre 1 y 5 veces el valor del tributo omitido, multa que no se aplicará cuando el contribuyente pruebe que la omisión se debe a culpa imputable a la administración, a error excusable declarado por órganos jurisdiccionales, a caso fortuito o fuerza mayor.

Debe señalarse que la introducción del elemento “intención” a que aludimos, vigoriza indudablemente la posición del contribuyente frente al Estado pero determina también la necesidad de otorgar al Fisco la posibilidad de castigar infracciones que pueden tener gravedad, aún cuando no se configure defraudación. De ahí el instituto de la “omisión de pago”, punible con una multa de hasta 5 veces, pero de la cual puede exonerarse el contribuyente por las razones expuestas, y entre las cuales es importante destacar el “error excusable”, en donde si bien se atribuye su validez sólo en caso de declaración judicial, ya sabemos que la acción del contribuyente en tales circunstancias es generalmente más intensa y eficiente que la que potencialmente puede desarrollar el Fisco, máxime con las nuevas normas legales incorporadas ahora a nuestro régimen positivo, en cuanto exigen asistencia letrada obligatoria para recursos en asuntos tributarios mayores de \$ 1.000.—.

Siguiendo ahora con las normas generales, aplicables reiteramos a todos los tributos con excepción de los aduaneros y sin perjuicio de las normas especiales para cada tributo, debemos hacer resaltar por su importancia las siguientes:

1º) El término de la prescripción para tributos, sanciones e intereses, se extiende hasta 5 años contados a partir de la terminación del año fiscal (civil) en que los mismos debieron ser abonados. El término será de 10 años para los tributos inmobiliarios, aportes jubilatorios y de asignaciones familiares. Se determina con precisión todos los casos en que se interrumpe o suspende dicho término de prescripción, estableciéndose la configuración de “culpa grave” para la omisión del funcionario actuante que haya provocado o facilitado la consumación de una prescripción.

2º) Se establece que la Administración podrá solicitar garantías suficientes respecto de los créditos fiscales determinados, cuyo adeudo esté pendiente.

Y se agrega que en caso de no obtenerlos podrá solicitar el secuestro o embargo preventivo, previa resolución fundada de la Oficina Recaudadora. Y como variante sustancial con respecto al régimen vigente hasta ahora, se establece que para decretar el embargo preventivo no se exigirá caución.

3º) La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según sus resoluciones firmes.

4º) Se deroga el "solve et repete" en materia tributaria, establecido por el art. 35 de la ley N° 12.276 de 10 de febrero de 1956.

5º) Se derogan las disposiciones legales que establecían jurisdicciones especiales en materia tributaria (Consejo Honorario de Ganancias Elevadas, Dirección Gral. de Impuestos Directos en determinados casos, etc.). Solo quedan vigentes como pronunciamientos de asesoramiento.

6º) La representación del Estado ante los órganos jurisdiccionales, en esta materia, estará a cargo de los procuradores de las respectivas oficinas (art. 381). En la esfera de los impuestos de herencia, legados y donaciones, seguirá vigente el régimen actual, pero se anota una contradicción entre esa solución y lo dispuesto especialmente en el art. 149, contradicción que ha salvado el decreto reglamentario.

Vigencia de las nuevas disposiciones

De acuerdo a lo que dispone el texto legal y a lo dispuesto por el decreto del 29 de diciembre de 1960, la fecha de vigencia de los nuevos recursos y demás disposiciones, es la siguiente:

Impuesto a la renta de las personas físicas	1º de julio de 1961
Impuesto a la renta de las sociedades de capital	1º de julio de 1961
Impuesto a las actividades financieras	1º de julio de 1961
Impuesto a la super renta	1º de julio de 1961
Impuesto a las ventas y transacciones	1º de enero de 1961
Impuesto a los artículos suntuarios	1º de enero de 1961
Impuesto de Patente de Giro	1º de enero de 1961
Impuesto de Herencias y Afines	26 de diciembre de 1960
Impuesto de sobretasa Inmobiliaria	1º de enero de 1961
Impuesto de Timbres y Papel Sellado	1º de enero de 1961
Impuesto Universitario	26 de diciembre de 1960
Impuesto al Mayor Valor	26 de diciembre de 1960
Impuesto de Instrucción Pública	1º de enero de 1961
Impuestos Internos	1º de enero de 1961
Derechos policiales	26 de diciembre de 1960
Proventos del Instituto Nacional del Trabajo	26 de diciembre de 1960
Tasas de los Registros Públicos	26 de diciembre de 1960
Certificados y timbres guías	26 de diciembre de 1960
Impuesto a las autorizaciones de importación	26 de diciembre de 1960
Impuestos de Previsión social	26 de diciembre de 1960
Tasas de Correos y Comunicaciones	30 de diciembre de 1960
Registraciones de Direcciones telegráficas	1º de enero de 1961
Fondo especial Dirección General de Aduanas	26 de diciembre de 1960

Derogación de tributos; a partir del 26 de diciembre de 1960, salvo los casos especiales determinados en el art. 371 de la ley.

Normas generales sobre infracciones, sanciones y procedimientos; pese a que la ley no dispone nada en forma expresa, debe entenderse que las mismas son aplicables con carácter preceptivo a todos los asuntos que se inicien a partir del 26 de diciembre de 1960. En cuanto a los asuntos en trámite a esa fecha y sobre los cuales no ha recaído resolución administrativa, la solución parece ser la de tener preferentemente en cuenta la disposición más benigna para el contribuyente.

LEY. SE FIJAN RECURSOS PARA EL PRESUPUESTO
GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

C O N T E N I D O

TITULO	I — Impuesto a las Rentas
<i>Sección I</i> — Impuesto a las personas físicas	
Capítulo	I — Normas generales
Capítulo	II — Categorías de Rentas
Capítulo	III — Renta total
Capítulo	IV — Tasas del impuesto
Capítulo	V — Agentes de retención
Capítulo	VI — Normas de recaudación, contralor e infracciones
<i>Sección II</i> — Impuesto a las sociedades de capital	
TITULO	II — Impuesto a las actividades financieras
TITULO	III — Impuesto a las super rentas
TITULO	IV — Vigencia de estos impuestos
TITULO	V — Impuesto a las ventas
TITULO	VI — Impuestos suntuarios
Capítulo	I — Vehículos
Capítulo	II — Pieles
Capítulo	III — Disposiciones generales
TITULO	VII — Patentes de Giro
TITULO	VIII — Herencias y afines
TITULO	IX — Sobretasa inmobiliaria
TITULO	X — Timbres y papel sellado
Capítulo	I — Disposiciones generales
Capítulo	II — Documentos que pagan impuestos por medio de timbres
Capítulo	III — Documentos que pagan el impuesto en papel sellado
	I) Impuesto fijo
	II) Impuesto proporcional
Capítulo	IV — Disposiciones comunes a los timbres y al papel sellado.
Capítulo	V — Impuesto a las ventas de contado
Capítulo	VI — Régimen de costas, papel sellado y timbres ante órganos jurisdiccionales

- TITULO XI — Impuesto universitario
- TITULO XII — Impuesto al mayor valor
- TITULO XIII — Traslaciones inmobiliarias entre vivos
- TITULO XIV — Valor real de la propiedad inmueble
- TITULO XV — Impuesto de Instrucción Pública
- TITULO XVI — Impuestos internos
- TITULO XVII — Afectaciones de impuestos internos
- TITULO XVIII — Ingresos varios
- Capítulo I — Modificación de derechos policiales
- Capítulo II — Modificación de la escala de derechos de los registros públicos
- Capítulo III — Proventos del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y del “Diario Oficial”.
- Capítulo IV — Certificados guías
- Capítulo V — Timbres guías
- Capítulo VI — Autorizaciones de importación
- Capítulo VII — Impuestos de Previsión Social
- Capítulo VIII — Compensación de servicios y gastos
- TITULO XIX — Tarifas postales
- TITULO XX — Supresión de tributos
- A) Dirección General de Impuestos Directos.
- B) Dirección General de Impuestos Internos
- C) Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas
- D) Servicio de Trasmisiones
- E) Dirección General de Correos
- F) Dirección General de Aduanas
- G) Dirección de Migración
- H) Poder Judicial
- TITULO XXI — Contribuciones de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados
- TITULO XXII — Normas generales sobre infracciones, sanciones y procedimientos
- TITULO XXIII — Disposiciones varias

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

TITULO I

IMPUESTO A LA RENTA

SECCION I

IMPUESTO A LAS PERSONAS FISICAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º (Estructura). Créase un impuesto anual sobre la renta de fuente uruguaya obtenida por toda persona física, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia.

Este impuesto se aplicará mediante una tasa básica proporcional y otra complementaria progresiva.

A los fines de este impuesto, las rentas se clasificarán en las siguientes categorías:

- I) Inmobiliaria;
- II) Mobiliaria;
- III) Industria y Comercio;
- IV) Agropecuaria;
- V) Personal;
- IV) Profesional.

Art. 2º (Sujeto pasivo). Serán responsables del pago del impuesto y obligaciones accesorias los titulares de las rentas gravadas y los agentes de retención.

Serán también contribuyentes las sucesiones, mientras no exista declaratoria de herederos.

Art. 3º. (Concepto de renta). Se considera renta el producido económico derivado de bienes, derechos o actividades, aplicados a una función productiva regular.

Asimismo se considerará renta del año fiscal en que se produzca, el aumento de patrimonio no justificado en forma documentada y el resultado de las enajenaciones que realice el contribuyente de bienes que haya recibido en pago de créditos provenientes de sus operaciones habituales, siempre que la enajenación se efectúe en el período de 12 meses desde la fecha de adquisición del bien.

Art. 4º (Fuente uruguaya). Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones, o del lugar de celebración o cumplimiento de los negocios jurídicos que se efectuaren.

Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales, serán consideradas de fuente uruguaya o extranjera según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los intereses de debentures u obligaciones se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que están ubicados los bienes que garantizan el préstamo y del país en que se ha efectuado la emisión.

También se considerarán de fuente uruguaya: a) los sueldos u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes en el extranjero o a otra personas a quienes se encomienda la realización de funciones fuera del país; b) al solo efecto de la tasa complementaria, las rentas obtenidas en el extranjero por personas domiciliadas en el país, siempre que se introduzcan al mismo.

Art. 5º (Año fiscal). Para la aplicación del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil.

Las rentas de las categorías inmobiliaria, mobiliaria, agropecuaria, personal y profesional, se imputarán al año fiscal en que se hubieran percibido.

Por la categoría industria y comercio, las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual, siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección. En caso contrario, el ejercicio económico anual coincidirá con el año fiscal; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fechas que no coincidan con el año fiscal.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente las ha percibido, siempre que hayan estado disponibles o hayan sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación o cualquiera sea la forma en que se hubiere dispuesto de ellas, en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Art. 6º (Sucesiones indivisas). Para establecer la renta gravada de las sucesiones indivisas, se tendrán en cuenta las normas que hubieren sido aplicables al causante.

Dictada declaratoria de herederos y hasta la partición, los causahabientes a título universal, sumarán, a sus propias rentas, la parte proporcional que, de acuerdo a su derecho hereditario, les corresponda en las rentas sucesorias. Los legatarios sumarán a sus rentas las producidas por los bienes de que son beneficiarios.

El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá compensarse con las rentas de los bienes sucesorios, obtenidas hasta la declaratoria de herederos. Si quedare saldo, los causahabientes, a partir del primer año fiscal en que incluyan en su declaración individual rentas de bienes de la sucesión, podrán proceder en igual forma. Esta compensación podrá hacerse hasta el cuarto año siguiente a aquél en que tuvo lugar el quebranto. La parte del quebranto que cada causahabiente podrá compensar en sus declaraciones individuales, se fijará en proporción a sus derechos en el haber sucesorio.

Art.7º (Sociedad conyugal). Para establecer las rentas gravadas de cada cónyuge se tomarán las provenientes de sus actividades y bienes propios y de los gananciales que administra.

Art. 8º (Rentas ocasionales) A efectos de determinar la renta anual, en las categorías personal y profesional, de las personas no domiciliadas en el país, pero que residan ocasionalmente en el mismo, se seguirá este procedimiento:

- a) Se considerará que la renta ha sido percibida en un mes si el tiempo de su permanencia en el país es igual o menor; en dos meses, si es entre un mes y dos, y así sucesivamente.
- b) Se calculará la renta anual multiplicando por doce la renta mensual así determinada.

CAPITULO II

CATEGORIA DE RENTAS

I) Categoría inmobiliaria.

Artículo 9º (Rentas brutas). Constituyen rentas brutas de esta categoría:

- a) El producido en dinero o en especie, derivado de la locación o sub-locación de inmuebles, así como el de cualquier negocio jurídico que implique el uso o goce de los mismos por un tercero.
- b) Cualquier clase de beneficio que se reciba por la titularidad o constitución de derechos reales sobre inmuebles;

- c) Todo pago sin reintegro que haga el arrendatario por obligaciones de cualquier naturaleza que, de acuerdo a la ley, sean de cargo del propietario o arrendador;
- d) El importe que tomen a su cargo los arrendatarios por el uso de muebles, accesorios o servicios de la propiedad, que suministre el arrendador;
- e) El valor locativo de los inmuebles cuyos propietarios los utilicen para recreo, veraneo, depósito, oficina o similar, o lo cedan a título gratuito, salvo que la cesión se haga, en cumplimiento de obligaciones legales, en favor de instituciones exoneradas de impuestos por la Constitución, o por razones de interés general;
- f) El valor locativo de la casa habitación que sea residencia habitual del contribuyente, en la parte que exceda del 30 % del mínimo no imponible que corresponda según el artículo 37 o, ajustado en su caso, de acuerdo al artículo 41;
- g) El valor de las mejoras hechas por el arrendatario que queden sin compensación en beneficio de la propiedad. Cuando dichas mejoras se hayan realizado en cumplimiento de una obligación pactada en el contrato de arrendamiento, el contribuyente podrá prorratear su valor durante el plazo fijado en el contrato referido.

Con respecto a lo dispuesto en los apartados a) y b), no se admitirá la declaración de valores apreciablemente inferiores a los que rijan en la zona, debiendo en tal caso la Dirección fijar el presunto valor locativo, salvo que dichos valores sean consecuencia de las leyes en la materia.

A los efectos de esta categoría, quedan asimilados a los propietarios los promitentes compradores de inmuebles que tuvieron la tenencia o posesión de los mismos y los poseedores a cualquier título.

Art. 10. (Renta neta). Para la determinación de la renta neta, se computarán como deducciones:

- a) Para los inmuebles urbanos y suburbanos, un 10 % de la renta bruta, por concepto de gastos de conservación, reparación y otros no especificados en el apartado siguiente. Tratándose de inmuebles rurales, esta deducción será del 5 %;
- b) Para los inmuebles urbanos y suburbanos un 15 % y para los inmuebles rurales un 8 %, de las rentas brutas por los siguientes conceptos:
 - 1º) Intereses pagados de las deudas hipotecarias que gravan el inmueble, siempre que hayan sido contraídas para la adquisición, ampliación o reparación del mismo.
 - 2º) Tributos efectivamente abonados que afecten el inmueble o las rentas de esta categoría.

- 3º) Cuentas que el arrendador haya pagado por los servicios de agua, energía eléctrica y combustible para calefacción.
- 4º) Retribuciones pagadas por el arrendatario al personal de servicio que realice tareas en el inmueble siempre que sobre aquéllas se efectúen aportaciones jubilatorias, y
- 5º) Contribuciones por leyes sociales que se abonen por las retribuciones señaladas en el numeral anterior.

Cuando el contribuyente pruebe que los porcentajes indicados en el apartado b) de este artículo no alcanzan para cubrir los gastos reales comprendidos en ellos, podrá deducir los mismos, previa su justificación.

En caso de sub-locación, podrán deducirse íntegramente los importes abonados al locador, quien deberá ser identificado por el contribuyente.

Art. 11. (Exenciones). Estarán exentas las rentas percibidas durante los tres años siguientes al de la primera habilitación municipal del edificio.

II) *Categoría mobiliaria.*

Artículo 12. (Rentas brutas). Constituyen rentas brutas de esta categoría:

- a) Las provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de créditos de cualquier naturaleza del contribuyente;
- b) Los dividendos de acciones e intereses de obligaciones. Se considera dividendo la distribución de las reservas constituidas con utilidades gravadas obtenidas con posterioridad a la vigencia de esta ley, cualquiera sea la forma en que ella se realice, estas rentas asimiladas a los dividendos estarán exentas del pago de la "tasa básica".
Los dividendos correspondientes a las explotaciones agropecuarias se computarán por el importe de la renta ficta a que se refiere el artículo 69, inciso 2º;
- c) Las derivadas de la locación de derechos o bienes muebles, salvo lo dispuesto en el artículo 9º, apartado d);
- d) Los ingresos que se perciban por la cesión del uso de marcas, patentes de invención, privilegios industriales y similares;
- e) Las sumas que se perciban en pago de obligaciones de no hacer;
- f) Las regalías.
- g) Las rentas vitalicias; y
- h) Todos los demás ingresos de naturaleza similar a los mencionados precedentemente.

Art. 13. (Tasa de interés). Deberá determinarse en forma expresa la tasa de interés para los créditos, colocaciones, etc., que originen rentas gravadas en esta categoría, dicho interés, a los efectos fiscales, no podrá ser inferior al 12 % (doce por ciento) anual, con excepción del pago por

los organismos oficiales, bancos, casas bancarias, cajas populares y de los casos en que por ley se establece una tasa menor. El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá establecer otros casos en que se admitan tasas menores.

Los intereses provenientes de enajenaciones de inmuebles a plazos se determinarán por la reglamentación, que deberá tener en cuenta las disposiciones de la ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931.

Art. 14. (Renta neta). Para la determinación de la renta neta se computará como única deducción un porcentaje del 5 % (cinco por ciento) sobre las rentas brutas.

Art. 15. (Exenciones). Estarán exentas las rentas provenientes de:

- a) Depósitos en cajas de ahorro, en moneda nacional, constituídos en instituciones bancarias y cajas populares, siempre que el promedio mensual de saldos de los depósitos en el año fiscal no supere la suma de \$ 10.000 (diez mil pesos).
- b) Depósitos en instituciones bancarias y cajas populares constituídos en moneda extranjera, siempre que sus titulares sean personas extranjeras no domiciliadas en el país. Tratándose de personas jurídicas los socios directores y/o apoderados, deberán ser personas físicas extranjeras radicados en el exterior;
- c) Títulos de deuda pública, nacional y municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario, y letras y bonos de Tesorería;
- d) Utilidades distribuidas por las cooperativas de consumo, por las sociedades comprendidas en el artículo 7° de la ley N° 11.073 de 24 de junio de 1948 y por las sociedades cuyo único objeto sea la explotación de nuevas industrias en las condiciones de tiempo y forma establecidas en el artículo 25.

Art. 16. (Préstamos hipotecarios). Las personas que tengan rentas gravadas entre las cuales existan rentas provenientes de préstamos con garantía hipotecaria, estarán sujetas al pago de una tasa adicional que se aplicará sobre las rentas netas de ese origen.

III) *Categoría Industria y Comercio.*

Art. 17. (Rentas comprendidas). Constituyen rentas de esta categoría las que el contribuyente obtenga:

- a) De su actividad comercial o industrial, aunque deriven de actos accidentales;
- b) De su participación en las utilidades de sociedades personales, civiles o comerciales, tengan o no personería jurídica, y de las sociedades en comandita por acciones como socios ilimitadamente responsables;
- e) De cualquier actividad no comprendida en otra categoría.

Art. 18. (Renta bruta). Constituye renta bruta de esta categoría —tanto en la actividad del contribuyente como en las sociedades de cuyas utilidades participa— el producido total de las operaciones del comercio, de la industria o de otras actividades, comprendidas en el artículo anterior.

Cuando los ingresos provengan de la comercialización de mercaderías, la renta bruta será la diferencia entre el monto total de ventas y el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor según el último inventario de las mercaderías vendidas. Se considerarán ventas netas, al monto total de ventas brutas menos los descuentos u otras bonificaciones de análoga naturaleza.

Constituirán asimismo renta bruta de esta categoría:

- a) Los resultados de la enajenación de bienes amortizables afectados a la actividad industrial o comercial que se determinarán por la diferencia entre el precio de venta y el valor del bien a la fecha de entrada en vigencia de esta ley menos las amortizaciones posteriores o el valor de reposición del bien determinado en base a los coeficientes que establezca la reglamentación. Se excluyen los resultados de la enajenación de inmuebles, salvo que la operación integre el giro del enajenante;
- b) Los resultados de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de créditos provenientes de operaciones comprendidas en esta categoría;
- c) La valorización de los bienes no amortizables cuando haya sido computada en inventario;
- d) Y, en general, todo aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico.

Art. 19. (Renta neta). Para establecer la renta neta de esta categoría, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios realizados para obtenerla y conservarla.

Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuánto correspondan al ejercicio económico:

- a) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro;
- b) Las donaciones a entes públicos;
- c) Las pérdidas del contribuyente originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
- d) Los castigos y previsiones sobre los malos créditos en cantidades razonables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo;
- e) Las remuneraciones del dueño o socio dentro de los límites que fije la reglamentación;
- f) Las remuneraciones del cónyuge o pariente del contribuyente por servicios que se demuestre haber prestado efectivamente, y siempre que

por la mismas se hubieran realizado las aportaciones jubilatorias correspondientes;

- g) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en cantidades razonables a juicio de la Dirección;
- h) Los gastos de organización, que serán amortizados en las condiciones que establezca la reglamentación;
- i) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, calculadas sobre el costo de reposición de acuerdo a los coeficientes que fije la reglamentación;
- j) Los gastos y contribuciones realizadas en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros, por las sumas que la Dirección estime razonables;
- k) Los impuestos que corresponda abonar sobre las utilidades de las actividades comprendidas en esta categoría.

Art. 20. (Deducciones no admitidas) No podrán deducirse:

- a) Gastos personales del contribuyente y su familia;
- b) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas;
- c) Amortizaciones de llaves, marcas y activos similares, establecidos por simple valuación. Cuando importen una inversión real, se admitirá su amortización en los plazos que fije la reglamentación, siempre que el enajenante haya pagado impuesto a la renta o a las sociedades de capital por el respectivo ingreso;
- d) Multas fiscales impuestas por defraudación.

Art. 21. (Estimación ficta). La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas reales o presuntas de fuente uruguaya, en todos aquellos casos en que, por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de su organización, o por otro motivo justificado, las mismas no puedan establecerse con exactitud. Salvo prueba en contrario, y a falta de otros antecedentes, se presume que la renta neta representa, a los efectos de la estimación administrativa, el 20 % (veinte por ciento) de los ingresos brutos. Los contribuyentes que tengan rentas brutas menores de \$ 240.000.00 (doscientos cuarenta mil pesos) anuales, podrán optar por pagar el impuesto de acuerdo a lo que resulte de la estimación ficta referida.

Para establecer las rentas computables por diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, así como para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya, se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias, y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obliga-

rán a presentar en el termino reglamentario, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Art. 22. (Valuación de inventarios). Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de adquisición, o al precio de costo en plaza en el día del cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección y previo ajuste del último inventario. La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

En el caso de títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen resultados alcanzados por el impuesto, tales valores se consignarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio o al precio de adquisición, a opción del contribuyente. Una vez adoptado uno cualquiera de estos métodos, no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección.

Art. 23. (Reinversiones). Las rentas de la actividad industrial que se destinan a la ampliación o renovación de equipos productivos quedarán exoneradas hasta un máximo del 75 % (setenta y cinco por ciento) de las utilidades netas del ejercicio correspondiente. El porcentaje será del 80 % (ochenta por ciento) para los establecimientos ubicados en los departamentos de San José y Canelones, y del 90 % (noventa por ciento) para los ubicados en los demás departamentos del Interior. Dichas rentas deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

La inversión deberá ser realizada dentro de un plazo que no excederá del vencimiento del tercer ejercicio siguiente al que motiva la exoneración. Mientras no se realicen las ampliaciones a que se refiere este artículo, la utilidad exonerada deberá invertirse en valores públicos que serán depositados en el Banco de la República, a la orden conjunta del interesado y de la Dirección.

Para el caso de que no se realice en el plazo legal la efectiva ampliación o renovación de los equipos productivos, se adeudará el impuesto sobre las rentas correspondientes desde la fecha en que el mismo se devengó, con los recargos aplicables, formulándose las reliquidaciones pertinentes.

Art. 24. (Rentas fictas).

- a) Las compañías de seguros constituídas en el país o en el extranjero, quedan sujetas al pago del impuesto sobre las rentas netas provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país. En el caso de compañías constituídas en el extranjero la Dirección podrá determinar de oficio las

rentas líquidas. A los efectos de esta estimación, las rentas fictas no podrán ser inferiores al siguiente porcentaje sobre las primas percibidas:

- 3 % para los riesgos de vida;
- 8 % para los riesgos de incendio, y
- 16 % para los riesgos marítimos;

- b) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las compañías extranjeras de navegación marítima o aérea se fijan en el 10 % (diez por ciento) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas, correspondientes a los transportes entre el país y el extranjero;
- e) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las compañías extranjeras distribuidoras de películas cinematográficas se fijan en un 50 % (cincuenta por ciento) del precio abonado a los productores, distribuidores e intermediarios;
- d) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en un 10 % (diez por ciento) de la retribución bruta, salvo prueba en contrario en los casos que se justifiquen debidamente.

Art. 25. (Exenciones). Se considera renta exenta la obtenida por las nuevas industrias que se implanten en el país. A estos efectos, se entenderá por nuevas industrias aquéllas que fabriquen artículos que no se produzcan en el país en cantidades apreciables. En caso de concederse la franquicia ésta se extenderá a las pequeñas industrias ya instaladas que fabriquen los mismos artículos.

Si los beneficiarios explotaren simultáneamente otras industrias la exoneración se otorgará por la parte proporcional que corresponda de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Esta exoneración regirá durante los diez primeros años de funcionamiento del establecimiento.

IV. Categoría Agropecuaria.

Artículo 26. (Renta bruta). Constituyen rentas de esta categoría las derivadas de la explotación agropecuaria, cualquiera fuere la vinculación jurídica del titular de la explotación con el inmueble que le sirva de asiento. Las rentas derivadas de cualquier otra actividad realizada dentro del establecimiento, se considerarán incluidas en la categoría que corresponda.

La renta bruta de esta categoría se determinará mediante la fijación de una renta ficta para cada establecimiento, en la forma siguiente:

- 1) Se fijará anualmente un índice de productividad por hectárea, tomando como base los establecimientos cuyo valor de aforo sea igual o inferior a \$ 80.00 (ochenta pesos) la hectárea. Este índice estará dado por el valor de 4 (cuatro) kgs. de lana más el de 20 (veinte) kgs. de carne vacuna en pie, el que será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios promediales de venta de lana y la carne vacuna en pie, vigentes en barraca o en Tablada en el segundo semestre de cada año fiscal;

2) Para el establecimiento cuyo aforo sea superior a \$ 80.00 (ochenta pesos) la hectárea, el índice anterior se aumentará en la misma proporción en que, con respecto a 80 (ochenta), se encuentre el aforo unitario. A los efectos establecidos en los numerales precedentes, los aforos se actualizarán aplicando el coeficiente 1,5 (uno y medio), a los aforos vigentes en el año 1956. El aforo así determinado quedará sujeto en lo sucesivo al régimen general establecido en el artículo 281.

Para los establecimientos ubicados en zonas suburbanas no se tomará en ningún caso, un aforo mayor que el máximo fijado en las secciones judiciales rurales colindantes.

La renta bruta del establecimiento será la resultante de multiplicar la renta ficta por hectárea por el total de hectáreas del establecimiento.

A este efecto se excluirán las áreas declaradas improductivas, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, y las ocupadas por actividades no comprendidas en esta categoría.

Art. 27. (Renta neta). Para la determinación de la renta neta se computará, como única deducción, el 30 % (treinta por ciento) de la renta bruta. Cuando el titular de la explotación sea arrendatario, esa deducción será del 50 % (cincuenta por ciento).

Art. 28. (Reinversiones). De la renta neta así determinada se podrán deducir, hasta un máximo del 75 % (setenta y cinco por ciento) de la misma, los importes debidamente justificados que se destinen a plantaciones de frutales, vides, forestales, praderas artificiales permanentes, fertilizantes, silos, alambrados, tajamares, alumbramientos de agua, instalaciones de riego y a la construcción de viviendas para el personal de trabajo y su familia, dentro del tipo de construcción o valuación máxima que establezca la reglamentación.

Art. 29. (Pago). El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y época de percepción, de la tasa básica sobre la renta neta de esta categoría.

V. *Categoría Personal.*

Artículo 30. (Renta bruta). Constituyen rentas brutas de esta categoría cualquiera sea su denominación o forma de pago:

- a) Las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie y derivadas del ejercicio de empleos, cargos, funciones u otras actividades desarrolladas en relación de dependencia;
- b) Las jubilaciones, pensiones, retiros y las asignaciones alimenticias a que se refiere el artículo 36, apartado a);

Art. 31. (Renta neta). Para la determinación de la renta neta se computarán como deducciones:

- a) Los aportes jubilatorios y otros descuentos legales de previsión social;
- b) Los demás gastos reales pagados para obtener y conservar la retribución, hasta un máximo del 10 % (diez por ciento) de la misma.

Art. 32. (Exenciones). Estarán exentas las rentas provenientes de:

- a) Becas de estudio concedidas por instituciones oficiales del país o del extranjero;
- b) Ejercicio de representaciones oficiales de organismos internacionales y de países extranjeros a condición de reciprocidad.
- c) Beneficios de retiro otorgado por instituciones públicas o privadas;

VI. Categoría Profesional.

Artículo 33. (Renta bruta). Constituyen rentas brutas de esta categoría:

- a) Las retribuciones habituales o accidentales percibidas en dinero o en especie, derivadas del ejercicio libre de profesiones, artes, oficios o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, salvo que provengan de actividades accidentales realizadas en el país por personas contratadas por organismos oficiales;
- b) Los ingresos obtenidos por los comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás intermediarios, siempre que predomine la actividad individual frente al trabajo ajeno y a la utilización de capital;
- c) Los ingresos percibidos por derechos de autor.

La reglamentación calificará en qué circunstancias el ejercicio de la profesión, arte u oficio, está incluido en esta categoría.

Art. 34. (Renta neta). Para la determinación de la renta neta se computará como única deducción el 20 % (veinte por ciento) de la renta bruta. No obstante el contribuyente podrá optar por la deducción de los gastos reales pagados para obtener y conservar la renta, en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

RENDA TOTAL

Artículo 35. (Renta total). Para la determinación de la renta total del año fiscal, se sumarán las rentas netas de cada categoría, compensándose sus resultados positivos y negativos.

Por las categorías personal y profesional, se computará el 50 % (cincuenta por ciento) de sus rentas netas en la parte que no exceda del doble del mínimo no imponible a que se refiere el artículo 37, apartado A) o, ajustado en su caso, de acuerdo al artículo 41, siempre que por las mismas se hubieran abonado aportes jubilatorios cuando correspondiere.

Art. 36. (Renta líquida). Para la determinación de la renta líquida, se deducirán:

- a) Las pensiones alimenticias que deban servirse por sentencia judicial o por convenio homologado judicialmente;

- b) Un 10 % (diez por ciento) del importe de la renta exenta por mínimo no imponible y deducciones por dependientes, en concepto de gastos de nacimiento, enfermedad, asistencia médica y sepelio. Los gastos que excedan de este porcentaje sólo serán admitidos en cantidades razonables debidamente probadas;
- c) Las primas de seguro, en la parte que cubran riesgo de muerte, y hasta un porcentaje máximo del 10 % (diez por ciento) calculado en la forma que establece el apartado anterior;
- d) Las donaciones a entes públicos;
- e) El alquiler efectivamente pagado de la casa habitación que sea residencia habitual del contribuyente, hasta un máximo del 30 % (treinta por ciento) del mínimo no imponible que corresponda según el artículo 37 o, ajustado en su caso, de acuerdo al artículo 41;
- f) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro;
- g) Los intereses de deudas personales, siempre que se identifique el acreedor y que éste se domicilie en el país.

Art. 37. (Renta gravada). Para la determinación de la renta gravada, se procederá de la siguiente manera:

- a) La renta gravada individual será igual a la renta líquida menos un mínimo no imponible de (treinta mil pesos) \$ 30.000.00.
- b) La renta gravada familiar será igual a la suma de las rentas líquidas de los componentes del núcleo familiar correspondiente menos las siguientes deducciones:
 - 1) Mínimo no imponible: \$ 60.000.00 (sesenta mil pesos);
 - 2) Cargas de familia: \$ 6.000.00 (seis mil pesos) por cada dependiente.

Art. 38. (Núcleo familiar). Constituirán núcleo familiar:

- a) Los cónyuges que vivan conjuntamente y se domicilien en el país, quienes podrán presentar una declaración jurada donde computarán las rentas líquidas de cada uno.

Quando las rentas provengan de un solo cónyuge, la obligación de presentar declaración jurada estará a cargo del que las produce. Cuando ambos tengan rentas, dicha obligación corresponderá indistintamente a cualquiera de los dos y serán solidarios en el pago del impuesto;

- b) El contribuyente soltero, divorciado, viudo, separado legalmente o de hecho, que se domicilie en el país y tenga a su cargo dos o más dependientes que vivan con él. En tal caso, en su declaración computará una exención menos por concepto de dependientes;

- c) Cuando dos o más contribuyentes que vivan conjuntamente reúnan las siguientes condiciones:
- 1) Tener a su cargo dos o más dependientes;
 - 2) Ser capaces y domiciliarse en el país;
 - 3) Estar vinculados entre sí por parentesco hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad o adopción.

Art. 39. (Dependientes). Se considerarán dependientes a los efectos de este impuesto las siguientes personas siempre que estén a cargo del contribuyente, se domicilien en el país, y sus respectivas rentas líquidas no superen el límite de \$ 6.000.00 (seis mil pesos) anuales:

- a) Parientes incapaces del contribuyente o de su cónyuge, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad o adopción;
- b) Ascendientes directos del contribuyente o de su cónyuge;
- c) Parientes del contribuyente o de su cónyuge hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad o adopción, mayores de 21 años y menores de 25, que se encuentren cursando estudios universitarios en instituciones oficiales o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional concedidas por instituciones oficiales del país o del extranjero;
- d) Mujeres mayores de edad solteras, divorciadas, viudas, separadas legalmente o de hecho, que sean parientes del contribuyente o de su cónyuge, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o segundo inclusive de afinidad, o adopción;
- e) Incapaces cuya tutela, curatela o guarda haya sido otorgada de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Las rentas de los dependientes serán acumuladas a la de los contribuyentes.

Cada dependiente no podrá figurar a la vez en más de una declaración jurada, a cuyo efecto se deberá declarar anualmente su condición de tal ante la Dirección.

Art. 40. (Modificaciones de estado civil). Se considerará divorciado o separado por todo el año fiscal el contribuyente que tenga ese estado al último día del mismo.

Se considerará casado por todo el año fiscal el contribuyente que al último día del mismo se encuentra casado o haya enviudado en el correr del año fiscal.

En el caso de aumento o disminución del número de dependientes producidos durante el año fiscal, la respectiva deducción se extenderá a todo el año.

Se consideran domiciliados en el país, a los efectos de las exenciones establecidas, quienes vivan en él durante más de seis meses en el año fiscal

y quienes se encuentren en el extranjero representando al gobierno de la República o a Entes Públicos o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional.

Art. 41. (Ajuste por costo de vida). El Poder Ejecutivo, cada dos años ajustará en más o en menos los mínimos no imposables, las deducciones por cargas de familia y las escalas sobre las que se aplica la tasa complementaria, de acuerdo a la proporción que resulte de las variaciones que se produzcan en el costo de la vida, determinadas de acuerdo a los índices promediales que surjan de los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo. A estos efectos, las cantidades se redondearán de cien en cien pesos. Estos ajustes entrarán en vigencia en el año siguiente al de la fecha del decreto de su fijación.

CAPITULO IV

TASAS DEL IMPUESTO

Artículo 42. (Tasas). Las tasas anuales a aplicarse sobre las rentas gravadas serán las siguientes:

a) Tasa básica proporcional, que se aplicará sobre la renta gravada individual 10 %

b) Tasas complementarias progresivas, que se aplicarán sobre la renta gravada individual o familiar:

Por los primeros \$ 5.000.00 que excedan de las rentas no gravadas: 5 %

De más de \$	5.000.00	a \$	10.000.00	7 %
" "	" "	" "	20.000.00	9 %
" "	" "	" "	50.000.00	11 %
" "	" "	" "	100.000.00	14 %
" "	" "	" "	150.000.00	17 %
" "	" "	" "	200.000.00	20 %
" "	" "	" "	350.000.00	23 %
" "	" "	" "	500.000.00	25 %
" "	" "	" "	1.000.000.00	28 %
Más de \$	1:000.000.00			30 %

Cada cuota de monto imponible será gravada por la tasa correspondiente y el saldo que hubiere por la subsiguiente;

c) Tasa adicional que se aplicará sobre la renta neta proveniente de préstamos hipotecarios 10 %

Esta tasa se reducirá en un 1 % (uno por ciento) anual, hasta la eliminación total del adicional correspondiente.

CAPITULO V

AGENTES DE RETENCION

Artículo 43. (Obligaciones). El Poder Ejecutivo podrá atribuir la calidad de agente de retención a quienes paguen o acrediten rentas. Los agentes de retención estarán obligados a retener el importe correspondiente a la aplicación de la tasa básica sobre las rentas netas que paguen o acrediten, debiendo otorgar al interesado un resguardo que estará exento de timbres.

A estos efectos se entenderá por renta neta:

- a) En las categorías inmobiliaria y profesional la renta bruta menos los porcentajes de deducciones establecidos para las mismas;
- b) En la categoría mobiliaria, industria y comercio, agropecuaria y personal el importe equivalente a las rentas netas que correspondan.

Art. 44. (Procedencia de la retención). No se efectuará la retención, en caso que el interesado presente declaración jurada negativa de que las rentas sobre las que habría de practicarse aquélla no están gravadas.

Art. 45. (Versión y comunicación). Las cantidades retenidas o la copia de la declaración jurada negativa en su caso, deberán ser entregadas a la Dirección en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 45. (Titulares no identificados o domiciliados en el extranjero). Cuando el beneficiario no se individualizare ante el agente de retención o cuando, siendo persona física o jurídica, estuviere domiciliado en el extranjero, la retención a efectuarse será de 35 % (treinta y cinco por ciento) de las rentas netas del beneficiario. El porcentaje se reducirá al 25 % (veinticinco por ciento) si se tratare de distribución de utilidades que hayan sido gravadas por el impuesto a que se refiere el artículo 68.

No se efectuará retención alguna sobre los intereses y/o comisiones que se paguen o acrediten a Bancos extranjeros, con motivo de servicios y adelantos o préstamos en moneda extranjera efectuados a Bancos oficiales o privados de plaza autorizados para operar en cambios.

Art. 47. (Sanciones). El incumplimiento de las normas precedentes aparejará la responsabilidad solidaria del agente de retención por las cantidades que le hubiera correspondido retener de acuerdo a dichas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Art. 48. (Imputación de las retenciones). Quienes perciban rentas que hubieran sido objeto de retención en la fuente, al formular su declaración jurada anual imputarán los importes retenidos a las cantidades que adeuden por concepto del impuesto, abonando el saldo resultante.

Si las retenciones efectuadas superaran el importe de la deuda impositiva, se procederá por la oficina, a pedido del contribuyente, a la devolución de las sumas correspondientes dentro de los tres meses de presentada la solicitud de devolución.

Si la solicitud no fuera formulada, el importe correspondiente se imputará al impuesto que corresponda abonar en el ejercicio siguiente.

Art. 49. (Retenciones definitivas). Los contribuyentes a quienes se hubiera retenido el 35 % de sus rentas netas por estar domiciliados en el extranjero o por no haberse individualizado oportunamente ante el agente de retención no están obligados a presentar declaración jurada por las rentas que hubieran sido objeto de dicha retención. En este caso, y en el de haberse hecho la retención a personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, el importe retenido tendrá carácter definitivo.

Art. 50. (Efectos de la retención). El contribuyente quedará liberado de su obligación impositiva por el importe de las retenciones que se le hubieren efectuado, siempre que las acredite debidamente.

CAPITULO VI

NORMAS DE RECAUDACION, CONTRALOR E INFRACCIONES

Artículo 51. (Recaudación). La aplicación y percepción de los impuestos establecidos precedentemente estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, y cuya organización y régimen de relación con los demás órganos administrativos reglamentará el Poder Ejecutivo.

La reglamentación establecerá las condiciones de tiempo y forma en que se operará la percepción del impuesto.

Art. 52. (Obligaciones de los contribuyentes). Los contribuyentes y responsables estarán obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración y en especial deberán:

- a) Conservar en forma sus libros y demás documentos durante el término de prescripción del tributo;
- b) Llevar los libros especiales requeridos por la ley o reglamento y ajustarse a las instrucciones administrativas en sus registraciones contables;
- c) Inscribirse en los registros pertinentes, aportando todos los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.

Art. 53. (Facultades de la Administración). La Administración dispondrá de amplias facultades de fiscalización e investigación, pudiendo especialmente:

- a) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros, documentos y correspondencia comerciales e intimarles su comparencia ante la autoridad administrativa;
- b) Incautarse de dichos libros y documentos hasta por un lapso de seis días hábiles, que sólo podrá prorrogarse mediante resolución judicial cuando sea indispensable para salvaguardar los intereses de la Administración; en todos los casos se deberá labrar el acta pertinente;

- c) Practicar inspecciones en bienes inmuebles y muebles ocupados a cualquier título por contribuyentes y responsables. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial, que se otorgará cuando se acredite semiplena prueba de la infracción y de la necesidad del procedimiento;
- d) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, la Administración requerirá orden judicial de allanamiento.

La no comparecencia de los citados podrá ser tomada en cuenta como elemento presuncional en contra de los imputados.

Las facultades de la Administración se entienden sin perjuicio de las normas que consagran el secreto de los profesionales universitarios.

Art. 54. (Estimación de oficio). Cuando las rentas no pueden determinarse en forma precisa por falta de declaraciones juradas, por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados con arreglo a derecho o resultaren insuficientes, o por cualquier otra causa, se estimarán de oficio y la Dirección liquidará el impuesto que se adeude, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar.

Cuando las rentas reales fueren superiores a las estimadas de oficio, subsistirá para el contribuyente la obligación de denunciarlas y de satisfacer la parte de impuestos que correspondiera.

Art. 55. (Pagos a cuenta). La Dirección podrá requerir en el curso de cada año fiscal pagos a cuenta de los impuestos establecidos en cantidades que no excedan de la alícuota respectiva del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que, en el tiempo transcurrido del año fiscal corriente, se ha producido una disminución apreciable de sus rentas sobre las del año anterior.

El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste con las condiciones generales de pago del impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección inmediatamente de justificada sus procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentarán.

Art. 56. (Prórroga del pago). La Dirección podrá conceder prórroga o facilidades para el pago de los impuestos, multas o recargos. La deuda será siempre suficientemente garantida por el deudor y devengará el recargo legal por mora desde la fecha en que se hizo exigible el impuesto.

Cuando se trate de sumas superiores a \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos), la Dirección deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. (Abandono definitivo del país). Las personas en situación de abandonar en forma definitiva el país, deberán cerrar su año fiscal con un mes de anticipación a la fecha de partida y declarar sus rentas como si el año fiscal estuviera vencido en dicha fecha. En este caso, las deduccio-

nes sobre la renta se proporcionarán a la parte del año fiscal que haya transcurrido.

Art. 58. (Certificados). Las personas físicas o jurídicas no podrán efectuar cobros superiores al mínimo no imponible individual ante los entes públicos; importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas; reformar, en los casos de sociedades, sus estatutos o contratos y distribuir utilidades en los casos de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, sin la exhibición de la copia de la declaración jurada sellada por la oficina y del comprobante de pago correspondiente al ejercicio anterior, o de un testimonio expedido por la Dirección que acredite que dispone de plazo o que no es contribuyente del impuesto.

En caso de enajenación o afectación de bienes inmuebles, el escribano controlará el pago del impuesto en la forma que se expresa en el párrafo anterior, haciendo en la escritura las menciones correspondientes. Si el propietario declarare no ser contribuyente, sólo se dejará constancia en la escritura de esa manifestación. El escribano autorizante deberá agregar a la copia de la escritura respectiva, una comunicación en formularios que suministrará la oficina recaudadora del impuesto, que contendrá las menciones a que se refiere el artículo 278. Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipotecas no recibirán ni inscribirán documentos relativos a actos de enajenación o afectación de bienes inmuebles, que no se presenten acompañados de la comunicación expresada, debiendo la oficina respectiva dejar constancia en el propio documento, del cumplimiento de ese requisito.

Los arrendatarios titulares de explotaciones agropecuarias no podrán hacer valer los contratos respectivos, sin acreditar los extremos referidos en el apartado 1º de este artículo.

Los funcionarios o profesionales que intervengan en estas operaciones, quedan obligados a recabar las constancias citadas, bajo pena de responder solidariamente por lo adeudado.

Las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1963.

Art. 59. (Responsabilidad por infracción). Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne, los obligados al pago o retención y versión del impuesto o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos y disposiciones administrativas, o coope- ren a transgredirlas o dificulten su observancia.

Art. 60. (Defraudación). Incurrirán en defraudación quienes:

- a) Realicen actos de simulación u ocultación que tiendan a eludir, en todo o en parte, el pago del impuesto;
- b) Presenten declaración jurada o proporcionen informes con datos falsos.
- c) Exhiban libros o documentos que adulteren los hechos y operaciones relativas al impuesto;

d) Omitan la versión de retenciones correspondientes a seis meses consecutivos.

Se presumirá la intención de defraudar cuando se omita la presentación de declaraciones juradas correspondientes a dos años fiscales consecutivos, sin perjuicio de los otros casos contemplados en el artículo 375.

La defraudación será sancionada con una multa de dos a diez veces el importe del impuesto defraudado, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, la que sólo podrá ser iniciada cuando exista resolución administrativa firme.

Art. 61. (Mora y contravención). La falta de pago del impuesto dentro del plazo, será penada en todos los casos, con un recargo del 3 % (tres por ciento) mensual durante los seis primeros meses y, del 2 % (dos por ciento), por cada mes subsiguiente, calculados día a día y sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

La falta de presentación de cada declaración jurada en plazo y las demás infracciones de la ley, reglamentos y disposiciones administrativas, no sancionadas expresamente por esta ley, serán penadas con multas de \$ 100.00 (cien pesos) a \$ 10.000.00 (diez mil pesos).

Art. 62. (Declaraciones juradas). Las personas que tengan rentas gravadas, deberán presentar declaración jurada en las oportunidades y condiciones que establezca la reglamentación.

Las personas que perciban rentas que no alcancen los mínimos imponibles, deberán presentar, en las oportunidades que establezca la reglamentación, una declaración jurada negativa que contendrá su identificación, su domicilio y la estimación aproximada de sus rentas con indicación de la categoría a que pertenecen.

La Administración podrá exigir datos complementarios a quienes, habiendo presentado declaración jurada negativa, puedan ser presumiblemente contribuyentes. A tal efecto se tomará en cuenta la importancia de las rentas brutas declaradas a los índices exteriores del nivel de vida del presunto contribuyente.

Art. 63. (Rectificación de declaraciones). Las declaraciones juradas y sus anexos, no podrán ser modificados por quienes los formulen, salvo las rectificaciones que obedezcan a errores evidentes de concepto o de cálculo y siempre que no se hagan en ocasión de inspecciones, observaciones o denuncias.

Art. 64. (Formación de actas). Cuando haya lugar a la formación de acta, se dejará copia de ésta a la parte interesada. Estará suscrita por el funcionario actuante o por las personas ante quienes se practique el procedimiento o por quien las represente o en su defecto, por dos testigos hábiles y hará fe de su contenido, salvo la prueba en contrario.

Art. 65. (Notificaciones). Las intimaciones y notificaciones se harán en persona o por cedulón y siempre con copia del texto íntegro de la resolución respectiva y de sus antecedentes. Si la notificación o intimación, no

podieran practicarse en la forma precedentemente establecida, se citará al interesado por telegrama colacionado para que concurra a la oficina dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de darlo por notificado o intimado. En el telegrama deberá individualizarse el expediente y citarse la presente disposición.

Art. 66. (Información sumaria). Los hechos u omisiones constitutivos de infracción, serán objeto de una información sumaria instruída por funcionario autorizado.

Si a juicio de la Dirección, la existencia de la infracción no ofreciere duda, la diligencia y trámite administrativos se tendrán por información sumaria suficiente a los efectos de este artículo.

De la información se notificará al interesado, con término de 15 (quince) días para deducir por escrito sus defensas y producir pruebas. Si el interesado no hubiere comparecido en ese plazo o si lo hubiere hecho sin ofrecer prueba, la Dirección resolverá sin más trámite. Si el interesado hubiere ofrecido o producido pruebas, éstas se diligenciarán en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.

Art. 67. (Secreto de las actuaciones). Salvo en cuanto se refiere a los derechos del Fisco, las actuaciones administrativas y judiciales que se hagan para la aplicación de esta ley tienen carácter secreto. La violación del secreto, aparejará responsabilidad y será causa de destitución para los funcionarios infidentes, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

SECCION II

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Artículo 68. (Estructura). Las personas jurídicas de derecho privado pagarán un impuesto anual del 15 % (quince por ciento) sobre las rentas netas del ejercicio no distribuidas efectivamente, que superen el 15 % de aquéllas. Respecto de las mismas no regirá lo establecido en el artículo 5º, inciso 4º.

Art. 69. (Rentas netas). Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría industria y comercio en los artículos 17 a 25.

Las sociedades que realicen explotaciones agropecuarias determinarán las rentas de las mismas en la forma establecida en los artículos 26 a 29.

A los efectos de la determinación de la renta neta podrán deducirse las cantidades pagadas por concepto de impuestos a las actividades financieras y a las superrentas.

Art. 70. (Utilidades de préstamos hipotecarios). Las sociedades sujetas al pago de este impuesto que otorguen préstamos con garantía hipotecaria estarán obligadas al pago de una tasa del 10 % (diez por ciento)

que se aplicará sobre el importe de sus ingresos brutos de ese origen menos una deducción del 5 % (cinco por ciento) por concepto de gastos.

Tratándose de instituciones bancarias y cajas populares se permitirá deducir además un importe equivalente al interés que se fije de acuerdo a la ley para los depósitos en cajas de ahorro.

Este adicional se reducirá en un 1 % (uno por ciento) anual, hasta la eliminación total del mismo.

Art. 71. (Exenciones). Quedan exonerados de este impuesto:

- a) Las instituciones de previsión social creadas por ley;
- b) Las sociedades a que se refiere el artículo 17 párrafo b);
- c) Las instituciones religiosas y las entidades civiles siempre que no persigan fines de lucro, cumplan una función de beneficio colectivo, y sus rentas y patrimonios se destinen a los fines de su creación;
- d) Los organismos a que se refieren los incisos A), B) y C) del artículo 1º del decreto-ley N° 10.384, de 13 de febrero de 1943.

TITULO II

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Artículo 72. (Estructura). Las rentas netas distribuídas o no de la categoría industria y comercio y de las sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el artículo 68, derivadas de actividades financieras que se realicen en forma habitual, quedarán gravadas, además, con un impuesto que se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Rentas imposables hasta	\$ 250.000.00	el 8 %
Por el excedente hasta	" 500.000.00	el 9 %
Por el excedente hasta	" 750.000.00	el 10 %
Por el excedente hasta	" 1:000.000.00	el 12 %
Sobre el excedente de	" 1:000.000.00	el 15 %

Art. 73. (Actividad financiera). Se entenderá que se desarrolla actividad financiera, cuando se realiza directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, alguna de las operaciones siguientes:

- a) recepción del público de toda clase de depósitos en dinero;
- b) emisión de Títulos de Ahorro;
- c) préstamos;
- d) inversiones en otras empresas;
- e) inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures; letras o valores mobiliarios de análoga naturaleza;
- f) operaciones de cambio; y,
- g) compraventa de inmuebles.

Cuando la actividad financiera sea la principal, el impuesto gravará el total de las rentas netas, incluso las derivadas de actividades no financieras. Se entenderá que la actividad financiera es la principal cuando: a) el capital afectado a dicha actividad supere el 50 % (cincuenta por ciento) del capital total, fiscalmente ajustados de acuerdo a las normas que rijan en el impuesto sustitutivo de herencias; o, b) las rentas netas derivadas de la actividad financiera superen el 50 % (cincuenta por ciento) de las rentas totales.

Art. 74. (Rentas netas). Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría industria y comercio.

No serán deducibles los importes que corresponda pagar por concepto de impuestos a las super-rentas y a las sociedades de capital.

TITULO III

IMPUESTO A LAS SUPER - RENTAS

Artículo 75. (Estructura). Créase un impuesto a recaer sobre las rentas netas, distribuidas o no, de la categoría "Industria y Comercio" y de las Sociedades sujetas al impuesto a que se refiere el artículo 68 en el importe que exceda el treinta por ciento (30 %) del capital que las produce.

Se entenderá por capital la diferencia entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo a las normas que rigen para el impuesto a las Ganancias Elevadas.

Estarán exentos del pago de este impuesto quienes posean un capital fiscalmente ajustado inferior a \$ 1:000.000 (un millón de pesos).

Art. 76. (Tasas). Las tasas del impuesto que se aplicarán por escalonamiento progresionales, serán:

Rentas netas que superen el 30 % del capital: 40 %.

Rentas netas que superen el 35 % del capital: 50 %.

Rentas netas que superen el 40 % del capital: 60 %.

Rentas netas que superen el 45 % del capital: 70 %.

Art. 77. (Rentas netas). Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría "Industria y Comercio", en los artículos 17 a 25.

Será deducible el importe que corresponda abonar por concepto de impuesto a las actividades financieras.

Art. 78. (Compensación de rentas). Los contribuyentes podrán deducir de las rentas netas de cada ejercicio que superen el 30 % (treinta por ciento) del capital, un importe equivalente a las rentas netas que hubieran debido obtenerse en ejercicios anteriores, durante la vigencia de este impuesto, para alcanzar el límite del 30 % (treinta por ciento).

Los importes imputados en una oportunidad no podrán volverse a compensar.

TITULO IV

VIGENCIA DE ESTOS IMPUESTOS

Artículo 79. (Vigencia). Los impuestos a la renta de las personas físicas y de las sociedades de capital, a las actividades financieras, y a las super-rentas, comenzarán a regir a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Cuando dichos impuestos deban aplicarse a rentas correspondientes a ejercicios en curso a esa fecha, las ventas netas serán calculadas a prorrata de las rentas netas totales del ejercicio, en proporción al tiempo transcurrido desde el 1º de julio de 1961, hasta la fecha del cierre del ejercicio económico.

Durante el primer año de vigencia de esta ley, no serán gravadas las rentas percibidas por el contribuyente cuando hubieren sido producidas o devengadas con anterioridad a su vigencia.

El Poder Ejecutivo queda facultado para no aplicar, dictando las reglamentaciones pertinentes, las sanciones establecidas por esta ley hasta el 31 de diciembre de 1962, inclusive.

Art. 80. (Normas aplicables). Las disposiciones referentes a recaudación, contralor e infracciones establecidas para el impuesto a la renta, se aplicarán, en cuanto correspondan, a los impuestos sobre las sociedades de capital, las actividades financieras y las super-rentas.

TITULO V

IMPUESTO A LAS VENTAS

Artículo 81. (Tasa). Elévase al 7 % (siete por ciento) la tasa del impuesto a las ventas y transacciones creado por el artículo 2º de la ley N° 10.054, de 30 de setiembre de 1941. Este aumento se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la primera publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Art. 82. (Afectaciones gravadas). El impuesto a las ventas se devengará asimismo en todos aquellos casos en que el productor, fabricante o importador afecte, para su uso o el de terceros, los bienes sujetos al pago de dicho impuesto. No se reputará afectación al uso, la transformación de materias primas y demás productos.

En tal caso, el monto imponible se integrará con el costo de fabricación o costo CIF en su caso, más todos los tributos, recargos, precios y demás gastos pagados en ocasión de la fabricación o importación, y un porcentaje ficto del 50 % (cincuenta por ciento) sobre la suma total de los rubros preindicados.

Art. 83. (Conjuntos económicos). Si existiere relación de conjunto económico entre el contribuyente y quienes, directa o indirectamente en

cualquier etapa de la negociación, adquieran sus mercaderías, el impuesto se liquidará sobre el precio de ventas a terceros percibido por el último intermediario, quien responderá solidariamente de su pago.

Se presumirá que existe dicha relación de conjunto económico:

- a) Cuando los capitales del contribuyente y del o de los intermediarios, aun cuando se trate de entidades jurídicamente independientes, pertenezcan a los mismos titulares, sean personas físicas o jurídicas, en una proporción mayor del 50 % (cincuenta por ciento);
- b) Cuando la titularidad de dichos capitales en la proporción indicada en el apartado anterior, corresponda a personas vinculadas por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Cuando el contribuyente enajene más del 40 % (cuarenta por ciento) de sus mercaderías, dentro de su ejercicio económico o del año civil, a un mismo intermediario; dicho porcentaje será considerado sobre volúmenes de venta o sobre valores de venta a elección de la oficina recaudadora.

En los casos previstos en los apartados b) y c), esta presunción no será aplicada si el contribuyente prueba fehacientemente la inexistencia de relación de conjunto económico.

Art. 84. (Exnciones). Sustitúyese el inciso 4º del artículo 3º de la ley N° 10.054, de 30 de setiembre de 1941, por el siguiente: “La exoneración comprenderá los diarios y periódicos así como las materias primas, productos, maquinarias y artículos necesarios para su impresión siempre que fueren importados por las empresas periodísticas para su uso; las revistas y libros de uso docente o cultural, los cigarrillos y las exportaciones en general.

Las exoneraciones a los libros y revistas se harán efectivas mediante el procedimiento que rija para las exoneraciones del papel para diario”.

Art. 85. (Industria gráfica). Derógase el artículo 59 de la ley N° 11.490, de 18 de setiembre de 1950. La industria gráfica pagará el impuesto de acuerdo al régimen general establecido por la ley N° 10.054, de 30 de setiembre de 1941, sus modificativas y concordantes.

Art. 86. (Normas de recaudación). Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 1962, el artículo 4º de la ley número 10.054, de 30 de setiembre de 1941, por el siguiente:

“*Artículo 4º* Los contribuyentes presentarán anualmente una declaración jurada del importe de las entradas gravadas correspondientes al ejercicio anterior en los formularios que en forma gratuita proveerá la oficina, adjuntando los datos que les sean requeridos.

El impuesto se pagará a cuenta mensualmente, por un importe equivalente a la doce ava parte del total de entradas gravadas del ejercicio inmediato anterior.

A fin de cada ejercicio, al presentar la declaración jurada correspondiente, se liquidará el impuesto del período vencido. Si hubiere diferencia a favor del fisco entre dicha liquidación y lo pagado a cuenta, deberá ser abonada en el plazo que fije la reglamentación. Si la diferencia fuere a favor del contribuyente, le será devuelta sin necesidad de inspección.

La reglamentación fijará los plazos en que se deberán presentar las declaraciones juradas y realizar los ajustes que correspondan.

En los casos de ceses de actividades del contribuyente, la declaración jurada definitiva y el ajuste correspondiente se harán dentro de los tres meses de la fecha del cese.

Los contribuyentes que inicien actividades después del 1º de enero de 1961, deberán formular una estimación fundada de sus entradas gravadas hasta el cierre del primer ejercicio que no podrá ser mayor de doce meses, y mensualmente pagarán a cuenta la parte proporcional que corresponda.

En caso que los contribuyentes no realicen balances anuales, la Oficina les fijará la fecha en que deberán formular su declaración jurada de conformidad con el inciso primero de este artículo”.

TITULO VI

IMPUESTOS SUNTUARIOS

CAPITULO I

VEHICULOS

Artículo 87. (Bienes gravados). Créase un impuesto del veinticinco por ciento (25 %) sobre el valor ficto de venta al público de los automóviles y vehículos similares destinados al transporte de personas y sobre el de las carrocerías a aplicarse sobre los mismos. Dicho impuesto será del quince por ciento (15 por ciento) para el caso de automóviles y vehículos con un peso total inferior a los 750 kilos.

El valor ficto referido será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los precios de venta en plaza o las tasaciones que efectúe el Concejo Departamental de Montevideo, de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación.

Quedan exonerados: a) las ambulancias; los jeeps; los “pickup”; los chasis con cabina o resguardo para el conductor; las motos, motonetas y similares de dos ruedas; los ómnibus, los micro-ómnibus con una capacidad mayor de 12 asientos y demás vehículos similares destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

b) Las carrocerías para motos, motonetas y similares de dos ruedas y las carrocerías para camiones, micro-ómnibus con una capacidad mayor

de 12 asientos y demás vehículos similares destinados al transporte colectivo de pasajeros.

El Poder Ejecutivo establecerá las bases para la liquidación y pago de este impuesto.

Art. 88. (Sujeto pasivo; responsables y pago). Están obligados al pago de este impuesto quienes importen, fabriquen, armen o terminen los bienes gravados que se describen en el inciso precedente.

Serán solidariamente responsables la persona a cuyo nombre se empadrona el vehículo o, en su caso, el primer adquirente.

El pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente al de la primera enajenación o afectación al uso del vehículo.

Art. 89. (Declaraciones juradas). Los importadores, fabricantes y armadores de los bienes gravados deberán presentar a la Oficina de Recaudación, una declaración jurada por cada unidad gravada que se haya de despachar, fabricar o armar, en la que consten las características esenciales de la misma.

Asimismo se deberá presentar la declaración jurada por los vehículos denominados "pickup" y los chasis con cabina o resguardo para el conductor.

Los fabricantes de carrocerías nacionales deberán presentar la declaración jurada, haciendo referencia a las características de cada chasis sobre el que construyó la carrocería y el precio total de la misma.

Art. 90. (Contralores en Aduana). La Dirección General de Aduanas no dará curso a solicitudes de despacho de los bienes gravados mencionados en el artículo anterior, sin la previa exhibición de un ejemplar de la declaración jurada a que se hace referencia, intervenida por la Oficina de Recaudación.

Se dejará constancia en los permisos de importación de que los datos contenidos con la declaración jurada se ajustan a los establecidos en los respectivos permisos, sin cuyo requisito no podrán continuarse los trámites de despacho.

Art. 91. (Importación o fabricación por particulares). Los particulares que introduzcan definitivamente al país automóviles y vehículos gravados, deberán abonar el impuesto previamente al despacho de los mismos.

Los particulares que introduzcan definitivamente al país chasis o "pickup" deberán presentar, previamente a su despacho, una declaración jurada en la que consten las características del vehículo.

Los particulares que fabriquen, armen o carrocen automóviles y vehículos similares comprendidos por el gravamen, abonarán el mismo previamente al empadronamiento de las unidades.

Art. 92. (Regímenes especiales vigentes). Esta ley no afecta las disposiciones vigentes respecto a los automóviles importados por los diplomáticos extranjeros o al amparo de regímenes similares.

Art. 93. (Vehículos de alquiler). Los automóviles y vehículos que se destinen en su primer uso al servicio de alquiler no se encontrarán gravados por este impuesto.

Los importadores, fabricantes o armadores de dichos vehículos deberán presentar, ante las Oficinas de Recaudación, una declaración jurada por cada unidad destinada a vehículo de alquiler, la que deberá contener las indicaciones necesarias para individualizar el vehículo e identificar a su propietario.

La declaración jurada firmada, además, por el propietario del automóvil, deberá ser acompañada de un certificado expedido por los Concejos Departamentales o Locales, en el que conste el destino futuro del automóvil como vehículo de alquiler.

Art. 94. (Desafectación de vehículos de alquiler). Para el pago del impuesto, en caso de desafectación del vehículo del servicio de alquiler con anterioridad a los dos años de la fecha de su empadronamiento, el nuevo propietario abonará el impuesto que hubiese correspondido en el momento de su introducción al país. Si la desafectación se produjese en el tercer año se abonará el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto y, en el cuarto año, el veinticinco por ciento (25 %); posteriormente no se deberá el gravamen.

Será responsable solidario del pago del impuesto, aquel a cuyo nombre estaba empadronado el vehículo de alquiler.

Art. 95. (Otros contralores). El Poder Ejecutivo gestionará ante los Concejos Departamentales o Locales las medidas de fiscalización conducentes a la mejor percepción y contralor de este impuesto.

Art. 96. (Régimen de transición. Declaración jurada). Los obligados al pago del impuesto formularán a la Oficina de Recaudación dentro de los diez días de la fecha de vigencia del presente artículo, una declaración jurada por cada vehículo de los mencionados en el artículo 89, que tengan en existencia a esa fecha.

CAPITULO II

P I E L E S

Artículo 97. (Artículos confeccionados con pieles). Créase un impuesto del 25 % (veinticinco por ciento) sobre el precio de venta, o valor ficto equivalente determinado en la forma que establezca la reglamentación, de los artículos confeccionados total o parcialmente con las siguientes pieles: nutria, lobo de agua (mar o río), ciervo, conejo, liebre, gato montés y pajero, zorrillo, cibett, gacela, guanaco, hamster, llama mouflon, kid, oposum, pechanisky, reno, sulinsky, tibet, vizcacha, walaby, tejón, topo, lobo de tierra, oso, tigre, león, comadreja y hurón, mindel, murmel, vicuña, skun o zorrillo de Canadá, cibilinet, astrakan, mono, kolinsky, lutre de Hudson y de Alaska, ardilla, Karakul, castor, linco, marmota putois, zorro, blanco,

azul, plateado de Canadá y zorros en general; oroice, alaska, breitschwanz, petit gris, armiño, visón, pekán, chinchilla real, marta zibelina y martas en general.

Art. 98. (Sujeto pasivo. Liquidación y pago). El impuesto se aplicará en forma que incida en una sola etapa de la negociación de cada artículo, percibiéndose en su totalidad del importador, fabricante o productor.

El Poder Ejecutivo establecerá las normas para la liquidación y pago de este impuesto.

Art. 99. (Venta de pieles). Los productores, industriales o comerciantes que vendan directamente al público pieles de las mencionadas en el artículo 97, abonarán un impuesto cuya tasa será el doble de las que correspondan a dichas pieles según el citado artículo.

El impuesto se calculará sobre el precio de venta, o valor ficto equivalente determinado en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100. (Aplicabilidad de otras normas). Serán aplicables a los impuestos establecidos por este Título las normas vigentes para el impuesto a las ventas y transacciones creado por la ley N° 10.054, de 30 de setiembre de 1941, en materia de liquidación y pago, infracciones, sanciones, contralor y procedimiento.

Art. 101. (Fecha de vigencia). Las disposiciones establecidas en los artículos 87 al 99 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su primera publicación en el "Diario Oficial".

A partir de la misma fecha derógase el artículo 1° de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953, y sus disposiciones modificativas y concordantes.

TITULO VII

PATENTES DE GIRO

Artículo 102. (Sujetos pasivos y exenciones). Las personas que dentro del territorio de la República ejerzan una industria, comercio, oficio o profesión, pagarán el impuesto de patente con arreglo a la presente ley, con excepción de las siguientes personas y explotaciones:

1. Mozos de cordel o changadores.
2. Los vendedores ambulantes de diarios, cigarros y cigarrillos, verduras, frutas, hierbas, maníes, aves, huevos y en campaña los vendedores de carne de mataderos o carnicerías autorizados por los respectivos Municipios.
3. Afiladores, paragüeros y fotógrafos ambulantes.

4. Lavanderas y planchadoras.
5. Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
6. Pescadores y cazadores.
7. Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajan a sueldo, a jornal o por encargo.
8. Practicantes de medicina, enfermeros y farmacéuticos.
9. Dependientes y factores de comercio.
10. Artistas de teatro y de otros espectáculos públicos.
11. Pintores de cuadros y escultores.
12. Escritores y empresas cuyo fin principal sea la impresión de diarios y publicaciones periódicas y Estaciones de Difusión Radioeléctrica.
13. Funcionarios públicos en cuanto concierne a sus funciones.
14. Troperos y conductores de tropas.
15. Particulares y empresas que se dediquen a la explotación directa de las industrias agropecuarias.
16. Corrales y potreros que se arrienden para encierro o invernada de tropas de ganado.
17. Profesores en general en cuanto la práctica de la enseñanza por el alumno no suponga un beneficio económico para el profesor.
18. Embarcaciones de cabotaje y del tráfico del puerto de Montevideo.
19. Médicos, ingenieros, odontólogos, veterinarios y en general todos los que necesitan diplomas de capacidad, si no han transcurrido dos años desde la fecha de graduación, con excepción de aquellos que por esta ley pagan impuestos en forma de timbres.
20. Exportadores de cereales, tasajo y demás preparaciones de carne.
21. Embarcaciones destinadas exclusivamente a la pesca.
22. Depósitos cerrados al despacho público de establecimientos patentados, siempre que sus existencias hayan sido denunciadas al avaluarse el establecimiento principal, así como los depósitos de vehículos situados fuera de la planta urbana de las ciudades, villas y pueblos.
23. Las fábricas de preparaciones de carne y las de pescado que no cuenten cuatro años de existencia.
24. Las asociaciones gremiales, siempre que no persigan fines de lucro.
25. Agencias de números de lotería de la Caridad y Agencias de quinielas.
26. Las Cámaras que agrupan comerciantes e industriales que no persigan fines de lucro y la Bolsa Nacional de Comercio.
27. Dependientes de casas patentadas que lleven muestras sin valor comercial, siempre que estos dependientes estén inscriptos en la planilla de trabajo de la casa de que dependen y siempre que lleven un certificado con el sello de la Oficina Recaudadora respectiva, que los acredite como tales dependientes. Estos certificados deberán renovarse anualmente y cuando los dependientes sean tomados sin él, deberán pagar el impuesto y la multa como si fueran ambulantes.

28. Repartidores de mercancías de casas patentadas cuando entreguen artículos a otras casas de comercio. Cuando estos repartidores entreguen mercaderías a casas particulares deberán estar provistos de boletas talonarios o libretas que acrediten el envío.
29. La farmacia que se establezca en toda población cuando no exista otra, queda exceptuada durante el primer año del pago de la patente de giro.
30. Casas o agencias de los clubes hípicos autorizados que expendan boletas de carreras.
31. Comisionistas, o agentes que con carácter permanente viajen entre la capital y los departamentos.
32. Los médicos honorarios de Servicio Público, de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y supernumerarios de Policía.
33. Establecimientos dependientes del Estado, de los Municipios, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.
34. Las editoriales de agrupaciones estudiantiles, siempre que gocen de personería jurídica.

Art. 103. (Categorías). El impuesto de Patentes de Giro se divide en las categorías y cuotas a continuación se expresan:

1.ra	Categoría	\$	40.00
2.da	"	"	50.00
3.ra	"	"	60.00
4.ta	"	"	70.00
5.ta	"	"	80.00
6.ta	"	"	90.00
7.ma	"	"	100.00
8.va	"	"	120.00
9.na	"	"	140.00
10.a	"	"	160.00
11.a	"	"	200.00
12.a	"	"	250.00
13.a	"	"	300.00
14.a	"	"	350.00
15.a	"	"	400.00
16.a	"	"	450.00
17.a	"	"	500.00
18.a	"	"	600.00
19.a	"	"	700.00
20.a	"	"	800.00
21.a	"	"	900.00
22.a	"	"	1.000.00
23.a	"	"	2.000.00
24.a	"	"	3.000.00
25.a	"	"	4.000.00

26.a	Categoría	\$	5.000.00
27.a	”	”	6.000.00
28.a	”	”	8.000.00
29.a	”	”	10.000.00
30.a	”	”	12.000.00
31.a	”	”	16.000.00
32.a	”	”	20.000.00
33.a	”	”	24.000.00
34.a	”	”	30.000.00
35.a	”	”	40.000.00
36.a	”	”	50.000.00
37.a	”	”	60.000.00
38.a	”	”	80.000.00
39.a	”	”	100.000.00
40.a	”	”	120.000.00
41.a	”	”	140.000.00
42.a	”	”	160.000.00

Cuando a contar de la categoría 27.a el impuesto exceda de la correspondiente cuota contributiva, la Dirección General de Impuestos Directos podrá liquidarlo en grados o fracciones de mil pesos.

Art. 104. (Vendedores ambulantes). Las Patentes de Giro de los vendedores ambulantes serán nominativas, no serán acumulables, se abonarán íntegramente en cualquier época del año en que se soliciten y habilitarán para circular en toda la República, de acuerdo a las disposiciones municipales vigentes.

Los vendedores ambulantes pagarán entre la 2.a y 13.a categoría, de acuerdo a la naturaleza de cada ramo y al volumen de ventas realizado en el año anterior.

Los vendedores ambulantes de alhajas y mercachifles con vehículos pagarán en la 17.a categoría.

- 1º No se permitirá la venta ambulante de especialidades farmacéuticas con excepción de los vendedores dependientes de los laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud Pública. Tampoco se permitirá la venta ambulante de bebidas alcohólicas.
- 2º Los vendedores ambulantes deberán pagar sus patentes en el mes de enero de cada año, y en dicho mes podrán circular con la patente del año anterior.
- 3º Para renovarlas se les exigirá la constancia de hallarse al día en los aportes patronales y de haber pagado el impuesto a que hace referencia el artículo 24, de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957. (Artículo 237 modificativo).
- 4º Las patentes ambulantes que se expidan para casas comerciales se extenderán a nombre de éstas.

Art. 105. (Clasificación). Los negocios que se indican a continuación se clasificarán entre las siguientes categorías:

1º	Astilleros y varaderos, entre la 3a. y la	35a.
2º	Agencias de colocaciones del servicio doméstico y similares, entre la 9a. y la	18a.
3º	Agencias para limpieza de casas entre la 9ª y la 18ª.	
4º	Agencias y empresas de transporte, entre la 12a. y la	31a.
5º	Agencias de vapores y buques empleados en la navegación de cabos adentro	13a.
6º	Agentes de fábricas nacionales en toda la República	5a.
7º	Agentes de casas comerciales en toda la República.	5a.
8º	Barracas de productos ganaderos y agrícolas que realicen ventas por mayor, entre la 13a. y la	30a.
9º	Bancos e instituciones de crédito sea cual sea su denominación u objeto, entre la 13a. y la	42a.
	Sucursales o agencias	13a.
	La disposición precedente no comprende a las Sociedades de Socorros Mutuos que tengan actualmente Cajas de Ahorro con fines exclusivos de mutualidad y beneficencia.	
10º	Corredores de cambio, entre la 13a. y la	42a.
11º	Corredores de valores de Bolsa, entre la 13a. y la	29a.
12º	Corredores de Comercio, de Seguros y demás, entre la 3a. y la	13a.
13º	Comisionistas de ganado, entre la 5a. y la	21a.
14º	Cafés dentro de los núcleos poblados de los departamentos del litoral e interior, entre la 2a. y la	30a.
15º	Cafés y confiterías en el interior de los teatros y demás establecimientos de espectáculos públicos, donde se paga entrada, entre la 6a. y la	20a.
16º	Cafés y bares entre la 3a. y la	30a.
17º	Casas de baño o establecimientos hidroterápicos, entre la 5º y la	20a.
18º	Caballerizas y cocherías, entre la 5a. y la	23a.
19º	Caleras y canteras, entre la 5a. y la	20a.
20º	Consignatarios con o sin depósitos, entre la 14a. y la	32a.
21º	Canchas de pelota donde no jueguen jugadores profesionales y frontones donde se pague entrada	13a.
22º	Confiterías, entre la 2a. y la	32a.
23º	Contratistas o empresarios de obras, entre la 5a. y la	28a.
24º	Casas de remates de carreras	36a.
25º	Casas para la venta de helados, entre la 8a. y la	20a.
	Esta patente se pagará íntegra en cualquier época del año. Los cafés o bares y las confiterías que hayan abonado patente de la 13a. categoría en adelante, con adicional de despacho de bebidas, estarán exentas del pago de esta patente especial.	
26º	Clubes o casinos que expendan comidas, cafés y bebidas	13a.
27º	Casas de cambio entre la 21a. y la	42a.

28°	Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compra con pacto de retroventa Estos giros quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 10.018, de 6 de junio de 1941.	35a.
29°	Casas de asistencia, sociedades de socorro para enfermos, sanatorios quirúrgicos y clínicas médicas organizadas en forma de empresa, entre la 13a. y la	23a.
30°	Casas de remate, entre la 8a. y la	32a.
31°	Casas de bailes públicos conocidas por academias, cabarets, dancings, boites, wiskerías y similares, entre la 24a. y la	32a.
32°	Locales de bailes públicos anexados a teatros, siempre que sean del mismo propietario o arrendatario, entre la 24a. y la	32a.
33°	Cafés y despachos de bebidas servidos por camareras, entre la 24a. y la	32.,
34°	Casas de huéspedes, entre la 17ª y la	32a.
35°	Carnicerías, entre la 2a. y la	38a.
36°	Simples depósitos de vehículos o de automóviles cuando éstos se destinen al servicio de plaza, entre la 1ª y la	10a.
37°	Odontólogos	9a.
38°	Depósitos de aves y huevos que efectúen ventas por mayor y menor, entre la 5a. y la	32a.
39°	Depósitos de mercaderías cerrados al despacho público en los cuales se cobra almacenaje	13a.
40°	Depósitos de productos agrícolas y ganaderos entre la 5a. y la	17a.
41°	Despachantes de Aduanas, entre la 17a. y la	38a.
42°	Diques careneros	21a.
43°	Escritorios de copias a máquina de escribir	2a.
44°	Escritorios comerciales, entre la 7a. y la	20a.
45°	Empresas telefónico-telegráficas sub-marinas	20a.
46°	Establecimientos comerciales por mayor y menor, entre la 17a. y la	38a.
47°	Establecimientos comerciales por menor, entre la 2a. y la	38a.
48°	Agencias de mensajeros entre la 2a. y la	14a.
49°	Empresarios de pavimentación y puentes entre la 7a. y la	30a.
50°	Empresas constructoras de puertos y dragados	23a.
51°	Escritorios o locales de embarque y desembarque	7a.
52°	Empresas o particulares que se dediquen al arriendo de bienes muebles en balnearios, entre la 2a. y la	13a.
53°	Casas de compra-venta de objetos diversos usados	20a.
54°	Casas de compra-venta que se dediquen a un solo género En ambos casos, abonarán, además, un adicional que represente el 1 % (uno por ciento) del volumen de operaciones realizado durante el año anterior, sumándose el importe de las compras y de las ventas.	14a.

55°	Escritorios o agencias de préstamos hipotecarios, entre la 13a. y la	29a.
56°	Escritorios de particulares que especulen sobre bienes inmuebles, entre la 17a. y la	31a.
57°	Empresas de autobuses y automóviles de alquiler cuando tengan por lo menos dos vehículos, entre la 5a. y la	31a.
58°	Fábricas y talleres, entre la 2a. y la	35a.
59°	Fábrica de licores y bebidas alcohólicas en general, entre la 23a. y la	35a.
60°	Balanzas monederos	1 ^a .
61°	Casas de fotografías, entre la 3a. y la	13a.
62°	Opticos	5a.
63°	Fondas, entre la 2a. y la	19a.
64°	Garajes, entre la 11a. y la	23a.
65°	Hoteles y pensiones de Montevideo y campaña, entre la 7a. y la	32a.

De acuerdo a esta escala:

Hasta 10 piezas, \$ 100.00.

Por cada pieza más, \$ 20.00.

Regulándose el impuesto de acuerdo a la cuota contributiva más próxima.

Queda suprimida, para los hoteles y pensiones, la patente adicional de bebidas fermentadas, siempre que su suministro se limite al servicio interior del comercio.

66°	Importadores y exportadores entre la 19a. y la	38a.
67°	Ingenieros	9a.
68°	Laboratorios de análisis	8a.
69°	Médicos	9a.
70°	Maestros, directores o empresarios de pinturas y decorado, interior o exterior de casas, entre la 2a. y la	20a.
71°	Mesas de billar (cada una) con excepción de las establecidas en sociedades y centros sociales donde no se cobre por su uso	5a.
72°	Mercados particulares	19a.
73°	Mercados de auto-servicio que se dediquen a la venta de comestibles, bebidas y de toda clase de artículos para el hogar, entre la 23a. y la	32a.
	Estos establecimientos pagarán exclusivamente por su activo imponible, aunque realicen importaciones para sí mismos.	
74°	Pedicuros y manicuros	4a.
75°	Parteras	3a.
76°	Peluquerías en el departamento de Montevideo, entre la 1a. y la	22a.
	Hasta 2 sillones, pagarán en la 1a. categoría, aumentándose a razón de \$ 10.00 por cada sillón	
	En el Interior, pagarán en la categoría	1a.

77°	Prácticos de puertos y del Río de la Plata	9a.
78°	Reconocedores, clasificadores y medidores	4a.
79°	Rematadores, entre la 3a. y la	30a.
80°	Revendedores de boletos de ferrocarril para excursiones o trenes expresos	23a.
81°	Casas o personas que compran o vendan pólizas de empeño	27a.
82°	Sanatorios de animales	8a.
83°	Salas de exposiciones comerciales e industriales	7a.
84°	Sucursales de Compañías y Agencias de Seguros	5a.
85°	Compañías y Agencias de Seguros, entre la 21a. y la	31a.
86°	Tambos	2a.
87°	Tiros al blanco, con excepción de las sociedades de tiro establecidas y que tengan al presente personería jurídica	7a.
88°	Veterinarios	6a.
89°	Casas de asistencia para enfermos exclusivamente	6a.
90°	Depósitos guarda-muebles, incluso aquellos que están anexados a otros comercios	13a.
91°	Escritorios para pedido de automóviles de alquiler	5a.
92°	Agencias de publicidad, entre la 10a. y la	29a.
93°	Reñideros de gallos	39a.
94°	Masajistas	2a.
95°	Provedores marítimos, entre la 11a. y la	29a.
96°	Talleres de prótesis dental, entre la 5a. y la	20a.
97°	Los talleristas a domicilio pagarán un tributo denominado "Certificado Trabajo a Domicilio", con excepción del obrero individual que trabaja sin ayudante alguno, y con el número de máquinas y ayudantes que se utilicen, según la siguiente escala:	

Hasta una máquina y un ayudante, \$ 15.00; hasta dos máquinas y tres ayudantes, \$ 30.00; hasta tres máquinas y cinco ayudantes, \$ 45.00; hasta cuatro máquinas y cinco ayudantes, \$ 65.00; hasta cinco máquinas y nueve ayudantes, \$ 75.00; hasta seis máquinas y once ayudantes, \$ 90.00. Cuando el número de ayudantes en relación con el de máquinas, exceda de lo fijado en la presente escala, pagarán un suplemento de \$ 7.50 por cada ayudante excedente.

Se considera tallerista a domicilio al trabajador del gremio de la costura de telas que trabaje personalmente en su taller, sea que éste se encuentre o no instalado, en su casa habitación ayudado por miembros de su familia o por extraños a ella, o por unos y otros, en número no mayor de once, sin incluir al planchador; las máquinas de coser no excederán de seis y tendrán una potencia máxima de 1/2 HP., cuando sean a motor; los talleristas desarrollarán toda su actividad para comerciantes o industriales, dadores de trabajo, de quienes re-

- cibirán todos los materiales para efectuar el trabajo encomendado y no podrán vender por su cuenta propia ni directamente al público. Cuando se trate de personas que trabajan en común partiendo el producto de su actividad, se computará como ayudantes el total de las mismas, inclusive aquella que ayude a su cónyuge, menos una, y si procediendo de tal modo, estuviere dentro de los límites establecidos precedentemente y concurrieren las demás condiciones allí requeridas, se reputará tallerista a cada uno de esos trabajadores.
- 98° Personas jurídicas que se dediquen principal o accesoriamente al arriendo o compraventa de bienes inmuebles, entre la 11a. y la 32a.
- 99° Sociedades financieras o de inversión patentables, entre la 13a. y la 40a.
- 100° Representantes de casas extranjeras, entre la 12a. y la 29a.
- 101° Distribuidores o mayoristas de un solo artículo, entre la 13a. y la 30a.
- 102° Institutos de belleza entre la 5a y la 25a.
- 103° Casas de antigüedades, entre la 17a. y la 26a.
- 104° Calesitas y aparatos de atracción en general, entre la 1a. y la 17a.
- 105° Casas o personas que se dediquen habitualmente a préstamos civiles o comerciales sobre vehículos, máquinas o mercaderías, ya sea con garantía prendaria, con pacto de retroventa o con embargo preventivo sobre los bienes que afianzan el préstamo, entre la 24a. y la 35a.
- Se considera habitualidad en estos casos, el perfeccionamiento de por lo menos tres operaciones anuales, o simplemente la existencia de la casa o el escritorio abierto al público. Estos giros serán valuados por el régimen de las sociedades financieras.

A los efectos de la aplicación del impuesto, las actividades indicadas anteriormente, así como todas las no especificadas, se incluirán en la categoría correspondiente, de acuerdo a las normas de valuación que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 106. (Normas de valuación) Para la valuación del impuesto de Patente de Giro se deberá atender a las siguientes normas:

- I) En los comercios se fijará el impuesto a razón del 1 % (uno por ciento) sobre el activo imponible hasta \$ 100.000.00 (cien mil pesos) y el 1,5 % (uno y medio por ciento) sobre el excedente. En las industrias, fábricas y talleres se aplicará a razón del 1 % (uno por ciento) de su activo imponible, teniéndose además en cuenta el factor producción en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo, el que considerará los siguientes elementos:
 - a) Cuando existan pérdidas contabilizadas en los libros llevados de acuerdo con la ley.

b) Cuando exista notoria desproporción entre el volumen de ventas y su activo imponible.

En estos casos el impuesto a pagar no será inferior al abonado en el año inmediato anterior.

Se considerará activo imponible, a los efectos de la aplicación de esta ley, los bienes de cambio que integran el Activo Realizable y los de uso o Activo Fijo, excepto los inmuebles considerados por su valor de adquisición o instalación, sin admitirse castigos ni amortizaciones. Las empresas industriales y comerciales que posean más de un vehículo afectado a su giro, podrán optar entre incluir el importe de su valor de adquisición en el activo imponible o proveerse de una patente especial como empresa de transporte. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, cuando el giro afectado no tenga un tratamiento especial, comprendido en los siguientes numerales de este inciso, se tendrá particularmente en cuenta el volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio anterior, pudiéndose tomar como monto imponible entre el 10 % (diez por ciento) y el 50 % (cincuenta por ciento) de las ventas, de acuerdo a la naturaleza de cada ramo. A tal efecto el Poder Ejecutivo formulará las escalas a fijarse por cada giro. No obstante, se tendrá siempre en cuenta el activo imponible cuando de este índice resulte el impuesto mayor.

- II) Los corredores en general, despachantes de aduana, comisionistas de ganado, rematadores, escritorios comerciales, agencias de publicidad y colocaciones y actividades similares, pagarán a razón de 2 % (dos por ciento) sobre las comisiones brutas percibidas en el ejercicio anterior.
- III) Las patentes de los representantes de casas extranjeras no serán acumulables a ninguna otra y se liquidarán a razón del 1,5 % (uno y medio por ciento) sobre las comisiones o ingresos brutos percibidos en el ejercicio anterior.
- IV) Las sociedades financieras o de inversión patentables y las personas jurídicas que se dediquen principal o accesoriamente al arriendo de inmuebles, pagarán el 1 ‰ (uno por mil) de las inversiones más el 1 % (uno por ciento) de las utilidades.
Cuando además de esas actividades se dediquen también a la compraventa de inmuebles o, exclusivamente a ésta, se duplicarán los porcentajes anteriores. La suma resultante se asimilará a la categoría más próxima de la escala del inciso 2º. En las sociedades inmobiliarias se incluirá el valor contable de los inmuebles entre los demás rubros que representen inversiones.
- V) Las casas de huéspedes pagarán de acuerdo al número de ambientes que posean, a razón de \$ 75.00 a \$ 250.00 (setenta y cinco a doscientos cincuenta pesos) por pieza, según su categoría.
- VI) Las compañías de seguros se regularán a razón del 5 % (cinco por ciento) de las primas percibidas en el año anterior.

- VII) Las patentes de los cambios se liquidarán atendiendo al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio anterior, sumándose a tales efectos al cambio comprado el cambio vendido expresado en moneda nacional, de acuerdo a las escalas que formulará el Poder Ejecutivo. Las escalas o porcentajes no podrán exceder del 1 ‰ (uno por mil) de la expresada suma.
- VIII) Las patentes de los exportadores de lanas y cueros se liquidarán a razón del 3 ‰ (tres por mil) del volumen de las operaciones realizadas en ejercicio anual, atendiendo a los valores de aforo. A esos efectos, la Dirección General de Aduanas remitirá anualmente la nómina de tales exportadores. Cuando los exportadores de lanas y cueros vendan también en plaza deberán pagar, además de las patentes de exportadores, patentes de barraqueros en la forma dispuesta en el numeral IX de este artículo.
- IX) Las patentes de las barracas de productos ganaderos y agrícolas, se liquidarán a razón del 2 ‰ (dos por mil) del volumen de ventas realizadas en el ejercicio anterior.
- X) Los bancos e instituciones de crédito pagarán de acuerdo a las colocaciones y a las utilidades obtenidas en el ejercicio anterior, gravando aquéllas al 1 ‰ (uno por mil) y éstas al 1 % (uno por ciento) cuando se trate de sociedades uruguayas. Cuando se trate de bancos extranjeros el porcentaje a aplicarse sobre las utilidades será el 2 % (dos por ciento).
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
- XI) Las bodegas donde se elaboren vinos naturales pagarán un impuesto de \$ 2.00 (dos pesos) por cada mil litros (1.000) elaborados hasta un máximo de \$ 10.000.00 (diez mil pesos) debiéndose aplicar en cada caso la cuota contributiva más próxima.
La Dirección General de Impuestos Internos remitirá a la Dirección General de Impuestos Directos, una nómina detallada de todos los bodegueros con expresión de domicilio y número de litros elaborados por cada uno de ellos.
Las patentes deberán ser abonadas antes del treinta y uno de octubre, con arreglo a la elaboración del año en curso, y no son anexables a ningún otro ramo.
- XII) Las embarcaciones empleadas en la navegación de cabos afuera pagarán \$ 20.00 (veinte pesos) por cada despacho. Las agencias de estas embarcaciones pagarán, además, patentes de giro como escritorios comerciales.
- XIII) Los negocios fijos pagarán una sola patente cuando ejerzan varios ramos afines dentro del mismo local. En este caso se computará el activo imponible total y el giro mayormente gravado por este artículo. Cuando posean diversos locales, o establecimientos, pagarán patente por cada uno de ellos, de acuerdo a sus índices propios.

XIV) El anuncio público de una actividad patentable, supone su ejercicio y por lo tanto la obligación de pagar el impuesto.

Artículo 107. (Importadores y Despachantes de Aduana). Los Importadores y Despachantes de Aduana de cualquier clase de artículos extranjeros y Exportadores de productos de ganadería no exceptuados en el apartado 20 del artículo 102, con casa establecida, además de las patentes que establecen los apartados 41 y 66 del artículo 105, pagarán el 1,5 ‰ (uno y medio por mil) sobre el valor de las mercaderías que importen y exporten.

El pago de esta patente proporcional de 1,5 ‰ (uno y medio por mil) se liquidará en cada permiso de despacho y se hará efectivo por Tesorería de Aduana, la cual comunicará diariamente a la Dirección General de Impuestos Directos, lo recaudado por ese impuesto, haciendo constar la entrega efectuada al Banco de la República.

El valor de los productos se registrá por la tarifa de Avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas, con aprobación del Ministerio de Hacienda sobre la base de los precios corrientes, para la formación de la estadística anual.

Cuando los despachantes, exportadores e importadores cesen en sus actividades, deberán presentar un certificado de la Dirección General de Aduanas y del Banco de la República, a la respectiva oficina recaudadora antes del 31 de diciembre, sin cuyo requisito se les liquidará para el año siguiente la patente sobre el valor de las mercaderías que hubieren importado y exportado.

Artículo 108. (Timbres-patentes). Los profesionales que se expresan a continuación pagarán timbre-patente en los siguientes casos:

1º) Los abogados en los escritos que redacten y en las audiencias, comparendos, informes "in voce", o en cualquier otro acto judicial o administrativo a que asistan como defensores, tanto en la Suprema Corte de Justicia como ante los Juzgados o ante la Administración, abonarán un timbre de \$ 3.00 (tres pesos); que inutilizarán con su firma en el escrito o acta respectiva, con excepción de los casos a que se refiere el numeral 8º del presente artículo.

Los defensores de oficio o curadores de personas y bienes, cuando tengan aquel carácter, podrán presentar sus escritos o formular sus exposiciones ante los Juzgados y Tribunales, sin el timbre que grave el ejercicio profesional, pero no podrán percibir honorarios sin que previamente repongan los timbres que adeudaren, bajo la pena que establezca el apartado 8º de este artículo a los que así no lo verifiquen, por cada timbre que defraudasen.

2º) Los escribanos en los escritos que presenten en actos de jurisdicción voluntaria de su competencia abonarán un timbre de \$ 3.00 (tres pesos).

En cada escritura pública, nota de protocolización, acta o certificados notariales previstos por la ley o solicitados por los interesados,

copia y testimonio, agregarán al margen un timbre de \$ 1.00 (un peso) que inutilizarán con su firma o con su sello. Dicho timbre será de \$ 2.00 (dos pesos) en las escrituras de partición que autoricen. La Suprema Corte de Justicia no rubricará cuaderno alguno al escribano que no haya cumplido con la disposición precedente, mientras no subsane la deficiencia del timbre.

3º) Los traductores abonarán también como patente un timbre de \$ 1.00 (un peso) por cada documento o instrumento que autoricen, inutilizándolo con su firma. La Dirección General de Impuestos Directos, ni sus dependencias podrán efectuar la reposición correspondiente a los documentos que presenten y cuya traducción no contenga el timbre que preceptúa el apartado anterior.

4º) Los arquitectos y constructores pagarán como patente un timbre de 2 ‰ (dos por mil) en las memorias descriptivas de construcción. Las fracciones mayores de \$ 100.00 (cien pesos) hasta \$ 500.00 (quinientos pesos) inclusive, se tomarán como medio millar y las mayores de \$ 500.00 (quinientos pesos) hasta \$ 1.000.00 (mil pesos), como millar entero.

Igual patente pagarán los ingenieros cuando los trabajos que ejecuten sean análogos a los que comprenden las profesiones anteriores. Las Direcciones de obras municipales no admitirán memorias descriptivas que no contengan los timbres-patentes que inutilizarán con su firma los arquitectos, ingenieros o constructores, y cuando se considere bajo el valor asignado y se susciten dudas o controversias por tal motivo, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Dirección de Obras Municipales y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores, antes de entrar a desempeñar su cometido nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Los interesados que presenten así como los empleados que acepten o tramiten memorias descriptivas que no contengan los timbres-patentes respectivos debidamente inutilizados, sufrirán por primera vez una multa de \$ 10.00 (diez pesos) y por las demás de \$ 20.00 (veinte pesos).

Cuando el valor de las construcciones no fuera el que corresponde, se aplicará al infractor una multa de 5 ‰ (cinco por mil) sin perjuicio de cobrarse el impuesto sobre la cantidad total.

5º) Los agrimensores abonarán como patente un timbre especial que adherirán en cada plano de mensura con sujeción a la siguiente escala:

Por la mensura general de terrenos menores	
de una hectárea	\$ 0.75
de una a diez hectáreas	” 1.00
de once a cien hectáreas	” 1.50
de ciento una a mil hectáreas	” 2.00

Cuando exceda de mil hectáreas, pagará \$ 2.00 (dos pesos) por cada mil hectáreas, prescindiendo de las fracciones menores de cien hectáreas.

En los fraccionamientos de dichas mensuras abonarán además:

Por cada fracción o sólo mensura de 1 hectárea	\$	0.10
Por cada fracción de 1 a 10 hectáreas	”	0.20
Por cada fracción de más de 10 hectáreas	”	0.30

En los planos referentes a estudios de caminos, cuchillas o cursos de agua, abonarán un timbre de \$ 0.40 (cuarenta centésimos) por cada kilómetro o fracción.

Los timbres a que se refiere este inciso, serán colocados por los agrimensores en los planos duplicados con destino al archivo de la Dirección de Topografía (Ministerio de Obras Públicas) cuyo duplicado será copia fiel del original y los timbres serán inutilizados por el agrimensor autorizante y sello de la Dirección General de Catastro en el departamento de Montevideo, u oficinas técnicas de empadronamiento en los departamentos del litoral e interior, debiendo estas oficinas dejar constancia tanto en el original como en la copia que se presente, de haberse dado cumplimiento a la fiscalización de timbres y recepción de las copias de planos correspondientes.

Además del duplicado en tela que podrá ser a una sola tinta se entregarán dos copias heliográficas, una de las cuales quedará en el archivo de la Dirección General de Catastro y la otra será enviada por ésta a la Dirección de Impuestos Directos con la indicación de la fecha de presentación y número de orden.

Los duplicados en tela serán remitidos mensualmente por la Dirección General de Catastro a la de Topografía.

Los agrimensores sufrirán una multa de veinte veces el valor del timbre-patente siempre que se justifique la infracción ante cualquier autoridad por la falta de entrega del duplicado a las Oficinas respectivas con el timbre correspondiente, pasando el plano o planos a los jefes de Sucursales de Rentas para que hagan efectiva la multa correspondiente.

Los planos denominados croquis no podrán tomarse como base para el de traspaso de dominio o partición.

- 6º) Los peritos calígrafos, así como contadores y balanceadores, deberán colocar en cada informe o cualquier trabajo que produzcan un timbre de valor de \$ 2.00 (dos pesos).
- 7º) Los tasadores en general pagarán un timbre-patente de \$ 1.00 (un peso) por cada \$ 1.000.00 (mil pesos) o fracción del valor de la tasación hasta \$ 4.000.00 (cuatro mil pesos), y \$ 0.20 (veinte centésimos) por cada \$ 1.000.00 (mil pesos) o fracción excedente, cuyo timbre deberán colocar en los documentos respectivos inutilizándoles con su firma. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será penada en la forma que establece el apartado 8º.
- 8º) Los infractores a las disposiciones contenidas en los apartados 1º, 2º, 3º, 6º y 7º, de este artículo sufrirán, por primera vez que sean denun-

ciados, una multa de \$ 10.00 (diez pesos) y por las demás de \$ 20.00 (veinte pesos).

Ningún abogado podrá presentarse ante la Administración sin exhibir el timbre-patente correspondiente y el que omita ese requisito incurrirá "ipso-facto" en la multa prescrita por el párrafo anterior. Los abogados y demás profesionales de que habla esta ley, no pagarán timbre cuando defiendan o patrocinen asuntos de su propiedad exclusiva, y en los casos previstos en el artículo 244.

Las autoridades judiciales y administrativas en general vigilarán la efectividad del impuesto de timbre-patente establecido por la presente ley.

- 9º) Los timbres de que trata el presente artículo. llevarán estampadas las palabras "Timbre-Patente".

Art. 109. (Seguros). Las operaciones de seguros además de lo dispuesto en la ley N° 3.935, de 27 de diciembre de 1911, quedan sujetas:

- 1º) Las Compañías de Seguros y sus agencias, cualesquiera que sea su denominación u objeto, cuya dirección y capital suscrito no estén radicados en el país, así como toda persona o institución que reciba primas, por cuenta propia o de aquéllas, pagarán al fin de cada trimestre, una patente adicional de siete por ciento (7 %), sobre todas sus entradas brutas, sean éstas procedentes de pólizas expedidas en la República, o por sus casas matrices u otras Agencias o apoderados de éstas, a favor de personas residentes en territorio nacional, comprendiéndose en dichas entradas las procedentes de renovaciones de pólizas y prórrogas del plazo primitivamente estipulados aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

Esta patente adicional será de cuatro por ciento (4 %) en los seguros marítimos y de dos por ciento (2 %) en los de vida.

Quedan asimismo sujetas a la patente mencionada, las operaciones de seguros que acordadas en territorio nacional, se cumplen fuera de él.

- 2º) Cuando las Compañías de Seguros tengan su dirección y capital suscrito radicados en el país, la patente adicional, será de cinco por ciento (5 %), excepto en los seguros marítimos que será de dos por ciento (2 %) y en los de vida que será de medio por ciento (0.5 %).
- 3º) En los términos establecidos pagarán patente adicional las operaciones de reaseguros aceptadas por una compañía o agencia radicada en el país, de un seguro hecho en el extranjero.

Los reaseguros tomados por compañías o agencias extranjeras, estén o no establecidas en el país, sobre seguros realizados por compañías nacionales o por las equiparadas a que se refiere el inciso 7º, estarán sujetas a la misma patente adicional que corresponde a las operaciones hechas directamente por compañías o agencias extranjeras.

En caso de que la compañía nacional o equiparada a ella hubiera abonado la patente sobre la prima correspondiente a todo el se-

guro, la reaseguradora abonará solamente la diferencia entre las cuotas que gravan sus operaciones y ésta sobre la parte reasegurada.

Si la compañía o agencia extranjera no está establecida en el país, el pago de la patente que a ella correspondiera será efectuado por la nacional o equiparada, que haya realizado el seguro.

Exceptúanse de esa patente, las operaciones de seguros agrícolas.

- 4º) Las compañías y agencias de seguros incluso el Banco de Seguros del Estado, pagarán además, una patente especial de diez por ciento (10 %) sobre todas sus entradas brutas precedentes de pólizas de incendio, renovación de las mismas y prórroga del plazo previamente estipulado en ellas, aun cuando no se expidan nuevas pólizas.

El cobro de la patente especial se hará con arreglo a las mismas formalidades, requisitos y sanciones previstas para las adicionales de que se ocupa este artículo. El producto de esta patente especial se destinará: el cincuenta por ciento (50 %) a Rentas Generales y el otro cincuenta por ciento (50 %) al Ministerio del Interior "Cuerpo de Bomberos".

- 5º) Toda compañía o agencia extranjera para poder operar en la República, depositará previamente en el Banco de la República, a la orden conjunta con el Poder Ejecutivo, las siguientes sumas en títulos de Deuda Pública y/o Hipotecarios del Uruguay aforados al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito:

- a) \$ 10.000.00, las que operen solamente en seguros agrícolas, roturas de vidrios y cristales. Si operasen sobre esos dos riesgos se aplicará lo dispuesto en el apartado c).
- b) \$ 20.000.00, las compañías o agencias de otras clases de seguros que operen sobre un solo riesgo.
- c) \$ 30.000.00, las compañías o agencias de seguros de incendio.

Las compañías que operen sobre más de un riesgo, depositarán además, \$ 5.000.00 por cada uno de los riesgos que se aseguren.

Se considerará siempre riesgo principal y por él deberá depositarse la garantía íntegra, aquel que, de acuerdo con este inciso, tenga señalada una suma mayor como garantía.

A esa suma deberá agregarse tantas veces \$ 5.000.00 como nuevos riesgos haya.

Las compañías o agencias que cesen definitivamente en sus operaciones, podrán recuperar los depósitos que hayan efectuado previa comprobación de haber cumplido con todas sus obligaciones.

A tal efecto, se publicarán durante quince días en el "Diario Oficial" y a costa de la compañía o agencia avisos citando a todos los que tengan algo que reclamarle, para que comparezcan al Banco de Seguros del Estado, dentro del plazo de treinta días a contar de la primera publicación.

- 6º) Las compañías nacionales depositarán en la misma forma la mitad de las sumas expresadas.

7º) Toda compañía o agencia extranjera que acredite ante el Poder Ejecutivo haber empleado en el país, sea en bienes inmobiliarios, sean en Títulos de Deuda Pública o en Títulos Hipotecarios emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, aforados al tipo de cotización de Bolsa del día anterior al depósito, la suma mínima de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) sin contar el depósito de garantía a que quedan obligados por los apartados relativos anteriores serán equiparadas, en cuanto al pago de patentes adicionales y al depósito de la referencia, a las compañías nacionales.

8º) Las compañías o agencias de seguros y las personas o instituciones que hagan seguros o perciban primas o fondos procedentes de operaciones de seguros, presentarán mensualmente declaración jurada de las operaciones indicadas en este artículo.

Si no hubieran verificado en el mes ninguna operación de seguros o cobranzas, presentarán, no obstante, la declaración, haciendo constar esta circunstancia. Dicha declaración se hará a la Oficina recaudadora del impuesto dentro de los primeros ocho días de cada mes. En la declaración se expresará: la numeración de las pólizas expedidas por operación nueva o renovación o la de recibo expedido por percepción de primas a consecuencia de ampliación de plazo; las fechas respectivas de expedición, vencimientos y pagos intermedios; la tasa de la prima y su importe y la cantidad asignada.

En los casos de anularse o inutilizarse cualquiera de los documentos mencionados en el párrafo anterior, serán presentados a la Oficina conjuntamente con la declaración mensual para su comprobación, devolviéndose luego a los interesados.

La Oficina recaudadora del impuesto proveerá de los formularios que correspondan.

9º) Las pólizas y demás documentos provisorios o definitivos que tengan relación con operaciones de seguros sea cual fuere la clase de éstos, y por los cuales se obligan las partes a justificar el cumplimiento de la obligación, deberán ser extraídos de los libros impresos y adecuados a cada clase de seguro.

Exceptúase de esta obligación a los seguros agrícolas.

Estos libros serán talonarios y los formularios numerados correlativamente por medio de impresos que expresarán: nombre del asegurado, objeto del seguro, importe, cuota y el término a que corresponda, según el caso, pudiendo no obstante los interesados hacer constar cualesquiera otras circunstancias que crean convenientes.

Los libros formularios se presentarán a la Oficina recaudadora del impuesto para ser intervenidos mediante un sello especial y se devolverán a los interesados bajo recibo con expresión de destino y fojas útiles.

Cuando las pólizas originales y otros documentos se recibieran del extranjero por agentes en el país, éstos deberán presentarlas a

aquéllas oficinas para la intervención dispuesta, antes de su entrega al asegurado.

10º) Las Compañías de Seguros incluyendo el Banco de Seguros del Estado, pasarán semestralmente a la Oficina recaudadora del impuesto una relación de las personas autorizadas por ellas para contratar seguros y percibir primas, determinando también la ubicación de las agencias y el monto de las comisiones percibidas.

11º) Quedan obligadas las Compañías de Seguros, sus agencias o agentes, a exhibir al Inspector del Impuesto o al funcionario que comisione el Ministerio de Hacienda, los libros y demás documentos relativos a operaciones de seguros. Los libros deberán ser llevados en idioma castellano y conforme al Código de Comercio.

La misma obligación tienen las instituciones y agentes de comercio en lo relativo al seguro.

12º) Las omisiones o infracciones a lo anteriormente dispuesto serán penadas:

a) Con una multa de cien pesos (\$ 100.00) a mil pesos (\$ 1.000.00) la no presentación de las declaraciones juradas dentro de los 15 primeros días de cada mes y la falta de pago de impuesto dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido.

b) Con una multa de veinte veces el importe del impuesto correspondiente, en los casos de falsa declaración u omisión de la que pueda resultar defraudado el impuesto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

c) Con una multa de diez mil pesos (\$ 10.000.00) y clausura de la respectiva compañía o agencia, en los casos de operar en seguros sin la previa autorización que corresponda del Poder Ejecutivo y del depósito prescripto por el inciso 6º y cuando haga uso de pólizas o documentos no intervenidos por la Oficina recaudadora del impuesto según lo dispone el inciso 10º.

13º) Las deducciones que hagan en las declaraciones mensuales las compañías o agencias de seguros por primas percibidas o devueltas a los asegurados, serán admitidas por la oficina siempre que acompañen los documentos originales.

En los casos en que se solicite devolución de impuestos por primas abonadas en trimestres anteriores, deberán también acompañarse los documentos respectivos.

Art. 110. (Régimen de licencias alcohólicas). Los establecimientos que expendan bebidas se clasificarán como sigue:

I) Los que vendan al público bebidas sin alcohol embotelladas y/o al detalle. Estos establecimientos estarán exonerados de adicional y podrán estar abiertos a toda hora.

II) Los que vendan al público bebidas fermentadas (vinos, aperitivos a base de vinos, cerveza y sidra) exclusivamente embotelladas para ser consumidas fuera del local. Estos establecimientos pagarán un

adicional de treinta pesos (\$ 30.00) y deberán cumplir los horarios dispuestos por el Instituto Nacional del Trabajo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

- III) Los que vendan al público bebidas fermentadas para ser consumidas dentro o fuera del local. Estos establecimientos abonarán un adicional de doscientos pesos (\$ 200.00) y no podrán acumular licencias de bebidas alcohólicas embotelladas.
- IV) Los que vendan al público bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas fuera del local. Estos establecimientos abonarán un adicional de doscientos pesos (\$ 200.00), cumplirán los horarios dispuestos por el Instituto Nacional del Trabajo y deberán vender las bebidas exclusivamente envasadas de origen, con excepción del vino que podrá ser vendido fraccionado. Esta excepción regirá también para el apartado II. La sola existencia de bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas en establecimientos no habilitados para su expendio conforme a los precedentes apartados, supondrá su venta y los comerciantes se harán pasibles de las sanciones correspondientes. La existencia de botellas abiertas o alteradas supondrá también su venta al menudeo, ya se trate de bebidas fermentadas o destiladas, haciéndose el comerciante pasible de la sanción correspondiente.
- V) Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos a expedir 7.160 licencias para la venta al público de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas en el mismo local, por las cuales se abonarán los siguientes derechos:
 - a) De seiscientos pesos (\$ 600.00) si estuvieran establecidos en las zonas urbanas y suburbanas del departamento de Montevideo y en las capitales de los demás departamentos.
 - b) De trescientos pesos (\$ 300.00) si estuvieran establecidos en las demás localidades de campaña, en las zonas rurales del departamento de Montevideo, en la Tablada Norte y en las zonas balnearias.
- VI) Los fabricantes, importadores, mayoristas, distribuidores y agentes de bebidas alcohólicas destiladas, establecidos en Montevideo, pagarán una licencia de mil pesos (\$ 1.000.00). Los mismos, cuando estuvieren establecidos en los demás departamentos pagarán una licencia de quinientos pesos (\$ 500.00).
- VII) Las licencias alcohólicas expedidas por el régimen del inciso V serán nominativas, ampararán únicamente al local del comercio donde se ejerza la actividad y serán extendidas a nombre de la persona física o jurídica propietaria o promitente compradora del comercio, sea o no titular de la Patente de Giro.
- VIII) Las licencias mencionadas en el apartado V que en la actualidad se adicionan a las patentes de giro, serán expedidas independientemente de éstas y contendrán el nombre de los titulares, ubicación

del local autorizado, así como la constancia de las transferencias y traslados de que hayan sido objeto.

- IX) Conjuntamente con el instrumento público referido en el apartado anterior, que acreditará la propiedad de la licencia, la Dirección General de Impuestos Directos proporcionará una lámina con el número de la misma que el comerciante deberá fijar en lugar visible en su negocio. Esta lámina será de propiedad de la Dirección General de Impuesto Directos y su depositario deberá devolver cuando transfiera su licencia o se le haya cancelado la misma. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder (artículo 169 del Código Penal), la inobservancia de lo anteriormente dispuesto dará lugar a la aplicación de una multa de doscientos pesos (\$ 200.00) que se irá duplicando sucesivamente en casos de reincidencia.
- X) Las licencias serán renovadas anualmente previo pago de su importe, antes del 31 de marzo de cada año. La falta de pago en el plazo señalado determinará su automática cancelación.
- XI) Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos para adjudicar, en las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo, las licencias canceladas según el régimen del apartado anterior, así como las necesarias para cubrir el número de licencias autorizadas por el numeral V de este artículo.
- Las licencias que se adjudiquen deberán pagarse íntegramente cualquiera sea la fecha de su otorgamiento.
- Los nuevos adjudicatarios deberán abonar, además y por una sola vez, doce mil pesos (\$ 12.000.00) en Montevideo y cinco mil pesos (\$ 5.000.00) en el Interior.
- El sesenta por ciento (60 %) de las nuevas adjudicaciones se distribuirán fuera del departamento de Montevideo.
- XII) Tendrán prelación en la adjudicación de licencias:
- a) Los que no la hubieran abonado en el plazo establecido en el apartado X del presente artículo.
 - b) Los que hubieran dejado de pagar tres cuotas consecutivas de las establecidas en el apartado XX.
 - c) Los que probaren, mediante documentos de fecha cierta, ser adquirentes de comercios con licencia alcohólica y que aún no hubieran logrado la transferencia de la misma.
- XIII) Las transferencias de las licencias deberán realizarse ante la Dirección General de Impuestos Directos, Sucursales o Agencias, previo pago de un impuesto con destino al Fondo de Asistencia y Previsión Social creado por la ley N° 10.436, de 31 de julio de 1943 y cuyo monto será equivalente a seis veces el impuesto de licencia de bebidas alcohólicas que corresponda a la categoría del nuevo establecimiento. Para efectuar esta transferencia, no se

exigirá otro requisito que la firma de los vendedores y compradores en las respectivas actas de resguardo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los interesados deberán gestionar la transferencia de la Patente de Giro cuando exista enajenación conjunta de empresa y licencia de bebidas alcohólicas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

XIV) Concédese un año de plazo para que los interesados regularicen, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, las transferencias en trámite. En estos casos, y al solo efecto de su pago, se expedirán licencias condicionales a nombre del titular de la patente vendida con la constancia de hallarse en gestión de transferencia.

XV) Los traslados de licencias de un local a otro deben ser gestionados ante la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias con una anticipación mínima de diez días. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la aplicación de una multa de doscientos pesos (\$ 200.00), sin perjuicio de las demás penalidades que pudieran corresponder.

Prohíbense los traslados interdepartamentales de licencias para el expendio al público de bebidas alcohólicas destiladas que hubieren de ser consumidas en el mismo local.

XVI) Incurrirá en el delito tipificado por el artículo 250 del Código Penal, el que haga cualquier uso de la lámina mencionada en el apartado IX sin ser el titular de la licencia conforme a las disposiciones de este artículo.

XVII) Quedan exonerados de Patente de Giro y adicionales los cafés, restaurantes, billares y peluquerías de los clubes sociales y deportivos con personería jurídica, siempre que el uso de los mismos sea exclusivamente para sus socios.

Las instituciones referidas deberán obtener anualmente en la Dirección General de Impuestos Directos la autorización expresa de la exoneración consignada en un documento especial.

XVIII) La Dirección General de Impuestos Directos otorgará esa autorización siempre que la entidad acredite, mediante certificado expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, tener vigente su personería jurídica, así como la existencia, en sus registros sociales de un número de socios mayor de cien.

XIX) En todos los casos el local o ambiente en que se efectúe el despacho de bebidas alcohólicas, deberá encontrarse en el interior de la sede del club, sin acceso directo a la calle.

XX) Los negocios con licencia de bebidas alcohólicas destiladas que a la vigencia de esta ley se encontraren atrasados en el pago de su patente de giro y adicionales, como asimismo del impuesto de Asistencia y Previsión Social que grava las transferencias de negocios con adicional de bebidas, podrán regularizar sus adeudos

previo pago de las patentes y licencias por los años 1960 y 1961, hasta en tres y seis cuotas mensuales y consecutivas. En ningún caso la cuota podrá ser inferior a cien pesos (\$ 100.00).

En la consolidación de adeudos, que deberá ser solicitada por los interesados dentro de los 30 días a partir de la vigencia de esta ley, se incluirán los recargos e intereses respectivos. A quienes dejaren de pagar tres cuotas consecutivas, se les cancelará la licencia alcohólica.

- XXI) La Dirección General de Impuestos Directos deberá confeccionar en un plazo no mayor de seis meses un "Registro General de Licencias Alcohólicas" con toda la información necesaria para el eficaz contralor del impuesto y otro registro de las autorizaciones concedidas al amparo del apartado XVII de este artículo.
- XXII) El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer hasta el diez por ciento (10 %) del producto de la adjudicación de nuevas licencias, según lo previsto en el apartado XI, para atender los gastos que origine el cumplimiento de este artículo, como asimismo para el equipamiento de la Dirección General de Impuestos Directos.
- XXIII) Los establecimientos con adicional de bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas que hubieren de ser consumidas en el mismo local, podrán permanecer abiertos sin limitación horaria.

Art. 111. (Defraudaciones y multas). En las defraudaciones de licencias de libre expendio comprendidas en los apartados II, III, IV y VI del artículo anterior se aplicará el régimen previsto en el apartado 3º del artículo 123, exigiéndose al contribuyente el pago de los impuestos que correspondan, más otro tanto de multa.

Las defraudaciones de las actividades comprendidas en el apartado V del artículo anterior que se refieren a licencia de expendio prohibido, darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) La primera infracción, una multa de quinientos pesos (\$ 500.00).
- b) La segunda, con el cierre del comercio por tres meses.
- c) La tercera, con el cierre del establecimiento por seis meses.
- d) Las sucesivas, con el cierre por un año.

En todos los casos de cierre, se aplicará, además, una multa de quinientos pesos (\$ 500.00).

Las infracciones deberán ser comprobadas por los funcionarios autorizados por el Poder Ejecutivo, quienes, a esos efectos levantarán en cada caso el acta correspondiente, la que será leída al dueño o encargado del establecimiento, quien podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si el infractor o encargado se negara a firmar, el inspector requerirá la comparencia de un funcionario policial, con quien labrará el acta respectiva.

El inspector deberá dejar copia textual del acta al infractor con expresa constancia de la entrega.

Previa certificación de la reincidencia por la Dirección General de Impuestos Directos, el Poder Ejecutivo decretará el cierre del establecimiento por el término que corresponda.

Art. 112. (Fábricas de bebidas alcohólicas). Se autoriza el establecimiento de nuevas fábricas de bebidas alcohólicas, debiéndose expedir las patentes respectivas.

Al concederse la patente, cada firma deberá pagar por esa circunstancia y por una sola vez, la cantidad de \$ 100.000.00 (cien mil pesos) en concepto de licencia de establecimiento, sin perjuicio de lo que deba abonar anualmente por patente, y adicionales en la forma que establece en este Título.

Queda expresamente establecido que el otorgamiento de estas patentes no generará derechos indemnizatorios para los interesados, cuando el Estado por sí o por sus Entes, resuelva monopolizar alguna o todas las bebidas que al amparo de la patente puedan fabricar. En tal sentido, al otorgarse ésta, la Dirección General de Impuestos Directos deberá hacer firmar los resguardos pertinentes a sus adjudicatorias.

Art. 113. (Actividades no designadas expresamente). Los ramos de industria o de comercio, oficio, o profesiones que no estén exonerados de impuestos por el presente Título, pagarán la patente señalada a ramos, oficios o profesiones semejantes.

Art. 114. (Varias firmas en un solo local). No podrán funcionar dos firmas distintas o independientes en el mismo local, sin que cada una satisfaga la patente que le corresponda.

En cualquier caso se varíe la firma del establecimiento industrial o comercial, el activo del propio establecimiento responderá al pago del impuesto que adeuda, multas y demás prestaciones a que diere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento o casa de comercio.

Art. 115. (Características de las patentes y transferencias) Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas, personales y en ningún caso se admitirá su transferencia ni podrán ser expedidas a una firma social.

Las patentes de los siguientes giros: vendedores ambulantes; reñideros también nominativas, pero podrán transferirse para el mismo ramo, con la intervención de la Dirección General de Impuestos Directos, o sus dependencias.

Al solicitarse la transferencia, se presentará, además de los certificados vigentes, el balance o copia del mismo que se hubiere realizado.

Art. 116. (Certificados en caso de extravío). En los casos de pérdida o sustracción, la Dirección General de Impuestos Directos expedirá en el sellado correspondiente, un certificado que acredite el pago del impuesto.

Art. 117. (Plazos, pagos y morosidad). El impuesto de Patente de Giro y sus adicionales se abonarán en Montevideo, en la Dirección General de Impuestos Directos, en las condiciones y los plazos que fije el Poder Ejecutivo.

En el interior se abonará en las sucursales y agencias dentro de los mismos plazos.

Para la liquidación de recargos e intereses los períodos menores del mes se tomarán como mes entero.

Las patentes de los siguientes giros: vendedores ambulantes; reñideros de gallos; cabarets; dancings; boites; cafés y servicios de bebidas servidos por camareras; casas de bailes públicos y similares, casas de huéspedes, casas o personas que compren y/o vendan pólizas de empeño, se abonarán íntegras en cualquier época del año.

Art. 118. (Gestiones administrativas). La gestión administrativa para el cobro de los morosos deberá iniciarse dentro del año en que se haya producido en mora.

Art. 119. (Distribución de porcentajes). En los juicios por cobro de impuestos a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos, corresponderá a los denunciantes el cincuenta por ciento (50 %) de la multa. El otro cincuenta por ciento se destinará para el abogado y procurador en la proporción del sesenta por ciento (60 %) y cuarenta por ciento (40 %) respectivamente; cuando intervenga sólo el procurador corresponderá a éste el 40 % (cuarenta por ciento) de los recargos y multas y el 10 % al Asesor Letrado.

La revisión y verificación de los negocios fijos será realizada por los funcionarios designados en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Corresponderá a éstos, a las Comisiones Avaluadoras y adscriptos administrativos a las mismas el cincuenta por ciento (50 %) de las multas que se perciban en cada caso, porcentaje que se liquidará en la siguiente forma:

- a) el 25 % (veinticinco por ciento) al verificador o inspector actuante;
- b) el otro 25 % (veinticinco por ciento) con destino a un fondo común que se distribuirá anual o semestralmente entre el cuerpo de verificadores o inspectores, miembros y adscriptos administrativos de las comisiones avaluadoras, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 120. (Competencia y procedimiento). En los juicios por cobro de impuestos y multas de Patente de Giros, cuando el impuesto reclamado no exceda de mil pesos (\$ 1.000.00) entenderá el Juez de Paz de la sección donde está situado el establecimiento, con apelación, en relación, para ante el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo o el Letrado de Primera Instancia en los Departamentos del Interior, según los casos.

Cuando el impuesto reclamado excediese de la referida suma, atenderá en primera instancia, el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo, o los Jueces Letrados de Primera Instancia en los demás departamentos, con apelación, en relación, para ante el Tribunal de Apelaciones.

De la sentencia de segunda instancia, no habrá recurso ordinario alguno.

El procedimiento será el prescripto por los artículos 873 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, constituyendo título ejecutivo, la boleta certificada por la Dirección General de Impuestos Directos o la Sucursal respectiva.

En todos los casos de acción judicial, los jueces deberán hacer una intimación de pago a los deudores dentro de los cinco días de presentada la denuncia de morosidad.

Respecto de los que ejercen comercios o industrias ambulantes, conocerán los Jueces de Paz del lugar en que fue sorprendido el infractor.

El procedimiento será el establecido en los artículos 950 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En todos los casos procederá el previo decomiso de los artículos destinados a la venta, sus envases y los elementos de transporte.

Los efectos comisados deberán ser depositados en la Seccional Policial correspondiente. La Administración deberá iniciar el procedimiento judicial dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuado el comiso.

La venta de los bienes comisados podrá efectuarse sin previa tasación.

Art. 121. (Declaraciones juradas):

1º) Todos los contribuyentes del impuesto de Patentes de Giro están obligados a presentar en la Dirección General de Impuestos Directos, en los plazos que indicará el Poder Ejecutivo, una declaración jurada por duplicado, suscrita por el titular del negocio o apoderado, en la que consten los datos que requiere la reglamentación respectiva, en formularios oficiales, redactados en papel simple, que la Dirección General suministrará gratuitamente a los interesados.

Si el contribuyente no presentara la declaración en el plazo señalado, se procederá al avalúo de oficio en forma provisional.

2º) Los comercios, industrias y demás actividades gravadas por esta ley que no lleven registros contables conformes a las disposiciones del Código de Comercio, están obligados a mantener debidamente archivadas por año en orden cronológico de fechas, las facturas de compra y las boletas de ventas al contado y a crédito. La documentación precedentemente indicada deberá ser exhibida o entregada bajo recibo a los funcionarios designados por la Dirección General de Impuestos Directos, en los casos en que éstos la soliciten, y deberá ser conservada por el término de cinco años.

3º) El no cumplimiento de las obligaciones contenidas en el precedente apartado, determinará la valuación de oficio de los comerciantes o industriales omisos.

Si las declaraciones juradas no se ajustaren a dicha valuación, la Comisión Avaluadora podrá decretar las sanciones a que se refiere el numeral 4º de este artículo.

4º) Además los contribuyentes están obligados a proporcionar a la Administración todos los datos que ella requiera tendientes a la correcta fijación del impuesto. Los que se nieguen a dar estos datos, pagarán como multa el doble de la patente que les corresponda abonar.

Cuando los den falsos, pagarán como multa, de cinco a quince veces el importe defraudado o pretendido defraudar.

- 5º) Cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio que se ejerza al tiempo de la clasificación general, será comprendida en ésta aunque se manifieste el propósito de cesar inmediatamente después, con las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo en los casos de liquidación de empresas.
- 6º) Los que después del 1º de abril comenzaren a ejercer un ramo de comercio, industria o profesión, pagarán el impuesto proporcionalmente a los meses que faltaren hasta la terminación del año civil, desde el 1º del mes que haya empezado su ejercicio, salvo las excepciones de este Título.
- 7º) Los propietarios de negocios instalados en las playas y zonas balnearias de los departamentos del Interior de la República, deberán presentar sus declaraciones juradas antes del 10 de enero de cada año. Quienes no lo hicieren pagarán además de los recargos legales una multa equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) de la Patente de Giro que les corresponda.

La Dirección General de Impuestos Directos tomará las medidas necesarias para realizar de oficio las valuaciones de los negocios omisos, dentro de un plazo no mayor de veinticinco días.

Estos negocios deberán abonar sus Patentes de Giro antes del 15 de febrero de cada año. La morosidad determinará la clausura del establecimiento por las Jefaturas de Policía, a simple requerimiento de los Jefes de Sucursal de Impuestos Directos.

Quedan exceptuados de la norma mencionada los establecimientos que notoriamente permanezcan abiertos durante todo el año, o las sucursales de casas establecidas en Montevideo, las que podrán optar a los efectos de entregar su declaración jurada y efectuar el pago, por el régimen general.

- 8º) Cuando los funcionarios consideren inexactos los datos suministrados por los contribuyentes y no se haya podido configurar la infracción prevista en el apartado cuarto del presente artículo los podrán rectificar fundándose, en ese caso, en la apreciación personal que hicieren, salvo justificación que antes de los quince días de entregada la boleta de valuación hicieran los interesados, con la exhibición del libro de inventarios o testimonio del capital imponible, expedido por Contador Público. Estos complementos, además de los recargos por falta de pago en el plazo reglamentario, generarán una multa del 25 % (veinticinco por ciento) sobre los impuestos y adicionales complementarios, la que se verterá íntegramente en el fondo común a que hace referencia la parte final del artículo 119.

En este caso, el fondo común se integrará además de los cuerpos inspectivos y miembros de las Comisiones Avaluatoras con los funcionarios permanentes del Departamento de Patente de Giro.

Art. 122. (Jurados de Reclamos).

- 1º) Funcionará en cada Departamento un Jurado Avaluador.
- 2º) Dichos jurados se compondrán en Montevideo de un delegado de la

Cámara de Industrias y uno de la Cámara de Comercio, y en los departamentos del Interior de un Concejal y del Gerente de la Sucursal del Banco de la República Oriental del Uruguay. Además lo integrarán dos comerciantes y un industrial designados por el Poder Ejecutivo de una lista de veinte mayores contribuyentes del impuesto de Patente de Giro.

El Jefe de la Sucursal de Rentas y el Director General de Impuestos Directos, presidirán los Jurados. El voto del presidente decidirá en los casos de empate. Al hacerse la designación de los titulares se designarán también nueve suplentes para los casos de excusación o impedimentos.

El Jurado funcionará en el despacho de las Oficinas Recaudadoras y se reunirá toda vez que sea convocado por el Director General de Impuestos Directos o por los Jefes de las Sucursales.

- 3º) El cargo de jurado no es renunciable, salvo que la persona designada desempeñe otro cargo público honorario.

Los contribuyentes, al interponer recurso contra las evaluaciones decretadas por los órganos competentes de la Administración, podrán solicitar la intervención del Jurado Avaluador.

Si así lo hicieren, los Jurados actuarán como órganos asesores de la Administración, debiendo pronunciarse dentro de los sesenta días de la convocatoria.

Vencido el referido plazo, la Administración resolverá el recurso sin más trámite.

Los organismos evaluadores de la Administración podrán requerir también el pronunciamiento de los Jurados, toda vez que lo estimen necesario.

Art. 123. (Otras modalidades de defraudación).

- 1º) Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión, ramo de comercio o actividad patentable, sin proveerse previamente de su Patente de Giro.

- 2º) Los que emprendan un negocio, industria o profesión de una clase o categoría más gravada o distinta a la que ejercían cuando se pagó el impuesto, están obligados a declararlo previamente a la Dirección General de Impuestos Directos, para la nueva clasificación entre una y otra patente. Los que omitan este requisito pagarán la diferencia y el cincuenta por ciento (50 %) de dicha suma, en concepto de multa.

Por su parte, las Jefaturas de Policía comunicarán mensualmente a la Dirección General de Impuesto Directos, todas las aperturas, clausuras y traslados de comercios, industrias, profesiones, artes u oficios.

También remitirán en la primera quincena de enero una nómina de las casas de huéspedes, hoteles y pensiones que hayan sido autorizadas.

- 3º) Serán considerados como defraudadores del impuesto:

a) Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona;

- b) Los que oculten la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, así como los que acepten una clasificación sujeta a menor impuesto.
- c) Los que ejerzan una actividad patentable sin estar empadronados.
- d) Los que durante dos ejercicios sucesivos vencidos no presentaren las declaraciones juradas del impuesto.

Los defraudadores pagarán una multa que se situará entre cinco y diez veces del monto del impuesto que se pretendió defraudar.

- 4º) Prohíbese la compra-venta de órdenes comerciales de cualquier índole, de cooperativa e instituciones similares.
Los transgresores a la presente disposición pagarán una multa de mil pesos (\$ 1.000.00) por la primera vez, duplicándose en cada una de las reincidencias.

Art. 124. (Formas de contralor).

- 1º) Todo el que ejerza una industria o un oficio ambulante está obligado a llevar consigo su Patente de Giro, y si fuese sorprendido sin ella, pagará una multa equivalente al valor de la patente.
- 2º) Los establecimientos patentados deben colocar en lugar visible su libreta patente, y la deberán exhibir a los funcionarios autorizados de la Dirección General de Impuestos Directos toda vez que les sea requerida.
- 3º) Las personas a quienes grava el impuesto de patente no podrán desempeñar ninguna comisión judicial sin acreditar previamente ante el Actuario, que han abonado el impuesto correspondiente. Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, sin exhibir la patente respectiva.
- 4º) La Bolsa de Valores no permitirá a los Corredores de Bolsa, realizar operaciones oficiales, sin que previamente hayan registrado su patente en las oficinas de la misma, bajo pena de solidaridad en el pago de la multa que corresponda.
La Bolsa de Valores remitirá en la primera quincena de enero a la Dirección General de Impuestos Directos, una nómina de quienes ejerzan el corretaje de Bolsa.
- 5º) Las autoridades policiales están obligadas a prestar toda clase de colaboración siempre que la solicite la Dirección General de Impuestos Directos sus dependencias, o los verificadores o revisadores de patentes.
- 6º) La Dirección General de Aduanas remitirá a la Dirección General de Impuestos Directos en el mes de enero, la relación de las personas que hubieren actuado en el año anterior como despachantes, importadores o exportadores, con el monto total de los valores despachados por cada uno.
- 7º) Las Jefaturas de Policía clasificarán los negocios que corresponda considerar como reñideros de gallos, casas de préstamos, de compra-venta, cafés de camareras, casas de bailes públicos, cabarets, dancings, boîtes, wiskerías y los que se consideren similares a los negocios ante-

riores; casas amuebladas, de huéspedes, hoteles, pensiones y casas de compra-venta de pólizas de empeño, dando cuenta a la Oficina recaudadora respectiva. No se permitirá el funcionamiento de ninguno de esos negocios, sin la exhibición de la Patente de Giro correspondiente al año en curso.

Vencidos los plazos reglamentarios para efectuar el pago, la Dirección General de Impuestos Directos, comunicará la morosidad a las Jefaturas de Policía para la clausura del establecimiento.

8º) Para la expedición de las patentes de las Casas de Cambio se exigirá la correspondiente autorización del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Los registros a que hace referencia el artículo 2º de la ley N° 8.729 de 29 de mayo de 1931, deberán ser rubricados por la Inspección General de Hacienda.

Art. 125. (Balances de Bancos). Los Bancos nacionales o extranjeros y toda Institución de Crédito cualquiera que sea su denominación, presentarán al Ministerio de Hacienda, sus balances semestrales. Estos balances serán publicados en el "Diario Oficial".

Art. 126. (Sanción a la obligación precedente). La falta de cumplimiento a las disposiciones del artículo precedente por parte de los Bancos y demás Instituciones, será penada con multa de quinientos a mil pesos (\$ 500.00 a \$ 1.000.00).

Art. 127. (Destino de multas y recargos). Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir en el pago de asignaciones mensuales de verificadores, revisadores, miembros de las Comisiones Avaladoras y ayudantes, las sumas que se recauden por conceptos de multas y recargos de patentes de giro, ya sea por concepto de movilidad o por pago de servicios especiales. La misma autorización se aplicará cuando se trate de adquirir útiles para la valuación y el empadronamiento de los comercios.

Art. 128. (Valor de la libreta). Fíjase en seis pesos (\$ 6.00) el valor de la libreta-patente pagaderos a razón de dos pesos (\$ 2.00) por año.

El excedente que resultare de la impresión de las mencionadas libretas reforzará el fondo a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 129. (Obligación de exhibir la patente ante autoridades). Ningún magistrado, funcionario o empleado público, podrá dar entrada, curso o trámite a gestión iniciada por personas sujetas al pago de patente de giro, sin la previa exhibición de la correspondiente al año en curso.

Art. 130. (Contralor en las enajenaciones).

En la enajenación, disolución o liquidación de empresas cuyas actividades estén sujetas al pago de patente, deberá establecerse la constancia de que no se adeuda impuesto, citándose en el instrumento respectivo, el número de la patente del año en curso y quedando obligada a ello bajo pena de responder solidariamente con lo adeudado, toda persona que intervenga en las operaciones.

Art. 131. (Pago anual). Las patentes de giro y las licencias se pagarán anualmente y tendrán valor por todo el ejercicio.

Art. 132. (Pago previo al giro). Ningún establecimiento sujeto al pago de patente podrá iniciar su giro sin el pago de los impuestos que fija el presente título.

Art. 133. (Adicional). Fíjase en el sesenta por ciento (60 %) el adicional a que hace referencia el artículo 2º de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957.

Art. 134. (Normas para las declaraciones juradas).

A los efectos de la fijación del impuesto por parte de la Oficina recaudadora los contribuyentes deberán declarar los datos solicitados por ésta, en el formulario de declaración jurada de acuerdo con las normas siguientes:

a) Aquellas empresas que lleven libros de contabilidad referirán todos los datos del activo gravado, a la fecha del último balance realizado en el año anterior, a aquél por el cual se paga el impuesto.

Las cifras de venta o el monto de operaciones, serán las correspondientes a su ejercicio económico.

b) Las que no lleven libros de contabilidad, referirán los datos al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que se avalúa. Para estas empresas las cifras de ventas, o el monto de operaciones, serán las correspondientes al año civil.

Art. 135. (Leyes vigentes). Decláranse en vigencia las disposiciones legales anteriores que establecen adicionales o exoneraciones al impuesto de Patentes de Giro no comprendidos en esta ley.

Art. 136. (Derogaciones). Deróganse: la ley N° 5.636, de 29 de enero de 1918; la ley N° 7.080 de 10 de marzo de 1920; la ley N° 7.810, de 31 de diciembre de 1924; el decreto-ley N° 8.967, de 12 de abril de 1933; la ley N° 9.173, de 28 de diciembre de 1933; el Art. 55 de la ley N° 9.539, de 31 de diciembre de 1935; el Art. 3º de la ley N° 9.734, de 17 de diciembre de 1937; los Arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, del decreto-ley N° 10.302, de 17 de diciembre de 1942; los Arts. 21 y 22 de la ley N° 10.959, de 28 de octubre de 1947; los Arts. 27 y 29 de la ley N° 11.490, de 18 de setiembre de 1950; los Arts. 83, 84 y 85 de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953; los Arts. 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11, de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957; los Arts. 55, 56 y 57 de la ley N° 12.482, de 26 de diciembre de 1957; y demás disposiciones que se opongan al presente Título.

Art. 137. Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el 1º de enero de 1961.

TITULO VIII

HERENCIAS Y AFINES

Artículo 138. (Tasa). El impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, se pagará de acuerdo a la siguiente escala, sin perjuicio de los adicionales y complementos no expresamente derogados por la presente ley.

GRADO DE PARENTESCO	RANGOS DE VALORES												
	% Hasta \$ 7.500.00	% De más de \$ 7.500.00 a \$ 10.000.00	% De más de \$ 10.000.00 a \$ 20.000.00	% De más de \$ 20.000.00 a \$ 40.000.00	% De más de \$ 40.000.00 a \$ 60.000.00	% De más de \$ 60.000.00 a \$ 100.000.00	% De más de \$ 100.000.00 a \$ 150.000.00	% de más de \$ 150.000.00 a \$ 200.000.00	% De más de \$ 200.000.00 a \$ 300.000.00	% De más de \$ 300.000.00 a \$ 500.000.00	% De más de \$ 500.000.00 a \$ 700.000.00	% De más de \$ 700.000.00 a \$ 1.000.000.00	% de más de \$ 1.000.000.00
Descendientes legítimos y naturales y porción conyugal	3	5	7	9	11	13	16	18	22	24	26	28	30
Ascendientes legítimos y naturales .	5	7	9	11	13	15	18	20	24	26	28	30	32
Cónyuge heredero	7	9	11	13	15	17	20	22	26	28	30	32	34
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes	15	17	19	22	24	26	28	30	33	35	37	39	41
Colaterales de 3.er y más grados y extraños	30	32	34	37	39	41	43	45	47	49	51	53	55

Art. 139. (Declaración de los herederos sobre donaciones o enajenaciones). En todos los casos de herencia, los herederos deberán declarar si el causante les donó o enajenó bienes.

En caso afirmativo y a los efectos fiscales, la cuota o hijuela correspondiente deberá integrarse con el valor atribuido a dichos bienes, en el momento de la transmisión entre vivos, y al sólo efecto de determinar la tasa del impuesto a la transmisión hereditaria.

Art. 140. (De la forma de calcular el impuesto). A los efectos del cálculo del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones y hasta tanto la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya realizado, de acuerdo a lo dispuesto en el Título XIV de esta ley, la actualización de todos los valores reales de los inmuebles de la República, se establecerá el “valor imponible” de los bienes inmuebles, multiplicando el “valor base” por el correspondiente “factor de actualización”.

Art. 141. (Valor base). El “valor base” será:

- a) Para la primera transmisión sucesoria que se opere bajo el régimen de la presente ley, el fijado por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales en oportunidad de la última transmisión por causa de muerte o por acto entre vivos. En este último caso si el precio establecido por las partes fue mayor, éste se tomará como valor base;

Si no se hubiese fijado tal valor, o éste fuere inferior al aforo íntegro establecido para el pago de la Contribución Inmobiliaria vigente a la fecha del fallecimiento, éste será el “valor base”, a cuyo efecto se presumirá que el aforo vigente a la fecha de cada transmisión gravada tiene una antigüedad de diez (10) años como mínimo. Si el aforo fuera más reciente, podrá justificarse esa circunstancia por certificación que, en papel común, expedirá la Dirección General de Catastro u oficina competente. “El “factor de actualización” correspondiente se determinará entonces por la fecha de ese aforo;

- b) Para la segunda y ulteriores transmisiones sucesorias que se operen bajo el régimen de la presente ley, el “valor imponible” utilizado en la anterior transmisión sucesoria o donación, o el “valor venal ficto” de la última transmisión entre vivos a título oneroso, según corresponda. En caso de concurrencia de estos elementos sólo se tomará en cuenta el más reciente.

Art. 142. (Factores de actualización). Fíjense los siguientes “factores de actualización” en relación con la antigüedad del “valor base”.

Antigüedad de la última transmisión		Factores	
		Para valor base "aforo" íntegro"	Para los otros valores bases
	Hasta 1 año	1.5	1.3
de más de 1 año	" 2 "	1.7	1.5
" " " 2 "	" 3 "	2	1.7
" " " 3 "	" 4 "	2.3	1.9
" " " 4 "	" 5 "	2.6	2.1
" " " 5 "	" 6 "	3	2.3
" " " 6 "	" 7 "	3.4	2.5
" " " 7 "	" 8 "	3.8	2.8
" " " 8 "	" 9 "	4.2	3.1
" " " 9 "	" 10 "	4.6	3.3
" " " 10 "		5	3.6

Art. 143. (Mejoras posteriores a la fecha del "valor base"). Tratándose de inmuebles urbanos o suburbanos cualquiera fuere su ubicación así como de rurales del departamento de Montevideo, los interesados deberán denunciar la existencia de mejoras efectuadas posteriormente a la fecha que determina el "valor base".

En tal caso, el expediente pasará a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales al único efecto del avalúo de las mismas a la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 144. (Mejoras de inmuebles rurales). Tratándose de inmuebles rurales del Interior de la República, el valor de las mejoras será el equivalente al 20 % (veinte por ciento) del "valor base".

Art. 145. (Impugnación del avalúo). Mientras la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales no haya cumplido con el cometido que le asigna el Título XIV de esta ley, tanto el Ministerio Fiscal, como los interesados en la sucesión, podrán manifestar su disconformidad con el "valor imponible" obtenido por aplicación de las normas establecidas en los artículos anteriores.

Si lo hicieran, el Juzgado designará un perito, el que deberá expedirse dentro del término de sesenta días a partir de la fecha de aceptación del cargo, dictaminando sobre el "valor imponible" del inmueble. El acto de designación de perito sólo podrá ser objeto del recurso de reposición.

A los efectos del avalúo, el perito tendrá especialmente en cuenta:

- a) El valor corriente de dichos bienes en el mercado inmobiliario en la época de la apertura legal de la sucesión;
- b) La renta neta que será susceptible de producirse por esos mismos bienes, de acuerdo con la tasa media de capitalización adoptada en el mismo lugar para inversiones inmobiliarias en la misma fecha.

Art. 146. (Donaciones y Enajenaciones entre personas llamadas a heredarse). Para determinar el “valor imponible” de los bienes inmuebles a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan a las donaciones y a las transmisiones de bienes entre personas llamadas a heredarse, creados por el artículo 3º de la ley N° 2.246, de 30 de agosto de 1893 y artículo 18 de la ley N° 8.012, de 28 de octubre de 1926 y disposiciones concordantes y modificativas, se procederá de acuerdo a las normas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 147. (Trasmisiones de dominio desmembrado). En caso de transmisión de dominio desmembrado, el impuesto se fijará a la fecha de la transmisión, aplicando las tasas respectivas sobre los “valores imponibles” que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a las normas que siguen:

- a) En caso de transmisión sucesoria de derecho de usufructo el “valor imponible” del usufructo se obtendrá mediante el siguiente procedimiento:
 - 1º Se determinará el “valor imponible” del inmueble de acuerdo a las disposiciones precedentes como si lo transmitido fuere el dominio pleno.
 - 2º Sobre la cifra así obtenida, se calculará un rendimiento del seis por ciento (6 %) anual por todo el plazo de vigencia del usufructo.
 - 3º El resultado obtenido por aplicación de los numerales precedentes, se actualizará aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del seis por ciento (6 %) anual y por el plazo del usufructo, el que se deducirá del “valor imponible” del inmueble. La diferencia que resulte será el “valor imponible” del usufructo a los efectos de este impuesto.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, formulará las tablas respectivas.

Cuando el usufructo se constituya por toda la vida del usufructuario, su plazo de duración a los efectos de este impuesto, se determinará tomando como máximo de vida probable de aquél, la edad de 70 años. En todos los casos, las fracciones menores de un año se tomarán por un año.

- b) En caso de transmisión sucesoria de derechos de uso el impuesto será el cincuenta por ciento (50 %) del que correspondería si se tratase de transmisión de derecho de usufructo, calculado de acuerdo al apartado anterior.
- c) En caso de transmisión sucesoria de nuda propiedad, el “valor imponible” de la misma será la diferencia entre el “valor imponible” del inmueble y el “valor imponible” del usufructo, o del derecho de uso según corresponda.

Los inmuebles cuyo dominio se transmita en forma desmembrada quedarán gravados con el derecho real a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 2.246, de 30 de agosto de 1893, hasta tanto se paguen los impuestos a cargo de todos los beneficiarios sin perjuicio del

derecho del fisco de perseguir el cobro de los mismos contra cada uno de los contribuyente por el importe de su deuda.

Art. 148. (Justificación del "valor base" y antigüedad). La justificación del "valor base" y su antigüedad se realizarán mediante documento público.

Art. 149. (Cobro del impuesto). La recaudación del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones y demás similares estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos. Su cobro compulsivo se realizará en Montevideo, por intermedio de los Abogados y Procuradores dependientes de la expresada Dirección General y, en el Interior, por los Fiscales Letrados respectivos.

Será competente para entender en estas demandas el Juzgado que aprobó la liquidación del impuesto. El auto que apruebe tanto la liquidación provisoria como definitiva del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones constituye título ejecutivo.

Art. 150. (Exoneraciones).

a) Los bienes o derechos funerarios estarán exonerados del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

En la precedente exoneración estarán igualmente comprendidas las transmisiones hereditarias de bienes funerarios que se hayan operado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Esta exoneración no dará lugar a devolución.

b) Los mínimos no imponibles a que se refiere el artículo 12 de la ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, artículo 28 de la ley Nº 8.012, de 28 de octubre de 1926 y normas modificativas, quedan establecidos en:

1º) Las sucesiones cuyo haber líquido no exceda de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

2º) La porción hereditaria que no exceda de mil pesos (\$ 1.000.00) que corresponda a los descendientes legítimos o naturales, los ascendientes legítimos o naturales y el cónyuge por la asignación forzosa o por el excedente de ésta.

Las otras categorías de herederos quedan exoneradas del impuesto, cuando las cuotas de herencia, legado o donación no pasaren los seiscientos pesos (\$ 600.00).

Art. 151. (Expedientes en trámite) En las sucesiones que se hallen en trámite al 1º de enero de 1961, si aún no hubiere recaído en ellas el avalúo de inmuebles por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales o sus dependencias, la determinación del "valor imponible" se fijará de acuerdo a las normas de la presente ley. Las mismas normas se aplicarán respecto de la liquidación de los impuestos a que se refieren el artículo 3º de la ley Nº 2.246, de 30 de agosto de 1893 y el artículo 18 de la ley Nº 8.012, de 28 de octubre de 1926 y disposiciones modificativas y concordantes, que se hallen en trámite a la expresada fecha.

La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales y sus dependencias devolverán a las Oficinas de su procedencia, los expedientes y actuaciones que se hallasen en la situación prevista en el apartado anterior.

Art. 152. (Pagos a cuenta). En cualquier momento del trámite sucesorio, podrán los interesados o cualquiera de ellos solicitar del Juzgado en que el mismo esté radicado, autorización para efectuar pagos a cuenta del impuesto de Herencias adeudado. El Juez resolverá la petición sin más trámite, disponiendo en su caso, la comunicación pertinente a la Dirección General de Impuestos Directos, o sus dependencias, según corresponda.

Art. 153. (Certificados de Resultancias de Autos). El certificado de Resultancias de Autos sucesorios en los que se hayan denunciado bienes inmuebles, deberá inscribirse en el Registro de Traslaciones de Dominio, a cuyo fin tendrá lugar lo dispuesto por el artículo 5º, apartado 1º, de la ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946.

A los efectos de la inscripción, el certificado de Resultancias de Autos deberá contener:

- I) Denominación completa del expediente y Juzgado de radicación del mismo.
- II) Nombres y apellidos de los herederos, legatarios y cónyuges supérstite, según corresponda y fecha del auto de declaratoria correspondiente.
- III) Departamento y Sección Judicial de ubicación de los inmuebles denunciados y número de padrón de los mismos.

Los certificados de Resultancias de Autos sucesorios se presentarán, para su inscripción en el Registro correspondiente, dentro de los treinta días (30) de su expedición.

El Registro percibirá por derecho de inscripción, una tasa uniforme de \$ 25.00 (veinticinco pesos). Esta inscripción no estará gravada por el impuesto Universitario.

La inscripción tardía será sancionada con la duplicación del derecho de inscripción.

Art. 154. (Derogación). Deróganse el artículo 7º de la ley Nº 2.246, de 30 de agosto de 1893; los artículos 16 y 19 de la ley Nº 8.012, de 28 de octubre de 1926; el artículo 20 de la ley Nº 8.743, de 6 de agosto de 1931 y el artículo 30 de la ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956.

TITULO IX

SOBRETASA INMOBILIARIA

Artículo 155. (Sobretasa de Inmuebles). El impuesto creado por el inciso 2º del artículo 3º de la ley Nº 6.874, de 11 de febrero de 1919, se regirá a partir del 1º de enero de 1961, por las normas de los artículos que siguen.

Art. 156. (Tasas). Los propietarios y poseedores a cualquier título de bienes raíces, que alcancen o superen los \$ 100.000.00 pagarán una cuota anual que se graduará por la escala que sigue, incluyendo los primeros \$ 100.000.00 y sin efectuarse escalonamientos progresionales.

	\$		\$		
De	100.000.00	a	200.000.00	10 % /100
De más "	200.000.00	"	300.000.00	11 % /100
" "	300.000.00	"	400.000.00	12 % /100
" "	400.000.00	"	500.000.00	13 % /100
" "	500.000.00	"	600.000.00	15 % /100
" "	600.000.00	"	700.000.00	17 % /100
" "	700.000.00	"	800.000.00	19 % /100
" "	800.000.00	"	900.000.00	21 % /100
" "	900.000.00	"	1.000.000.00	24 % /100
" "	1.000.000.00	"	1.500.000.00	26 % /100
" "	1.500.000.00			40 % /100

Las tasas precedentes, regirán hasta tanto se apruebe el ajuste a que se refieren los artículos 281 y 283 de esta ley.

Art. 157. (Valor Imponible). Los inmuebles se declararán por el aforo para la Contribución Inmobiliaria; y cuando existan distintos aforos para el Impuesto Territorial y los adicionales nacionales se declararán estos últimos valores.

Art. 158. (Sujeto Pasivo). Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, así como las asociaciones de cualquier naturaleza en las que no se individualice la cuota parte de los asociados, hayan o no obtenido aquella personería.

Art. 159. (Sociedad Conyugal). Los bienes propios de los cónyuges y los gananciales se considerarán como una sola masa o conjunto económico, aun cuando se hubiere operado la disolución de la sociedad conyugal.

Art. 160. (Condominio). Tratándose de bienes en condominio sólo se tendrá en cuenta la cuota de cada condómino.

Art. 161. (Desmembramiento del Dominio). En caso de desmembramiento del dominio, el impuesto será de cargo del usufructuario.

Art. 162. (Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos). En caso de promesa de enajenación de inmuebles a plazos realizada de acuerdo con la ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, el impuesto se liquidará en la siguiente forma:

- a) El promitente comprador pagará sobre el valor de aforo obtenido, de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 157 de este Título, previa deducción del valor de las cuotas impagas actualizado de acuerdo con lo establecido por el artículo 36 de la ley antes referida;
- b) El promitente vendedor pagará sobre el valor de las cuotas a cobrar, determinado en la forma precedente. El valor imponible no podrá exceder del aforo a que se refiere el apartado "A".

Art. 163. (Deducciones). Los obligados tendrán derecho a deducir del valor de sus inmuebles el importe de sus deudas al 31 de diciembre precedente, garantidas con hipotecas sobre sus bienes. La deducción no podrá superar al 50 % del aforo, con excepción de los préstamos realizados por el Banco Hipotecario del Uruguay, destinados a construcciones, cuyo importe se deducirá en su totalidad. A esos efectos, las hipotecas se considerarán constituidas a la fecha en que se otorgue la escritura pública correspondiente.

Art. 164. (Declaraciones Juradas). La liquidación del tributo se efectuará en base a declaración jurada que debe presentar el contribuyente, en los plazos y condiciones que determine la reglamentación. La obligación precedente alcanza también a los propietarios que no lleguen al mínimo imponible, en razón de las bajas hipotecarias.

Art. 165. (Facultad de la Administración de Exigir Declaración). La Administración está facultada para exigir la presentación de declaración jurada a cualquier persona o asociación que, no estando registrada como contribuyente, presume pueda haber alcanzado el mínimo imponible.

Art. 166. (Fecha de Referencia). La declaración jurada debe consignar la situación del contribuyente al primero de enero del año por el que se paga el impuesto.

Art. 167. (Plazo de Registración). Todo aumento en el acervo gravado, debe ser declarado a los efectos de la liquidación y pago complementarios, dentro de los 30 días de la fecha de la respectiva escritura. En los casos de adquisición por el modo sucesión, la declaración y pago deberán efectuarse dentro de los 30 días de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación definitiva de los impuestos sucesorios.

Las personas que alcancen el mínimo imponible, con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago de la anualidad, deberán liquidar y abonar el impuesto dentro de los 30 días subsiguientes.

Los reaforos se declararán al efectuarse el pago del impuesto por el Ejercicio siguiente.

Art. 168. (Inmuebles Vendidos). El impuesto que corresponda a inmuebles vendidos durante el Ejercicio, no será devuelto.

Art. 169. (Pagos Complementarios). No darán lugar a pago complementario las operaciones que el contribuyente en el curso de cada ejercicio y que no aumenten el valor imponible.

Si lo aumentaran, se tendrá en cuenta para el pago complementario; el monto excedente y la modificación que pueda producir en la tasa aplicable. La liquidación y el pago se harán por los meses que restan del año. A tal efecto, los períodos menores de un mes, se computarán por un mes.

Los créditos originados por la disminución del monto imponible, caducarán con la finalización del Ejercicio.

Las normas precedentes se aplicarán, en lo pertinente, a los contribuyentes primarios, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto dentro de los plazos y condiciones establecidas en el artículo 167.

Art. 170. (Fraccionamiento de Pagos). Los pagos de los contribuyentes primarios y los complementarios, se fraccionarán por períodos mensuales.

Art. 171. (Sanciones). Los contribuyentes que no se registren como tales y los que no paguen en el término legal los complementos por aumento en sus haberes imponibles, se harán pasibles de una multa equivalente al importe del impuesto no abonado. El importe de la multa se duplicará cuando la demora en la registración o presentación de la declaración jurada exceda de un año y se triplicará cuando exceda de cinco años.

La multa se reducirá en un 50 % (cincuenta por ciento) en el caso de presentación espontánea.

Art. 172. (Denuncias). Cualquier particular está facultado para denunciar las defraudaciones, por el procedimiento que establezca la reglamentación. Al denunciante le corresponderá el 50 % (cincuenta por ciento) de las multas que se perciban.

En los casos en que la obligación de tributar surja de las informaciones oficiales a que se refieren los artículos siguientes, la Administración actuará de oficio.

Art. 173. (Comunicación de Juzgados). Los Juzgados en que se transmiten sucesiones, deberán incluir en las comunicaciones a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 2.246 de 30 de agosto de 1893, la relación de los bienes inmuebles inventariados, indicando ubicación y número de padrón.

Art. 174. (Obligaciones Notariales). En toda escritura de enajenación de inmuebles, salvo las que se otorguen de mandato judicial, deberá establecerse que el enajenante pagó el impuesto del ejercicio en curso, haciendo constar la fecha y número de recibo y declaración jurada; o la declaración de que no le corresponde, por no llegar su activo al mínimo imponible.

Los adquirentes deberán declarar, en la misma escritura, si son propietarios o poseedores de otros bienes inmuebles y, en todos los casos, el escribano autorizante les prevendrá que si la adquisición que autoriza altera su situación con respecto a ste impuesto, deberán efectuar la declaración jurada correspondiente, dentro del término legal.

En la comunicación preceptuada por el inciso 5° del artículo 30 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957, sus modificativas y concordantes, los escribanos autorizantes dejarán expresa constancia de la declaración y prevención a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 175. (Destino del Impuesto). El producido del Impuesto se distribuirá en la siguiente forma:

Para Fondo de Pensiones a la Vejez	25 %
Para Rentas Generales	75 %

Art. 176. (Derogación). Derógase el artículo 20 de la ley N° 12.276 de 10 de febrero de 1956 y el impuesto a los prestamistas hipotecarios,

creado por el apartado B) del artículo 2º de la ley N° 7.742, de 15 de julio de 1924, sus modificativas y concordantes.

Será obligación de Rentas Generales verter anualmente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, con destino al “Fondo de Pensiones a la Vejez”, una cifra igual a la que le correspondió a dicho Fondo en el producido del impuesto a los prestamistas hipotecarios en el año 1959.

TITULO X

TIMBRES Y PAPEL SELLADO

Artículo 177. (Tributo de sellos). El Tributo de sellos será abonado por medio de timbres o papel sellado, según las disposiciones de este Título.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. (Documentos gravados). Estarán sujetos al pago de este tributo:

- a) Los instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales;
- b) Los escritos presentados ante las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen;
- c) Los documentos especialmente gravados por este Título;
- d) En general todo documento que importe el reconocimiento, constitución o extinción de una obligación, que pueda ser apreciada económicamente.

Art. 179... (Otros documentos gravados). También estarán sujetos al pago de este tributo:

- a) Los documentos extendidos en la República, aun cuando fueren otorgados para producir efecto en el extranjero;
- b) Los extendidos en el extranjero, que se hagan valer o se presenten ante cualquier autoridad del Estado, y aquéllos de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional;

Art. 180. (Forma de abonar el tributo). Este tributo será abonado:

- 1º) Extendiendo los documentos en el papel sellado que corresponda;
- 2º) Por medio de timbres móviles en los casos en que este Título lo establezca;
- 3º) Por medio de timbres de “Reposición”, cuando los instrumentos sean extendidos en papel simple o con timbres o sellado de menor valor y sean presentados ante la Dirección General de Impuestos Directos, sus sucursales o agencias, para su regularización dentro del plazo que este Título indica;

- 4º) Mediante el uso autorizado por el Poder Ejecutivo de máquinas timbradoras;
- 5º) Por el procedimiento de la declaración jurada.

Art. 181. (Sujetos obligados al pago del tributo). El tributo será abonado por los otorgantes del documento, quienes serán solidariamente responsables de su pago, sin perjuicio de la división de la deuda entre ellos, de acuerdo a las normas del derecho común.

Art. 182. (Nacimiento de la obligación tributaria). Los documentos quedarán sometidos al pago del tributo por su sola existencia material, con prescindencia de su validez o eficacia jurídica. A los efectos del tributo, las obligaciones sujetas a condición se reputarán puras o simples. Las prórrogas expresas estarán sujetas al pago del mismo tributo que grava el contrato u obligación prorrogado.

Art. 183. (Contrato por correspondencia). Los contratos por correspondencia entre comerciantes y entre comerciantes y productores, vinculados al giro normal de sus negocios, quedan sujetos al pago de este tributo en el acto de su perfeccionamiento. También estarán gravados las cartas y documentos, en general, que por su solo texto, sin necesidad de otro documento, revistan los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas. Se dan los supuestos expresados en las cartas o documentos en los que al aceptarse la propuesta, se transcriba ésta o sus condiciones o elementos esenciales, así como las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Art. 184. (Regulación del tributo - Valor en moneda extranjera). Para fijar la cantidad reguladora del tributo se tomará en cuenta el valor consignado en el documento y no cualquier otra cifra mencionada por incidencia.

Los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos en moneda nacional a los efectos de calcular el tributo que corresponda, con arreglo al cambio vigente el día anterior al de su otorgamiento cuando el documento haya sido extendido en la República, o al de su presentación para ser habilitado, cuando haya sido otorgado en el extranjero.

Art. 185. (Documento con varios contratos). El papel sellado correspondiente a los documentos que contengan varios contratos, será la suma de lo que a cada uno de ellos le correspondería tributar si se instrumentaran por separado.

Cuando se otorguen varios contratos en una misma escritura pública se expedirá para cada parte contratante una copia por cada contrato en el que ella tenga interés, en el sellado que corresponda.

El escribano podrá expedir una sola copia para todos los otorgantes que integran una misma parte.

El contrato principal y el accesorio serán considerados un solo contrato.

Art. 186. (Líneas y márgenes en papel sellado). En cada página de papel sellado no podrá escribirse más de veinticinco líneas y se respetará

el margen en ella señalado, salvo las firmas y las anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen. También se exceptúan, en cuanto al número de líneas, los papeles de Aduana y los certificados y testimonios del Registro Civil.

En los documentos de despacho de Aduana sólo podrá escriturarse por los agentes o comerciantes la cara que está sellada, reservándose la posterior para las anotaciones de los empleados fiscales.

Deberá observarse la obligación de respetar las líneas y márgenes de que habla el primer párrafo de este artículo, en las escrituras públicas, documentos notariales, escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República. Tales instrumentos podrán ser mecanografiados, utilizándose tinta indeleble.

Por regla general no podrán entrar más de cuarenta y cinco letras en cada línea, sea cual sea la clase o forma de escritura.

Cuando proceda la reposición de sellos en documentos otorgados en papel común, con más de veinticinco líneas por página, cada cincuenta líneas se contarán como una foja a reponer.

Art. 187. (Guías o certificados procedentes del extranjero). Los sellos que correspondan a las guías o certificados procedentes del extranjero, que se presenten a la Dirección General de Aduanas, serán repuestos con timbre móvil del valor correspondiente, el que se inutilizará con la firma de quien gestione el despacho o por aquella oficina con su sello fechador.

Art. 188. (Sustitución de timbres y papel sellado). Los documentos que con arreglo a las disposiciones de este Título deban pagar el impuesto en forma de timbre, podrán ser redactados en papel sellado de un valor igual al timbre que corresponda. Tratándose de documentos que deban redactarse en papel sellado, éste no podrá ser sustituido por timbre, salvo aquellos casos en que por razones de interés general, así lo establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley.

Art. 189. (Expedientes archivados, demorados o paralizados). En los expedientes o juegos de expedientes archivados, demorados o paralizados por cualquier causa, no se dará tramitación a petición de las partes deudoras del tributo en dichos expedientes ni se les expedirá testimonio, sin que previamente se repongan los sellos que correspondan.

Art. 190. (Varios ejemplares de documentos). Cuando los instrumentos sean extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, se pagará en cada uno de ellos el sellado que corresponda.

Art. 191. (Contratos de promesa de venta). Los compromisos o contratos de promesa de compra-venta de bienes inmuebles y establecimientos comerciales, aun cuando en ellos se declare recibir todo o parte del precio, podrán extenderse en papel común, pero deberá reponerse un sello de dos pesos por cada foja si el respectivo documento hubiera de presentarse en juicio.

CAPITULO II

DOCUMENTOS QUE PAGAN EL IMPUESTO POR MEDIO DE TIMBRES

Artículo 192. (Cheques). Corresponde a los cheques bancarios un timbre de \$ 0.05, sea cual sea la cantidad que expresen.

Si fuesen pagaderos en el exterior o girados desde el mismo, serán considerados, a los efectos del pago del impuesto de timbres, como letras de cambio y abonarán el que corresponda a estos documentos.

Si fuesen suscritos en el exterior y fechados en cualquier punto de la República o viceversa, con el objeto de pagar solamente el timbre de \$ 0.05 que se establece en el primer párrafo, los giradores o interesados que los presenten, incurrirán en las penas fijadas por este Título para los defraudadores.

Art. 193. (Boletos de remates y pedidos de mercaderías).

1º) Cada boleto de venta de bien inmueble realizada en remate público, pagará un timbre de \$ 0.50.

2º) Los pedidos de mercaderías realizados por los representantes de fábricas extranjeras pagarán únicamente un timbre "especial" de \$ 0.50 por el original y cada una de sus copias. Estos timbres especiales serán vendidos solamente en la Dirección General de Impuestos Directos a quienes justifiquen estar habilitados para desarrollar esa actividad por el pago de la Patente de Giro. Ningún importador podrá aceptar pedidos de mercaderías sin el referido timbre, haciéndose solidario en el pago de las multas correspondientes en caso de infracción.

Quedan exceptuadas del pago de este timbre las propuestas, cotizaciones y demás correspondencia referente a estos pedidos.

Art. 194. (Vales afianzados y conocimientos de importación y exportación) Los vales que firmen a favor de instituciones de crédito que se encuentren afianzados con anterioridad con hipoteca, prenda o anticresis, abonarán un timbre de \$ 1.00, sea cual sea la cantidad que expresen.

Los conocimientos de importación y exportación pagarán también en su original un timbre de \$ 1.00.

Art. 195. (Pólizas de seguro). Las pólizas de seguro expedidas en la República o a favor de personas, sociedades o empresas residentes en territorio nacional, pagarán un timbre calculado a razón del uno por diez mil (1 ‰) anual.

Para el cálculo del tributo, las fracciones menores de medio millar se tendrán por dicha cantidad y las mayores por millar entero.

Art. 196. (Letras de Cambio y cartas-órdenes). Las letras de cambio, cartas órdenes o recibos de órdenes por carta, en operaciones con el exterior, pagarán el impuesto en forma de timbres a razón de uno por mil (1 ‰).

Para el cálculo del tributo, las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esta cifra.

Art. 197. (Letras giradas en el extranjero). Las letras giradas en el extranjero sobre plazas del exterior y que sean revendidas en plaza, pagarán al ser endosadas, el timbre relativo a la mitad del que les correspondería según la tasa del artículo anterior. Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es a la vista; al tiempo de la aceptación, si es a plazo o al tiempo del protesto, por falta de pago o aceptación, respectivamente.

Sólo se admitirá la colocación del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago ni aceptación ni protesto.

Art. 198. (Letras giradas al extranjero). Para las letras giradas sobre el extranjero, los timbres se emitirán en serie de 3 ejemplares, señalados con los números I, II y III, los cuales deberán aplicarse a cada ejemplar o vía de cambio, en el orden correspondiente.

Cuando se expida una sola vía se le aplicarán los tres timbres indicados y cuando se expidan sólo dos vías, la primera deberá llevar los timbres I y III vías.

Estos tres timbres constituirán una serie especial: tendrán además del valor impreso, las indicaciones I, II y III y no podrán aplicarse a otros documentos, bajo pena de ser considerados, por ese solo hecho, en infracción los documentos que indebidamente los contengan, con arreglo a la prescripción establecida en el artículo 225.

Queda limitado el expendio de timbres correspondientes a letras, en la Capital a la Dirección General de Impuestos Directos y en los demás Departamentos, a las Sucursales de Rentas.

Los giradores no podrán excusarse de expedir las tres vías de cambio que autoriza este artículo, salvo el caso de que la primera y única que expidan contengan los tres timbres que correspondan a la primera, segunda y tercera vía.

Si se probase a un girador haber empleado en una o más vías, timbres que correspondan a las demás, se le considerará en infracción, penada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 225.

Art. 199. (Traspasos de fondos). Los traspasos de fondos del o al exterior, pagarán el impuesto a razón de uno por mil (1 ‰). Para el cálculo del impuesto, las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esta cifra.

Art. 200. (Recibos de valores). El documento privado que acredite la recepción de dinero o valores de cualquier naturaleza, en pago total o parcial de obligaciones, sus duplicados y demás ejemplares abonarán en cada caso el impuesto siguiente:

	\$	\$	\$
De más de	5.00	hasta 25.00	0.10
” ” ”	25.00	” 50.00	0.20
” ” ”	50.00	” 75.00	0.30
” ” ”	75.00	” 100.00	0.40
” ” ”	100.00 sin limitación, se pagará por cada \$ 50.00		

o fracción, \$ 0.20.

Estarán también sujetos al pago de este impuesto, los giros, traspasos de fondos entre cuentas de distintos titulares radicados en el país, y los depósitos en cuenta corriente abierta a nombre de terceras personas, cuando tengan por finalidad, cancelar total o parcialmente una obligación pendiente y siempre que el beneficiario no otorgue recibo en forma separada.

El impuesto a los recibos será abonado por sus otorgantes, siendo de cargo de los que recaben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

Art. 201. (Comisiones bancarias). Las Instituciones bancarias pagarán el tributo de sello por las comisiones, intereses y descuentos que perciban en los negocios de su giro, mensualmente y mediante declaración jurada, de acuerdo a la escala del artículo anterior.

Art. 202. (Acciones de sociedades anónimas). Las acciones de las sociedades anónimas y sus obligaciones o “debentures”, pagarán el impuesto de timbres a razón del 10 ‰ (diez por mil) sobre el valor nominal de las mismas.

Art. 203. (Obligaciones civiles y comerciales). Toda obligación civil o comercial, que consista en una deuda, promesa o mandato de pago y los contratos de fletamento, cuando sean documentados, así como los vales, conformes, pagarés y los certificados por concepto de depósito de dinero a plazo fijo expedido por instituciones de crédito de cualquier clase (Bancos, Cajas Bancarias, etc.), pagarán el impuesto en forma de timbres. El valor del timbre se regulará a razón del 4 ‰ (cuatro por mil), si el plazo del documento no excede de tres meses; del 6 ‰ (seis por mil) cuando el plazo sea superior a tres meses y no exceda de seis; del 8 ‰ (ocho por mil), cuando el plazo sea superior a seis meses y no exceda de un año; y del 10 ‰ (diez por mil), cuando el plazo sea superior a un año.

Para el cálculo del impuesto, las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esa cifra.

Estarán exentos de este impuesto los depósitos en cuenta corriente, los con previo aviso, en custodia o garantía de obligaciones que hayan pagado o deban pagar el impuesto correspondiente, según su naturaleza y las libretas que entreguen los Bancos por depósitos en Caja de Ahorro, ya sean a plazo fijo o con preaviso.

Cuando el documento no exprese plazo o éste fuera incierto, el calculo del impuesto se hará a razón del 10 ‰ (diez por mil). También se aplicará esta tasa a todos los documentos que no tengan fecha de otorgamiento.

El Poder Ejecutivo que da facultado para imprimir timbres móviles por los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dichos timbres no tendrán ejercicio distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa.

CAPITULO III

DOCUMENTOS QUE PAGAN EL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO

I) Impuesto Fijo

Artículo 204. (Impuesto fijo). Corresponderá el impuesto fijo de:
\$ 1.00

- 1º) A la segunda foja y siguientes de los documentos cuya primera foja lleve el sello que corresponda, salvo aquellos casos en que el sello de la primera fuere menor de un peso; en tal supuesto, llevarán sellos de igual valor que ésta.
- 2º) A las transferencias de los boletos de propiedades de marcas y señales de ganados.
- 3º) A las legalizaciones de firmas, aun cuando se hagan en forma de certificados o no quepan en el papel del documento cuya firma se legaliza.

\$ 2.00

- 4º) A cada foja de las fianzas o depósitos por arrendamientos.
- 5º) A cada foja de los certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal, sin más excepciones que las siguientes:
 - a) Los certificados médicos de defunción que se expidan en cumplimiento de las disposiciones sanitarias o del Registro del Estado Civil.
 - b) Los certificados médicos que se expidan en favor de empleados como justificativos de pedidos de licencia por enfermedad.
 - c) Los de exámenes, conducta, preparación y aptitudes de los estudiantes, que expidan la Universidad de la República y las dependencias de Enseñanza Secundaria y de Instrucción Primaria.

Estas exoneraciones alcanzan también a las estampillas para el fomento de la Biblioteca Nacional y Archivo General Administrativo.

- 6º) A cada foja de inventario, partición, tasación, arbitraje y traducción.
- 7º) A cada foja de cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza a sello o timbre, cuando se presenten ante cualquier autoridad u oficina del Estado.

Quedan exceptuados de la reposición de sellados los recibos no mayores de cinco pesos, que exonera de timbre, el artículo 200.

Cada diario o impreso que se presente se contará como una hoja.

8º) A cada foja de las anotaciones que a continuación de títulos o contratos efectúen los actuarios o escribanos públicos.

§ 4.00

9º) A cada foja de las copias de protocolizaciones, de cancelación de hipotecas, anticresis, prenda y toda otra carta de pago que se refiera a documentos o contratos en que se haya abonado el sellado o el timbre correspondiente.

10º) A cada foja de las donaciones u otras enajenaciones a título gratuito y de las copias de escrituras públicas en que ellos se otorguen.

11º) A cada foja de los títulos de propiedad de las patentes de invención que expida el Poder Ejecutivo de conformidad con la ley de Privilegios Industriales.

12º) A cada foja de los testimonios de protestos y protestas.

13º) A cada foja de las sustituciones, ampliaciones, declaratorias, venias por escritura pública y testimonios o carátulas de testamento cerrado.

14º) A cada foja de copias de partidas del Estado Civil extraídas de los Registros Civiles o de los parroquiales anteriores a la ley N° 1.420, de 11 de febrero de 1879.

15º) A cada foja de las copias de poderes para pleitos, ya sean generales o especiales.

16º) A cada foja de las cartas poder con o sin certificación notarial.

17º) A cada foja de las ratificaciones de escrituras públicas.

18º) A cada foja de las rescisiones de contratos.

19º) A los boletos de propiedad de marcas y señales de ganado que expida la oficina competente.

20º) A cada foja de los contratos de disolución parcial o total de sociedad.

21º) A cada foja de las copias de escrituras de emancipación.

22º) A la segunda foja y siguientes de poderes.

23º) A cada foja de las garantía, fianzas, prendas o hipotecas que aseguren el cumplimiento de obligaciones que, por separado, hayan satisfecho o deban satisfacer el sellado o timbre correspondiente, según su naturaleza.

24º) A cada foja de estatutos de sociedades anónimas o actas de constitución de las mismas.

§ 8.00

25º) A la primera foja de los poderes especiales.

26º) A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices, las notas de protocolización, las actas notariales previstas por la ley o solicitadas por los interesados y los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza, a sellado o timbre.

§ 12.00

27º) A la primera foja de los poderes generales.

§ 20.00

28) A la primera foja de las denuncias y denuncios de minas.

29º) A la primera foja de toda petición para instalación de teatros, circos y otras construcciones fijas para espectáculos públicos.

Art. 205. (Documentación aduanera). A la documentación aduanera corresponde los siguientes sellos:

§ 0.50

1º) A la primera foja y siguientes de los manifiestos de carga y descarga de buques de cabotaje de menos de veinte toneladas métricas de registro, y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos, así como a las pólizas de despachos de importación por artículos que introduzcan los pasajeros y cuyo valor no exceda de cien pesos.

2º) A cada foja de las licencias del rol marítimo.

§ 1.00

3º) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje de más de veinte toneladas métricas de arqueo y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos. La segunda foja y siguientes serán de cincuenta centésimos.

4º) A cada foja de las guías, permisos o pólizas para despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República.

Los permisos de despacho sólo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital cuando se refieran a artículos de un solo depósito.

§ 2.00

5º) A cada foja de las guías, permisos o pólizas para despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República, relativos a las operaciones de importación, exportación, trasborde, reembarco y transferencia.

Es aplicable a estas operaciones la disposición contenida en el párrafo 2º del apartado 4º.

6º) A las cartas de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

7º) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga y a las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques que no sean de cabotaje, cuando no pasen de cien toneladas métricas de arqueo.

§ 4.00

8º) A los mismos, cuando excedan de cien toneladas y no pasen de trescientas.

§ 6.00

9º) A los mismos, cuando excedan de trescientas y no pasen de cuatrocientas toneladas.

10º) A las cartas de sanidad para los buques de ultramar.

\$ 8.00

11º) Al manifiesto de carga y descarga y a las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques cuando excedan de cuatrocientas toneladas.

Art. 206. (*Buques de ultramar*). Los sellados relativos a los papeles de buques que no sean de cabotaje, sólo serán pagados una vez a la entrada del primer puerto de la República en que haga operaciones el buque, y una vez a la salida, y registrará aun cuando gocen de privilegios de paquete. Las fojas subsiguientes a la primera de los manifiestos referidos llevarán un timbre de cincuenta centésimos.

II) *Impuesto Proporcional.*

Artículo 207. (*Actuaciones ante la Administración*). Toda petición o exposición que se formule ante cualquier órgano administrativo deberá extenderse en hojas de papel sellado cuyo valor se fijará de acuerdo con el monto económico del asunto y conforme a la siguiente escala:

Monto del asunto	Valor de la foja
Hasta \$ 1.000.00	\$ 1.00
De más de \$ 1.000.00 hasta \$ 5.000.00	" 2.00
" " " " 5.000.00 " " 10.000.00	" 3.00
" " " " 10.000.00 " " 20.000.00	" 4.00
" " " " 20.000.00 " " 50.000.00	" 5.00
" " " " 50.000.00 en adelante	\$ 1.00 por 0/000.

(un peso por diez mil) sobre el monto redondeado éste en fracciones de \$ 10.000.00. A tales efectos las fracciones mayores de \$ 5.000.00 se tomarán como de pesos 10.000.00.

En ningún caso el valor de la foja excederá de \$ 50.00 (cincuenta pesos).

Todas las actuaciones administrativas subsiguientes se extenderán en fojas de valor equivalente, debiendo efectuarse la reposición cuando lo disponga la Administración y siempre antes de dictarse resolución.

El interesado deberá expresar al comienzo de la gestión, el valor que atribuye al asunto, sin perjuicio de hacer las reposiciones que surjan de la estimación que, a efectos fiscales, puede efectuar la Administración en cualquier etapa del trámite o antes de la resolución.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se iniciarán y sustanciarán en fojas de \$ 2.00 (dos pesos).

En fojas de igual valor se extenderán las propuestas en las licitaciones públicas.

Las peticiones que los particulares formulen y las tramitaciones que se originen en asuntos de notorio interés público, se presentarán y extenderán en papel simple.

En las tramitaciones de expedientes que son a la vez de interés público y privado —que tuvieren carácter de urgencia o perentoriedad, no pudiendo

por esa causa diferirse sin perjudicar aquel interés o algún derecho adquirido— podrá actuarse en papel común con cargo a reposición. Las oficinas que deben proceder en esta forma excepcional, procurarán por los medios de citación y notificación, el pago del tributo, dejando constancia en los expedientes respectivos de tales diligencias. Sólo en los casos de manifiesta rebeldía de los deudores o cuando aquéllas no tengan en su presupuesto profesionales habilitados para iniciar la acción a que hubiere lugar, pasarán, a tal fin, a la Dirección General de Impuestos Directos las comunicaciones circunstanciadas referentes a esas deudas.

Art. 208. (Vigencia de este régimen). El régimen establecido en el artículo precedente será aplicable a todos los asuntos que se inicien después del 1º de enero de 1961.

En los demás asuntos, continuará aplicándose el régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1960.

Art. 209. (Estampilla Biblioteca). El impuesto establecido por el artículo 2º de la ley Nº 1.987, de 30 de mayo de 1888, será de cincuenta centésimo (\$ 0.50).

Art. 210. (Regulación del impuesto en el papel sellado). El valor del papel sellado se regulará a razón del cuatro por mil (4 ‰) si el plazo del contrato o de la obligación documentada no excediere de tres meses, del seis por mil (6 ‰), cuando el plazo sea superior a tres meses y no exceda de seis; del ocho por mil (8 ‰), cuando el plazo fuere superior a seis meses y no exceda de un año; y del diez por mil (10 ‰), cuando el plazo fuere superior a un año. Para el cálculo del impuesto, las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esta cifra.

Las obligaciones o contratos que no tengan plazo o cuyo plazo sea indeterminado, se regirán por la escala correspondiente a los que excedieren de un año de plazo.

Las ventas, cesiones o enajenaciones y en general, todo documento que importe un traspaso de dominio de bienes inmuebles o derechos reales o que sirva para acreditarlos, se regirán por la escala fijada para las obligaciones y contratos de hasta de seis meses de plazo.

La misma norma se aplicará a las copias de escrituras que acrediten un saldo de precio a favor del vendedor o enajenante.

Los contratos de préstamos, cualquiera fuere su modalidad, pagarán el impuesto de acuerdo a la escala fijada en el apartado primero.

El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión del papel sellado de los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dicho sellado no tendrá ejercicio conómico, distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa.

Art. 211. (Tasas del 4 ‰). Pagarán el impuesto a razón del cuatro por mil (4 ‰):

1º Los compromisos o promesas de compra-venta de bienes muebles y los contratos de compra-venta de esos mismos bienes.

- 2° Las cesiones de derechos creditorios, no transmisibles por endoso.
- 3° Las negociaciones sobre acciones litigiosas.
- 4° Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- 5° Los contratos de arrendamiento o subarrendamiento y, en general, todos aquellos en los que las prestaciones consistan en pagos periódicos durante algún tiempo.
- 6° los contratos de sociedad y sus prórrogas.

Art. 212. (Permutas). En las permutas se calculará el Impuesto sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan.

Art. 213. (Contratos de pagos periódicos). En los contratos de arrendamientos, locación de servicios, y en general, los de ejecución sucesiva o pagos periódicos se aplicará el impuesto sobre el importe total de las prestaciones durante el término del contrato y sus opciones si las hubiere.

Para el cálculo del impuesto las fracciones menores de cincuenta pesos se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esta cifra.

En los contratos de esta naturaleza en que no se establezca el plazo, se tomará el plazo de ocho años para la determinación del sellado.

También se tomará el plazo de ocho años para la fijación del tributo, cuando se establezca prórroga automática del plazo por tiempo indeterminado.

A los efectos fiscales, se entenderá que hay también prórroga automática del plazo, por tiempo indeterminado, cuando sin prorrogarlo, se establezca en el contrato modificación del precio del arrendamiento, atendiendo a la continuidad de su continuidad, más allá del plazo estipulado y opción, si la hubiere.

Art. 214. (Contratos de sociedad). El impuesto a los contratos de sociedad se calculará sobre el capital social.

Las modificaciones de contratos por aumento de capital pagarán el impuesto sobre la ampliación del mismo.

Las sociedades extranjeras, cuando establezcan en la República una sucursal o Agencia de sus negocios, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en actos posteriores.

Art. 215. (Contratos de construcción). Todos los contratos de arrendamiento de obras y servicios relativos a la construcción pagarán el impuesto a razón del dos por mil (2 ‰).

Art. 216. (Cesiones o enajenaciones de promesas de compra-venta). También pagarán el tributo a razón del dos por mil (2 ‰) sobre el precio estipulado —que necesariamente deberá establecerse en el documento— o sobre el valor venal ficto, según corresponda, las cesiones o enajenaciones a título oneroso de boletos de venta, compromisos y promesas de compra-venta de bienes muebles o inmuebles. El impuesto se aplicará al ejemplar que sirva de título al cesionario o adquirente.

Art. 217. (Concordatos preventivos). La primera foja de los concordatos preventivos abonará el tributo de sello sobre el monto de la obli-

gación contraída por el deudor y luego de obtenida su correspondiente homologación.

Cuando por revestir un carácter privado no hayan de ser homologados por la autoridad judicial, el impuesto se abonará, obtenida que sea la conformidad de los acreedores.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Artículo 218. (Fecha de documentos). Todo documento sujeto al pago del tributo, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito no será admitido en ninguna oficina pública.

Art. 219. (Documentos extranjeros). Todo documento público o privado otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella, deberá ser presentado previamente a la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias, para abonar el impuesto que corresponda según las disposiciones de este Título.

Si estuviere redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor titulado en el país o por Agente Consular en el extranjero.

La Oficina ante la cual se presente el documento repondrá con timbres móviles de "Reposición", el impuesto que corresponda, inutilizándolos con su sello y la fecha del día en que sea pagado.

Cuando se trate de poderes y sus respectivas traducciones, la reposición se hará con timbres móviles por las oficinas de registro de esos documentos, las que en la diligencia de anotación determinarán la cantidad y valor de dichos timbres que, debidamente inutilizados, repongan.

Art. 220. (Exenciones de timbres). Estarán exentos de timbres:

- 1º Los recibos que los depositantes otorguen a los Bancos por retiro de dinero a plazo fijo.
- 2º Los recibos que expidan los Bancos por depósitos de dinero en cuenta corriente.
- 3º Los recibos o títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones.

Dentro del año de fundadas o de autorizada la ampliación de capital en su caso, deberán dichas sociedades pagar el timbre correspondiente en las acciones definitivas o en los recibos o títulos provisorios.

- 4º 4º Los recibos extendidos a continuación de documentos otorgados con el timbre o en el sellado correspondiente y los cupones de cuotas valor amortizables a plazos.
- 5º Los recibos de las asignaciones de todo el personal de la Administración Pública y de las clases pasivas.
- 6º Los vales firmados por los empleados públicos y por los jubilados y pensionistas por créditos amortizables u operaciones sobre sueldos en la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.

- 7º Los cheques por valores que no excedan de cien pesos que se giren contra depósitos de alcancías o cajas de ahorro.
- 8º La correspondencia epistolar o telegráfica en la que:
- a) Se solicite que se distribuya o entregue una suma de dinero.
 - b) Se comunique haber efectuado un pago, a pedido, siempre que también se haga constar que el recibo, con el timbre de ley, obra en poder del pagador.
 - c) Se informe haber recibido una cantidad de dinero, acreditada al destinatario, a condición de que igualmente se haga constar el otorgamiento y tenencia del recibo, con el timbre de ley.
 - d) Se comunique por quienes se encuentran en relación de cuenta corriente, los movimientos habidos en la cuenta, cualquiera fuere el crédito o débito imputado.
 - e) Se solicite por las instituciones bancarias y firmas comerciales las conformidades periódicas de los saldos de sus cuentas corrientes.
- 9º Las cartas, boletos y otros documentos que se envían o entregan en las ventas a créditos de mercaderías, aun cuando las mismas se devuelvan firmadas por el comprador para acreditar el recibo de lo remitido.
- 10 Los documentos en que consten las entregas de dinero u otros valores hechas a los mandatarios en general, factores, empleados, corredores de Bolsa y despachantes de Aduanas con carácter provisorio o para realizar actos por cuenta y orden del representado.
- 11 Los recibos que los profesionales y corredores de Bolsa reclamen a sus clientes por reintegro de sumas anteriormente recibidas de éstos o percibidas de terceros por cuenta de los mismos, siempre que en el recibo otorgado al tercero se haya utilizado el timbre correspondiente.
- También estarán exentos los recibos que los profesionales y corredores de Bolsa expidan por restitución de adelantos efectuados en beneficio de sus clientes.
- 12 Los endosos que se efectúan en documentos que hayan abonado el impuesto fijado por este Título.
- 13 Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por este Título.
- Art. 221. (Exensiones de sellado).* Estarán exentos de sellados:
- 1º Las gestiones de empleados civiles y militares relativas a solicitud de licencias.
 - 2º Las operaciones que realicen sobre sus sueldos funcionarios públicos con la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos que lleven firmas de terceras personas.
 - 3º Las gestiones de los empleados de la Dirección General de Aduanas en los juicios por diferencias, defraudaciones y contrabando.
 - 4º Las constancias que expidan los profesionales para que los particulares justifiquen su calidad de propietarios, acreedores, deudores o inquilinos, a los efectos de obtener la prestación de servicios públicos o para presentar a la administración fiscal.

- 5º Las cartas-poder otorgadas por jubilados o pensionistas de cualquier instituto de previsión para actuar ante los mismos o ante la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, así como las otorgadas por quienes no poseyendo aquella calidad, las dieren para gestionar su propia jubilación o pensión en forma exclusiva.
- 6º Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por este Título.
- 7º Los protocolos de los Registros Públicos, los que se llevarán en cuader-nillos de papel numerado administrativo.
- 8º Los escritos presentados ante los Entes Autónomos comerciales e in-dustriales y Servicios Descentralizados de igual carácter.
- 9º Los títulos y diplomas expedidos por cualquier autoridad o corporación del Estado.

Art. 222. (Elementos para regular el impuesto). Cuando el acto o contrato no exprese cantidad, si versare sobre propiedades inmuebles, el tributo se regulará por el aforo real fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria, más el cincuenta por ciento (50 %). Si se tratare de otros bienes o derechos, se deberá estimar por los interesados el valor del contrato a los efectos del pago del impuesto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio existente a la fecha del otorgamiento.

A estos efectos las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

Cuando por la naturaleza del acto o contrato no fuese susceptible de estimación el sello de cada foja será de dos pesos.

Art. 223. (Reposición de timbre o sello). Podrá reponerse el timbre o sello de cualquier documento público o privado, o fotocopias, siempre que en los mismos no se haya enmendado la fecha o el plazo.

La reposición se hará por la Dirección General de Impuestos Directos, sus sucursales o agencias, o por los Registros Públicos en los documentos que ante ellos se inscriban. No podrán reponerse los tributos en aquellos documentos presentados, vencidos que sean tres días hábiles de su otorgamiento.

Este término, será, sin embargo, de treinta días, siempre que se haga constar en el mismo documento o actuación, con expresión de causa, que en el punto donde fue otorgado no había timbre o papel sellado correspondiente, o no era posible obtenerlo para aquel acto.

Vencidos estos plazos se incurrirá en la multa prescripta por el artículo 225.

La reposición se hará en timbres móviles o sellados del valor correspondiente.

Art. 224. (Regulación de documentos). Los documentos otorgados o aceptados, en contravención del presente capítulo si atestiguasen alguna obligación, sólo podrán hacerse valer en juicio una vez puestos en condiciones legales.

Los recibos y documentos en general, otorgados o aceptados en contravención del presente capítulo no tendrán fuerza legal sin previa reposición del timbre o papel sellado.

Art. 225. (Sanciones). Quienes otorguen, admitan o presenten documentos privados sujetos al impuesto, en papel común o en sellado o timbre de menor valor o de adquisición posterior al otorgamiento, además del impuesto adeudado, cada parte pagará una multa de diez veces la cantidad abonada en menos, ya sea por omisión, disminución o por utilización de valores adquiridos en fecha posterior al otorgamiento de los mismos, y los tributos del juicio, si lo hubiere habido.

Igual pena sufrirán los que sustituyan el sello por el timbre, infringiendo la disposición del artículo 188 y los que presenten ante cualquier autoridad documentos públicos o privados otorgados fuera de la República, sin la reposición correspondiente.

Cuando la multa de diez veces el valor del timbre no llegue a representar diez pesos (\$ 10.00), la multa será sin embargo de esta cantidad.

Los que omitan la inutilización del timbre o no observen todas las formalidades prescriptas por el artículo 234, pagarán, además del impuesto, una multa equivalente al cuádruplo de este valor, y cuando la multa no alcance a dos pesos cincuenta centésimos (\$ 2.50), quedará fijada en esa cantidad.

La defraudación se configurará objetivamente en cualquiera de las hipótesis previstas en este artículo.

Art. 226. (Sanciones a funcionarios). Los magistrados, escribanos y funcionarios o empleados públicos que tengan el cometido especial de recibir y de dar entrada a los documentos o peticiones que se presenten en las oficinas a que pertenezcan, y extiendan, admitan, o den curso a documentos expedidos o presentados en contravención a este capítulo serán penados, por la primera vez: con una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre o sello omitido; al décuplo, por segunda vez, y por las demás, con el pago de veinte veces su valor.

Igual pena sufrirá toda persona que en ejercicio de una profesión liberal contravenga lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 227. (Rebaja de multa). Cuando el propio interesado denuncie la falta o disminución del sello o timbre, se le rebajará un cincuenta por ciento (50 %) de la multa que corresponde abonar.

Art. 228. (Competencia y Procedimiento). En las ejecuciones sobre infracciones de los tributos mencionados será competente el Juez de Paz del domicilio del demandado. De la sentencia de 1ra. Instancia habrá apelación en relación dentro de diez días: en Montevideo, ante el Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo y en los demás departamentos, ante el Juez Letrado de 1ra. Instancia.

Art. 229. (Cambio de sello). Podrá cambiarse, dentro del ejercicio económico a que corresponda, el sello íntegro que se inutilice sin haber servido a las partes, siempre que no tenga firma o indicios de haberla tenido,

abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda el valor de cinco pesos, y diez centésimos cuando exceda.

El cambio de papel de que trata este artículo deberá efectuarse por otro de igual clase y valor.

Art. 230. (Canje de protocolo). El canje de los protocolos será realizado en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley.

Art. 231. (Prescripción). El impuesto de timbres y papel sellado, y las multas que correspondan en su caso, se prescriben a los cuatro años de vencido el ejercicio económico en que debió pagarse el impuesto. La denuncia formulada con incautación de los resguardos incurso en infracción interrumpirá dicha prescripción.

Sin embargo, si se exhibiera en juicio ante cualquier autoridad o ante escribano público, un documento sin el sello o timbre correspondiente y cuya multa hubiere prescripto, la persona que pretenda hacerlo valer abonará el impuesto respectivo, que será documentado con timbres móviles que correspondan a la fecha de su presentación, debiendo ser inutilizados éstos con la firma del interesado y el sello de la oficina o del escribano que lo admita, salvo el transcurso de los 20 años que la ley requiere, para la prescripción de las obligaciones personales.

Los interesados que presenten, así como los funcionarios que admitan y den curso a documentos sin haberse abonado el impuesto en la forma precedentemente referida, sufrirán respectivamente las multas que imponen los artículos 225 y 226.

Art. 232.- (Obligaciones de los funcionarios). Toda autoridad o cualquier funcionario público a quien se le presente un documento o recibo incurso en multa, se encuentra en la obligación de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio.

El documento incurso en multa será pasado a la Dirección General de Impuesto Directos u oficina dependiente de ésta, más inmediata, para que de acuerdo con la ley, imponga las penas que ella establece para casos de infracción.

Regularizado el cobro del impuesto en forma legal se devolverá el documento o recibo a la persona que lo hubiera presentado, previa entrega del resguardo provisorio otorgado, para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 233. (Contrato del Estado con particulares). En los contratos que realicen las instituciones del Estado y los particulares, es abligatorio para éstos, abonar el 50 % del impuesto que correspondería si el contrato se hubiera hecho entre particulares.

Art. 234. (Inutilización de timbres). El timbre móvil que se aplique a cualquier documento deberá ser inutilizado de uno de estos modos: o con la firma del otorgante, independientemente de la del documento, de manera que ambas queden separadas, o con sello a tinta debiendo ser éste

el del otorgante del documento o el del firmante del recibo, sin cuya formalidad se reputará el documento en infracción.

Dicha inutilización deberá efectuarse de manera que una parte de la firma o sello quede sobre el timbre y la otra sobre el documento.

En los documentos que acrediten la existencia de obligaciones cuya cancelación se realiza mediante su devolución (vales, conformes, etc.) la inutilización de los timbres deberá hacerse además con la fecha de su otorgamiento.

En los que se extiendan a favor de instituciones bancarias como en los que se entreguen a las mismas en las operaciones de su giro la inutilización de los timbres, se efectuará con la firma del otorgante o con máquinas perforadoras propiedad de dichas instituciones.

Art. 235. (Inutilización de letras y cheques). Como excepción a lo establecido en el artículo anterior la inutilización de los timbres que correspondan a los cheques podrá efectuarse por la firma o establecimientos girados.

Asimismo, tratándose de letras o giros del exterior, la inutilización de los timbres podrá efectuarse por el endosante, cualquier tenedor o el girador indistintamente.

Art. 236. (Impresión de valores). El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer la impresión de los valores que expende la Dirección General de Impuestos Directos, tanto en la Imprenta Nacional como en firmas especializadas del extranjero.

CAPITULO V

IMPUESTO A LAS VENTAS DE CONTADO

Artículo 237. (Ventas al contado). Por toda venta al contado que realicen los comerciantes o industriales se pagará un impuesto en forma de timbre, a razón del cuatro por mil (4 ‰) sobre el importe total de dichas ventas efectuadas cada día, liquidándose diariamente.

Se exceptúa del pago de este impuesto la venta de nafta, diesel-oil y gas-oil al detalle y la distribución de querosene.

El impuesto se documentará con "Timbre de Comercio" y para la aplicación de la tasa las fracciones menores de cincuenta pesos (\$ 50.00) se tendrán por dicha cantidad y las mayores serán redondeadas en múltiplos de esa suma.

A los efectos de la percepción y liquidación tributaria, los comerciantes e industriales formularán cada cinco días como máximo, planillas con el importe de las ventas al contado que realicen cada días, las que serán confeccionadas en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva, aplicando a las mismas, el timbre o los timbres correspondientes, debidamente inutilizados.

La falta de escrituración de la planilla diaria, la escrituración con cifras inferiores a las reales, así como la existencia de planillas en que no

se hubiere pagado e impuesto o que se hubiere pagado una cantidad insuficiente, será sancionada con una multa de \$ 25.00 (veinticinco pesos) por cada una, cuando el importe defraudado no excediere de \$ 1.00 (un peso); de \$ 50.00 (cincuenta pesos), cuando no excediere de \$ 10.00 (diez pesos); y de \$ 100.00 (cien pesos), cuando el importe defraudado en cada planilla excediera de \$ 10.00 (diez pesos).

También se considerarán infractores y serán sancionados en la forma prevista anteriormente, quienes inutilicen en las planillas diarias, timbres adquiridos en fecha posterior a la que conste en cada planilla.

Tratándose de infractores primarios, la Dirección General de Impuestos Directos, previo estudio de los antecedentes, podrá autorizar la regularización de la documentación respectiva, sin imposición de multas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda con agregación de antecedentes.

Los contribuyentes estarán obligados a exhibir a los funcionarios competentes las planillas diarias para documentación de este impuesto, siendo pasibles de las multas establecidas en este artículo en caso de negarse a ello.

Previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá sustituirse el timbre que debe aplicarse a cada planilla diaria, por la impresión mecánica de su valor por medio de máquinas cuya utilización fuere autorizada por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento de la Oficina recaudadora.

Los comerciantes e industriales estarán obligados a conservar las planillas y documentación que respalde sus escrituraciones, por el término de dos años.

CAPITULO VI

REGIMEN DE COSTAS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES ANTE ORGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 238. (Exposiciones y escritos ante Organos Jurisdiccionales).
Toda exposición verbal o escrita que se formule ante el Poder Judicial o ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se extenderá en fojas de papel sellado cuyo valor se regulará de acuerdo con la siguiente escala:

M o n t o	Valor de cada foja
Hasta \$ 1.000.00	\$ 1.00
De más de \$ 1.000.00 hasta \$ 5.000.00	" 2.00
De más de " 5.000.00 hasta \$ 10.000.00	" 5.00
De más de \$ 10.000.00 hasta " 25.000.00	" 8.00
De más de " 25.000.00 hasta " 50.000.00	" 10.00
De más de " 50.000.00 hasta " 100.000.00	" 12.00
De más de \$ 100.000.00 hasta \$ 250.000.00	" 15.00

Desde \$ 250.000.00 en adelante, el valor de cada foja será de \$ 15.00, aumentada a razón de \$ 4.00 por cada cien mil pesos o fracción excedente.

En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones se regulará la escala anterior, atendiendo al monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.

En el primer escrito o acta, el actor o interesado en la gestión, deberá expresar el valor que atribuye al asunto, y de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieren iniciado y hasta su conclusión, de acuerdo con la siguiente escala:

En los Juzgados de Paz \$ 1.00

En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones, Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ” 5.00

En los juicios sucesorios se iniciará el asunto en el sellado que corresponda al Juzgado en que se tramita y fijado el acervo líquido de la herencia, gananciales y restituciones dotales y maritales, que a tal efecto se sumarán, se liquidará aquél con arreglo a dicho monto.

Art. 239. (Sellado en caso de quiebra, concursos, liquidaciones de sociedades y concordatos). En los casos de quiebra, concursos, liquidaciones de sociedades y concordatos, el valor del sellado será el que corresponda a la jurisdicción ante la cual se tramiten, conforme a lo establecido en el artículo 238.

Art. 240. (Intimaciones de pago de alquiler). En las intimaciones de pago de alquileres, se actuará en el siguiente sellado:

- A) Cuando los alquileres mensuales no excedan de \$ 25.00 .. \$ 0.50
- Alquileres mensuales de más de \$ 25.00 hasta \$ 50.00 ” 1.00
- Alquileres mensuales de más de \$ 50.00 hasta \$ 100.00 ” 2.00
- Alquileres mensuales de más de \$ 100.00 hasta \$ 150.00 .. ” 5.00
- Alquileres mensuales de más de \$ 150.00 hasta \$ 250.00 .. ” 7.50
- Alquileres mensuales de más de \$ 250.00 ” 10.00

B) Cuando se trate de intimación o de desalojos de comodatarios precarios, de pensionistas, huéspedes de hoteles, así como en los demás casos previstos en el artículo 1.788 del Código Civil, se actuará en sellado de ” 5.00

Art. 241. (Reposición de documentos). Todos los documentos no gravados por los tributos de timbres y sellados, que se presenten en los expedientes judiciales, se repondrán en el acto de su presentación con sellados del mismo valor que el que corresponda al sellado que deba utilizarse en dicho expediente.

Estarán exentos de reposición los documentos emitidos por Organos del Estado eximidos de tributo.

Art. 242. (Certificados y testimonios - Actas de conciliación). Los certificados y testimonios que se expidan, se extenderán en sellados de igual valor que el asignado a la foja del expediente de que emanen. Los testimo-

nios de actas de conciliación se extenderán en sellado. Cuando ésta contenga los elementos de un contrato cuya documentación suponga un impuesto mayor, dicho testimonio se extenderá en el papel sellado que corresponda.

Art. 243. (Derecho de inscripción de embargos o interdicciones). El derecho de inscripción de los embargos o interdicciones que se traben con cargo a tributos judiciales se repondrá en sellado de \$ 10.00 (diez pesos) por cada inscripción.

Art. 244. (Régimen en materia penal). En materia penal se actuará en papel simple. En caso de condena, se repondrá el sellado aplicando la escala que corresponda al Juzgado Letrado donde se sustanció el expediente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se formulen denuncias o querellas por particulares, los Jueces podrán ordenar que el trámite quede sujeto a lo dispuesto precedentemente en cuanto a los sellados de los escritos o exposiciones que se promuevan hasta el auto de procesamiento.

Art. 245. (Derechos de información). Por la información proveniente del Registro de Testamentos y el de divorcios por la sola voluntad de la mujer, se devengará un derecho uniforme de \$ 5.00 (cinco pesos) que se repondrá en el expediente respectivo, incluyéndose en la planilla de tributos.

Art. 246. (Reposición de actuaciones). Las actuaciones de los expedientes, inclusive los oficios o exhortos que hubieren de librarse, se extenderán en papel simple con cargo a reponerse en la respectiva liquidación de tributos, según el monto y naturaleza del juicio.

Art. 247. (Momento en que debe reponerse el sellado). La reposición del sellado se hará antes de dictar sentencia interlocutoria o definitiva o auto que implique la clausura de los procedimientos, transcurridos seis meses de paralizado el expediente.

La Oficina actuaria establecerá constancia en el expediente del monto de la reposición que se adeude, y se notificará personalmente a cada interesado dicha liquidación.

Art. 248. (Forma de hacer la reposición). En todos los casos de reposición ésta se hará con sellados, los que serán agregados e inutilizados con firma del que los presente y sello de la oficina que se aplicará en el de capital mayor.

Art. 249. (No admisión de escritos). Notificadas a las partes la liquidación del sellado, éstas no podrán presentar escrito mientras no hayan efectuado la reposición del sellado que les corresponda, con excepción del recurso de reposición contra dicha liquidación. Serán declarados desiertos los recursos admitidos por error en contravención de lo dispuesto precedentemente, si el interesado no abonare los tributos adeudados dentro del término de diez días perentorios de notificado de su omisión.

Art. 250. (Condena en costas). En los casos de condenación en costas, ejecutoriada la sentencia, el Juez ordenará, dentro del quinto día, la liquidación del monto del sellado, timbres y demás tributos, que deberá reembolsar el condenado a la parte contraria. Contra la resolución que apruebe la liquidación, sólo habrá recurso de reposición.

Art. 251. (Arancel del Registro Público de Comercio). Establécese el siguiente arancel para el Registro Público de Comercio:

- 1º Todos los contratos constitutivos de sociedad que se inscriban, devengarán por tal concepto, sobre el valor del contrato, el dos por mil (2 ‰). Igual arancel regirá para las prórrogas de sociedades.
- 2º Para la inscripción de disolución total de sociedades, enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales o cesión de cuotas sociales, se cobrará el medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰) sobre el capital o precio en su caso.
- 3º A los efectos del pago de la inscripción de las modificaciones de sociedad y las disoluciones parciales, éstas se considerarán como nuevas sociedades.
- 4º Por los demás documentos que se inscriban se pagará por cada uno, invariablemente veinticinco pesos (\$ 25.00).
- 5º Por toda solicitud de certificación o información referente a actos inscriptos en el Registro, se cobrará: a) por una antigüedad no mayor de cinco años diez pesos (\$ 10.00); b) por cada año subsiguiente, un adicional de dos pesos (\$ 2.00).
- 6º Por la inscripción en la Matrícula de Comerciante, cincuenta pesos (\$ 50.00).
- 7º Por la Matrícula de Rematadores Públicos y Corredores cincuenta pesos (\$ 50.00).
- 8º Por el certificado que en sustitución de la rúbrica se extenderá en la primera página de los libros de Comercio, haciendo constar el Escribano el número de fojas de los mismos, la razón social a que pertenecen y la fecha de la expedición, se cobrará: cuando no excedan de doscientas hojas cinco pesos (\$ 5.00); cuando excedan de doscientas hojas hasta quinientos, quince pesos (\$ 15.00) y cuando excedan de quinientas hojas, treinta pesos (\$ 30.00).

Estos tributos se pagarán con timbres que serán colocados en las escrituras, estatutos, documentos o libros de que se trate. No se efectuará certificación de libros sin previa justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante.

Es aplicable a los documentos que se presenten a inscribir lo que establecen los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 67 de la ley N° 10.793, de 25 de setiembre de 1946.

- 9º Los documentos a que se refiere esta disposición deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento, bajo pena de duplicación de los derechos o tasas correspondientes.

En los casos de inscripciones provisorias el recurso se interpondrá ante el Registro y será resuelto por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Turno.

Art. 252. (Entes Autónomos y Servicios Descentralizados). Los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del Estado de carácter comercial o industrial, pagarán los tributos judiciales.

Art. 253. (Exenciones). Estarán eximidos de los tributos establecidos en la presente ley:

- 1) El Estado, con la excepción de los institutos determinados en el artículo anterior.
- 2) Las personas físicas o morales que disfruten de auxilioria de pobreza.
- 3) Los que gestionen la auxilioria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus" sin perjuicio de la resolución definitiva, quienes podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece esta ley, siempre que sea indispensable en opinión del Juez, para la conservación de su derecho. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxilioria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos son inferiores a mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al sellado que corresponda.
- 4) Los que promuevan acción por alimentos o litis expensas, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan.
- 5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República, respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

En los asuntos de competencia de los Juzgados de Menores, los Tribunales y Jueces podrán conceder exenciones sin perjuicio de las condenaciones y reintegros que se dispongan.

Estas exenciones son revocables de oficio.

La concesión o revocación de este beneficio, solamente admite recurso de reposición.

Art. 254. (Arancel del Depósito Judicial de Bienes Muebles). Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para fijar periódicamente el arancel correspondiente al Depósito Judicial de Bienes Muebles.

Art. 255. (Franquicias postales). El Poder Judicial gozará de franquicias postales para toda su correspondencia, cualquiera sea la naturaleza del asunto.

Art. 256. (Regulación de honorarios). Es obligación en los expedientes judiciales la regulación de honorarios de todo profesional que haya intervenido.

Si los interesados pidieran la regulación judicial con arreglo a lo establecido en el artículo 230 del Código de Organización de los Tribunales, se procederá en la forma que establece dicha disposición.

Cuando tal solicitud no fuere formulada, al terminar los asuntos los Jueces fijarán de oficio los honorarios, al solo efecto fiscal, pudiendo tomar en cuenta los aranceles fijados por las Asociaciones o Colegios Profesionales. La resolución no supondrá prejuzgamiento para la regulación ulterior que fuere solicitada con arreglo al inciso precedente. La regulación al solo efecto fiscal, se notificará en el domicilio constituido en autos.

Sobre el honorario regulado o fijado judicialmente, se abonará un impuesto del 8 % (ocho por ciento).

En materia penal, no será obligatoria la regulación ni se deberá impuesto cuando el defensor manifieste, al asumir la defensa, que ésta será gratuita.

El impuesto deberá ser satisfecho por la parte.

Art. 257. (Vigencia del nuevo régimen). El régimen de este Título será aplicable a todos los asuntos que se inicien después del 1º de enero de 1961.

En los demás asuntos, continuará aplicándose el régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1960.

Art. 258. (Derogación). Deróganse: la ley N° 7.649, de 23 de noviembre de 1923, los artículos 1º a 16 y 18 a 22 inclusive de la ley N° 11.462, de 8 de julio de 1950 y el artículo 24 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957 y sus modificativas y concordantes.

TITULO XI

IMPUESTO UNIVERSITARIO

Artículo 259. (Tasa del impuesto). La tasa del impuesto Universitario establecida en el inciso 1º del artículo 13 de la ley N° 10.756, de 27 de julio de 1946, sus modificativas y concordantes, será del siete por ciento (7 %).

Art. 260. (Ventas forzadas). La tasa del Impuesto Universitario en los casos de ventas forzadas a que se refiere el inciso c) del artículo 13 de la ley N° 10.756, de 27 de julio de 1946, será del cinco por ciento (5 %).

Art. 261. (Enajenación en cumplimiento de promesa a plazos con fecha cierta o comprobada). Tratándose de enajenación definitiva en cumplimiento de promesa a plazos con fecha cierta o comprobada, la tasa de este impuesto será la vigente en la expresada fecha cierta. La fecha de la promesa de que se trate, se comprobará por aplicación de lo establecido por los artículos Nros. 1574, 1575 y 1587 del Código Civil o mediante otra forma de justificación, de acuerdo a lo que al respecto disponga la reglamentación.

Art. 262. (Sujeto pasivo). El impuesto Universitario será de cargo del enajenante y del adquirente, por partes iguales.

TITULO XII

IMPUESTO AL MAYOR VALOR

Artículo 263. (Tasa del impuesto). Gráyase el mayor valor de todo inmueble en ocasión de traspaso de dominio a título oneroso, con un impuesto del diez por ciento (10 %).

Art. 264. (Determinación del mayor valor). Hasta tanto la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya realizado la actualización de todos los valores reales de los inmuebles de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XIV de esta ley, el mayor valor gravado se determinará en la siguiente forma:

- I) En cada enajenación a título oneroso, se fijará el “valor venal ficto” multiplicando el “valor base” por el correspondiente “factor de actualización”.
- II) La diferencia entre el “valor venal ficto” o el precio estipulado, si éste fuere mayor, y el “valor base”, es el “mayor valor” o “valor imponible”, sobre el que recaerá el impuesto a que se refiere el artículo 263.
- III) El “valor base” será: a) El que surja de la documentación referente a la última trasmisión dominial del inmueble, ya sea el precio fijado por las partes o el establecido por la Dirección General de Catastro. De ellos, se tomará el que resulte superior; b) Si no figuran ni uno ni otro, el “valor base”, será el del aforo íntegro del inmueble para el pago de la Contribución Inmobiliaria; c) Si la última trasmisión, se operó dentro del régimen de esta ley, el “valor base” será el “valor venal ficto” utilizado en la misma, o el precio estipulado, si éste hubiere sido mayor.
- IV) El “valor venal ficto” calculado en la forma antes indicada, no podrá ser inferior al aforo íntegro. En caso contrario, el “valor venal ficto” se determinará multiplicando dicho aforo por el correspondiente “factor de actualización”, a cuyo efecto se presume que el aforo vigente a la fecha de cada trasmisión gravada, tiene una antigüedad de diez años como mínimo. Si el aforo fuere más reciente, podrá justificarse esa circunstancia por la certificación que, en papel común, expedirá la Dirección General de Impuestos Directos u otra oficina competente. El “factor de actualización” correspondiente, se determinará, entonces, por la fecha de vigencia de ese aforo.
- V) Si el acto gravado por este impuesto se refiriese a una parte alícuota o fracción del inmueble, se tomarán los valores proporcionales correspondientes.
- VI) En caso de enajenación de desmembramiento del dominio a título oneroso, el impuesto al mayor valor se fijará a la fecha de la enajenación, liquidándose de acuerdo al siguiente procedimiento:

- A) En caso de enajenación de usufructo a título oneroso, para el cálculo del impuesto se seguirá el siguiente procedimiento:
- 1º) Se determinará el “valor imponible” del inmueble, de acuerdo a las normas precedentes, como si se enajenase el dominio pleno.
 - 2º) Sobre la cifra así obtenida se calculará un rendimiento del seis por ciento (6 %) anual por todo el plazo de vigencia del usufructo.
 - 3º) El resultado obtenido por aplicación de los numerales precedentes, se actualizará aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del seis por ciento (6 %) anual por el plazo del usufructo el que se deducirá de dicho monto y la diferencia que resulte será el “valor imponible” del usufructo.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, formulará las tablas respectivas.

Cuando el usufructo se constituya por toda la vida del usufructuario, su plazo de duración, a los efectos de este impuesto, se determinará tomando como máximo de vida probable de aquél, la edad de 70 años. En todos los casos, las fracciones menores de un año, se tomarán por un año.

- B) En caso de enajenación de derecho de uso a título oneroso, el impuesto será el cincuenta por ciento (50 %) del que correspondería si se tratase de enajenación de usufructo, calculado de acuerdo al apartado anterior.
- C) En caso de enajenación de nuda propiedad, el “valor imponible” será la diferencia entre el “valor imponible del inmueble” y el “valor imponible del usufructo” o el “valor imponible del derecho de uso”, según corresponda, estimado de acuerdo a las normas de este artículo.

- VII) Cuando posteriormente a la fecha que determina el “valor base” se hubiesen incorporado mejoras al inmueble urbano o suburbano cualquiera fuere su ubicación, así como al inmueble rural del departamento de Montevideo, se actualizarán por separado el “valor base” de éste y la avaluación que de esas mejoras efectuase la Dirección General de Catastro con retroactividad a la fecha del respectivo permiso de construcción, y si no lo hubiere, a la que estimase ser la fecha aproximada de dichas obras. La suma de ambas actualizaciones será el “valor venal ficto” y la suma de los valores sin actualizar constituirá el “valor base”.

Cuando se tratare de bienes rurales del interior de la República, el valor de las mejoras a los efectos del inciso anterior, se estimará agregando al aforo íntegro para el pago de la Contribución Inmobiliaria un veinte por ciento (20 %) del mismo.

VIII) Para la determinación del “valor base” no se tendrá en cuenta si se demolieron o no las construcciones existentes a la fecha de la última adquisición.

Art. 265. (Factores de actualización). Fíjense los siguientes “factores de actualización” en relación con la antigüedad del elemento que se tome en cuenta para la fijación del “valor base”.

Antigüedad de la última adquisición				Factores	
				Para valor base “aforo íntegro”	Para los otros valores bases
	Hasta	1 año	1.5	1.3
de mas de	1 año	”	2 ”	1.7
”	”	”	2 ”	2
”	”	”	3 ”	2.3
”	”	”	4 ”	2.6
”	”	”	5 ”	3
”	”	”	6 ”	3.4
”	”	”	7 ”	3.8
”	”	”	8 ”	4.2
”	”	”	9 ”	4.6
”	”	”	10 ”	5
”	”	”	10 ”	5

Art. 266. (Permuta). En caso de permuta, el impuesto al mayor valor gravará a los dos contratantes y se calculará como si fuesen ventas simultáneas y recíprocas.

Art. 267. (Exoneraciones, exenciones y afectaciones). Continuarán vigentes las exoneraciones, exenciones y afectaciones que establecen las leyes y reglamentos especiales actualmente en vigor.

En lo que respecta al presente impuesto y al impuesto Universitario mantiéñense los beneficios acordados por la ley N° 12.358, de 3 de enero de 1957.

Art. 268. (Cesiones de promesas de venta). Las cesiones a título oneroso de promesa de venta al contado o a plazos, inscriptas o no, abonarán el impuesto al mayor valor que se liquidará en la siguiente forma:

- I) El “valor venal ficto” se determinará multiplicando el importe de la suma de la seña y cuotas o entregas a cuenta de precio pagadas, hasta el momento de la cesión por el “factor de actualización” correspondiente, teniendo en cuenta la fecha de la anterior cesión, o, en defecto de ella, la fecha de la promesa original.
- II) Si la última cesión de promesa se operó bajo el régimen de este artículo, el “valor base” será también el “valor venal ficto” utilizado en aquélla o el precio estipulado si éste hubiese sido mayor; en caso contrario, el “valor base”, será el precio de la anterior cesión si lo hubiere y constase en ella. En defecto de precio o constancia del mismo, el “valor base” estará constituido por el importe de la suma de la seña

y cuotas o entregas a cuenta de precio, pagadas hasta el momento de la última cesión.

III) La diferencia entre el valor venal ficto” y el “valor base” así determinados, será el mayor valor o “valor imponible” gravado con este impuesto.

Art. 269. (El Derecho del deudor). Si el deudor del tributo estimare elevado el “valor venal ficto” determinado de acuerdo a las normas precedentes, podrá solicitar de la Dirección General de Catastro la fijación del “valor venal” y esa evaluación sustituirá a todos los efectos, al “valor venal ficto” que hubiere correspondido.

Aquella oficina deberá expedirse en el término de 30 días.

Art. 270. (Escrituración en virtud de promesa con fecha cierta o comprobada). Tratándose de escrituración definitiva en cumplimiento de promesa a plazos con fecha cierta o comprobada, el impuesto se aplicará y liquidará en la forma establecida por el presente Título, con las particularidades siguientes:

- a) La tasa del impuesto será la vigente en la fecha cierta o comprobada de la promesa de que se trate. Las enajenaciones en virtud de promesas cuya fecha cierta o comprobada fuese anterior al 11 de octubre de 1946, estarán exoneradas de este impuesto;
- b) El “valor venal ficto”, estará constituido por el precio o importe establecido en la promesa, actualizado a la respectiva fecha cierta o comprobada, mediante el descuento legal correspondiente de acuerdo al artículo 36 de la ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931. Si la fecha cierta o comprobada fuese posterior al 31 de diciembre de 1960, el “valor venal ficto” así determinado no podrá ser inferior al aforo íntegro vigente a esa misma fecha multiplicado por el “factor de actualización” correspondiente a la antigüedad de dicho aforo con referencia a la expresada fecha;
- c) Cuando el “valor base” debiere estar representado por el aforo íntegro, éste será el que estaba vigente en la respectiva fecha cierta o comprobada;
- d) La fecha de la promesa de que se trate, se comprobará por aplicación de lo establecido por los artículos Nros. 1.574, 1.575 y 1.587 del Código Civil o mediante otra forma de justificación de acuerdo a lo que al respecto disponga la reglamentación;
- e) A los efectos de la liquidación del impuesto en estos casos, la determinación del “valor venal ficto” y del “valor base” correspondientes será de competencia de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales o sus dependencias, ante la cual los interesados deberán solicitar, en papel simple, esa determinación, proporcionando los datos y documentación necesarios para ello.

Las mencionadas oficinas deberán expedirse mediante certificación en papel simple, dentro del plazo de 30 días a partir de la respectiva solicitud.

Art. 271. (Sujetos pasivos del impuesto). Son sujetos pasivos del impuesto al mayor valor, el vendedor o enajenante o el cedente.

El adquirente, comprador o cesionario son solidariamente responsables del impuesto adeudado por las operaciones en que hayan sido parte, sin perjuicio del derecho de repetición contra el sujeto pasivo.

Art. 272. (Plazo para el pago del impuesto). El impuesto se pagará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento del acto gravado.

Si no se pagare dentro de dicho término se abonará además una multa igual al monto del impuesto, sin perjuicio de los recargos legales.

Art. 273. (Derogación). Derógase el artículo 36 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957.

TITULO XIII

TRANSACCIONES INMOBILIARIAS ENTRE VIVOS

Artículo 274. (Liquidación). Hasta tanto la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya realizado la actualización de todos los valores reales de los inmuebles de la República, de acuerdo a lo dispuesto por el Título XIV de esta ley, los impuestos de sellos Universitario y a las traslaciones de dominio de inmuebles rurales creado por el apartado F) del artículo 3° de la ley N° 11.617, de 20 de octubre de 1950, modificado por el artículo 10 de la ley N° 12.464, de 5 de diciembre de 1957 y los derechos de inscripción de Registros Públicos, sobre bienes inmuebles, se liquidarán sobre el “valor venal ficto” fijado de acuerdo a las normas del Título XII, o sobre el valor establecido por las partes contratantes, si éste fuera mayor que aquél.

Art. 275. (Pago, documentación y sellado de copias). Los impuestos a que se refiere el artículo 274, el de mayor valor y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, que se generen o adeuden con motivo de transmisiones de inmuebles por acto entre vivos y de cesiones de promesas de ventas de bienes inmuebles, se pagarán en la Dirección General de Impuestos Directos y sus Sucursales o Agencias Departamentales, y se liquidarán y documentarán en un formulario único.

No están comprendidos en este sistema los impuestos establecidos por el artículo 3° de la ley N° 2.246, de 30 de agosto de 1893 y por el artículo 18 de la ley número 8.012, de 28 de octubre de 1926 y disposiciones modificativas y concordantes.

La copia de la escritura expedida en ocasión de transmisiones de bienes inmuebles por acto entre vivos, o el ejemplar de la cesión de promesa de venta, para los adquirentes o cesionarios, se extenderán en papel sellado del menor valor en circulación. Las demás copias o ejemplares, se extenderán en el sellado correspondiente.

Art. 276. (Requisitos para la inscripción en los Registros). La liquidación y el comprobante de pago, a que alude el artículo anterior, se agregarán a la escritura o documento inscribible, debiendo la Oficina del Registro correspondiente dejar constancia en ellos, del número, fecha y Oficina expedidora del referido recaudo.

Los Registros de Traslaciones de Dominio y Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos no inscribirá documentos que acrediten trasmisión inmobiliaria o cesión de promesas, a título oneroso, que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior.

Art. 277. (Derogación del régimen de estampillas para ciertos impuestos). Queda sin efecto el régimen de tributación por medio de timbres o estampillas de los impuestos Universitario y a las Traslaciones de Dominio de Inmuebles Rurales creado por el apartado F) del artículo 3º de la ley N° 11. 617, de 20 de octubre de 1950, modificado por el artículo 10 de la ley N° 12.464, de 5 de diciembre de 1957.

Art. 278. (Sustitución del inciso 5º del artículo 30 de la ley N° 12.867). Sustitúyese el inciso 5º del artículo 30 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957, por el siguiente:

“Los Registros de Traslaciones de Dominio no recibirán ni inscribirán instrumentos referentes a actos traslativos de dominio a cualquier título, que no se presenten acompañados de una comunicación suscrita por el respectivo Escribano autorizante, debiendo la oficina del Registro dejar constancia en el propio documento, del cumplimiento de este requisito.

Esa comunicación que se presentará por triplicado, deberá contener las siguientes referencias:

- A) Ubicación del inmueble, con expresión de departamento, sección judicial y número de padrón, o en defecto de éste, la mención de que no lo tiene.
- B) Nombre del vendedor o enajenante.
- C) Proporción o parte alícuota que se enajena.
- D) Nombre completo del adquirente, expresando apellido paterno y materno, si los tuviere.
- E) Nacionalidad y estado civil del adquirente, expresando en su caso, el nombre del cónyuge y las nupcias.
- F) Documento de identidad del adquirente o en defecto de éste, la constancia de que no lo tiene.
- G) Si el adquirente fuese una persona jurídica, se establecerá su denominación legal.
- H) Domicilio actual del adquirente.
- I) Area enajenada, fecha, número de inscripción y Agrimensor firmante del plano de mensura, si correspondiere, precio de venta si lo hubiere, y aforo del inmueble enajenado.
- J) Fecha y título jurídico del acto que se comunica.

Las referidas comunicaciones se efectuarán en formularios que al efecto suministrarán indistintamente, la Dirección General de Catastro o la Dirección General de Impuestos Directos o sus respectivas dependencias.

Los Registros de Traslaciones de Dominio remitirán mensualmente a las mencionadas oficinas, según corresponda, un ejemplar de cada comunicación a que se refiere este inciso”.

TITULO XIV

VALOR REAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 279. (Fijación del valor real). Cométese a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales la tarea de fijar el “valor real” de cada inmueble. Dicha labor comenzará a efectuarse a partir del 1º de enero de 1961 a cuya fecha se referirán los valores reales, debiendo quedar terminada el 31 de diciembre de 1963.

Cada tres años la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales actualizará el valor real de cada bien inmueble.

El valor real de los inmuebles rurales de los departamentos del Interior será solamente el de la tierra más el veinte por ciento (20 %) por concepto de mejoras.

El valor real se expresará en los documentos que expedirá la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, para los interesados y se incorporará a toda documentación relacionada con el inmueble.

Art. 280. (Notificación). La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, notificará a los propietarios o poseedores del aforo efectuado. La notificación personal podrá ser sustituida por la publicación en el “Diario Oficial” y en dos diarios de mayor circulación, por el término de diez días.

Los referidos propietarios y poseedores, podrán dentro de los diez días de la notificación, impugnar el aforo, ante los jurados a que se refieren los artículos 11 y 14 de la ley N° 9.189, de 4 de enero de 1934.

Art. 281. (Cálculo de impuestos). Los impuestos y tasas referidos al valor de los inmuebles, se calcularán sobre el “valor real” de los mismos, salvo las disposiciones expresas en contrario.

Esta disposición entrará en vigencia una vez que la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya cumplido con el cometido que se le asigna por el artículo 279 y que haya sido aprobado el ajuste de tasas que debe proponer el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 282.

Art. 282. (Ajuste de tasas). Una vez que la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales haya cumplido con la

obligación que le impone el artículo 279 de este Título, el Poder Ejecutivo propondrá las modificaciones de las tasas, necesarias para compensar las diferencias de producidos por la aplicación de nuevos valores.

Art. 283. (Traslaciones de dominio a título oneroso). No obstante lo establecido en el artículo 281 en los casos de traslación de dominio a título oneroso, el tributo se calculará teniendo en cuenta el precio establecido por las partes, si éste fuera superior al “valor real”.

Art. 284. (Impuesto al “mayor valor”). El impuesto al “mayor valor” se calculará aplicando la tasa a la diferencia resultante entre el “valor real” o precio estipulado, si éste fuera mayor y el “valor base”.

El “valor base”, será:

- a) El “valor venal ficto” o el precio que se haya tenido en cuenta en oportunidad de la última enajenación en que se tributó el impuesto. Si en ocasión de la última enajenación el enajenante disfrutó de una exoneración impositiva el “valor base” será el precio consignado en la respectiva escritura.
- b) Cuando no hubo trasmisión gravada por este impuesto,, el aforo vigente al 21 de octubre de 1946, multiplicado por un factor que establecerá la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, mediante la confección de tablas, que serán actualizadas en cada período trienal, más el valor de las mejoras incorporadas con posterioridad. Las tablas deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo. Las mejoras existentes en las propiedades del departamento de Montevideo (urbanas, sub-urbanas y rurales) y en las de las zonas urbanas y sub-urbanas de las localidades de los departamentos del Interior, serán avaluadas por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales. En las zonas rurales de los departamentos del Interior, las mejoras equivaldrán al veinte por ciento (20 %) del aforo actualizado.

Art. 285. (Planos de mensura). Las escrituras de traslación o declaración de dominio y las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva, respecto de bienes inmuebles, deberán tomar como base y hacer mención al plano de mensura de los mismos. El plano deberá estar inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, sus oficinas departamentales o en las dependencias administrativas que con anterioridad tuvieron a su cargo dicho cometido.

El Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá los actos y sentencias expresados, si los documentos respectivos, no contuvieran la mención que expresa el apartado precedente.

Sin perjuicio de las disposiciones actualmente vigentes sobre registro de planos, la expedición de copia actualizada, implica que el agrimensor que la ejecuta ha verificado que los límites del inmueble a la fecha de la copia concuerdan con los establecidos en el documento gráfico original, debiendo dejar constancia de ello en la copia que se inscriba.

Lo dispuesto en esto artículo entrará en vigencia el 1º de enero de 1962.

Art. 287. (Copia de planos). El Archivo Gráfico de la Dirección de Topografía, podrá expedir copias de los planos inscriptos mediante el pago de una tasa del un cuarto por mil ($\frac{1}{4} \%$) sobre el aforo del inmueble por el cual se formula la solicitud, excluidas las mejoras.

TITULO XV

IMPUESTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 288. (Contribuyentes, tasas y aplicación de las mismas). El impuesto de Instrucción Pública gravará a los propietarios y arrendatarios de bienes inmuebles, de acuerdo con las siguientes normas:

A) *En Montevideo*, el impuesto se liquidará:

a) Tratándose de bienes destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro destino, el propietario y el arrendatario pagarán mensualmente cada uno:

Alquileres de más de \$ 250.00 hasta \$ 500.00, 3 %.

Alquileres de más de \$ 500.00 hasta \$ 1.000.00, 4 %.

Alquileres de más de \$ 1.000.00, 5 %.

Si el alquiler se pagara por períodos mayores, se dividirá por los meses que corresponda el período, computándose las fracciones menores de un mes por un mes entero.

b) Respecto de las propiedades cuyo destino especial no permita apreciar con criterio exacto sus rentas mensuales, el impuesto se aplicará de acuerdo con la escala antes indicada, considerando un alquiler ficto del uno por ciento (1 %) mensual sobre el aforo para el pago de la contribución inmobiliaria. Se entenderán hallarse en tal situación, entre otros, los siguientes casos:

1º) Estaciones de ómnibus, cines, teatros locales o predios destinados a espectáculos públicos;

2º) Inmuebles ocupados por sus propietarios o por terceros a título distinto del arrendamiento;

3º) Inmuebles desocupados;

4º) Inmuebles rurales.

En los casos previstos en los numerales 2º y 3º del presente apartado, el impuesto estará a cargo exclusivo del propietario, quien abonará el doble de la cantidad que resultare de la aplicación de la escala.

A los efectos de este impuesto, cuando el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal estimara que una propiedad tiene un aforo notoriamente inferior al que debiera corresponderle o se tratare de inmuebles, no aforados, podrá solicitar el aforo o reaforo a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales.

El propietario será solidariamente responsable con el inquilino del impuesto que éste deberá abonar.

Cuando se tratare de edificios de inquilinato, de departamentos, escriptorios o locales para cualquier otro destino, los propietarios pagarán también el impuesto que corresponde a los arrendatarios, sin perjuicio del derecho de repetir.

Los propietarios que pagaren el impuesto de que se trata por sus arrendatarios, podrán ejercer ese derecho de repetición, en el plazo, forma y con las garantías establecidas para la percepción del alquiler.

Podrá exigirse a los arrendatarios, el pago del impuesto correspondiente a los propietarios; en tal caso, las sumas pagadas por éstos en tal concepto se descontarán del precio del arrendamiento.

B) *En los Departamentos del Interior*, el impuesto se pagará anualmente por el propietario, de acuerdo con la siguiente escala:

Inmuebles aforados desde \$ 2.000.00 hasta 6.000.00 pesos: \$ 18.00.

Inmuebles aforados en más de \$ 6.000.00: tres por mil (3 ‰) sobre el aforo.

El impuesto se recaudará por anualidades adelantadas en la forma que se indica en el artículo 289.

El propietario podrá repetir contra el arrendatario el cincuenta (50%), del impuesto pagado por este concepto. En tal caso, se dividirá el importe que resulte en tantas cuotas iguales como períodos de renta haya en el año y se cobrarán dichas cuotas en el plazo, forma y con las garantías establecidas para la percepción del precio del arrendamiento.

Art. 289. (Forma de liquidación y recaudación). En Montevideo el impuesto será recaudado por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal. En los departamentos del Interior de la República, el gravamen será liquidado y recaudado con la Contribución Inmobiliaria y documentado en la misma planilla en rubro separado.

Art. 290. (Exoneración de recargos y recaudación atrasada). Los deudores del impuesto pagarán sin recargo el tributo adeudado, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se trate de inmuebles ubicados en el departamento de Montevideo, en la forma que el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal lo determine, hasta totalizar los adeudos correspondientes a los años 1957, 1958, 1959 y 1960.

b) Cuando se trate de inmuebles ubicados en los demás departamentos en cuatro anualidades iguales conjuntamente con el impuesto de los años 1961, 1962, 1963 y 1964.

Para los casos previstos en este artículo no regirá la solidaridad entre arrendatario y propietario establecida en el artículo 288.

Art. 291. (Instituciones que administren propiedades). Las instituciones de crédito, empresas o particulares que tengan dentro del giro normal de sus negocios la administración de propiedades serán responsables solidarios del pago del impuesto, por las propiedades que administren, pudiendo repetir contra el arrendatario el importe del impuesto que a éste le correspondía abonar.

Art. 292. (Contralor Notarial). Los escribanos no podrán autorizar actos de enajenación o afectación de bienes raíces sin que se les justifique debidamente el pago o exoneración del impuesto, de acuerdo a las normas que siguen:

- A) Tratándose de inmuebles ubicados en el departamento de Montevideo, esa justificación se efectuará mediante la exhibición del comprobante de pago correspondiente al penúltimo mes vencido con anterioridad a la fecha del acto de que se trate.
- B) Tratándose de bienes ubicados en el resto de la República, esa justificación se efectuará mediante la exhibición del comprobante de pago del impuesto por la anualidad correspondiente al ejercicio vencido a la fecha del acto de que se trate.
- C) Tratándose de bienes exonerados de este impuesto, y siempre que se encuentren en el departamento de Montevideo, la respectiva justificación se efectuará mediante certificación que deberá expedir el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, a solicitud de los interesados.
- D) En defecto de los comprobantes a que aluden los apartados “A” y “B”, podrán los interesados o el escribano autorizante solicitar del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, la expedición de un certificado de pago por el inmueble de que se trate.

Las solicitudes referidas se presentarán en papel simple y el Consejo deberá expedir el certificado, si correspondiere, dentro del término improrrogable de 15 días a partir de la fecha de la solicitud. Si así no lo hiciere, quedará sin efecto la prohibición que se establece por este artículo, sin perjuicio del derecho para perseguir el cobro del impuesto contra el deudor del mismo.

En la autorización de los actos a que se refiere este artículo, los escribanos deberán dejar expresa constancia del contralor efectuado respecto de este impuesto, así como de la fecha y número de los comprobantes que hayan tenido expedición del certificado a que se refiere el apartado “D”, agregando en la escritura, en este caso, el documento respectivo.

La omisión de esta obligación por parte del escribano, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto adeudado.

Los Registros de Traslaciones de Dominio y de Hipotecas no inscribirán documentos que, debiendo contener las aludidas constancias, no las tuvieren.

Art. 293. (Inmuebles propiedad de representaciones de organismos internacionales). No abonarán este impuesto los Gobiernos extranjeros por los inmuebles de que sean propietarios, ni los diplomáticos por los que ocupen como residencia familiar, a condición de reciprocidad.

Tampoco se abonará este impuesto por los inmuebles propiedad de los organismos internacionales.

Art. 294. (Recargos de cobranza). Los contribuyentes que abonan el impuesto fuera del lugar de ubicación del inmueble pagarán un recargo de treinta centésimos (\$ 0.30) por cada recibo.

El recargo será documentado mediante timbres especiales. El producido se destinará a reintegrar los gastos de cobranza.

No se abonará dicho recargo, cuando el impuesto se pague por las instituciones o particulares indicados en el artículo 291.

Art. 295. (Distribución del producido del impuesto). El producido del impuesto de Instrucción Pública se distribuirá en la siguiente forma:

A) Sesenta por ciento (60 %) para Rentas Generales.

B) Cuarenta por ciento (40 %) para el "Tesoro de Instrucción Pública".

Este último porcentaje se destinará por el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal a los fines siguientes:

1º) Hasta el diez por ciento (10 %) para gastos de recaudación directa del impuesto.

2º) El excedente para reparación de edificios, alimentación y útiles escolares.

Art. 296. (Destino de la Recaudación). Para la atención de los rubros que se indican en las proporciones establecidas en el artículo anterior el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal procurará que el cien por ciento (100 %) de los montos recaudados en cada departamento, sean destinados a obras y servicios del mismo.

Art. 297. (Derogaciones). Deróganse los incisos A), B) y C) del artículo 8º de la ley N° 10.511, de 17 de agosto de 1944, modificados por el artículo 31 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957; artículo 34 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957, modificado por el artículo 1º de la ley N° 12.482, de 26 de diciembre de 1957; el artículo 33 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957, y el artículo 72 de la ley N° 12.376, de 31 de enero de 1957; el inciso D) del artículo 8º de la ley N° 10.511, de 17 de agosto de 1944, en los textos establecidos de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957 y artículo 11 de la ley N° 12.482, de 26 de diciembre de 1957.

TITULO XVI

IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 298. (Tabacos, cigarros y cigarrillos). El impuesto interno de consumo a los cigarros, tabacos y cigarrillos queda fijado en la siguiente forma:

I) Cigarros de hoja:

A) Habanos y/o elaborados con tabaco "Habano", abonarán cuarenta por ciento (40 %) de su precio de venta al público;

B) No habanos, abonarán diez por ciento (10 %) de su precio de venta al público.

II) Cigarrillos:

Los cigarrillos abonarán el treinta y tres por ciento (33 %) de su precio de venta al público.

III) Tabacos:

Los tabacos abonarán el treinta y tres por ciento (33 %) de su precio de venta al público. Los tabacos elaborados para el consumo de los departamentos de frontera terrestre, abonarán el diez por ciento (10 %) de su precio de venta al público.

Art. 299. (Tabacos, cigarros y cigarrillos económicos). Los cigarros no habanos, cigarrillos y tabacos que se expendan a los precios económicos fijados de conformidad con la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, pagarán el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto establecido en el inciso anterior.

Art. 300. (Vinos comunes, nacionales e importados). Fíjase en cuatro centésimos (\$ 0.04) por litro el impuesto interno creado por el inciso 2° del artículo 16 de la ley N° 10.056, de 8 de octubre de 1941.

Igual impuesto gravará a los vinos comunes importados.

Art. 301. (Vinos secos). Fíjase en quince centésimos (\$ 0.15) por litro, el impuesto que grava a los vinos secos, establecidos por el artículo 8° de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Art. 302. (Otras bebidas fermentadas). Grávase con un impuesto de veinte centésimo (\$ 0.20) por litro o fracción a la bebida que se obtenga por la fermentación alcohólica del jugo fresco de frutas o de miel, excepto los vinos y la sidra.

Estas bebidas no podrán comercializarse bajo la denominación de vinos.

Art. 303. (Bebidas especiales gasificadas). Créase un impuesto de quince centésimos (\$ 0.15) por envase a las bebidas gasificadas con graduación alcohólica máxima hasta once grados (11°), que se expendan bajo cualquier denominación, y que contengan un mínimo del ochenta y cinco por ciento (85 %) de vino común, con el agregado de alcohol, azúcar sustancias aromáticas y colorantes vegetales.

Dicha bebida no podrá ser expendida en envases de contenido superior a doscientos centímetros cúbicos (200 cc.).

Art. 304. (Vinos finos, licorosos, especiales, vermouths, espumantes y champagne). Sustitúyese el artículo 23 de la ley N° 11.490, de 18 de setiembre de 1950, por el siguiente:

“Artículo 23. Los fabricantes o importadores de vinos finos, licorosos, especiales, vermouths, espumantes y champagne, abonarán un impuesto interno adicional del 20 % (veinte por ciento) sobre el precio de venta a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores, minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del

monto de impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados, se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado. En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto de impuesto que le corresponda abonar la suma que por este concepto se hubiere liquidado en la etapa anterior.

El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

Las deducciones que pueden efectuar los responsables en ningún caso darán derecho a solicitar devolución de impuesto y sólo serán admitidas cuando se acrediten en forma documentada. Las deducciones se realizarán en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Serán considerados vinos finos, los vinos comunes cuya graduación alcohólica, sumado el alcohol real al alcohol en potencia, exceda de (14°) catorce grados”.

Art. 305. (Bebidas alcohólicas, caña y grappa). Sustitúyese al artículo 22 de la ley N° 11.490, de 18 de setiembre de 1950, modificado por el artículo 61 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957, por el siguiente:

“*Artículo 22.* Las bebidas alcohólicas incluso las denominadas “cañas y grappas”, abonarán los siguientes impuestos internos adicionales:

- aA) \$ 0.03 (tres centésimos) por grado alcohólico o fracción de grado por litro.
- B) Un 40 % (cuarenta por ciento) sobre el precio que los fabricantes o importadores fijen en las ventas que realicen a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores, minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del monto de impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios mayoristas o distribuidores realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados, se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado. En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto de Impuesto que le corresponda abonar la suma que por ese concepto se hubiere liquidado en la etapa anterior.

El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

Las deducciones que pueden efectuar los responsables en ningún caso darán derecho a solicitar devolución de impuesto y sólo serán admitidas cuando se acrediten en forma documentada. Las deducciones se realizarán en la forma y condiciones que establezca el reglamento”.

Art. 306. (Cerveza). Créase un adicional del dos por ciento (2 %) que gravará a la cerveza, el que se liquidará sobre el precio de venta que los fabricantes o importadores, establezcan para sus operaciones de venta.

Art. 307. (Bebidas sin alcohol). Exonérase del impuesto creado por el inciso final del artículo 24 de la ley N° 11.490, de 18 de setiembre de 1950, modificado por el artículo 7° de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953, a las bebidas sin alcohol que tengan por lo menos el 10 % (diez por ciento) de jugo de frutas.

Art. 308. (Artículos de perfumería y tocador). Los impuestos internos creados por los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del decreto-ley N° 10.301 de 17 de diciembre de 1942, modificados por el artículo 2° de la ley N° 11.242 de 13 de enero de 1949 y 24, de la ley N° 12.276, de 10 de febrero de 1956, se pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

- 1° Artículos de perfumería y tocador con precio de venta al público hasta cinco pesos (\$ 5.00), aguas colonias en envases de hasta medio litro con precio de venta al público hasta diez pesos (\$ 10.00), dentífricos y cepillos para dientes, diez centésimos (\$ 0.10) por unidad.
- 2° Artículos de perfumería y tocador con precio de venta al público superior a los indicados precedentemente:
 - A) Jabones de tocador veinte centésimos (\$ 0.20) por unidad.
 - B) Talcos perfumados, polvos de tocador, jabones para la barba, antisudorales y desodorantes, tónicos para el cabello, depilatorios, cuarenta centésimos (\$ 0.40) por unidad.
 - C) Aguas colonias hasta medio litro cuarenta centésimos (\$ 0.40) por unidad.
 - D) Los demás artículos de perfumería y tocador setenta centésimos (\$ 0.70) por unidad.

Además del impuesto establecido en los apartados anteriores los extractos y lociones abonarán un impuesto adicional calculado sobre el precio de venta al público de:

Lociones ocho por ciento (8 %).

Extractos veinte por ciento (20 %).

Art. 309. (Yesqueros, encendedores o aparatos similares). Créase un impuesto interno que gravará a los yesqueros, encendedores y demás apa-

ratos destinados a los mismos fines, el que se pagará según el precio unitario de venta al público y de acuerdo a la siguiente escala:

De más de \$ 5.00 hasta \$ 10.00	\$ 1.00
De más de " 10.00 hasta " 30.00	" 5.00
De más de " 30.00 hasta " 70.00	" 10.00
De más de " 70.00	" 15.00

Art. 310. (Empresas de ómnibus interdepartamentales). El impuesto establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley N° 10.589, de 23 de diciembre de 1944, será abonado por las empresas de ómnibus interdepartamentales, sobre las entradas brutas provenientes del transporte de pasajeros, encomiendas y cargas.

Las entradas brutas que se originen en la explotación de servicios urbanos o departamentales, que no combinen o entronquen con líneas interdepartamentales de la misma empresa, no se considerarán gravadas.

Las empresas de ómnibus que presten servicios departamentales o urbanos, y exploten una o más líneas interdepartamentales satisfarán el tributo, por las entradas brutas provenientes de la explotación de las líneas interdepartamentales.

Declárase comprendidas en este impuesto a las empresas de ómnibus que organicen excursiones interdepartamentales o internacionales, las que lo abonarán por las entradas brutas provenientes del transporte de pasajeros.

Art. 311. (Transacciones agropecuarias). Las personas que exporten, industrialicen, conserven o transformen productos agropecuarios, pagarán un impuesto de veinte por mil (20 ‰) sobre el precio que resulte, de las siguientes operaciones de compra venta:

- 1° De ganado en pie.
- 2° De lanas, cueros, cerdas, pieles, pelos y plumas.
- 3° De cereales y granos.
- 4° De leche, fruta, legumbres, miel y de productos provenientes de la explotación hortícola y avícola.
- 5° De productos provenientes de cultivos industriales.

Cuando una persona exporte, industrialice, transforme o conserve dichos productos originados en su propia producción, pagará el impuesto sobre el precio corriente de éstos, en plaza.

El mismo impuesto gravará la compra-venta de equinos de carrera, que se pagará por los establecimientos o haras productoras.

Quedan exonerados de dicho impuesto:

- 1° Los reproductores destinados a la exportación.
- 2° El trigo destinado a la elaboración de pan, fideos, galletas y pastas alimenticias.
- 3° La leche para el consumo.

A los efectos del pago de este gravamen, así como de cualquier otro tributo o impuesto destinado a integrar los "Fondos" que constituyen el patrimonio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Ru-

rales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, no rigen los beneficios y privilegios a que se refiere el apartado B) del artículo 27 de la ley N° 10.008, de 5 de abril de 1941, en favor de las cooperativas agropecuarias, así como cualquier otra exención impositiva que ampare dichas instituciones, las de carácter oficial o sindicatos rurales.

Este impuesto será recaudado y fiscalizado, por la Dirección General de Impuestos Internos y se cobrará de forma que incida en una sola de las transacciones de que sean objeto los productos gravados.

El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta el uno por ciento (1 %) del producido de este impuesto para gastos de recaudación y fiscalización. Lo dispuesto deroga en lo pertinente, al artículo 79 de la ley N° 7.819, de 7 de febrero de 1925 y su modificativo (artículo 6° de la ley N° 12.142, de 19 de octubre de 1954).

Art. 312. (Sujetos pasivos). Los fabricantes o importadores serán responsables del pago de los impuestos establecidos en los artículos 298, 299, 300, 301, 302, 303, 306, 308 y 309.

Art. 313. (Productos con precio de venta al público). Los productos gravados con impuestos fijados en relación al precio de venta al público, deberán llevar estampado o impreso, en caracteres y lugar visible, ese precio de venta, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

A los efectos de la determinación del precio de la venta al público y del cálculo del impuesto, se tendrá en cuenta el precio del producto incluso envase, cualquiera sea su forma de presentación.

Art. 314. (Forma y condiciones de pago). Los impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos deberán ser abonados por los contribuyentes en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Art. 315. (Fiscalización y recaudación). La Dirección General de Impuestos Internos tendrá competencia exclusiva en la determinación, contralor y fiscalización de todos los impuestos que recaude, sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto-ley N° 10.316, de 19 de enero de 1943. También tendrá competencia exclusiva en la ejecución de todas las resoluciones que dicte en la materia de su competencia.

Art. 316. (Consumos y donaciones). Todos los impuestos que recaude la Dirección General de Impuestos Internos, se abonarán con relación a la totalidad de los productos gravados que se libren al consumo, sea en forma onerosa o gratuita, salvo que el consumidor se encuentre exonerado del pago de impuesto. Cuando sea necesario determinar el precio del producto gravado para calcular el monto del tributo, éste se fijará teniendo en cuenta el precio corriente en plaza de la mercadería.

Art. 317. (Liquidación de oficio). La no presentación dentro de los plazos que correspondan, de las declaraciones juradas relativas a los impuestos que recaude la Dirección General de Impuestos Internos, dará lugar —sin perjuicio de las sanciones pertinentes— a la liquidación de oficio de

los impuestos adeudados. Dicha liquidación será también procedente cuando el administrador no lleve contabilidad en forma.

Art. 318. (Conjunto económico). Cuando exista relación de conjunto económico entre el contribuyente y quienes directa o indirectamente adquieran productos gravados con los impuestos establecidos en los artículos 306 y 308, el tributo se liquidará sobre el precio de venta a terceros percibido por el último intermediario, quien responderá solidariamente de su pago.

A los efectos de la determinación de la existencia de conjunto económico se estará a lo dispuesto por el artículo 83.

Art. 319. (Régimen de facilidades). Facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos a conceder plazos hasta un máximo de 36 (treinta y seis) meses, para el pago de los impuestos adeudados y recargos de mora, los que se liquidarán hasta la fecha de otorgarse las facilidades. El monto resultante devengará, a partir de ese momento, un interés del 1 % (uno por ciento) mensual calculado sobre saldos deudores.

Las facilidades otorgadas caducarán si el interesado no abonare puntualmente las cuotas fijadas y los impuestos que se devengaren posteriormente. En tal caso, la Dirección podrá reclamar la totalidad de las sumas que adeude el contribuyente.

La presente disposición no regirá para la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

Art. 320. (Defraudación. Sanciones). La defraudación de los impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos será sancionada con una multa entre cinco (5) y veinte (20) veces el monto del tributo que se haya defraudado.

En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior a 10 (diez) veces.

Además de la sanción pecuniaria, corresponderá el pago de los impuestos defraudados y el comiso de los productos en infracción.

Cuando se encuentren circulando vinos artificiales o productos por los que no se haya pagado impuestos internos, así como en el caso de fabricación clandestina de alcoholes o de bebidas alcohólicas estancadas o no, se decretará, además, el comiso de los aparatos, maquinarias, útiles, vehículos, embarcaciones, animales y otros elementos utilizados en la comisión del ilícito o en el transporte de los efectos en infracción.

Art. 321. (Omisión de declarar operaciones gravadas). El solo hecho de omitir operaciones gravadas en las declaraciones juradas que presenten los sujetos pasivos del impuesto, determinará la aplicación de las sanciones, establecidas en el artículo 320, salvo que el responsable pruebe su falta de intencionalidad. En caso de que esta prueba fuere producida, se aplicarán las sanciones indicadas en el artículo 375 apartado 4°.

Art. 322. (Falta de estampillas, sellos de valores, etc.). La sola existencia de productos gravados con impuestos internos, en locales comerciales o industriales, depósitos o en circulación, que carezcan de las estampillas, cuños de valor, sello u otro elemento que justifique el pago del tributo

correspondiente, determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 320. A los efectos del cálculo de las mismas, se tendrán en cuenta los impuestos adicionales que correspondan.

La misma sanción se aplicará por el solo hecho de que el producto gravado con impuesto interno no luzca el precio de venta al público, cuando tal requisito sea exigido por la ley. En este caso para la determinación del impuesto que corresponda se tendrá en cuenta su precio corriente en plaza.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe la venta a mayor precio que el indicado en la leyenda.

Art. 323. (Vinos artificiales. Sanciones). Prohíbese la elaboración y venta de vinos artificiales.

La existencia de los vinos artificiales a que se refieren los artículos 2º, 4º, 5º, 9º y 30, de la ley N° 2.856, de 17 de julio de 1903, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario será sancionado con una multa de diez pesos (\$ 10.00) por litro o fracción.

La multa establecida en el apartado anterior será reducida a dos pesos (\$ 2.00) por litro o fracción cuando se trate de los vinos artificiales mencionados por el precitado artículo 5º y no se aplicará cuando la calidad de artificial del vino resulte del análisis de las muestras presentadas por el elaborador.

Art. 324. (Alcoholes y bebidas alcohólicas estancadas que no procedan de la ANCAP. Sanciones). La existencia de alcoholes o de bebidas alcohólicas estancadas que no procedan de la ANCAP o de bebidas alcohólicas elaboradas con productos estancados ajenos al Monopolio, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario sancionado con una multa de cien pesos (\$ 100.00) por litro o fracción.

Art. 325. (Existencia en bodega de azúcar y de otras substancias prohibidas. Sanciones). Sustitúyese el artículo 2º de la ley N° 8.190, de 26 de diciembre de 1927, por el siguiente:

“Artículo 2º. La existencia de azúcar en bodega, en cantidad superior a la que para su uso doméstico señale el Poder Ejecutivo, o de cualquier otro producto prohibido e para cuyo empleo en la vinificación se requiera la autorización previa a que se refiere el artículo anterior, será penado con multa de diez pesos (\$ 10.00) por cada kilo o fracción, o litro o fracción, según se trate de sólidos o líquidos.

El bodeguero cuyos mostos acusen sacarosa será penado con multa de cinco pesos (\$ 5.00) por cada litro de mosto corregido”.

Art. 326. (Regeneración e hidratación de alcoholes desnaturalizados. Sanciones). La regeneración del alcohol desnaturalizado, su hidratación o el empleo en distintos usos que los autorizados, será penado con multa de diez pesos (\$ 10.00) por litro o fracción.

Art. 327. (Vinos no coincidentes con su análisis). Cuando se compruebe que un vino, no obstante encontrarse dentro de las relaciones enológicas, difiere con los datos del análisis que le corresponde, su poseedor, pro-

pietario o consignatario será sancionado con una multa de \$ 100.00 (cien pesos) a \$ 10.000.00 (diez mil pesos).

Art. 329. (Bebidas alcohólicas no coincidentes con su caracterización). Cuando se compruebe que una bebida alcohólica estancada o no, difiere con los datos de su caracterización y se encuentra fuera de las tolerancias admitidas, será decomisada y su poseedor propietario o consignatario será sancionado con una multa de diez pesos (\$ 10.00) por litro o fracción.

Art. 329. (Responsables por infracciones a impuestos internos). Serán responsables a las penas por infracción a las leyes o reglamentos de impuestos internos los tenedores o poseedores de los productos en infracción.

La existencia de productos en infracción en locales comerciales o industriales, depósitos o en casas particulares con comunicación interior con los mismos hará responsable de las sanciones al propietario del comercio, industria o depósito, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle contra terceros.

Cuando se compruebe una infracción en un comercio prometido en venta, serán solidariamente responsables de las sanciones el promitente comprador y el promitente vendedor, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran efectuarse entre sí o contra terceros.

Art. 330. (Vigencia de las disposiciones en materia de sanciones). Las normas contenidas en el presente título en materia de sanciones, y las disposiciones del artículo 875 se aplicarán a las infracciones que se comprueben a partir de la vigencia de esta ley.

Art. 331. (Derogaciones). Deróganse los artículos 8º inciso G) de la ley Nº 11.617, de 20 de octubre de 1950; artículo 11 de la ley Nº 18.464, de 5 de diciembre de 1957, y los artículos 27 y 28 de la ley 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Art. 332. (Gravación de existencia). Grávase las existencias que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren en poder de fabricantes, importadores, mayoristas y minoristas, con los impuestos establecidos por los artículos 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305 y 308, las que deberán ser declaradas ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los plazos y en la forma y condiciones que establecerá el Poder Ejecutivo.

No se computarán como existencias a los efectos de este inciso, los productos que no estuvieren a la fecha de vigencia de esta ley, envasados y prontos para su expendio, dentro de las modalidades propias de la comercialización de los mismos.

TITULO XVII

AFECTACIONES DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 333. Deróganse a partir del 1º de enero de 1961, todas las afectaciones de los impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos, cuyos producidos se verterán íntegramente a Rentas Ge-

nerales. Dicha derogación regirá a partir del 1º de enero de 1960 para los impuestos afectados a la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 334. Fíjanse a partir del 1º de enero de 1961 las siguientes contribuciones a cargo de Rentas Generales:

- 1) El 100 % (cien por ciento) de lo recaudado por el impuesto a las entradas brutas de las empresas de ómnibus interdepartamentales (ley N° 10.589, de 23 de diciembre de 1944), con destino al Fondo de Vialidad.
- 2) El 100 % (cien por ciento) de lo recaudado por el impuesto a los pasajes y encomiendas aéreas (ley N° 11.573, de 14 de octubre de 1950), con destino a la Comisión Nacional del Aeropuerto de Carrasco.
- 3) El 100 % (cien por ciento) de lo recaudado por el impuesto al material de recauchutaje (ley N° 10.054 de 30 de setiembre de 1941), con destino al Fondo de Pensiones a la Vejez.
- 4) El 100 % (cien por ciento) de lo recaudado por el impuesto del 10 % (diez por ciento) sobre las multas (ley N° 12.464, de 5 de diciembre de 1957), con destino al Fondo de Trabajadores Domésticos.
- 5) El 100 % (cien por ciento) del impuesto a las bolsas de harina (ley N° 12.544 de 16 de octubre de 1958), con destino a la Caja de Asignaciones Familiares N° 12 de San José.
- 6) Del total de lo recaudado por el Impuesto a las transacciones agropecuarias se destinará el 75 % (setenta y cinco por ciento), para el Fondo de Trabajadores Rurales.
- 7) Del total de lo recaudado por el impuesto a la cerveza, se destinará el 5 % (cinco por ciento) para el Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º del decreto-ley número 10.131, de 9 de abril de 1942.
- 8) Del total de lo recaudado por el impuesto a los artículos de perfumería y tocador, se destinará el 10 % (diez por ciento), para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.
- 9) Del total de lo recaudado por el impuesto a los tabacos, cigarrillos y cigarrillos se destinará el 3 % (tres por ciento), para el Fondo de Seguro de Paro.
- 10) Del total de lo recaudado por el impuesto a las carreras de caballos y de contribución al turf, se destinará el 14 % (catorce por ciento), para el Fondo de Trabajadores Rurales y el 30 % (treinta por ciento), para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.
- 11) Del total de lo recaudado por el impuesto a los naipes, se destinará el 38 % (treinta y ocho por ciento), para el Fondo de Pensiones a la Vejez.
- 12) Del total de lo recaudado por el impuesto a las cámaras y cubiertas, se destinará el 92 % (noventa y dos por ciento), para el Fondo de Obras de Vialidad y el 7 % (siete por ciento), para el Fondo de Pensiones a la Vejez.

- 13) Del total de lo recaudado por los impuestos al acohol, alcohol vínico y a las bebidas alcohólicas, incluso cañas y grappas se destinará el 6 % (seis por ciento), al Fondo de Pensiones a la Vejez; el 1 % (uno por ciento), para la Obra Morquio; el 2 % (dos por ciento), para el Subsidio para el Abaratamiento de la Leche y el 1 % (uno por ciento), para el Fondo de Seguro de Paro.
- 14) Del total de lo recaudado por el impuesto a los vinos finos, se destinará el 5 % (cinco por ciento), para el Fondo de Pensiones a la Vejez.
- 15) Del total de lo recaudado por los impuestos a las grasas, lubricantes y combustibles líquidos, se destinará el 6 % (seis por ciento), para el Fondo de Pensiones a la Vejez; el 1 % (uno por ciento), para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio; el 3 % (tres por ciento), para el Concejo Departamental de Montevideo; el 17 % (diez y siete por ciento), para el Tesoro de Obras Públicas, Sub-cuenta Obras Públicas, y el 14 % (catorce por ciento), para el Fondo de Vialidad.

Las contribuciones de referencia serán transferidas mensualmente por la Contaduría General de la Nación, en base a las comunicaciones que a tal fin le remitirá la Dirección de Impuestos Internos.

Art. 335. Los producidos de los impuestos que se crean o modifican, en el Título XVI se destinarán íntegramente a Rentas Generales.

Art. 336. Los montos anuales afectados para cada destino, que surjan de los porcentajes señalados por el artículo 334, no serán inferiores a los que correspondieron por el Ejercicio 1959.

TITULO XVIII

INGRESOS VARIOS

CAPITULO I

MODIFICACION DE DERECHOS POLICIALES

Artículo 337. (Derechos policiales). Los derechos correspondientes a las Jefaturas de Policía serán los que rigen actualmente, con las modificaciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 338. (Importe de los derechos). Las Jefaturas de Policía percibirán por la expedición de los documentos que se expresan a continuación, los siguientes derechos:

- A) Permiso de porte de armas, \$ 5.00 (cinco pesos).
- B) Certificados de buena conducta, \$ 5.00 (cinco pesos).
- C) Títulos de Viaje, \$ 5.00 (cinco pesos).
- D) Certificados de Vecindad, regulados de acuerdo a su destino:
 - a) Para la tramitación de Libretas de Conductor, \$ 5.00 (cinco pesos).
 - b) Para la tramitación del Carnet de Identidad, \$ 1.00 (un peso); y
 - c) Para otros destinos, \$ 2.00 (dos pesos).

CAPITULO II

MODIFICACION DE LA ESCALA DE DERECHOS DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Artículo 339. (Derechos de los Registros). Los derechos de inscripción de los Registros Públicos serán los que rigen en la actualidad con las modificaciones que se establecen en los artículos 340 a 348.

Art. 340. (Registro General de Inhibiciones). El Registro General de Inhibiciones percibirá, por los conceptos que se expresan a continuación, los siguientes derechos:

- A) Por la inscripción de documentos, \$ 25.00 (veinticinco pesos).
- B) Por anotaciones marginales, \$ 10.00 (diez pesos).
- C) Por la inscripción de todos los documentos que se efectúe en la Sección de “Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos”, en cada caso, el uno por mil (1 ‰) sobre el precio pactado, debiéndose tomar las fracciones menores de un millar, por un millar entero.
- D) Por la anotación de la cesión de promesas de enajenación de inmuebles a plazos, el uno por mil (1 ‰) sobre el precio de la cesión, o su “valor venal ficto” si éste fuera mayor.
- E) Por la cancelación de la inscripción de la promesa de enajenación y demás anotaciones, se cobrará un derecho uniforme, de diez pesos (\$ 10.00).

Art. 341. (Certificados para Transferencias de Vehículos). Los Registros Departamentales y Locales de Prenda Agraria e Industrial cobrarán por la expedición de los certificados necesarios para la transferencia de vehículos automotores a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957, un derecho uniforme de veinte pesos (\$ 20.00). Por las ampliaciones de dichos certificados se cobrará, en cada oportunidad, un derecho uniforme de diez pesos (\$ 10.00).

Art. 342. (Derechos de otros Registros). Los Registros de Traslaciones de Dominio, Prenda Agraria e Industrial, Hipotecas y General de Arrendamientos y Anticresis, cobrarán por concepto de derechos, el uno por mil (1 ‰) sobre el monto establecido en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 274. Las fracciones menores de mil pesos (\$ 1.000.00) se tomarán por millar entero.

Art. 343. (Cancelación y Anotaciones Marginales). Por las cancelaciones y toda anotación marginal que se efectúe en los Registros mencionados en el artículo anterior, se cobrará un derecho uniforme de diez pesos (\$ 10.00).

Art. 344. (Solicitudes de Informes y Certificados). Las solicitudes de informes y certificación que se presenten ante los Registros Públicos — salvo el Registro del Estado Civil y el Registro Cívico Nacional — se formularán por duplicado en papel simple que suministrarán las respectivas oficinas. Se adherirá al original un timbre de cinco pesos (\$ 5.00), además de los ya preceptuados por la legislación vigente.

CAPITULO III

PROVENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIOS ANEXADOS Y DEL "DIARIO OFICIAL"

Art. 345. Fíjase en un peso con cincuenta centésimos (\$ 1.50) el valor de la Planilla de Contralor con dos copias; en ocho pesos (\$ 8.00) el valor de cada Libreta de Horarios Discontinuos; en cincuenta centésimos (\$ 0.50) el valor de cada Carnet de Trabajo y en cincuenta centésimos (\$ 0.50) el valor de cada Carnet de Trabajo en la vía pública.

Art. 346. Los que ejecuten actos de compra-venta, fabricación, elaboración, etc., regulando sus operaciones en base del peso o la medida y como consecuencia estén obligados al uso de los elementos representativos consiguientes, pagarán el impuesto de Visita o Verificación anual en las proporciones siguientes:

Hasta ochenta pesos de patente	\$ 10.00
Hasta ciento sesenta pesos	" 15.00
Hasta doscientos pesos	" 20.00
Hasta doscientos cincuenta pesos	" 25.00
Hasta trescientos cincuenta pesos	" 30.00
Hasta cuatrocientos cincuenta pesos	" 35.00
Hasta quinientos pesos	" 40.00
Más de quinientos pesos	" 50.00

Art. 347. Toda venta o transferencia de útiles de pesar y medir, en uso, deberá ser registrada en el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados o en las Inspecciones Departamentales, llenando las formalidades que al respecto establezca el Poder Ejecutivo. Por la inscripción de las ventas o transferencias, se pagará un tributo de acuerdo a la siguiente tarifa:

Por cada báscula, balanza o romana, incluso los contrapesos o pesas que corresponden	\$ 3.00
Por cada juego de medidas	" 3.00
Por cada cinta o cadena	" 3.00
Por cada metro	" 1.50
Por cada contrapeso, pesa o medida suelta	" 1.00

Art. 348. El impuesto de Verificación y Contraste será pagado cada dos años, con arreglo a la siguiente tarifa:

El metro y sus submúltiplos, cada uno	\$ 5.00
Los múltiplos del metro, cintas o cadenas, etc., cada uno	" 9.00
Medidas para líquidos (hasta dos litros inclusive) cada una	" 1.50
Mayores de dos litros, cada una	" 3.00
Medidas para querosene, cada una	" 20.00
Medidas para querosene, de diez litros, cada una	" 10.00
Medidas para querosene, de cinco litros, cada una	" 5.00
Pesas (hasta dos kilos inclusive), cada una	" 1.50
Pesas (mayores de dos kilos), cada una	" 2.00

Contrapesos, cada uno	”	1.50
Básculas, hasta trescientos kilos de fuerza, cada una	”	10.00
Básculas, por cada cien kilos de exceso, cada una	”	2.00
Balanzas o romanas, cada una	”	5.00
Medida para áridos, cada una	”	3.00
Balanzas o básculas que por su construcción o la naturaleza de su funcionamiento no requieren el uso de pesas o contrapesos sueltos, denominadas automáticas a péndulo o semiautomáticas a péndulo o combinación de palancas, llamadas básculas automáticas o semiautomáticas, hasta la fuerza de 200 kilos, cada una	”	20.00
Balanzas o básculas que por su construcción o la naturaleza de su funcionamiento no requieren el uso de pesas o contrapesos sueltos, denominadas automáticas a péndulo, o semiautomáticas a péndulo o combinación de palancas, llamadas básculas automáticas o semiautomáticas, hasta la fuerza de más de doscientos kilos, cada una	”	30.00
Estéreo, tronco de pirámide de mil litros o un metro cúbico, c/u.	”	20.00
Estéreo, tronco de pirámide de quinientos litros o medio metro cúbico, cada uno	”	10.00
Estéreo, tronco de pirámide de doscientos cincuenta litros, o cuarto metro cúbico, cada uno	”	5.00
Aparato Perfectt para aceite o querosene, cada uno	”	6.00
Taxímetros, cada uno	”	5.00
Medidores de nafta con visible hasta veinte litros, cada uno	”	3.00
Medidores de nafta con visible de capacidad hasta cuarenta litros, cada uno	”	15.00
Medidores de agua corriente, cada uno	”	3.00
Medidores de gas, cada uno	”	1.00

Art. 349. (Destino de la recaudación y multa). Lo recaudado por concepto de tasa de contraste, recontraste y visita, etc., derechos de transferencia e importe de las multas será destinado a Rentas Generales. Los Concejos Departamentales continuarán precibindo una cantidad anual fija, igual a la que les correspondió por este concepto, en su respectivo departamento, por el ejercicio 1959.

Art. 351. (Organo de Contralor). El Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados vigilará el cumplimiento de las leyes de Pesas y Medidas y sancionará a los infractores.

Art. 351. (Derogaciones). Deróganse el artículo 1º de la ley N° 6.873, de 7 de febrero de 1919 y los artículos 25, 38 y 43 de la ley N° 6.954, de 12 de setiembre de 1919.

Art. 352. (Tarifa de avisos del “Diario Oficial”). Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar las tarifas de publicaciones del “Diario Oficial”.

CAPITULO IV

CERTIFICADOS GUIAS

Artículo 353. (Valor de las hojas). El valor de cada hoja de certificado guía, establecido en el artículo 184 del Código Rural, se regulará en lo sucesivo, de acuerdo con la siguiente escala:

De 1 a 5 vacunos y equinos o de 1 a 50 ovinos, suinos y especies menores	\$ 2.50
De 6 a 40 vacunos y equinos o de 60 a 400 ovinos, suinos y especies menores	” 5.00
De 41 a 100 vacunos y equinos o de 401 a 1.000 ovinos, suinos y especies menores	” 10.00
De más de 100 vacunos y equinos o de más de 1.000 ovinos, suinos y especies menores	” 20.00
Frutos en general y casilleros cerdas	” 10.00
Plantas en general	” 1.00

CAPITULO V

TIMBRES GUIAS

Artículo 354. (Movimiento de frutos del país). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 3.001, de 13 de octubre de 1905 y decreto de 13 de marzo de 1942, grávase el movimiento interior de frutos del país con un tributo de \$ 0.25 (veinticinco centésimos) por cada cien kilogramos o fracción movilizados.

Art. 356. (Sanciones para la defraudación). La defraudación del impuesto será sancionada con las penalidades establecidas en las disposiciones referentes a timbre de comercio.

CAPITULO VI

AUTORIZACIONES DE IMPORTACION

Artículo 357. (Aumento del impuesto). Elévase al 3,5 ‰ (tres y medio por mil) el impuesto establecido por el artículo 4º, de la ley número 10.107, de 26 de diciembre de 1941, que será recaudado por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 358. (Timbres Pensión a la Vejez). Fijase en \$ 2.00 (dos pesos) mensuales el impuesto de Previsión Social establecido en el inciso 1º

del artículo 3º de la ley N° 6.874, de 11 de febrero de 1919 y disposiciones modificativas y concordantes, que abonará todo patrono o empresario por cada obrero o empleado que tenga a su servicio. Dicho gravamen lo pagará además, los patronos a que se refiere el numeral 2º del apartado A) del artículo 8º de la ley 11.617, de 20 de octubre de 1950.

Art. 359. (Impuesto sustitutivo sobre los establecimientos rurales). Fíjase en \$ 0.20 (veinte centésimos) por hectárea el impuesto sustitutivo establecido por el artículo 2º de la ley N° 7.880, de 13 de agosto de 1925 y disposiciones modificativas y concordantes que, sin excepción, pagarán los patronos o empresarios de establecimientos rurales comprendidos en el numeral 1º del apartado A) del artículo 8º de la ley N° 11.617, de 20 de octubre de 1950.

Art. 360. (Destino de estos impuestos). El producido de los impuestos establecidos en los artículos 358 y 359 se destinará íntegramente al “Fondo de Pensiones a la Vejez” de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.

Art. 361. (Derogaciones). Deróganse el artículo 18, de la ley N° 12.464, de 5 de diciembre de 1957, y los apartados D) y E) del artículo 6º de la ley N° 11.617, de 20 de octubre de 1950.

CAPITULO VIII

COMPENSACION DE SERVICIOS Y GASTOS

Artículo 362. (Porcentaje). El 4 % (cuatro por ciento) de lo recaudado por concepto de los recargos y detracciones autorizados por los artículos 2º y 6º de la ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959, se verterá a Rentas Generales por concepto de Compensación de Servicios y Gastos autorizada por el artículo 79 de la ley N° 7.819, de 7 de febrero de 1925.

TITULO XIX

TARIFAS POSTALES

Artículo 363. (Tarifas). Fíjense las siguientes tarifas que percibirá la Dirección General de Correos por la prestación de sus servicios:

A) CORRESPONDENCIA EN GENERAL:

a) *Servicio Urbano:*

	\$
— Cartas: por cada 20 (veinte) gramos o fracción	0.10
— Tarjetas postales, cada una	0.10
— Papeles de negocio:	
— Por los primeros 250 (doscientos cincuenta) gramos .	0.30
— Por cada fracción siguiente de 50 (cincuenta) gramos	0.06

— Impresos:	
— Primera categoría: comerciales y público en general, cada 100 (cien) gramos o fracción	0.05
— Segunda categoría: de interés general, por cada 100 (cien) gramos o fracción	0.02
— Tercera categoría: libros, mapas y composiciones musicales, por cada 100 (cien) gramos o fracción	0.02
— Muestras de mercaderías:	
— Primera fracción hasta 100 (cien) gramos	0.06
— Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos ...	0.04
— Certificación de cualquier objeto	0.20
— Aviso de recibo	0.20
— Reclamaciones y pedidos de informes	0.40
— Sobretasa de última hora: se percibirá el primer porte de franqueo ordinario, según la categoría de cada objeto.	
b) <i>Servicio Interior y para América y España:</i>	
— Cartas: por cada 20 (veinte) gramos o fracción	0.20
— Tarjetas postales, cada una	0.20
— Papeles de negocios:	
— Primera fracción de 250 (doscientos cincuenta) gramos	0.30
— Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos) ..	0.06
— Impresos:	
— Primera categoría: comerciales y públicos en general por cada 100 (cien) gramos o fracción	0.07
— Segunda categoría: impresos de interés general, por cada 100 (cien) gramos o fracción	0.02
— Tercera categoría: libros, mapas y composiciones musicales, por cada 100 (cien) gramos o fracción	0.02
— Prensa editada por el país y correspondencia con información a la prensa del Interior depositadas ambas por los propios editores, empresas o sus representantes o por la Organización de prensa del Interior, en las Oficinas Postales que indique la Dirección General de Correos por kilogramo o fracción	0.01
— Muestras de mercaderías:	
— Primera fracción hasta 100 (cien) gramos	0.06
— Fracciones siguientes a 50 (cincuenta) gramos	0.04
— Certificación de cualquier objeto	0.40
— Aviso de recibo	0.20
— Reclamaciones y pedidos de informes	0.40
— Sobretasa de última hora: se percibirá el primer porte de franqueo ordinario según la categoría de cada objeto.	

c)	<i>Servicios comprendidos en el régimen de la Unión Postal Universal.</i>	
	— Cartas:	
	— Primera fracción de 20 (veinte) gramos	0.40
	— Fracciones siguientes de 20 (veinte) gramos	0.25
	— Tarjetas postales sencillas: cada una	0.25
	— Papeles de negocios:	
	— Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos	0.17
	— Fracciones suplementarias de 50 (cincuenta) gramos cada una	0.09
	— Tarifa mínima	0.40
	— Impresos:	
	— Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos	0.17
	— Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos	0.09
	— Diarios y publicaciones periodísticas editados en el país:	
	— Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos	0.09
	— Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos	0.09
	— Libros y folletos, papeles de música y mapas que no contengan publicidad o reclamo distintos de los que figuren en la cubierta o en las guardas de esos envíos:	
	— Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos	0.09
	— Por fracciones suplementarias de 50 (cincuenta) gramos	0.05
	— Muestras de mercaderías:	
	— Primera fracción de 50 (cincuenta) gramos	0.17
	— Fracciones siguientes de 50 (cincuenta) gramos	0.09
	— Tarifa mínima	0.40
	— Certificación de todo objeto	0.40
	— Aviso de recibo	0.20
	— Sobretasa de última hora: se percibirá el primer porte de franqueo ordinario, según la categoría de cada objeto.	
	— Reclamaciones y pedidos de informes	0.60
	— Envíos sometidos a reconocimiento de Aduana	0.40
	— Cupones respuesta, cada uno	1.50
	— Los envíos postales, con impresiones en relieve para uso de ciegos, circularán libres de todo porte.	

B) ENCOMIENDAS POSTALES INTERNAS:

a)	<i>Encomiendas contra reembolso:</i>	
	— Primer kilogramo o fracción	1.00
	— Por cada kilogramo o fracción siguiente	0.50

b) <i>Encomiendas con tasa a pagar o pago previo:</i>	
— Primer kilogramo o fracción	0.50
— Por cada kilogramo o fracción siguiente	0.50
c) <i>Conducción a domicilio:</i>	
— Cada una	0.50
C) GIROS POSTALES:	
— Hasta cincuenta pesos	0.50
— Más de cincuenta pesos y hasta cien pesos	1.00
— De cien pesos hasta mil pesos	1 %
— De más de mil pesos hasta cinco mil pesos	1/2 %
— De más de cinco mil pesos	1/4 %
— Las tarifas precedentes se calcularán en forma progresional.	
— Los giros tomados para las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de: Industria y Comercio; Civiles y Escolares; Rural y Servicio Doméstico gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50 %) sobre las tarifas fijadas por esta ley, con mínimo de cincuenta centésimos (\$ 0.50).	
— Los giros tomados para el Servicio de Pensiones a la Vejez quedan exentos del pago de tarifas.	
— La Dirección General de Correos fijará los importes máximos admisibles en los servicios de giros, según los destinos.	
— Gestiones que originen movimientos de fondos, pagarán la misma tarifa aplicada al giro original.	
— Gestiones que no originen movimiento de fondos cada uno	0.30
D) SERVICIOS ESPECIALES:	
— Mensajería; por cada mensaje	0.10
— Lista de Correos; por cada pieza retirada	0.10
— Registro de "Poste Restante"	0.50
— Por cada pieza retirada de "Poste Restante"	0.10
— Registro de cambio de dirección	0.20
— Abonos a Casillas de Correos:	
Trimestre	13.50
Semestre	22.50
Año	31.50
— Apartado especial para Bancos y Casas de Cambio:	
Semestre	22.50
Año	31.50

Art. 364. (Límites de peso y dimensiones). Los límites de peso y dimensiones aplicables a los distintos envíos de correspondencia y encomiendas, serán fijados por la Dirección General de Correos, aplicando, en lo pertinente, las disposiciones de los Convenios Postales Internacionales y sus Acuerdos.

Art. 365. (Régimen de franqueo de impresos). El Poder Ejecutivo podrá utilizar el régimen de franqueo a pagar, en los envíos contenidos en la categoría de impresos, a cursar en los servicios internos y los comprendidos en el régimen de la Unión Postal de la América y España.

Además, podrá aplicar a los impresos y paquetes certificados, tarifas de almacenaje y distribución a domicilio en la forma que se reglamente.

Art. 366. (Sobretasas aéreas). Las sobretasas a aplicarse a los envíos a cursarse por vía aérea, serán fijadas teniendo en cuenta el costo de los transportes y las disposiciones aplicables de los Convenios Postales y sus Acuerdos.

Art. 367. (Tarifas de transmisiones). Las tarifas a aplicar por la Dirección General de Comunicaciones en el servicio interno y con los países con los que rigen convenios a tarifas reducidas, serán las siguientes:

A) TARIFAS TELEGRAFICAS Y RADIOTELEGRAFICAS PARA TODA LA REPUBLICA Y CON LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

- Diez primeras palabras, \$ 1.20.
- Cada palabra subsiguiente, \$ 0.12.

B) TARIFAS TELEGRAFICAS PARA LOS PAISES CON LOS CUALES RIGEN CONVENIOS A TARIFAS REDUCIDAS:

- Diez primeras palabras, \$ 1.50.
- Cada palabra subsiguiente, \$ 0.15. .

C) TARIFAS RADIOTELEGRAFICAS CON LA REPUBLICA DEL PARAGUAY (VIA NACIONAL):

- Diez primeras palabras, \$ 1.50.
- Cada palabra subsiguiente, \$ 0.15.

D) TARIFAS DE SERVICIOS ESPECIALES:

- 1) Telegramas de lujo:
Se aplicará la tarifa ordinaria, más \$ 1.00 para cada cien palabras o fracción.
- 2) Telegramas colacionados:
 - a) Sin copia: se aplicará la tarifa ordinaria más un cincuenta por ciento (50 %);
 - b) Con copia: se aplicará la tarifa doble.
- 3) Telegramas múltiples:
Se aplicará la tarifa ordinaria, más \$ 0.70 por cada copia de cien palabras o fracción.
- 4) Copia de telegramas:
 - a) Hasta los treinta días de expedidos se cobrará por cada cien palabras o fracción, pesos 1.20;
 - b) De más de treinta días de expedidos se cobrará por cada cien palabras o fracción, \$ 3.60.

- 5) Registros de Direcciones Convenidas o Abreviadas:
 - a) Por cada registraci3n de sigla y por localidad, se abonar3 anualmente, \$ 100.00;
 - b) Con anticipaci3n telef3nica, \$ 140.00.
- 6) Telefonogramas:
Se aplicar3 la tarifa ordinaria m3s \$ 0.50 por despacho.
- 7) Telegramas dirigidos a abonados telef3nicos dentro de la planta urbana del destino:
Se aplicar3 la tarifa ordinaria, m3s un complemento de \$ 0.50 por despacho.
- 8) Telegramas urgentes:
Se aplicar3 el doble de la tarifa ordinaria.
- 9) Telegramas, C3digo y Clave:
Se aplicar3 el doble de la tarifa ordinaria.
- 10) Telegramas recomendados:
Se aplicar3 la tarifa ordinaria m3s \$ 1.20 por cada despacho de diez palabras o fracci3n.
- 11) Telegramas urgentes recomendados:
Se aplicar3 la tarifa triple ordinaria, m3s un complemento equivalente a la tarifa de un telegrama ordinario de diez palabras.
- 12) Contestaci3n paga y telegramas a entregar en manos propias:
Se aplicar3 la tarifa ordinaria.
- 13) Telegramas de Prensa y Noticiosos:
Se aplicar3 por un m3nimo de veinte palabras, \$ 0.15; cada palabra subsiguiente, \$ 0.0075.
- 14) Conferencias telegr3ficas:
 - a) Por los primeros cinco minutos, \$ 18.00;
 - b) Por cada fracci3n de cinco minutos subsiguientes, \$ 9.60.
- 15) Por anulaci3n de despacho:
Se aplicar3 una tarifa de \$ 0.30.
- 16) Radio-conversaciones:
Los tres primeros minutos o fracci3n, \$ 1.80.
Por cada minuto subsiguiente o fracci3n, \$ 0.54.
Se aplicar3n a lanchas, pesqueros, yates, barcos nacionales y arena-
neros, para la radio-conversaciones no comerciales de y para el
personal de dichos barcos.
- 17) Prolongaci3n de horario de las radiodifusoras:
Las radiodifusoras que transmitan entre las 24,00 y las 07,00 abo-
nar3n la cantidad por hora o fracci3n, \$ 6.00.
- 18) Telegramas a seguir desde la Oficina de destino v3a UTE:
Adem3s de la tarifa ordinaria se aplicar3 la correspondiente al
importe de la llamada a larga distancia.
- 19) Tarifas de los servicios especiales y de prensa con los pa3ses con
los cuales rigen convenios a tarifas reducidas. Se aplicar3 en las
mismas proporciones que estipulen los convenios.

E) COMUNICACIONES DIRECTAS NO CONECTADAS A LA RED PUBLICA:

Comunicaciones directas no conectadas a la red pública, instaladas por terceros, cada permiso abonará:

— Por dos aparatos, \$ 120.00.

— Por cada aparato adicional, \$ 40.00.

Además se aplicará complemento al Servicio Telex.

F) COMUNICACIONES SERVIDAS POR LAS LINEAS DE LA RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SERVICIO TELEX):

Hasta 100 kilómetros \$ 0.99 los tres primeros minutos o fracción; \$ 0.33 cada minuto subsiguiente o fracción.

De 101 a 150 kilómetros \$ 1.32 los tres primeros minutos o fracción y \$ 0.44 cada minuto subsiguiente o fracción.

De 151 a 300 kilómetros \$ 2.16 los tres primeros minutos o fracción y \$ 0.72 cada minuto subsiguiente o fracción.

De 301 kilómetros en adelante \$ 2.70 los tres primeros minutos o fracción y \$ 0.20 cada minuto subsiguiente o fracción.

Art. 368. (Tarifas diferenciales). Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer tarifas diferenciales en beneficio de los servicios de utilidad pública, siempre que ello no contravenga las disposiciones de carácter internacional.

Art. 369. Las tarifas precedentes podrán ser modificadas por el Poder Ejecutivo cuando así lo aconsejen las necesidades de la explotación del servicio, o por aplicación de disposiciones de los Convenios Postales Internacionales y sus Acuerdos, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 370. (Vigencia). Las tarifas precedentes comenzarán a aplicarse a los treinta días de promulgada la presente ley, salvo la relativa a la Registros de Direcciones Telegráficas, la cual comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1961.

TITULO XX

SUPRESION DE TRIBUTOS

Artículo 371. Deróganse las siguientes disposiciones que establecen impuestos recaudados por las Oficinas y Organismos respectivos, así como las normas legales complementarias, concordantes y modificativos de las mismas:

A) *Dirección General de Impuestos Directos:*

1) Artículo 12, inciso 11 de la ley N° 2.910, de 14 de octubre de 1904 (Montepío Civil).

2) Artículo 35, inciso G) de la ley N° 3.739, de 24 de febrero de 1911 (Montepío Militar).

- 3) Artículo 1º de la ley N° 5.322, de 22 de julio de 1915 (Bibliotecas Liceales).
- 4) Artículo 5º de la ley N° 7.036, de 29 de octubre de 1919 (Montepío Judicial).
- 5) Artículo 15 de la ley N° 7.869, de 27 de julio de 1925 (Derecho de Vistas Fiscales).
- 6) Artículo 16 A) y B) de la ley N° 7.914, de 26 de octubre de 1925 (Patente Adicional de Retiro Policial).
- 7) Artículo 16 G) de la ley N° 7.914 de 26 de octubre de 1925 (Estampillas de Retiro Policial).
- 8) Artículo 6º, N° 3, apartado D) de la ley N° 8.343, de 19 de octubre de 1928 (Patente de Privilegio de Paquete).
- 9) Artículo 14 de la ley N° 9.069, de 4 de agosto de 1933 (Impuesto a los Gananciales), a partir del 31 de diciembre de 1960.
- 10) Artículo 6º de la ley N° 9.907, de 30 de diciembre de 1939 (Patente Adicional por sillones de peluquería).
- 11) Artículo 4º A) de la ley N° 10.507, de 11 de agosto de 1944 (Impuesto de Peaje).
- 12) Artículo 10, inciso 1º y 2º de la ley N° 10.650, de 14 de setiembre de 1945 (Adicionales hereditarios $\frac{1}{4}$ ó 1 %).
- 13) Artículo 22 de la ley N° 11.462, de 8 de julio de 1950 (Impuesto a los Honorarios).
- 14) Artículo 18 de la ley N° 7.869, de 27 de julio de 1925 (Estampilla del Presupuesto Judicial).
- 15) Artículo 11 de la ley N° 7.869, de 27 de julio de 1925 (Producido de Escribanías).
- 16) Artículo 3º, inciso 2º y 3º del decreto-ley N° 10.211, de 19 de agosto de 1942 (Estampillas Técnico-Forense).
- 17) Ley N° 9.881, de 28 de setiembre de 1939 (Impuesto al Mayor Valor de Productos Pecuarios).
- 18) Artículo 13 de la ley N° 11.462, de 8 de julio de 1950 (Timbre de Legalización Judicial).

B) *Dirección General de Impuestos Internos:*

- 19) Artículo 11 de la ley N° 3.611, de 2 de mayo de 1910 y artículo 4º de la ley N° 7.691, de 16 de enero de 1924, en cuanto gravan con un impuesto a las especialidades farmacéuticas.
- 20) Artículo 8º del decreto ley N° 1.355, de 27 de setiembre de 1877 (Certificados Guías).
- 21) Artículo 7 de la ley N° 9.221, de 25 de enero de 1934 (Impuesto Pro-Industria Vitivinícola). Los fondos existentes en el Tesoro Nacional, bajo el Subrubro "Impuesto Pro-Industria Vitivinícola" se desafectan e ingresarán a Rentas Generales, previa deducción y pago de las obligaciones pendientes de la Comisión Pro-Industria Vitivinícola.

- 22) Artículo 12 de la ley N° 9.461, de 31 de enero de 1935 (Formularios para percepción de Rentas, Impuestos, etc.).
 - 23) Artículo 1°, inciso 3° de la ley N° 2.856, de 17 de julio de 1903 (Impuesto a los Vinos Artificiales).
 - 24) Artículo 25, apartado 8 de la ley N° 8.049, de 16 de noviembre de 1926 (Impuesto a los Librillos de Papel de Fumar).
- C) *Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas:*
- 25) Artículo 52 de la ley N° 10.597, de 28 de diciembre de 1944 (Impuesto a las Ganancias Eventuales), sus modificativas y concordantes.
 - 26) Artículo 15 de la ley N° 10.756, de 27 de julio de 1946 (Impuesto a las Regalías).
 - 27) Artículo 55 de la ley N° 11.490, de 18 de setiembre de 1950 (Impuesto a las Empresas de Comisiones y Representaciones).
 - 28) Artículo 53 de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953 (Impuesto a las Transferencias de Empresas).
 - 29) Artículo 16 de la ley N° 12.464, de 5 de diciembre de 1957 (Impuesto a las Ganancias).
 - 30) Artículo 47 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957 (Impuesto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada).
 - 31) Artículo 1° de la ley N° 10.597, de 28 de diciembre de 1944 (Impuesto a las Ganancias Elevadas) y artículo 6° de la ley N° 10.810, de 16 de octubre de 1946 (Impuesto a las Ganancias de las Empresas Financieras), sus modificativas y concordantes, a partir del 30 de junio de 1961.

Las empresas con ejercicios en curso al 1° de julio de 1961, que tributen los impuestos establecidos por los artículos 1° de la ley N° 10.597, artículo 6° de la ley N° 10.810 y 16 de la ley N° 12.464, deberán liquidar el impuesto por el ejercicio económico completo y pagarán el impuesto que resulte de proporcionar el importe liquidado al tiempo transcurrido entre la iniciación del ejercicio y el 30 de junio de 1961.

Las disposiciones de la ley N° 10.597, de 28 de diciembre de 1944, permanecerán en vigencia en cuanto se apliquen a impuestos no derogados por esta ley.

D) *Servicios de Trasmisiones:*

- 32) Artículo 2° D) de la ley N° 8.007, de 22 de octubre de 1926 (Recargos a Telegramas).

E) *Dirección General de Correos:*

- 33) Artículo 3° inciso 7° de la ley N° 5.356, de 16 de diciembre de 1915, en cuanto dispone el pago de una estampilla o tasa (Empresas de Mensajerías).

F) *Dirección General de Aduanas:*

- 34) Artículo 14 inciso 1° del decreto de 7 de enero de 1947 (Compañías de Aeronavegación).

- 35) Artículo 93 inciso 1º de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953, en cuanto establece un recargo igual al importe de los tributos fiscales.
 - 36) Artículo 18 de la ley N° 10.653, de 21 de setiembre de 1945, en cuanto crea un impuesto adicional aduanero sobre los productos de la pesca y sus derivados.
 - 37) Artículo 1º de la ley N° 2.132, de 19 de enero de 1891 (Impuesto Específico sobre los Forrajes).
 - 38) Artículo 1º de la ley N° 2.695, de 11 de junio de 1901 (Impuesto Específico sobre el Papel de Color).
 - 39) Artículo 1º de la ley N° 3.928, de 22 de noviembre de 1911 (Impuesto Específico sobre los Sarnífugos).
 - 40) Artículo 6º de la ley N° 4.305, de 10 de febrero de 1913 (Impuesto Específico sobre los Estuches vacíos para alhajas).
 - 41) Artículo 1º y 2º de la ley N° 4.336, de 4 de junio de 1913 (Impuesto Específico sobre la Manteca y Crema).
 - 42) Artículo 1º de la ley N° 5.275, de 17 de julio de 1915 (Impuesto Específico sobre los Sombreros de paja, fieltro, etc.).
 - 43) Artículo 1º de la ley N° 7.894, de 24 de agosto de 1925. (Impuesto Específico sobre los sombreros de paja, fieltro, etc.).
 - 44) Ley N° 8.168, de 23 de diciembre de 1927 (Impuesto Específico sobre el Hierro Esmaltado).
 - 45) Artículo 1º de la ley N° 8.712, de 15 de diciembre de 1930 (Impuesto Específico sobre las Papas).
 - 46) Deróganse los gravámenes aduaneros y adicionales, a la importación de yerba canchada, azúcar en bruto y cruda y a los productos medicamentosos, especialidades farmacéuticas, sueros y vacunas de uso terapéutico y/o profiláctico, de uso humano, siempre que sus precios de venta al público sean controlados por la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos.
Redúcense esos gravámenes en un cincuenta por ciento (50 %) para la yerba mate elaborada.
- G) *Dirección de Migración:*
- 47) Apartado D) del artículo 5º de la ley N° 11.638, de 16 de febrero de 1951 (Solicitud de residencia definitiva en el país).
- H) *Poder Judicial:*
- 48) El artículo 14 de la ley N° 11.462, de 8 de julio de 1950 (Timbres de \$ 2.00 (dos pesos) en las conciliaciones ante los Jueces de Paz).
 - 49) El artículo 18 de la ley N° 8.038, de 9 de noviembre de 1926, modificado por el artículo 5º apartado B) de la ley N° 12.090, de 5 de enero de 1954 (Estampillas de Palacio de Justicia).
 - 50) El artículo 100 de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953 (Estampillas de Retiro Judicial).

TITULO XXI

CONTRIBUCIONES DE ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 372. (Monto de las contribuciones). Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que a continuación se indican: Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco de Seguros del Estado, Banco Hipotecario del Uruguay, Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, Usinas y Teléfonos del Estado y Administración Nacional de Puertos, verterán mensualmente en la cuenta "Tesoro Nacional" con destino a Rentas Generales y dentro de los diez primeros días de cada mes las siguientes cantidades: Banco de la República Oriental del Uruguay \$ 1:200.000.00; Banco de Seguros del Estado \$ 300.000.00; Banco Hipotecario del Uruguay \$ 300.000.00; Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland \$ 650.000.00; Usinas y Teléfonos del Estado \$ 250.000.00 y Administración de Puertos \$ 150.000.00.

Art. 373. (Carácter de las contribuciones). Estas contribuciones serán las únicas de carácter permanente, y sustituirán a las vigentes de igual modalidad.

Art. 374. (Otras contribuciones). Estas contribuciones en nada afectan las obligaciones de los mencionados Entes Autónomos y Servicios Descentralizados por reintegro por servicios de deuda y/o de presupuesto o por otros conceptos de análoga naturaleza que legalmente estén a su cargo.

TITULO XXII

NORMAS GENERALES SOBRE INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 375. (Infracciones). Son infracciones fiscales la mora, la contravención, la defraudación y la omisión de pago, las que pueden configurarse por acción u omisión.

- 1) La mora se configura por la no extinción de la totalidad de la deuda tributaria en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.
Será sancionada con un recargo de 3 % mensual;
- 2) La contravención es la violación a las leyes o reglamentos dictados por órganos competentes, que establezcan el cumplimiento de deberes formales.
Será sancionada con multas de \$ 100.00 a \$ 10.000.00;
- 3) Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o un tercero, un enriquecimiento indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos. Se considera

fraude todo engaño u ocultación que induzca a los funcionarios de la administración fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas;
 - b) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración;
 - c) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible;
 - d) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal;
 - e) Incumplimiento de la obligación de llevar o de exhibir libros, contabilidad y documentos;
 - f) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores del tributo y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes;
 - g) Declarar admitir, o hacer valer ante la Administración, formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados;
 - h) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.
Será sancionada con una multa entre uno y quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar. La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso;
- 4) Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentemente tipificados que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación respectiva. Será sancionada con una multa entre una y cinco veces el valor del tributo omitido. Esta multa no se aplicará cuando el agente pruebe que la omisión se debe a culpa imputable a la administración, a error excusable en la aplicación de las normas al caso concreto, a caso fortuito o fuerza mayor; la existencia de error excusable sólo podrá ser declarada por los órganos jurisdiccionales.

Art. 376. (Prescripción y caducidad). El derecho del Estado al cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir de la terminación del año fiscal en que los mismos debieron ser abonados. El término de prescripción será de diez años para los tributos de carácter inmobiliario y para los aportes jubilatorios y de asignaciones familiares.

Dicho término de prescripción se interrumpirá por los medios del derecho común, por acta final de inspección o por notificación de la reso-

lución de la Dirección u Oficina pertinente de la que resulte un crédito fiscal contra el contribuyente.

La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o jurisdiccional suspenderá el curso de la prescripción hasta la resolución definitiva o sentencia ejecutoriada.

El derecho al cobro de las sanciones e intereses prescribe en la misma forma que el relativo a los tributos. El curso de la prescripción de los mismos se interrumpirá o suspenderá en todos los casos en que se interrumpa o suspenda el curso de la prescripción de la deuda principal.

Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda principal o recargos, cuando ella proceda, interrumpirá también el curso de la prescripción del adeudo.

Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa, reclamando devolución o pago de una suma determinada, suspenderá, hasta la resolución definitiva, el término de caducidad establecido en el artículo 39 de la ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953.

El plazo de prescripción precedentemente establecido comenzará a aplicarse a partir de la vigencia de esta ley.

Se considerará culpa grave la omisión del funcionario actuante que haya provocado o facilitado la consumación de una prescripción de adeudos tributarios.

Art. 377. (Medidas precautorias). La administración podrá solicitar garantías suficientes respecto de los créditos fiscales determinados cuyo adeudo esté pendiente. En caso de no obtenerlas podrá solicitar secuestro o embargo preventivo en todos los casos en que exista riesgo para la percepción de esos créditos.

Sólo podrá iniciarse este procedimiento por resolución fundada de la Dirección de la Oficina Recaudadora.

La solicitud deberá ser acompañada del expediente administrativo que sirva de fundamento a la gestión o testimonio del mismo. El Juez resolverá considerando las circunstancias del caso, pudiendo requerir información suplementaria; fijará asimismo el término durante el cual se mantiene las medidas decretadas, el que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la administración.

Para decretar el embargo preventivo no se exigirá caución.

Art. 378. (Juicio Ejecutivo). La administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas o de los documentos declarados títulos ejecutivos por las leyes vigentes.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no será necesaria la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que decreta el embargo, el que cita de excepciones y la sentencia de remate. Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, falta de personería, pago, prescripción, caducidad o espera concedida con anterioridad a la traba de embargo. Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamenta.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

- a) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte;
- b) Cuando se acredite que la administración ha concedido espera al ejecutado.

El Juez al dictar sentencia de remate fijará los honorarios de los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación en relación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Cualquiera sea la sentencia que pusiere término al juicio ejecutivo precedentemente establecido, y concluido éste, queda a salvo el derecho para promover el juicio ordinario.

Art. 379. (Pago previo). Derógase el artículo 35 de la ley N° 12.276, de 10 de febrero de 1956, y demás disposiciones legales que establecen el pago previo al ejercicio de acciones y recursos en materia tributaria.

Art. 380. (Recursos administrativos). Deróganse las disposiciones legales que establecen jurisdicciones especiales para la impugnación de los actos dictados por la Administración en materia tributaria, los que en lo sucesivo sólo serán recurribles en la forma establecida en los artículos 309, 317 y concordantes de la Constitución y en las normas legales pertinentes.

Lo dispuesto precedentemente, es sin perjuicio de los pronunciamientos de los órganos de composición mixta, que en lo sucesivo actuarán como asesores de la Administración en las decisiones que ésta deba adoptar en las peticiones o recursos entablados por los particulares, o en cumplimiento de disposiciones legales.

Art. 381. (Representación del Estado). La representación del Estado ante los órganos jurisdiccionales en materia tributaria estará a cargo de los procuradores de la Dirección u Oficina encargada de la percepción del tributo correspondiente.

Para los impuestos a las herencias, legados y donaciones y a las operaciones entre personas llamadas a heredarse, seguirá vigente el régimen actual.

Artículo 382. (Aplicación de las normas). Las disposiciones de este Título regirán para todos los tributos, con excepción de los de carácter aduanero, sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en esta ley.

TITULO XXIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 383. (Afectación de recargos). El producido de los recargos a que se refiere el apartado B) del artículo 2º de la ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959, será distribuído en la siguiente forma:

- a) Cien millones de pesos (\$ 100:000.000.00), al Fondo creado por el artículo 7º de la precitada ley; y
- b) El excedente a Rentas Generales.

Esta disposición regirá únicamente por el año 1961.

Art. 384. (Derogación artículo 2º ley N° 12.569 de 23/10/58). Derógase el artículo 2º de la ley N° 12.569, de 23 de octubre de 1958.

Art. 385. (Derogación de impuestos afectados a A.F.E.). Deróganse a partir del 1º de enero de 1961 todas las afectaciones de impuestos nacionales con destino a la Administración de los Ferrocarriles del Estado. Los producidos de los mismos se verterán íntegramente a Rentas Generales.

Art. 386. (Exoneraciones). Las entradas y recaudaciones de los espectáculos deportivos amateurs quedan liberadas de todo impuesto nacional.

Art. 387. (Exoneraciones). Los órganos de derecho privado con fines públicos estarán exonerados del pago de impuestos nacionales, sin perjuicio de sus obligaciones de abonar los aportes jubilatorios y por asignaciones familiares que les correspondan.

Art. 388. (Comisiones percibidas por el Banco de la República Oriental del Uruguay). Declárase que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de Ente Autónomo Comercial, está facultado para fijar y percibir comisiones por prestación de servicios, como retribución de sus actividades propiamente bancarias o de su giro, que le hayan sido o le sean atribuídas por normas legales y/o administrativas.

Art. 389. (Destino de recursos y de mayores producidos). Los impuestos y demás recursos creados por esta ley así como los mayores rendimientos de los vigentes aunque tengan destinos especiales producidos por las modificaciones que en ella se establecen, se destinarán a Rentas Generales sin más excepciones que las establecidas en su articulado.

Art. 390. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 391. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 392. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 29 de noviembre de 1960.

ALEJANDRO ZORRILLA DE SAN MARTIN, Presidente. —
Gumersindo Collazo Moratorio, Secretario.

Ministerio de Hacienda.
 Ministerio del Interior.
 Ministerio de Relaciones Exteriores.
 Ministerio de Defensa Nacional.
 Ministerio de Obras Públicas.
 Ministerio de Salud Pública.
 Ministerio de Ganadería y Agricultura.
 Ministerio de Industrias y Trabajo.
 Ministerio de Instrucción Pública y
 Previsión Social.

Montevideo, 30 de noviembre de 1960.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: *HAEDO*. — JUAN EDUARDO AZZINI. — CARLOS V. PUIG. — MATEO J. MAGARIÑOS. — HISPANO PEREZ FONTANA. — LUIS GIANNATTASIO. — CARLOS STAJANO. — ANGEL M. GIANOLA. — ENRIQUE BELTRAN. — *Héctor Gross Espiell*, Secretario Interino.

A N E X O

PREVISION DE RECURSOS

R E S U M E N

(En miles de pesos)

	1960	1961	1962	1963
Impuestos	1.023:000.	1.546:300.	1.858:000.	2.098:400.
Tasas	20:900.	37:900.	45:400.	49:900.
Cont. de Mejoras . . .	0:100.	0:100.	0:100.	0:100.
Ingresos del Dominio	42:700.	78:500.	87:200.	92:400.
Ingresos Extraord. . .	86:500.	105:700.	6:800.	7:500.
Ingresos Varios	115:800.	208:800.	140:100.	142:100.
Reintegros	186:000.	186:000.	190:000.	190:000.
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	1.475:000.	2.163:300.	2.327:600.	2.580:400.
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>

Nota: Para 1961 se ha previsto un incremento de recaudación por ajuste de fiscalización y crecimiento vegetativo promedial del 25 %, que se ha reducido al 20 % en 1962 y al 10 % en 1963.

DETALLE IMPUESTOS

(En miles de pesos)

	<u>1960</u>	<u>1961</u>	<u>1962</u>	<u>1963</u>
Impuestos Importación	107:700.	174:400.	209:200.	230:000.
Impuestos al Consumo	196:500.	330:700.	396:900.	436:400.
Impuesto Act. Comerc. Ind. y Profes.	385:200.	550:800.	597:900.	670:700.
Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria ..	32:000.	43:800.	52:500.	57:700.
Impuesto Trasmisión de Bienes	112:000.	148:300.	178:000.	195:800.
Impuesto sobre Actos y Negocios	132:300.	205:700.	246:800.	271:500.
Impuestos a los Gastos	0:800.	1:000.	1:200.	1:300.
Impuestos al Juego ..	35:400.	44:500.	53:400.	58:800.
Impuestos sobre Sueldos y Rem.	1:100.	1:100.	1:300.	1:400.
Impuestos Varios	20:000.	46:000.	120:800.	174:800.
	<u>1.023:000.</u>	<u>1.546:300.</u>	<u>1.858:000.</u>	<u>2.098:400.</u>

PRESUPUESTO DE RECURSOS

(En miles de pesos)

IMPUESTOS

	<u>1960</u>	<u>1961</u>	<u>1962</u>	<u>1963</u>
Impuesto a la importación				
Derechos de importación y emolumentos consulares	107:700.	174:400.	209:200.	230:000.
	<u>107:700.</u>	<u>174:400.</u>	<u>209:200.</u>	<u>230:000.</u>
Impuestos al Consumo:				
Tabacos, cigarros, cigarrillos	50:000.	94:900.	113:900.	125:300.
Suntuario	18:000.	29:000.	34:800.	38:300.
Bebidas alcohólicas ..	45:000.	89:400.	107:300.	117:800.
Cerveza	11:000.	15:000.	18:000.	19:800.
Combustibles, grasas y lubricantes	63:000.	77:500.	93:000.	102:300.
Otros Impuestos al consumo	9:500.	24:900.	29:900.	32:900.
	<u>196:500.</u>	<u>330:700.</u>	<u>396:900.</u>	<u>436:400.</u>

**Impuestos sobre la Act.
Com., Jud. y Profesio-
nal:**

	1960	1961	1962	1963
Ventas y Transacciones	153:000.	251:000.	307:200.	340:900.
Patente de Giro	58:000.	102:800.	117:300.	129:000.
Ganancias Elevadas . .	58:000.	42:500.	—	—
Sustitutivo Herencias .	28:000.	34:500.	41:400.	45:500.
Colocaciones Bancarias	20:000.	25:000.	30:000.	33:000.
Derechos Exportación	26:000.	33:000.	39:600.	43:600.
Saldos en Cta. Cte. Bancaria	15:000.	19:000.	22:800.	35:100.
Impuestos Varios	27:200.	33:000.	39:600.	43:600.
	<u>385:200.</u>	<u>550:800.</u>	<u>597:900.</u>	<u>670:700.</u>

**Impuesto sobre Prop. In-
mobiliaria:**

	1960	1961	1962	1963
Sobretasa Inmobiliaria	19:000.	26:800.	32:000.	35:300.
Adicionales de C. In- mobiliaria	13:000.	17:000.	20:400.	22:400.
	<u>32:000.</u>	<u>43:800.</u>	<u>52:500.</u>	<u>57:700.</u>

**Impuesto sobre trasmis. de
bienes:**

Herencias	34:000.	39:500.	47:400.	52:100.
Traslaciones de Domi- nio	44:000.	64:000.	76:800.	84:500.
Mayor Valor	31:000.	43:800.	52:600.	57:900.
Otros Impuestos varios	3:000.	1:000.	1:200.	1:300.
	<u>112:000.</u>	<u>148:300.</u>	<u>178:000.</u>	<u>195:800.</u>

**Impuestos sobre actos y
negocios:**

Timbres y Papel Sell. .	78:000.	137:700.	165:200.	181:700.
Giros y Transf. banc. .	50:000.	62:500.	75:000.	82:500.
Otros Impuestos varios	4:300.	5:500.	6:600.	7:300.
	<u>132:300.</u>	<u>205:700.</u>	<u>246:800.</u>	<u>271:500.</u>

Impuesto a los Gastos:	1960	1961	1962	1963
Varios Impuestos	0:800.	1:000.	1:200.	1:300.
	<u>0:800.</u>	<u>1:000.</u>	<u>1:200.</u>	<u>1:300.</u>

Impuesto al Juego:				
Renta Quinielas	17:000.	19:000.	22:800.	25:100.
Otros Impuestos Juego	18:400.	25:500.	30:600.	33:700.
	<u>35:400.</u>	<u>44:500.</u>	<u>53:400.</u>	<u>58:800.</u>

Impuestos sobre Sueldos y Rem.:	1960	1961	1962	1963
Varios Impuestos sobre Sueldos y Rem. . . .	1:100.	1:100.	1:300.	1:400.
	<u>1:100.</u>	<u>1:100.</u>	<u>1:300.</u>	<u>1:400.</u>

Impuestos Varios:				
A la Renta y Super R.	—	12:000.	80:000.	130:000.
Instrucción Primaria .	19:000.	31:000.	37:200.	40:900.
Impuestos Varios	1:000.	3:000.	3:600.	3:900.
	<u>20:000.</u>	<u>46:000.</u>	<u>120:800.</u>	<u>174:800.</u>

TASAS —

	1960	1961	1962	1963
Tasas de Registro, Correos, Comunicaciones y otros	20:900.	37:900.	45:400.	49:900.
	<u>20:900.</u>	<u>37:900.</u>	<u>45:400.</u>	<u>49:900.</u>

Contribuciones de Mejoras:	0:100.	0:100.	0:100.	0:100.
	<u>0:100.</u>	<u>0:100.</u>	<u>0:100.</u>	<u>0:100.</u>

Ingresos del Dominio:

Cont. Org. Com. e Ind	10:000.	35:000.	35:000.	35:000.
Rentas de Lotería . . .	22:000.	27:000.	32:400.	35:600.
Rentas de Ruleta	9:000.	13:000.	15:600.	17:200.
Otros Ingr. d. Dominio	1:700.	3:500.	4:200.	4:600.
	<u>42:700.</u>	<u>78:500.</u>	<u>87:200.</u>	<u>92:400.</u>

	1960	1961	1962	1963
Ingresos Extraordinarios:	—	—	—	—
Superávit 1959	40:000.	—	—	—
Supéravit 1960	—	100:000.	—	—
Ley 17 12 959, Art. 14	40:000.	—	—	—
Otros Ingresos Extr. .	6:500.	5:700.	6:800.	7:500.
	<u>86:500.</u>	<u>105:700.</u>	<u>6:800.</u>	<u>7:500.</u>

Ingresos Varios:

Ley 17 12 959, Art. 7	100:000.	100:000.	100:000.	100:000.
4 % Com. Cobranza .	15:700.	36:700.	40:000.	42:000.
Otros Ingresos Varios	0:100.	0:100.	0:100.	0:100.
Recargos ley 17 12 959	—	72:000.	—	—
	<u>115:800.</u>	<u>208:800.</u>	<u>140:100.</u>	<u>142:100.</u>

Reintegros	<u>186:000.</u>	<u>186:000.</u>	<u>190:000.</u>	<u>190:000.</u>
-------------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

Ingresos -- Totales . .	<u>1.475:000.</u>	<u>2.163:300.</u>	<u>2.327:600.</u>	<u>2.580:400.</u>
--------------------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------

DECRETOS REGLAMENTARIOS

VENTAS Y TRANSACCIONES

Montevideo, 10 de enero de 1961.

VISTO: la necesidad de reglamentar los artículos de la ley de recursos del 30 de noviembre de 1960 correspondientes a las Ventas y Transacciones,

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

Art. 1º Los ajustes (débitos y créditos correspondientes) que deberán realizar las empresas con motivo del aumento de la tasa del impuesto a las Ventas y Transacciones establecido por el artículo 81 de la ley que se reglamenta, serán fijados por la oficina recaudadora.

Art. 2º Los productores, fabricantes o importadores que afecten para su uso o el de terceros los bienes sujetos al pago del impuesto a las Ventas y Transacciones, deberán abonarlo dentro del mes siguiente a aquél en que se produjo la afectación.

Cuando el titular de la importación de bienes gravados no esté registrado como contribuyente ante la Oficina Recaudadora, el impuesto deberá abonarse en la Tesorería de la Dirección General de Aduanas previamente al despacho aduanero.

No devengarán el impuesto las afectaciones al uso de máquinas industriales.

Art. 3º. Para configurar la prueba de la inexistencia de relación de conjunto económico a que se refiere el último inciso del artículo 83 de la ley que se reglamenta, deberá acreditarse que los precios de venta al intermediario de los bienes gravados, son normales con respecto a los corrientes de plaza.

Art. 4º. Los artículos 82, 83 y 85 de la ley que se reglamenta entrarán en vigencia el 1º de enero de 1961, aplicándose lo establecido en el artículo 1º, a los efectos de fijar los ajustes que correspondan.

Art. 5º. Sustitúyese al artículo 8º del decreto de 22 de mayo de 1945 por el siguiente:

Art. 8º. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 3º, apartado final de la ley, se considerará pequeño productor o artesano a quien manufacture, modifique, prepare o termine productos o materias primas naturales, por sí y por cuenta propia, interviniendo personalmente en la producción, y

siempre que sus ventas gravadas anuales no excedan de \$ 48.000.00 a partir del 1º de enero de 1961”.

Art. 6º. Comuníquese, publíquese, etc.

NARDONE. — AZZINI. — GROSS ESPIELL.

ARTICULOS SUNTUARIOS

Montevideo, 10 de enero de 1961.

VISTO la necesidad de reglamentar el Título VI de la Ley de Recursos del 30 de noviembre de 1960, el Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

I - VEHICULOS

Artículo 1º. El valor ficto de venta al público de los bienes gravados por el artículo 81 de la ley que se reglamenta, se calculará avaluando cada unidad a razón de \$ 70.00 por cada kilogramo de peso total; sobre el valor resultante se determinará el impuesto que corresponda.

Art. 2º. Cuando la carrocería importada se aplique a un vehículo transformándolo en un bien gravado, se deberá abonar el impuesto por la parte que reste para el pago total. Se justificará el pago del impuesto hecho oportunamente por la carrocería, haciendo referencia al número de inscripción y nombre del contribuyente y fecha y número de boleta de pago.

Art. 3º. Si el chasis o pick-up sobre el cual se fabrique una carrocería estaba empadronado a nombre de un particular, sólo se deberá abonar el impuesto sobre el valor de la carrocería, en la forma establecida en el artículo 1º.

El particular a los efectos del reempadronamiento del vehículo, deberá solicitar a la Oficina, un certificado que justifique la situación prevista en el inciso anterior. Deberá acompañar a la solicitud, los datos necesarios para individualizar el pago hecho por el carrocerero.

Art. 4º. Se entenderá por peso total del vehículo, el que posee para su normal circulación; a tales efectos deberán incluirse cristales, motores, guardabarros, paragolpes, asientos, tapizados, rodados (incluso el auxiliar), radiador, espolón, baterías y otros elementos de uso común.

Si algún vehículo no tuviese algunos de los elementos descriptos, igualmente se computará su peso a los efectos de la determinación del impuesto.

Art. 5º. A los efectos de esta ley, debe entenderse por “chassis” al conjunto mecánico montado sobre ruedas y al que se le ha adaptado una cabina para el conductor o simplemente un resguardo a los efectos de la conducción del vehículo.

Por “pick-up” debe entenderse el chasis carrozado hasta la cabina, quedando la parte posterior del vehículo con una simple caja o aun sin ella.

Por “jeep” se entenderán los vehículos que en el concepto corriente son denominados como tales sin interesar la marca a que pertenezcan, que tengan doble tracción, delantera y trasera. Los “jeeps” no se considerarán exentos cuando tengan carrocería tipo automóvil, de sport o paseo, o tipo camioneta de las denominadas “rurales”.

Art. 6º. Se considera que un vehículo es afectado al uso desde el momento de su empadronamiento, o en su defecto, desde que se pueda comprobar en cualquier forma que el mismo se ha destinado a la circulación.

Art. 7º. En los casos de bienes gravados, que circulen bajo el régimen de admisión temporaria, mientras dure su permiso no se adeudará el impuesto; pero vencido dicho término y otorgado el permiso de admisión definitiva, se deberá abonar el impuesto en forma previa a su empadronamiento.

Art. 8º. La Declaración Jurada a que hace mención el artículo 89 de la ley, deberá ser presentada en todos los casos, aun cuando sea procedente la exoneración impositiva.

Art. 9º A los efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto a los automóviles importados por diplomáticos extranjeros o al amparo de regímenes similares, para su transferencia se deberá solicitar un certificado a la Oficina de Recaudación en el que conste que el comprador abonó el impuesto, o que no corresponde abonarlo.

Art. 10. Los importadores, fabricantes o armadores de bienes gravados deberán inscribirse en el registro que al efecto lleve la Oficina de Recaudación. Dicha obligación no alcanza a los particulares que como tales importe accidentalmente su vehículo.

Art. 11. El pago del impuesto se hará en el Banco de la República, dentro del mes siguiente al de la primera enajenación o afectación al uso del vehículo.

En cada pago se hará mención a los bienes gravados por los que se abona el impuesto.

En el caso de importación de bienes gravados por particulares, éstos deberán abonar el impuesto en la Tesorería de la Dirección General de Aduanas.

Art. 12. Cuando un particular importe una carrocería se procederá de acuerdo a las normas que se establecen para los vehículos.

Art. 13. En los casos previstos por el artículo 91 de la ley que se reglamenta, la Oficina de Recaudación extenderá un certificado en el que conste que se abonó el impuesto o que no corresponde su pago. El Ministerio de Hacienda gestionará el acuerdo de los Concejos Departamentales o Locales para que no autoricen el empadronamiento de tales vehículos, sin la previa exhibición de este certificado.

Art. 14. El Ministerio de Hacienda gestionará el acuerdo del Banco de la República, para que éste no haga efectiva la devolución del depósito previo realizado de acuerdo a lo establecido por la ley N° 12.670, de 17

de diciembre de 1959, por los bienes que esta ley considera gravados, sin la presentación de un certificado extendido por la Oficina de Recaudación, en el que conste que el impuesto fue abonado o que no corresponde su pago.

Art. 15. En la declaración jurada a que hace referencia el artículo 96 de la ley que se reglamenta, se hará mención a cada bien gravado, individualizándolo por el modelo, tipo, año, marca, fuerza, cilindraje, número de motor y peso total.

Art. 16. A los efectos de la presentación de las declaraciones juradas a que hace referencia la ley, en los casos en que se mencionan "chassis", sólo se declararán los que según catálogo de fábrica, sean inferiores a dos toneladas.

Art. 17. El régimen que se establece por este decreto, se aplicará a los permisos de importación presentados a la Dirección Gral. de Aduanas a partir del 1° de enero de 1961.

II - PIELES

Artículo 18. El impuesto a los artículos confeccionados con pieles, en el caso de venta directa al público, se aplicará sobre el valor ficto que se fijará de acuerdo a las normas que se establecen por este decreto.

Art. 19. Cuando se trate de pieles provenientes de la importación, confeccionadas o no, para la determinación del valor ficto, se tendrá en cuenta el valor CIF promedio que se establezca a los efectos de cumplir con lo dispuesto por la ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y decreto reglamentario de 29 de setiembre de 1960.

Mientras no se determinen dichos valores, el precio CIF será el que surja de los permisos respectivos.

A los valores CIF establecidos de acuerdo a los incisos anteriores, se le agregarán los derechos y adicionales aduaneros y los recargos cambiarios que se establecen de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 12.670 y su decreto reglamentario; a la suma total se le adicionará un 120 % de porcentaje ficto.

Art. 20. Para las pieles provenientes de la producción nacional, el valor ficto será el precio de adquisición de la piel sin curtir, al que se le agregará un 100 % de porcentaje ficto.

Art. 21. En los casos en que el importador no confeccione artículos con pieles, y sólo sea un intermediario, deberá declarar a la Oficina de Recaudación las pieles que pretende introducir al país. Sin la presentación del duplicado de la declaración jurada autorizada por la Oficina de Recaudación ante los funcionarios destacados en la Dirección General de Aduanas, no se le dará trámite al permiso respectivo de importación.

Art. 22. Cuando el que adquiere pieles de origen nacional, no confecciona artículos, y sea sólo un intermediario, a los efectos de poder curtir pieles, deberá declararlas a la Oficina de Recaudación.

Art. 23. Deberán inscribirse en el Registro de contribuyentes que al efecto lleve la Oficina de Recaudación, los importadores y fabricantes de artículos confeccionados con pieles y los que importen o adquieran en plaza, pieles para con ellas confeccionar artículos.

Art. 24. En los casos en que los fabricantes de artículos adquieran en plaza, pieles que provengan de intermediarios no fabricantes, y que por tal razón no abonaron el impuesto correspondiente, deberán pagarlo sobre su precio de adquisición, más un 80 % de porcentaje ficto.

Art. 25. Las personas o empresas que curtan, o hagan curtir por terceros, pieles de su propiedad antes de proceder a tal operación y los compradores de pieles del Servicio Oceanográfico y Pesca deberán solicitar un certificado extendido por la Oficina de Recaudación en el que conste que por dichas pieles se ha abonado el impuesto, o que no corresponde su pago.

Los que curtan pieles de terceros no podrán realizar ese proceso y el Servicio Oceanográfico y Pesca no adjudicará la venta de sus productos, sin exigir la exhibición del certificado mencionado en el inciso precedente. El mismo, una vez realizada la operación, deberá ser devuelto, por quienes lo solicitaron, a la Oficina de Recaudación, con la constancia de haberse efectuado el curtido o realizado la venta.

Art. 26. En los casos de importación el impuesto se abonará en la Tesorería de la Dirección General de Aduanas, previamente al trámite de importación. En el caso de que el impuesto se deba pagar por pieles provenientes de la producción nacional, o adquiridas en plaza, el mismo se pagará en el Banco de la República previamente a su curtido o adquisición.

Art. 27. Cuando los contribuyentes inscriptos en el registro respectivo, en algún mes no registren pagos por no tener operaciones gravadas, formularán una declaración jurada ante la Oficina de Recaudación en que conste tal situación. Este requisito no deberá cumplirse en el caso de los importadores.

Art. 28. El régimen que se establece por este decreto para pieles se aplicará:

a) Para la importación: en los permisos presentados a la Dirección General de Aduanas a partir del 1º de enero de 1961.

b) Para las pieles de producción nacional para los que se presenten al marchamado por la Comisión Honoraria de la Fauna Indígena a partir del 1º de enero de 1961.

c) Para los adquirentes en plaza; los que se realicen a partir del 1º de enero de 1961.

III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. Compete a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, la percepción, recaudación y fiscalización de este impuesto.

Art. 30. Las declaraciones jurada a que se hace referencia en la ley o en este decreto, se presentarán en los formularios que proporcione la Oficina de Recaudación siguiendo las normas que ella determine.

Dicha Oficina proveerá asimismo los formularios necesarios para la liquidación y pago del impuesto.

Art. 31. La Oficina de Recaudación destacará funcionarios de su dependencia en la Dirección General de Aduanas, para controlar el cumplimiento de las obligaciones que la ley que se reglamenta o este decreto establecen, para la liquidación y pago del impuesto.

Art. 32. El despacho de los artículos suntuarios deberá tramitarse mediante permiso separado, no pudiendo contener el mismo otras mercaderías que las consideradas suntuarias. Los permisos en que tramite la importación de dicha mercadería, se individualizarán con la inscripción "Mercadería suntuaria".

Art. 33. La Tesorería General de Aduanas verterá diariamente en el Banco de la República, la recaudación del día anterior,, adjuntándose los respectivos comprobantes de depósito.

La liquidación del impuesto se efectuará en formularios especiales que se extenderán en seis ejemplares con el siguiente destino: uno para los funcionarios de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas destacados en la Dirección General de Aduanas, otro para el contribuyente, otro que quedará en poder de la Tesorería de Aduanas y los tres restantes serán remitidos al Banco de la República.

Los ejemplares que se remitan al Banco de la República, tendrán el siguiente destino: uno quedará en poder del Banco, otro se remitirá a la Contaduría General de la Nación y el tercero se remitirá a la Oficina de Recaudación, conjuntamente con el parte diario de Recaudación.

Art. 34. La Dirección General de Aduanas no admitirá la salida del recinto aduanero, de mercadería suntuaria, sin que en el despacho respectivo conste la intervención de los funcionarios a que se hace referencia el artículo 31.

Art. 35. Encomiéndase a la Dirección General de Correos y a la Administración del Aeropuerto Nacional, en lo que relaciona con encomiendas postales y bultos que contengan mercaderías suntuarias, exigir previo a su despacho, la boleta de pago del impuesto correspondiente.

Art. 36. Cuando surjan dudas en la individualización de la mercadería a que hagan referencia los despachos respectivos, los funcionarios que se mencionan en el artículo 31, están habilitados para inspeccionar las mercaderías a los efectos de controlar la perfecta liquidación del impuesto.

Art. 37. Comuníquese, publíquese, etc.

NARDONE. — AZZINI. — GROSS ESPIELL.

—————

PATENTE DE GIRO

Montevideo, 10 de enero de 1961.

VISTO: la necesidad de reglamentar los artículos de la Ley de Recursos del 30 de noviembre de 1960 correspondientes al impuesto de Patentes de Giro y sus adicionales, el Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando la producción vendida de los establecimientos industriales no guarde una adecuada proporción con su activo imponible, atendiendo a la naturaleza de su ramo y a la escala establecida para el mismo por el artículo 3º del presente decreto, queda autorizada la D. Gral. de Impuesto Directos para fijar un impuesto menor del que hubiere correspondido de tomarse en cuenta únicamente al activo imponible.

La misma autorización se le concede cuando las empresas industriales denuncien pérdidas contabilizadas en libros llevados de acuerdo a las disposiciones legales vigente.

Art. 2º. A los efectos de la declaración del volumen de operaciones, los obligados tendrán en cuenta las ventas netas realizadas en el ejercicio económico o fiscal, según los casos.

Se entenderá por ventas, a todas aquellas operaciones industriales y comerciales que, en relación al giro empadronado y realizadas a título oneroso, supongan para una parte la entrada de una cosa y para la otra el pago de un precio. Quedan comprendidas en la anterior definición, aun aquellas operaciones que se realicen en forma de contratos de arrendamiento de obra y/o de servicios.

Se entenderá por precio de venta neto el que resulte de las respectivas facturas o documentos equivalentes, extendidos por la empresa una vez operadas las siguientes deducciones:

- a) El importe de las mercaderías devueltas por los compradores.
- b) Las bonificaciones o descuentos concedidos a los compradores, según los usos corrientes en el comercio, que se facturen y contabilicen en libros certificados.

Art. 3º. A los efectos dispuestos en la parte final del apartado I) del artículo 106 de la ley que se reglamenta, se considerarán como monto imponible los siguientes porcentajes de las ventas:

Diez por ciento:

Los giros relacionados con la alimentación, medicamentos, combustibles, construcción, transporte, asistencia de enfermos, auxiliares médicos, ópticas, ortopedia, fertilizantes, productos para combatir las plagas de la ganadería y agricultura, hoteles, paradores, distribuidores, librerías y prestación de servicios netamente personales.

Veinte por ciento:

Mueblerías, sastrerías, zapaterías, bebidas sin alcohol, artículos para deportes, artículos comunes para uso doméstico, papelería, repuestos y accesorios para máquinas y vehículos, ferreterías, electricidad, artículos de escritorio, máquinas industriales, juguetes, bazares, atracciones y diversiones.

Treinta por ciento:

Cafés, bares, cabarets y similares, venta de antigüedades, objetos de arte, alfarería, cerámica, porcelana, fotocinematografía, radio y televisión, institutos y artículos de belleza, instrumentos musicales, alfombras, automóviles, vehículos, armas, relojes, fantasías, peletería.

Cuarenta por ciento:

Joyerías y venta de metales y piedras preciosas.

Los establecimientos fabriles correspondientes a cada uno de los ramos comprendidos en la nómina precedente, pagarán en la escala inmediata anterior a la que corresponda a cada uno, excepto los establecidos en la primera escala, a los cuales se les aplicará el impuesto de acuerdo al porcentaje allí establecido.

Los giros no incluídos en las categorías precedentes, se considerarán por la establecida para las actividades similares.

En los casos que las ventas comprendan artículos gravados en distintas categorías, se tomarán por los índices que correspondan a cada una de ellas siempre que el contribuyente lleve registros adecuados que permitan su correcta verificación. En caso negativo, pagarán por el giro mayormente gravado.

Art. 4º. En la adjudicación de las nuevas licencias alcohólicas autorizadas, se tendrá en cuenta, preferentemente, la antigüedad y la importancia de cada negocio.

A tal efecto, la Dirección General de Impuestos Directos publicará anuncios en la prensa acordando un plazo de un mes para que los interesados en las mismas se presentaren.

Las licencias serán adjudicadas atendiendo a los índices citados precedentemente, y si sobrare, se hará un nuevo llamado para negocios nuevos. Estas licencias se adjudicarán por sorteo ante la presencia de dos funcionarios de la Inspección General de Hacienda.

En la primera adjudicación la Dirección General de Impuestos Directos determinará los porcentajes de licencias que correspondan a cada departamento, atendiendo las limitaciones indicadas en la ley y a las necesidades de cada uno.

Art. 5º. Autorízase a la Dirección General de Impuestos Directos para disponer de la suma de \$ 20.000.00 (veinte mil pesos), con cargo al fondo establecido en el inciso XXII del artículo 110 de la ley de Recursos del 30 de noviembre de 1960, para hacer publicaciones en la prensa oral y

escrita, anunciando los nuevos plazos para el pago de las licencias alcohólicas y para la adjudicación de las nuevas.

Art. 6º. La Comisión Avaladora a que se refieren los artículos 119, 121 inc. 3 y 127 de la ley que se reglamenta, estará integrada por funcionarios permanentes o en Comisión de la Dirección General de Impuestos Directos con jerarquía de jefes de primera en adelante, en la forma en que lo disponga el decreto respectivo.

De esa Comisión General, que actuará en forma plenaria en todos los casos especiales que se presenten, se formarán tres subcomisiones evaluadoras, a saber: de Comercio y actividades de crédito y de especulación; Industrias, servicios y profesiones y de Campaña.

Las expresadas Comisiones y dentro de los límites de su competencia, estudiarán y verificarán las declaraciones juradas que los contribuyentes del impuesto de Patente de Giro deban presentar anualmente y fijarán el impuesto que corresponde en cada caso.

Art. 7º. Los funcionarios autorizados para fiscalizar los negocios en donde se presuma venta de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas sin la habilitación correspondiente, podrán revisar todo el ámbito del comercio, incluyendo sótanos y depósitos, como asimismo los estantes y heladeras que se encuentren en el negocio. Cuando en la casa-habitación del comerciante se guarden o depositen mercaderías relacionadas con el giro del negocio se considerará a este como un depósito anexo al comercio. La Dirección General de Impuesto Directos podrá solicitar orden de allanamiento cuando presuma existencias de bebidas alcohólicas en las casas-habitación contiguas a los negocios.

Art. 8º. A contar del año 1961 las libretas-patentes se cobrarán como lo dispone el artículo 128 de la ley que se reglamenta, a razón de \$ 2.00 (dos pesos) por año, y se documentarán en los balances de recaudación diaria como un adicional del impuesto de patente de giro.

Art. 9º. Los vendedores ambulantes pagarán por el volumen de sus ventas, de acuerdo a las escalas y porcentajes establecidos para los negocios fijos.

Art. 10. Los negocios fijos presentarán las declaraciones juradas y abonarán los impuestos del año 1961 dentro de los plazos establecidos en los decretos del 15 de octubre de 1959 y 15 de diciembre de 1959, actualizados y prorrogados en todos sus términos para el año 1961.

No obstante la presentación de las declaraciones juradas y pago de las patentes de los propietarios de negocios instalados en las playas y zonas balnearias de los Departamentos del Interior de la República se deberán ajustar a las prescripciones indicadas en el inciso 7º del artículo N° 121 de la ley que se reglamenta.

Cuando las declaraciones juradas se presentaren fuera de los plazos establecidos, los contribuyentes deberán abonar además y conjuntamente los recargos de morosidad a contar de los sesenta días en que se debió haber presentado la declaración jurada.

Art. 11. Las casas de Cambio a que se refiere el artículo 106 inciso VII de la ley que se reglamenta, pagarán a razón del 0.15 ‰ del volumen de sus operaciones (cambio comprado más cambio vendido).

Art. 12. Comuníquese, publíquese, etc.

NARDONE. — AZZINI. — GROSS ESPIELL.

HERENCIAS

Montevideo, 10 de enero de 1961.

VISTO: la necesidad de reglamentar los artículos de la Ley de Recursos del 30 denoviembre de 1960 correspondientes al impuesto de Herencias y sus adicionales el Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º. Las tablas a que se refiere el artículo 147 de la ley que se reglamenta, serán las mismas que rigen para establecer el descuento racional compuesto en el impuesto al Mayor Valor (usufructo).

Art. 2º. La recaudación del impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, y el que grava a las operaciones entre personas llamadas a heredarse (art. 18 de la ley N° 8.012) y demás similares, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos.

Intervendrán en el cobro compulsivo de esos impuestos, sus recargos y las multas que correspondan, los curiales dependientes de la expresada Dirección.

Art. 3º La Dirección General de Impuestos Directos distribuirá las denuncias de morosidad o defraudación, entre los cinco Abogados que de ella dependen, quienes actuarán con los Procuradores que la misma determine, cuidando que tal distribución sea por orden correlativo de asunto.

En todo lo no modificado por este decreto, regirá el de 18 de agosto de 1959.

Art. 4º. Los señores Fiscales Letrados de Hacienda, comunicarán a la Dirección General de Impuestos Directos, y dentro de los treinta días de publicada esta Reglamentación, la nómina completa de asuntos que sobre cobro de impuestos de herencias y similares tengan a su cargo, indicando el Juzgado en que se tramita.

Asimismo devolverán todas las denuncias de morosidad o defraudación en relación, a las cuales aún no hubieran iniciado juicio.

Una vez recibida la comunicación a que se refiere el anterior inciso o la denuncia en su caso, los curiales de la Dirección General de Impuestos Directos asumirán inmediatamente personería en los juicios pendientes o iniciarán las acciones que correspondan.

Art. 5º. La Dirección General de Impuestos Directos, confeccionará las denuncias de morosidad o defraudación del impuesto de herencias y similares, dando inmediata intervención a los curiales que corresponda a los efectos del cobro compulsivo.

Art. 6º. La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, dentro del plazo de 30 días a partir del 1º de enero de 1961, devolverá a los Juzgados de su procedencia, los expedientes sucesorios que les fueran enviados para el avalúo.

Art. 7º. La Dirección General de Impuestos Directos abrirá una cuenta especial para registrar y documentar los pagos parciales a que se refiere el art. 152 de la ley que se reglamenta, y en la cual se escriturarán todas las circunstancias necesarias para individualizarlos debidamente. Una vez cancelado el adeudo, la expresada Dirección canjeará los recibos parciales por un solo documento que acredite el cumplimiento integral de la obligación fiscal.

Art. 8º. Comuníquese, publíquese, etc.

NARDONE. — AZZINI. — GROSS ESPIELL.

SOBRETASA INMOBILIARIA

Montevideo, 10 de enero de 1961.

VISTO la necesidad de reglamentar el Título IX de la ley de recursos del 30 de noviembre de 1960,

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO,

DECRETA:

Artículo 1º. El impuesto de Sobretasa Inmobiliaria será recaudado por la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales y Agencias.

Art. 2º. Los obligados presentarán anualmente, dentro de los plazos establecidos en el artículo 6º para el pago del tributo, declaración jurada de bienes gravados y obligaciones deducibles, por duplicado en Montevideo y por triplicado en los demás Departamentos, en formularios especiales que suministrarán las oficinas recaudadoras.

Los legajos con más de quince declaraciones deberán presentarse con una antelación mínima de diez días al vencimiento de los respectivos plazos.

Los propietarios que no lleguen al mínimo imponible en razón de bajas hipotecarias, deben presentar sus declaraciones entre el 1º y el 30 de abril de cada año.

Art. 3º. Las declaraciones serán firmadas por el contribuyente o apoderado; y tratándose de asociaciones o sociedades, por las personas que invistan su representación.

Podrán también ser firmadas por instituciones bancarias administradoras de los bienes, en cuyo caso se considerarán solidariamente responsables de los complementos de impuesto y sanciones a que puedan dar lugar.

Art. 4º. Cuando el acervo gravado haya sufrido modificaciones con relación al del año anterior no denunciadas, con anterioridad, ya sea por adquisición o enajenación de inmuebles, cancelación de deudas hipotecarias, reaforos, deslindes, etc., el contribuyente dejará constancia en la declaración o en anexos a la misma, de las fechas y modalidades de las respectivas operaciones.

Art. 5º. Los inmuebles en trámite de deslinde, edificación, etc., se declararán por el aforo anterior, sin perjuicio de los pagos complementarios que oportunamente correspondan.

Art. 6º. El pago del impuesto deberá efectuarse en los siguientes plazos: Durante el mes de enero: : contribuyentes con acervos gravados superiores a \$ 500.000.00; del 1º al 15 de febrero: acervos de más de \$ 300.000.00 hasta \$ 500.000.00; del 16 al 28 o 29 de febrero: acervos de más de \$ 200.000.00 hasta \$ 300.000.00; del 1º al 15 de marzo: acervos de más de \$ 150.000.00. hasta \$ 200.000.00; del 16 al 31 de marzo: acervos desde \$ 100.000.00 hasta \$ 150.000.00.

Art. 7º. Si al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior las oficinas recaudadoras no pudieran liquidar la totalidad de las declaraciones presentadas, se entregará a los interesados la constancia del caso para que puedan pagar sin recargo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Art. 8º. A los efectos dispuestos en el artículo 162 de la ley que se reglamenta, los contribuyentes harán constar en la declaración o en su anexo, el número de padrón de cada inmueble, Departamento en que está ubicado, aforo, número y fecha de inscripción de la promesa, nombre y domicilio del promitente comprador o vendedor, según el caso, importe de las cuotas impagas o a cobrar, descuento legal y valor imponible, así como cualquier otra información que estime necesaria la oficina recaudadora.

Art. 9º. Se consideran deducibles, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 163 de la ley y con las limitaciones en él establecidas:

- a) Los préstamos con garantía hipotecaria.
- b) Los créditos bancarios en cuenta corriente o vales, afianzados con garantía hipotecaria.

Se computará el promedio de saldos deudores al último día de cada mes del año anterior, o la fracción que corresponda a los meses que estuvieron vigentes.

En estos casos, será preceptivo la certificación por el Banco acreedor de los extremos antes referidos, constancia que el contribuyente agregará a su declaración.

c) Los saldos de precio resultantes de la compra de inmuebles, cuando hayan sido afianzados hipotecariamente.

d) Los debentures u obligaciones análogas, con garantía hipotecaria.

Art. 10. Las oficinas recaudadoras podrán exigir a los obligados:

a) La presentación de certificados expedidos por los Registros de Hipotecas, Escribanos Públicos, Contadores e instituciones bancarias, referentes a las bajas hipotecarias.

b) La exhibición de planillas de Contribución Inmobiliaria, boletas de empadronamiento, títulos de propiedad y cualquier otra documentación relativa a los inmuebles declarados.

c) La prueba —por los documentos, instrumentos o procedimientos que se estimen procedentes— de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones.

Art. 11. A los fines del inciso 1º del artículo 172 de la ley, los denunciantes se presentarán por escrito a la Dirección General de Impuestos Directos, indicando el nombre y domicilio del presunto infractor y la relación de sus bienes y obligaciones. La Oficina podrá exigir al denunciante, en cualquier estado de las actuaciones, la ampliación de informes o las pruebas necesarias para la sustanciación del expediente. El funcionario receptor de la denuncia dejará constancia en el expediente —bajo su firma— de la fecha y hora en que éste fue recibido.

Art. 12. Con relación a lo preceptuado en el artículo 173 de la ley, la Dirección General de Impuestos Directos tomará las providencias conducentes al pronto diligenciamiento de las denuncias de oficio que se formulen.

Art. 13. La Dirección General de Impuestos Directos podrá afectar funcionarios de su dependencia —tanto en la Capital como en el Interior— para realizar inspecciones externas tendientes a lograr una más ajustada percepción del tributo.

Para la verificación de las bajas hipotecarias, los Inspectores —debidamente autorizados por la Dirección— podrán recurrir a las instituciones bancarias y a los Registros de Hipotecas.

Para el contralor de los bienes dispondrán de las informaciones de los Registros de Traslaciones de Dominio y Unico de Promesas de Enejena-ción de Inmuebles a Plazos; de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, especialmente en lo que respecta al Registro Nacional de Propietarios de Inmuebles creado por el artículo 30 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957.

Todo ello sin perjuicio de los demás medios de información o contralor que puedan ser de utilidad.

Art. 14. En cuanto a las infracciones no sancionadas expresamente en el Título que se reglamenta, y en todo lo concerniente a prescripción, medidas precautoria, procedimiento para el cobro compulsivo, recursos, etc., se estará a lo dispuesto en el Título XXII de esta ley.

Art. 15. La distribución de rentas a que se refiere el artículo 175 de la ley, comprenderá las recaudaciones por año corriente y anteriores ingresadas a partir del 1º de enero de 1961.

Art. 16. Comuníquese, publíquese, etc.

NARDONE. — AZZINI. — GROSS ESPIELL.

PAPEL SELLADO Y TIMBRES

Montevideo, 10 de enero de 1961.

VISTO: la necesidad de reglamentar los artículos de la ley de recursos del 30 de noviembre de 1960 correspondientes al Impuesto de Papel Sellado y Timbres,

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO,

DECRETA:

Artículo 1º. El tributo de sellos se percibirá, según los casos, del modo siguiente:

- a) Por el empleo de papel sellado equivalente al monto del gravamen que se deba abonar.
- b) Por medio de timbres móviles en los casos que la ley indique, equivalentes al monto del tributo.
- c) Por medio de Timbres de "Reposición", cuando los instrumentos sean extendidos en papel simple o con timbre o sellado de valor insuficiente y sean presentados para su regularización dentro del plazo fijado por el artículo 223 de la ley.
- d) Mediante el uso autorizado de máquinas timbradoras que realicen la impresión mecánica de los valores en los documentos respectivos. Los modelos de las máquinas utilizables a ese efecto deberán estar aprobados previamente por el Poder Ejecutivo, con informe de la Dirección General de Impuestos Directos, sobre garantía de su regular funcionamiento y de seguridad fiscal.
- e) Por declaración jurada. Las instituciones bancarias podrán satisfacer los gravámenes que establecen los artículos 192, 196, 199 y 201, bajo la formalidad de la declaración jurada que suscriben de la cantidad que les corresponda pagar por cuenta propia o en su calidad de agentes de retención del tributo.

Art. 2º. Las instituciones bancarias deberán efectuar ante la Dirección General de Impuestos Directos, una declaración de las existencias de cheques en su poder al 31 de diciembre de 1960, abonando al complemento de impuesto de acuerdo a la tasa fijada por el artículo 192.

Todos los cheques que se emitan después del 1º de enero de 1961, deberán pagar el impuesto a razón de \$ 0.05 cada uno. Las instituciones formularán el 30 de junio de 1961, una declaración jurada de los cheques que hayan recibido de sus clientes después del 1º/1/61 por los cuales se hubiera abonado el impuesto a razón de \$ 0.02 por cada cheque. Al presentar la declaración jurada, se abonará el impuesto complementario.

Todo documento que por su naturaleza esté sujeto al pago del tributo de sellos deberá llevar los del valor correspondiente.

En los casos en que los valores que se emitan no se ajusten exactamente al que debe abonar el documento, podrá usarse más de un timbre o papel sellado, pero tratando de emplear el menor número posible.

Cuando el documento lleve o por razón de su impuesto, deba llevar más de un timbre, queda absolutamente prohibido colocar un timbre sobre otro. El timbre que resulte oculto o en el cual a causa de la superposición no pueda leerse su valor o numeración, se reputará por no puesto en el documento y éste quedará sujeto a la sanción prevista en el Art. 225 de la ley.

Los instrumentos públicos o privados, y en general toda la documentación que conforme a las disposiciones de la ley, deban pagar el tributo por medio de papel sellado, serán extendidos en fojas del valor que corresponda según las escalas aplicables, quedando prohibida la reposición por complemento, salvo en los casos en que los valores emitidos no se ajusten exactamente al que debe usarse en el documento, en cuyos casos se empleará el menor número de fojas.

Si por aplicación de la norma fijada en el inciso anterior, quedaran fojas de papel sellado en blanco, éstas deberán ser ligadas a las anteriores e inutilizadas por los otorgantes, con la constancia que es para complementar el tributo de la primera foja. La falta de este requisito, hará que se tenga por no pagado el complemento de impuesto, incurriendo los otorgantes en la sanción establecida en el Art. 225 de la ley.

Art. 3º. La Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales y Agencias, llevarán un registro del expendio de timbres y papel sellado, en el orden de numeración y valor.

Art. 4º. Cuando exista más de un otorgante de un documento, el impuesto se dividirá proporcionalmente entre ellos, siendo no obstante cada uno responsable solidario de su pago, sin perjuicio de la división entre ellos de la deuda, de acuerdo a las normas del derecho común. En los casos de infracción por falta o insuficiencia de impuesto, la Oficina Recaudadora podrá perseguir el cobro del tributo indistintamente a todos o cada uno de los otorgantes.

Art. 5º. En los casos de contratos celebrados por correspondencia, deberá sellarse solamente la carta aceptación de la oferta o pedido, la que puede ser presentada para su regularización a la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias dentro de los plazos señalados

por el Artículo 223 de la ley, los que comenzarán a computarse desde el día siguiente al de su recepción por el oferente.

Art. 6. Para la fijación del tributo se tomará en cuenta solamente el valor consignado en el documento. La estipulación de intereses mediante cláusula accesoria en el instrumento no se encuentra sujeta a gravamen.

Los documentos cuyo valor sea expresado en moneda extranjera, si se presentaran para su regularización en la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias, deberán venir acompañados de la cotización del cambio al cierre del día anterior al de su otorgamiento cuando fueren extendidos en la República, o al de su presentación para ser habilitados cuando fueren otorgados en el extranjero, expedida por el Banco de la República.

Art. 7º. En toda la documentación que se extienda por o a favor de las instituciones bancarias, ya sea que actúen por cuenta propia o en representación de sus clientes, en que el tributo deba abonarse por medio de papel sellado, éste puede ser documentado por medio de timbres de "Reposición", que será inutilizado con máquinas perforadoras o el mata-sello del banco tenedor del instrumento. A tal efecto facúltase a la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias, a proveer a las expresadas instituciones de los valores correspondientes, mediante solicitud firmada por sus agentes.

Art. 8º. No se archivará expediente alguno en que proceda la reposición de sellos, sin exigirse el pago del tributo y no se dará trámite a petición de las partes deudoras del tributo en dichos expedientes ni se les expedirá testimonio, sin que previamente se repongan los sellos que correspondan.

Tampoco se dará trámite a ninguna gestión de peticionarios que sean deudores del tributo de sellos por reposición, sin que previamente satisfagan su deuda por ese concepto.

Art. 9º. Cuando en un negocio jurídico cualquiera, se extiendan documentos en varios ejemplares de un mismo tenor, se pagará en cada uno de ellos el mismo impuesto, de acuerdo a las disposiciones aplicables de la ley.

Art. 10. Los compromisos o contratos de promesa de compra-venta de bienes inmuebles y establecimientos comerciales, extendidos en papel simple de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 de la ley, al ser presentados en juicio, deberán ser acompañados del papel sellado equivalente a dos pesos por foja, el que será inutilizado por el funcionario encargado de recibir la gestión, con la constancia de que corresponde a la reposición del documento presentado.

También podrá el interesado habilitar el documento para presentarlo en juicio, reponiendo en la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias el Tributo de dos pesos por foja.

Art. 11. Para el pago de tributo fijado por el inciso 2º del artículo 193, la Dirección General de Impuestos Directos dispondrá la impresión de timbres de valor de \$ 0.50 con un sobrecargo "Pedidos al Exterior".

Mientras no se pongan en circulación los timbres mencionados, los representantes de fábricas extranjeras habilitados para ejercer esa actividad, obtendrán para sus pedidos timbres de "Reposición" en la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 12. En los vales que se firmen a favor de instituciones de crédito, afianzados con anterioridad, con hipoteca, prenda o anticresis, en los cuales se pague un timbre de un peso, es obligatorio consignar en los mismos la circunstancia señalada, con indicación del número, libro y folio de la inscripción respectiva cuando correspondiere o la referencia al folio y libro de la contabilización de los libros rubricados del acreedor.

Art. 13. El impuesto a que se refieren los artículos 196 y 199 de la ley es uno solo y se abonará por toda operación que signifique una transferencia de fondos del o al exterior.

Se consideran comprendidos dentro de dichos artículos, exista o no conversión a/o de moneda nacional;

a) Las letras de cambio, giros, cheques, órdenes de transferencia, de pago o de cobro, documentos al cobro (pagarés, facturas, documentos de embarque, etc.), cartas de crédito y créditos simples o documentarios, librados o tomados desde o sobre el exterior.

b) Los créditos o débitos en cuenta de titulares domiciliados en el exterior que impliquen o reemplacen reales transferencias de fondos, esto es, que exterioricen o sustituyan su entrega en el país o en el exterior, respectivamente, a/o de terceros

c) Las operaciones de cambio denominadas pases y sus respectivas prórrogas.

d) Las operaciones de compra-venta de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o por diferencia o por diferencia de cambio, las que serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera abonando el impuesto correspondiente a cada operación.

En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Art. 14. No estarán sujetas al pago del impuesto a las transferencias de fondos:

a) Los documentos o fondos provenientes del exterior simplemente de tránsito en el país.

b) Los arbitrajes que las instituciones bancarias realicen entre sí, o con sus corresponsales, o con firmas y particulares domiciliados en el país o en el extranjero, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera.

c) Las operaciones de pase y la compra-venta de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencias sobre el exterior que realicen entre sí las instituciones bancarias domiciliadas en el país.

d) La compra-venta de billetes de banco y moneda metálica.

e) Los débitos o créditos en cuenta de titulares domiciliados en el exterior, originados por operaciones en que se haya pagado o deba pagarse el impuesto.

Art. 15. Las instituciones bancarias cobrarán del tomador o titular de la cuenta y retendrán el impuesto correspondiente a las transferencias de fondos que abonarán trimestralmente, bajo declaración jurada formulada en forma global.

Para la verificación correspondiente, llevarán un registro rubricado en el que detallarán todas las operaciones que realicen sujetas al pago del tributo y que no se inscriban en el registro de giros que llevan los bancos. En ese mismo libro deberán figurar diariamente en forma global todas las operaciones que figuren en los libros auxiliares, debiendo especificarse los números de registros de operaciones, plaza, clase de moneda, importe en moneda extranjera, tipo de cambio, equivalente en pesos uruguayos y monto del impuesto. La falta de cumplimiento a esta disposición será penada con una multa de cien a quinientos pesos.

La verificación de las declaraciones juradas se realizará por la reparación del Estado, encargada del contralor de la actividad bancaria.

Los giradores que no sean instituciones bancarias abonarán el tributo en forma de timbres.

Art. 16. En los giros, traspasos de fondos entre cuentas de distintos titulares radicados en el país, depósitos en cuenta corriente abierta a nombre de tercera persona, gravados por el artículo 200 de la ley, si el beneficiario no otorga recibo en forma separada con el timbre correspondiente, es obligatorio para el tenedor de resguardo que acredite el giro, traspaso de fondos o depósito en cuenta corriente, inutilizar en él, los timbres correspondientes de acuerdo a la escala establecida en dicho artículo.

Art. 17. Las instituciones bancarias formularán dentro de los primeros quince días de cada mes, una declaración jurada estableciendo el monto global de las sumas percibidas por concepto de comisiones, intereses y descuentos, en la Dirección General de Impuestos Directos, correspondientes a las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, abonando en ese momento en dicha oficina, el importe del impuesto.

Las instituciones bancarias que tengan Sucursales o Agencias en el interior del país, podrán optar por la presentación de la declaración jurada de las operaciones de dichas Sucursales o Agencias, conjuntamente con las de la Casa Central de Montevideo, o particularmente las de cada una de ellas ante la Sucursal o Agencia de Impuestos Directos, en el lugar de su ubicación.

Art. 18. En todos los expedientes actualmente en trámite ante cualquier órgano administrativo, las actuaciones se seguirán cumpliendo en sellado del mismo valor del que se venía utilizando, hasta el treinta y uno de diciembre de 1960. En los asuntos que se inicien a partir del 1° de enero

de 1961, se aplicarán las nuevas tasas fijadas por el artículo 207 de la ley que se reglamenta.

Art. 19. A los fines establecidos en los incisos 10 y 11 del artículo 220 de la ley, se entenderá que también se encuentran exonerados de impuestos los recibos que otorguen las personas allí indicadas, por el reintegro de sumas adelantadas a sus clientes para pago de tributos fiscales.

Art. 20. Cuando en un acto o contrato se establezcan estipulaciones cuya estimación pecuniaria no resulte del mismo, las partes deben fijar en el propio documento el valor que le atribuyen al asunto a los efectos fiscales.

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Oficina donde se presente el documento para su regularización, quien la practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha de su otorgamiento.

Art. 21. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 223 de la ley que se reglamenta, sobre plazos para la reposición del timbre o sello en cualquier documento, aquéllos actos o contratos que se otorguen por escritura pública, cuyo tributo de sellos deba ser satisfecho conjuntamente con otros impuestos ante la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias, gozarán para el pago de aquel tributo, del legal fijado para la expedición de las copias de dichas escrituras.

Art. 22. En los contratos que realicen las instituciones del Estado, o personas físicas o jurídicas exentas del pago de impuesto, con personas obligadas al pago del tributo, éstas deben abonar el 50 % del que corresponda según las disposiciones de la ley que se reglamenta.

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el artículo 225 de la ley, la Dirección General de Impuestos Directos podrá: previo estudio de los antecedentes y en atención a que se haya abonado totalmente el impuesto, regularizar la inutilización defectuosa de los timbres contenidos en un documento, sin imposición de multas.

Art. 24. Cuando para el pago de sueldos y jornales se utilicen planillas firmadas por los beneficiarios, donde se establezca el monto de los mismos y la nómina de los firmantes, el impuesto establecido por el art. 200 de la ley, podrá satisfacerse en forma global, por un valor equivalente a la suma del tributo correspondiente a cada recibo, si éstos hubieran sido otorgados en forma separada.

El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del quinto día de vencido el período por el cual se formula la liquidación de sueldos y jornales y la inutilización de los timbres se hará con la firma del funcionario pagador o sello de propiedad de la firma que abona los sueldos o jornales.

En caso de falta o insuficiencia de impuesto en una planilla colectiva, cada firma que contenga la misma se mirará como un recibo independiente, liquidándose las multas en caso de insuficiencia de impuesto, de manera que produzca el menor número de infracciones.

En los casos que se comprobara infracción en el pago del tributo en una planilla colectiva, la firma pagadora estará obligada al pago del impuesto y multas liquidados.

Art. 25. Los poseedores de máquinas timbradoras tendrán derecho a solicitar la devolución en efectivo del saldo que arroje el contador de las mismas, cuando les fuere cancelado el permiso para utilizarlas.

Art. 26. Las dudas que se susciten fuera de juicio sobre aplicación e interpretación de la ley de sellos, serán resueltas por la Dirección General de Impuestos Directos, siempre que versen sobre casos reales o de interés general.

Art. 27. Tratándose de documentos presentados para inscripción en cualquiera de los distintos registros públicos que fuesen observados por estar extendidos en sellado insuficiente podrá hacerse la complementación correspondiente mediante sellados que proporcionará el interesado y que inutilizará la Oficina del Registro de que se trate.

Esta norma solo será de aplicación cuando la presentación del documento al registro se efectuase dentro de los quince días siguientes a la fecha del mismo, si el lugar del otorgamiento fuese el Departamento de Montevideo, o dentro de los treinta días siguientes a esa fecha, si el lugar del otorgamiento fuese cualquier otro punto de la República.

Tratándose de los actos y contratos a que se refiere la ley de arrendamientos rurales N° 12.100 de 27 de abril de 1954, ese plazo será de cuarenta y cinco días.

Señalada la insuficiencia del sellado en que estuviere expedido el documento, el interesado proporcionará los necesarios para la complementación dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de documentos presentados para inscripción respecto de los cuales no fuesen de aplicación las normas precedentes y que por lo tanto, debiesen ser remitidos a la Dirección General de Impuestos Directos para la aplicación de la sanción pertinente, la Oficina del Registro de que se trate procederá previamente a darles "Inscripción Provisoria", la que se sujetará en cuanto corresponda a las disposiciones del artículo 59 de la ley N° 10.793 de 27 de setiembre de 1946.

VENTAS DE CONTADO

Art. 28. El tributo de sellos en las ventas de contado, se seguirá documentando en las planillas actualmente en uso.

Su formulación podrá realizarse cada cinco días, extendiéndose una por cada día en la que se inutilizarán los timbres correspondientes al monto de las ventas realizadas.

En los días hábiles en que no se hayan efectuado ventas al contado, igual se formulará la planilla, estableciendo la constancia de que no hubo ventas.

Art. 29. En los casos en que se considere que las cifras de ventas declaradas, sean inferiores a las reales, la Dirección General de Impuestos Directos, practicará de oficio por intermedio de funcionarios técnicos, la estimación del monto real de las ventas de contado, aplicando las sanciones que correspondieren.

Art. 30. En los contratos a que se refiere el inc. 1º del art. 211, podrá sustituirse al sellado por timbres de reposición. Podrán ampararse en ese derecho, aquellas empresas que por la importancia y volúmen de su contratación, sean autorizadas por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de Impuestos Directos. La expresada Dirección expondrá a las empresas autorizadas, timbres de "Reposición" a tales efectos.

Art. 31. El plazo a que se refiere el numeral 9º del art. 251 de la ley de recursos del 30 de noviembre de 1960, comenzará a correr, para las Sociedades Anónimas, a partir de la fecha del auto Judicial que ordena la inscripción de los estatutos de las mismas. Esta disposición se aplicará a los asuntos decretados judicialmente a partir del 1º de enero de 1961.

Art. 32. Comuníquese, publíquese, etc.

NARDONE. — AZZINI. — GROSS ESPIELL.

MAYOR VALOR

Montevideo, 10 de enero de 1961.

VISTO: la necesidad de reglamentar los artículos de la ley de recursos de 30 de noviembre de 1960 correspondientes al Impuesto al Mayor Valor,

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO,

DECRETA:

Artículo 1º. Las operaciones de enajenación de inmuebles, constitución de usufructos, permutas de inmuebles y cesiones de promesas de venta, a título oneroso, serán gravadas con el impuesto al mayor valor, que recaerá a razón del 10 % sobre el "valor imponible" correspondiente.

Tratándose de constitución de derechos de uso y escrituración definitiva de promesas de ventas a plazos, a título oneroso, se estará a lo dispuesto en los arts. 12 y 17 de esta reglamentación.

El "valor imponible" sobre el que recaerá el impuesto, estará constituido por la diferencia entre el "valor venal ficto" y el "valor base"; los que se calcularán en cada caso en la forma que lo establece la ley y esta reglamentación.

Art. 2º. El "valor base" de los inmuebles adquiridos a título oneroso, para todos los efectos de la ley, será: a) el precio; b) estimación equiva-

lente; c) el valor venal fijado por la Dirección General de Catastro si lo hubiere; d) el valor ficto; de ellos, se tomará el que fuere mayor.

En todos los demás casos el "valor base" será el aforo íntegro para el pago de la Contribución Inmobiliaria en el momento que la operación se realiza.

El aforo íntegro de los inmuebles es el que tengan fijado para el pago de la Contribución Inmobiliaria, aumentado en un 25 %.

Cuando para establecer el "valor venal ficto" se tome el aforo íntegro del bien, éste será el "valor base".

Art. 3º. El "valor venal ficto" será el que resulte de multiplicar el "valor base" por el correspondiente factor de actualización, teniéndose en cuenta para ello la antigüedad del aforo o de la enajenación inmediata anterior; a tales efectos se presumirá que el aforo tiene una antigüedad de diez años como mínimo, salvo que el interesado pruebe que su vigencia es más reciente, mediante constancia expedida por la Dirección General de Impuestos Directos o Dirección General de Catastro, o sus dependencias; en tal caso para aplicar el factor de actualización, se tomará la antigüedad real del aforo.

Si el precio estipulado para la enajenación del inmueble, fuere superior al "valor venal ficto" calculado en la forma indicada en los incisos precedentes, aquél sustituirá dicho "valor venal ficto"

Art. 4º. El "valor venal ficto" no podrá ser inferior al aforo íntegro del inmueble; si lo fuere, aquél se determinará entonces multiplicando dicho aforo por el correspondiente factor de actualización, procediéndose, en cuanto a la antigüedad, como lo establece el artículo 3º.

Art. 5º. Cuando se enajenen inmuebles adquiridos en mayor área, la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, establecerá a solicitud del interesado, los valores de aforo y precio correspondientes a la fracción a enajenarse.

Art. 6º. Cuando se enajenen mejoras construídas por el enajenante, el valor de las mismas será el aforo íntegro que tengan en el momento que la enajenación se realiza; en caso que aún no estuvieren aforadas, lo serán por la Dirección General de Catastro o sus dependencias, estableciéndose a su vez la antigüedad.

Este procedimiento regirá para los bienes urbanos y suburbanos de toda la República y los rurales de Montevideo. En los bienes rurales del interior, el "valor base" de las mejoras, será el 20 % del aforo íntegro del inmueble.

Entiéndese por mejoras gravadas, tanto en los bienes de Montevideo como en los del interior, cualquiera sea su ubicación, los edificios y construcciones similares.

Art. 7º. En los casos de constitución de usufructo a título oneroso, el impuesto se calculará en la siguiente forma:

a) Valor venal ficto: será el que resulte de aplicar el interés simple del 6 % anual, por todo el plazo de vigencia del usufructo, al valor imponible del inmueble, calculado como si éste se enajenara en pleno dominio;

b) Valor base: estará representado por el descuento racional compuesto, a la tasa del 6 % anual, capitalizado anualmente, por todo el plazo de vigencia del usufructo, calculado sobre el importe obtenido para el “valor venal ficto”;

c) La diferencia entre ambos valores, será el “imponible” gravado a razón del 10 %.

Art. 8º. Cuando el usufructo se constituya por la vida del usufructuario, el plazo de duración se considerará tomando los setenta años como máximo de la vida de aquél.

En todos los casos las fracciones menores de un año se tomarán por año completo.

En los casos previstos por el art. 501 del Cód. Civil, el plazo máximo será de 30 años.

Art. 9º. La tabla del descuento racional compuesto a que se refiere la letra b) del art. 7º, por un plazo hasta de setenta años y para un capital de un peso, será la que se anexa al presente decreto.

Art. 10. En los casos de constitución del derecho de uso a título oneroso, el impuesto será el 50 % del que correspondería si se tratará del usufructo, calculado en la forma establecida precedentemente.

Art. 11. Cuando se enajene la nuda propiedad, el valor “imponible” gravado, será el “valor imponible” del inmueble como si se enajenara en pleno dominio, menos el “valor imponible” del usufructo o derecho de uso en su caso.

Art. 12. Las cesiones de promesas de venta, al contado o a plazos, inscriptas o no, abonarán el impuesto de acuerdo al siguiente régimen:

a) Si se cede por primera vez: el “valor base” estará representado por la suma de la seña y cuotas entregadas hasta el momento de la cesión y el “valor venal ficto” resultará de la actualización de ese valor, multiplicándolo por el correspondiente factor, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de la promesa.

b) Si la promesa hubiera sido cedida con anterioridad a la vigencia de la ley que se reglamenta, el “valor base” será el precio de la cesión si constare en el documento; en caso contrario, estará constituido por el importe de la seña y cuotas pagadas a cuenta del precio, hasta el momento en que se realizó la anterior cesión. Dicho “valor base” se actualizará multiplicándolo por el correspondiente factor, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre ambas cesiones; este valor será el “valor venal ficto”.

c) Si la última cesión se hubiera operado bajo el régimen de la ley que se reglamenta, el “valor base” será el “valor venal ficto” utilizado en la última cesión o el precio estipulado en la misma si constare y fuere mayor, el que se actualizará multiplicándolo por el correspondiente factor, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre una y otra operación.

d) La diferencia entre el “valor venal ficto” y el “valor base”, calculados en la forma que se establece precedentemente, será el imponible gravado con el impuesto, a razón del 10 %.

Art. 13. Si conjuntamente con los derechos a la promesa se enajenaren mejoras existentes en el terreno, se considerará que se realizan dos operaciones distintas; a venta de las mejoras y la cesión de la promesa de venta.

Art. 14. Cuando la contra-prestación de las operaciones gravadas esté constituida por una renta vitalicia, los valores base y venal ficto se estimarán de acuerdo con las normas precedentes, con prescindencia del monto probable de la renta.

Art. 15. Tratándose de escrituración definitiva en cumplimiento de promesas a plazo con fecha cierta o comprobada, el impuesto se liquidará teniendo en cuenta el “valor base” y el “valor venal ficto” que fije la Dirección General de Catastro.

La tasa del impuesto será la vigente a la fecha cierta o comprobada de la promesa.

El “valor base” lo estimará la expresada Oficina teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 2º a 5º de este decreto; cuando dicho valor estuviere representado por el aforo íntegro del inmueble, éste será el vigente a la fecha cierta o comprobada de la promesa.

El “valor venal ficto” será el precio establecido en la promesa, actualizado a la fecha cierta o comprobada de la misma mediante el descuento legal que establece el art. 36 de la ley Nº 8.733 de 17 de junio de 1931.

Si la fecha cierta o comprobada fuere posterior al 31 de diciembre de 1960, el “valor venal ficto” determinado por el procedimiento establecido en el inciso que precede, no podrá ser inferior al aforo íntegro que tenía el inmueble en aquella fecha, multiplicado por el correspondiente factor de actualización, a cuyo efecto se tomará como antigüedad de dicho aforo al tiempo transcurrido donde su vigencia a la fecha cierta o comprobada del documento.

Art. 16. El carácter de fecha comprobada se acreditará ante la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales mediante la exhibición de documentos o en su defecto por certificación notarial que compruebe dicho carácter, con expresión de lo que sirvió de base para determinarla. El organismo de referencia podrá requerir otros elementos de juicio cuando lo estimare necesario, salvo en los casos de las certificaciones notariales a que se refiere el art. 3º de la ley Nº 8.733 de 17 de junio de 1931, en las cuales el documento que las contenga se reputará que tiene fecha cierta.

Art. 17. Todas las constancias o certificaciones que deban expedirse tendientes a la determinación de los valores “base” y “venales fictos”, como la certificación notarial a que se refiere el artículo precedente, serán extendidas en papel simple, exoneradas de los impuestos de timbres y papel sellado. Igualmente quedarán liberadas de impuestos, las solicitudes que deban presentar los contribuyentes a esos mismos efectos.

Art. 18. Los Escribanos que autoricen documentos relativos a actos gravados por la ley que se reglamenta, indicarán en una misma constancia:

valor base y su origen, factor de actualización y valor venal ficto aplicados al acto. Los Registros de Traslaciones de Dominio y Unico de Promesas de Enajenación, de Inmueble a plazo no inscribirán los documentos en que no se hubiere cumplido dicha formalidad.

Art. 19. La liquidación del impuesto de cada operación, la harán los Escribanos por duplicado, en formularios especiales que gratuitamente les proporcionará bajo recibo, la Dirección General de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias.

Las Oficinas expresadas controlarán la liquidación presentada y expedirán recibo de pago por separado, en el cual se hará referencia al número de la liquidación que le sirvió de base, haciendo constar discriminadamente, el monto de los impuestos percibidos.

Los Registros de Traslaciones de Dominio y Unico de Promesas de Ventas a Plazos, practicarán el contralor de los datos que surjan de la operación realizada y que consten en el documento otorgado.

Si existieran observaciones sobre insuficiencia de pagos y siempre que dichos documentos se hubieren presentado a los Registros dentro del plazo legal, sólo será obligación del Escribano hacer pagar el complemento respectivo, formulando la liquidación correspondiente.

Art. 20. Tratándose de operaciones que no tributen alguno de los impuestos o tasas a que alude el art. 274 de la ley, la liquidación y pago de los restantes se hará conforme al art. 275, a cuyo efecto será facultativo de los interesados, utilizar como "valor venal ficto" el aforo íntegro del inmueble en el momento de realizarse la operación, actualizado mediante el factor correspondiente.

Art. 21. Los Escribanos practicarán y firmarán las liquidaciones de los impuestos a que se refiere la presente reglamentación, en formularios por duplicado que al efecto proporcionará gratuitamente la Dirección General de Impuestos Directos.

El original de la misma será devuelto con la fórmula de pago de los tributos.

Art. 22. Cuando el deudor del tributo hiciere uso del derecho que le acuerda el art. 269, acompañará a la petición, que extenderá en el sellado correspondiente: a) El documento que justifique ser el titular del derecho que invoca o a su elección certificado notarial que lo acredite; b) Los planos de construcción y permiso municipal correspondiente, si existiere.

Serán de cargo del solicitante los gastos de locomoción y viáticos que demande la inspección, en los casos en que la Dirección General de Catastro lo estimare necesario.

Dicho Organismo deberá expedirse dentro del término de 30 días.

Art. 23. Comuníquese, publíquese, etc.

NARDONE. — AZZINI. — GROSS ESPIELL.

TABLA PARA CALCULAR EL VALOR “IMPONIBLE” EN LA CONSTITUCION DE UN USUFRUCTO O DERECHOS DE USO O ENAJENACION DE LA NUDA PROPIEDAD, A TITULO ONEROSO.

En la columna “Factores”, se establece cual es el descuento racional compuesto, al interés del 6 % anual, capitalizado anualmente, para un capital de un peso, entre uno y setenta años (el tiempo está dado en la columna de la izquierda).

Años	Factores	Años	Factores	Años	Factores
1	0,05660377	31	0,83574516	51	0,94878456
2	0,11000356	32	0,84504260	52	0,95168355
3	0,16038072	33	0,85381378	53	0,95441844
4	0,20790634	34	0,86208847	54	0,95699853
5	0,25274183	35	0,86989478	55	0,95943258
6	0,29503946	36	0,87725923	56	0,96172885
7	0,33494289	37	0,88420682	57	0,96389514
8	0,37258763	38	0,89076115	58	0,96593881
9	0,40810154	39	0,89694448	59	0,96786680
10	0,44160522	40	0,90277781	60	0,96968566
11	0,47321247	41	0,90828095	61	0,97140157
12	0,50303064	42	0,91347260	62	0,97302035
13	0,53116098	43	0,91837038	63	0,97454750
14	0,55769904	44	0,92299092	64	0,97598821
15	0,58273494	45	0,92734993	65	0,97734736
16	0,60635372	46	0,93146219	66	0,97862959
17	0,62863558	47	0,93534169	67	0,97983923
18	0,64965621	48	0,93900160	68	0,98098041
19	0,66948699	49	0,94245434	69	0,98205699
20	0,68819527	50	0,94571154	70	0,98307263
21	0,70584460				
22	0,72249490				
23	0,73820274				
24	0,75302145				
25	0,76700137				
26	0,78018997				
27	0,79263205				
28	0,80436986				
29	0,81544326				
30	0,82588987				

Manejo de esta tabla: Se calcula el valor venal ficto de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del art. 7°.

Para determinar el valor base, se multiplica el “factor correspondiente” a los años de duración del usufructo, por aquel capital ficto, y ese resultado es el descuento racional compuesto que sufre ese valor venal ficto. Se hace la diferencia entre ambos y su resultado será el “imponible” gravado.

IMPUESTOS INTERNOS

Montevideo, 10 de enero de 1961.

VISTO: la necesidad de reglamentar los artículos de la Ley de Recursos del 30 de noviembre de 1960 correspondientes al Título XVI, el Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

CAPITULO I

IMPUESTO A LOS TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

Artículo 1º. El impuesto a los tabacos, cigarros y cigarrillos establecido en los arts. 298 y 299 se hará efectivo por medio de estampillas o fajas.

Decláranse aplicables las normas reglamentarias vigentes en la materia, para la recaudación, contralor y fiscalización de este impuesto.

CAPITULO II

IMPUESTO A LOS VINOS COMUNES, NACIONALES E IMPORTADOS

Art. 2º. El impuesto establecido en el art. 300 sobre los vinos comunes nacionales se hará efectivo en la forma establecida en el inc. 2º del art. 16 de la ley N° 10.056 de 8/1/41. El impuesto a los vinos comunes importados se justificará mediante la aplicación de estampillas, en la forma y condiciones establecida en los arts. 66 a 72 inclusive del decreto de 31 de octubre de 1941.

CAPITULO III

IMPUESTO A LOS VINOS SECOS

Artículo 3º. El impuesto a los vinos secos establecido en el artículo 301 se percibirá en la misma forma que el que grava a los vinos comunes nacionales.

CAPITULO IV

Artículo 4º. El impuesto establecido en el art. 302 será recaudado mediante estampillas a razón de \$ 0.20 por litro o fracción del producto gravado.

Este impuesto será percibido y fiscalizado de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de vinos licorosos, en cuanto sean aplicables y no se opongan a las del presente decreto.

Art. 5º. A los efectos del pago de este impuesto se consideran bebidas fermentadas las que se obtengan:

- a) de la fermentación alcohólica del jugo o zumo de frutas sanas, excepto uvas y manzanas;
- b) de la fermentación alcohólica de miel diluída en agua potable o de la fermentación de un cocimiento de miel diluída y lúpulo, adicionada de diversas aromas o zumos de frutas (hidromieles).

Art. 6º. Las bebidas a que se refiere el artículo anterior no podrán expendirse en envases mayores de un litro, ni usarse en su comercialización la denominación de "vino". Cuando la bebida sea gasificada por incorporación de gas carbónico, deberá establecerse en los rótulos, leyendas, etiquetas, etc., que luzcan los envases, la palabra "gasificada".

Art. 7º. Prohíbese la elaboración de tales bebidas en . . . bodegas, licorerías y en todo comercio que expendan vinos o bebidas alcohólicas. Además, el jugo de naranja fermentado, conforme a lo dispuesto por el art. 2 de la ley N° 11.564 de 13 de octubre de 1950, sólo podrá elaborarse en las zonas típicamente cítricas.

Art. 8º. En la elaboración de estas bebidas fermentadas se permitirán las siguientes correcciones:

1º) *En las provenientes de la fermentación de jugos de frutas.*

- a) agregado de sacarosa (azúcar común) en cantidad suficiente para elevar la graduación alcohólica hasta 13º;
- b) empleo de carbonato de calcio puro como correctivo de la acidez;
- c) sulfitación del jugo, siempre que la cantidad de anhídrido sulfuroso total no exceda de 150 miligramos por litro de bebida.

2º) *En las provenientes de la fermentación de miel:*

- a) la adición de ácido cítrico, láctico o tartárico, hasta la dosis máxima de 250 gramos por hectolitro y la de bistrato de potasio hasta 100 gramos por hectolitro.
- b) el empleo de levaduras seleccionadas y la adición de fosfato de amonio cristalizado puro y de fosfato bicálcico puro, en la medida indispensable para permitir una fermentación regular;
- c) el uso de clarificantes puros tales como: albúmina, caseína, gelatina, cola de pescado y la adición de tanino, en la medida indispensable para efectuar la clarificación.
- d) la coloración con caramelo y el tratamiento con anhídrido sulfuroso puro o con bisulfitos alcalinos, siempre que la bebida fermentada no retenga más de 400 miligramos de anhídrido sulfuroso por litro.

Art. 9º. Se consideran inaptos para el consumo:

1) *Los jugos de fruta fermentados:*

- a) provenientes de frutas enfermas, alteradas o de sabor y aroma desagradables;
- b) que contengan acidez volátil superior a 2,5 gramos por litro, expresada en ácido acético;

c) los adicionados de sustancias no permitidas en los Códigos de Alimentación.

2) *Los hidromieles:*

a) que presenten caracteres anormales o se hallen alterados;

b) los elaborados con sacarosa (azúcar común) destrosa o con productos no especificados en el artículo anterior.

c) los preparados con mieles en contravención a los reglamentos bromatológicos;

d) los que presenten una acidez volátil superior a 2,5 gramos por litro expresada en ácido acético o contengan más de 400 miligramos de anhídrido sulfuroso por litro;

e) los que contengan sustancias conservadoras, colorantes, esencias prohibidas y materias extrañas.

Art. 10. Constituye contravención la elaboración o tenencia de las bebidas fermentadas a que se refiere este capítulo, que sean inaptas para el consumo. Facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos para proceder a la intervención de las bebidas que presenten alguno de los caracteres mencionados en el artículo anterior. Las bebidas declaradas inaptas para el consumo serán derramadas con la intervención de los funcionarios de la citada Dirección, sin perjuicio de las sanciones penales y de la aplicación de las multas que correspondieren.

CAPITULO V

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ESPECIALES GASIFICADAS

Artículo 11. El impuesto establecido en el art. 303 será recaudado mediante estampillas que se aplicarán al envase en que se expenda el producto gravado, el que no podrá exceder de 200 mililitros de capacidad.

La Dirección Gral. de Impuestos Internos podrá sustituir el sistema de recaudación establecido precedentemente, por el de aplicación en el cierre del envase de un cuño de valor u otro sistema similar, siempre que a juicio de la citada Dirección ofrezca suficiente garantía para el Fisco, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 12. La elaboración de las bebidas especiales gasificadas, su contralor, la fiscalización y pago del impuesto que las grava, se regirán por las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de vermut, en cuanto sean aplicables y no se opongan a las contenidas en el presente reglamento.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LOS VINOS FINOS, LICOROSOS, ESPECIALES, VERMUT, ESPUMANTES Y CHAMPAGNE

Artículo 13. El impuesto establecido en el art. 304 se abonará por declaración jurada que deberán formular los responsables.

Art. 14. Los responsables deberán llevar un libro de Stock, encuadrado y foliado que presentarán en la Dirección General de Impuestos Internos para su rubricación. Dicho libro no será obligatorio para los fabricantes e importadores, salvo que realicen operaciones en calidad de intermediarios, en cuyo caso y con respecto a tales operaciones quedan sujetos a las mismas obligaciones que los demás responsables.

Art. 15. A los efectos de este impuesto se considera intermediario toda persona que venda productos gravados que no haya importado o fabricado. No obstante será considerado intermediario el importador o fabricante que, salvo el caso de devoluciones debidamente acreditadas, vuelva a adquirir en plaza los productos que importara o fabricara. No se considera intermediario al comerciante minorista cuando expendá directamente al público los productos adquiridos a los importadores, fabricantes o intermediarios. El comerciante minorista será considerado intermediario en todas las ventas que realice fuera de las indicadas en el inciso anterior.

Art. 16. Los responsables obligados a llevar el libro de Stock registrarán en el mismo todas las compras y las ventas de productos gravados que realicen indicando:

1º) *Con respecto a las compras:*

- a) fecha y número de factura expedida por el vendedor;
- b) nombre de la firma vendedora;
- c) unidades adquiridas, individualizando el artículo gravado;
- d) precio facturado por el vendedor.

2º) *Con respecto a las ventas:*

- a) fecha y número de la factura expedida al comprador;
- b) nombre de la firma compradora;
- c) unidades vendidas y especificación del artículo;
- d) precio facturado al comprador.

Las ventas que se realicen se considerarán efectuadas de la existencia más antigua que se posea en la fecha de la venta, salvo que se individualice fehacientemente la partida a que pertenece el producto vendido.

Art. 17. Los responsables podrán deducir del monto del impuesto correspondiente a las ventas mensuales realizadas la suma abonada por ese concepto al adquirir la mercadería vendida. Cuando el responsable venda el producto gravado a un precio inferior al de compra, a los efectos de la liquidación del impuesto se considerará que lo ha vendido al mismo precio que lo compró.

Art. 18. En las facturas que expidan por la venta de productos gravados, los responsables no podrán incluir otras mercaderías.

El cálculo del impuesto se efectuará sobre el precio de venta establecido en la factura, en el cual no se incluirá el monto a que asciende el tributo de que se trata, el que será liquidado por separado en cada factura.

Art. 19. No podrá deducirse del precio de venta suma alguna por concepto de descuentos o bonificaciones ni el valor atribuido a los contingentes de los productos gravados o a los artículos que los complementen,

debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Tampoco podrá descontarse valor alguno por flete o acarreo.

Podrá deducirse del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías o envases devueltos por el comprador, siempre que se discriminen, contabilicen o facturen.

Art. 20. Cuando del recuento de las existencias resultare que estas no correspondan al saldo que arrojen las ventas procederá la liquidación y cobro del impuesto y la aplicación de sanciones, como si las mercaderías que faltaren hubiesen sido vendidas, salvo que se justifique debidamente su pérdida o sustracción.

El impuesto que corresponda abonar sobre la mercadería que faltare se calculará sobre el precio corriente en plaza al minorista.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS, CAÑA Y GRAPPA

Artículo 21. El impuesto establecido en el inc. B del Art. 305 se abonará por declaración jurada en la forma y condiciones indicadas en el capítulo anterior.

El impuesto establecido en el inciso A) del artículo mencionado será satisfecho de conformidad con la reglamentación vigente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LA CERVEZA

Artículo 22. El impuesto establecido en el art. 306 será recaudado por declaración jurada que deberán formular los fabricantes o importadores del producto gravado.

Art. 23. El impuesto se calculará sobre el precio neto de venta que los fabricantes o importadores establezcan en la factura o documento equivalente.

Se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, de acuerdo a las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se discriminen, contabilicen y facturen. No podrá deducirse el valor atribuido a los continentes o a los artículos que los complementen, debiendo calcularse el impuesto sobre el precio de venta asignado al todo.

Podrá deducirse del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías o envases devueltos por el comprador. No podrá descontarse valor alguno por flete o acarreo.

Art. 24. Cuando el recuento de existencias resultare que éstas no correspondan al saldo que arrojen las ventas, procederá la liquidación y cobro del impuesto y la aplicación de sanciones, como si la bebida que fal-

tare hubiese sido vendida, salvo que se justifique debidamente su pérdida o sustracción.

Art. 25. Cuando entre el fabricante o importador y quienes, directa o indirectamente, en cualquier etapa de la negociación, adquieran el producto gravado, exista la relación de conjunto económico a que se refiere el artículo 83, el tributo se liquidará sobre el precio de venta a terceros percibido por el último intermediario, quien responderá solidariamente de su pago.

CAPITULO IX

BEBIDAS SIN ALCOHOL EXONERADAS DE IMPUESTO

Artículo 26. Las bebidas sin alcohol que tengan por lo menos el 10 % de jugo de frutas quedan exoneradas del impuesto creado por el inciso final del artículo 7º de la ley N° 11.924 de 27 de marzo de 1953.

A los efectos de esta exoneración los fabricantes o importadores, dentro de los 10 días de publicado este decreto en el Diario Oficial, o antes de comenzar la elaboración de bebidas exoneradas, deberán presentar una declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias. En dicha declaración indicarán las bebidas sin alcohol del tipo de las exoneradas que elaboren o importen, la clase de jugo de fruta utilizado, el porcentaje que contiene la bebida y la marca o designación comercial de la misma, acompañando dos muestras de 500 mililitros de capacidad cada una a los efectos de su análisis.

Analizada la muestra por el Laboratorio Químico de la Dirección General de Impuestos Internos, si la composición del producto se ajusta a lo dispuesto por el artículo que se reglamenta, la mencionada Dirección expedirá certificado estableciendo que el producto presentado al análisis se encuentra exonerado de impuesto en razón de su composición.

Mientras el fabricante o importador de la bebida analizada no manifieste por escrito ante la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias que ha modificado la composición del producto, se considerará con pleno vigor la declaración de que se encuentran dentro de los exonerados de impuesto siendo de exclusiva responsabilidad del fabricante o importador toda modificación en la composición que las excluya de la exención impositiva. La manifestación a que se refiere este inciso deberá ser efectuada, en todos los casos, antes de comenzar la elaboración del producto cuya composición se modifica.

Art. 27. A los efectos de controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 307, facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos para proceder a la extracción de muestras de los productos exonerados, sea en las fábricas, depósitos, comercios o en circulación.

Las muestras se extraerán conforme lo dispuesto por el decreto de 9 de setiembre de 1953 y serán analizadas por el Laboratorio Químico de la Dirección General de Impuestos Internos, a los efectos de determinar el

porcentaje de jugo de fruta contenido en la bebida. El resultado del análisis comprenderá a la totalidad de la partida de la cual se extrajeron las muestras.

Art. 28. Toda disidencia de los fabricantes, importadores o tenedores de estos productos con los análisis practicados por el Laboratorio Químico de la Dirección Gral. de Impuestos Internos, será resuelto por el Poder Ejecutivo, previo informe del Instituto de Investigaciones Libres y Asesoramiento de la Facultad de Química y Farmacia. A tales efectos decláranse aplicables las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de vinos comunes.

Art. 29. Cuando mediante el análisis se determine que una bebida sin alcohol exonerada de impuesto en razón de su composición, no contiene el porcentaje mínimo de jugo de fruta indicado en la ley, se exigirá el pago del tributo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

CAPITULO X

IMPUESTO A LOS ARTICULOS DE PERFUMERÍA Y TOCADOR

Artículo 30. El impuesto establecido en el artículo 308 será recaudado por estampillas, salvo el adicional a las lociones y extractos que se abonará mediante declaración jurada que deberán formular los fabricantes o importadores.

Art. 31. El impuesto se calculará, en todos los casos, sobre el precio de venta al público de cada unidad de producto. Cuando el artículo se expendan en envases que contengan varias unidades, el precio de cada una se determinará dividiendo el precio de venta total por el número de unidades que contenga. Cuando el envase contenga productos distintos, el precio de cada uno se determinará adicionando al precio de venta fijado para los respectivos artículos la parte que le corresponda en el valor atribuido al envase. Esta parte se calculará dividiendo dicho valor entre el número de valores que contenga.

Art. 32. Por precio de venta al público se entenderá el precio del producto incluso envase, cualquiera sea su forma de presentación.

Los productos, gravados, excepto los cepillos para dientes y los dentífricos, deberán lucir impreso en la etiqueta o rótulo o en la estampilla y en caracteres y lugar visible, el precio de venta al público.

Art. 33. Los productos de perfumería y tocador que tengan a la vez propiedades medicinales o curativas, deberán abonar el impuesto establecido en el artículo que se reglamenta. No se consideran artículos de perfumería y tocador, las pastillas, papeles y varitas de sahumar.

Art. 34. Los fabricantes o importadores de lociones o extractos deberán llevar un libro especial, encuadernado y foliado, que presentarán en

la Dirección General de Impuestos Internos o en sus dependencias en el Interior, a los efectos de ser rubricado.

En dicho Libro asentarán las ventas de extractos y lociones, indicando la fecha, unidades vendidas con individualización del artículo por su nombre o marca comercial y precio unitario de venta al público. Podrá deducirse del total imponible, la suma correspondiente a los extractos y/o lociones devueltos por el comprador, siempre que las mismas resulten acreditadas por la documentación pertinente.

Art. 35. Cuando el recuento de existencia resultare que éstas no corresponden al saldo que arrojen las ventas, procederá la liquidación y cobro del impuesto y la aplicación de sanciones, como si los productos que faltaren hubieren sido vendidos, salvo que se justifique debidamente su pérdida o sustracción.

Art. 36. Los fabricantes o importadores de lociones y/o extractos, dentro de los 10 días de publicado este decreto en el Diario Oficial o antes de iniciar sus ventas presentarán ante la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias en el interior, una nómina completa de los extractos y lociones que fabriquen y/o importen, indicando el nombre o marca comercial que individualice el producto y el precio unitario de venta al público de cada uno. El precio que indiquen se considerará vigente hasta tanto no comuniquen por escrito su modificación el que deberá ser presentado en las oficinas mencionadas antes de librar a la venta los productos con los nuevos precios.

Art. 37. Fijase en cuarenta (40) días el plazo máximo establecido en los artículos 28 y 39 del decreto de 29 de enero de 1943 reglamentario del Decreto Ley N° 10.301 de 17 de diciembre de 1942.

Art. 38. Créase una Comisión que tendrá como cometido asesorar a la Dirección General de Impuestos Internos en todos los casos en que fuere consultada relacionados con la aplicación del impuesto a que se refiere este capítulo. La Comisión Asesora será integrada por el Sub-Director de la Dirección General de Impuestos Internos que la presidirá, por el Jefe del Laboratorio Químico y el Jefe de la respectiva Sección de la mencionada oficina, por un delegado del Instituto de Investigaciones Libres y Asesoramiento de la Facultad de Química y Farmacia, por un delegado del Ministerio de Salud Pública y por dos delegados del Centro de Fabricantes de Perfumería y Artículos de Tocador.

La Comisión Asesora podrá sesionar cuando asistan tres de sus miembros y las decisiones serán adoptadas por mayoría de presentes.

La Dirección General de Impuestos Internos proveerá a dicha Comisión del local e implementos necesarios para su funcionamiento y de un funcionario para realizar las tareas de Secretaría. La Comisión Asesora estructurará su reglamento interno y lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los 120 días de quedar instalada.

Los delegados serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos que representen.

CAPITULO XI

IMPUESTO A LOS YESQUEROS, ENCENDEDORES O APARATOS SIMILARES

Artículo 39. El impuesto establecido en el artículo 309 será recaudado por medio de estampillas.

Art. 40. Los fabricantes de yesqueros, encendedores o aparatos similares deberán llevar un libro de fabricación rubricado por la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias. En dicho libro se dará entrada a los aparatos fabricados indicando el precio a que serán vendidos al público y las estampillas retiradas de la Dirección General de Impuestos Internos especificando su valor. El descargo se hará por producto estampillado. Los aparatos deben encontrarse debidamente estampillados dentro de los 40 días siguientes al de su fabricación.

Dentro de los 15 primeros días de cada mes los fabricantes presentarán un estado de fabricación y estampillado realizado en el mes anterior.

En caso de importación de artículos gravados serán aplicables, en lo pertinente, las normas contenidas en los artículos 19 a 29, inclusive, del decreto de 29 de enero de 1943 sobre artículos de perfumería y tocador.

Art. 41. Los yesqueros, encendedores o aparatos similares, deben lucir estampado o impreso en fajas o rótulos o en la estampilla y en caracteres y lugar visibles, el precio de venta al público.

Por precio de venta al público se entenderá el precio del producto incluso envase, cualquiera sea su forma de presentación.

Art. 42. El impuesto se calculará sobre el precio de venta al público de cada unidad de producto.

Cuando se expendan en envases que contengan varias unidades, el precio de cada una se determinará dividiendo el precio de venta total por el número de unidades.

CAPITULO XII

IMPUESTO A LAS ENTRADAS BRUTAS DE LAS EMPRESAS DE OMNIBUS INTERDEPARTAMENTALES

Artículo 43. El impuesto establecido en el artículo 310 será recaudado por declaración jurada, conforme a las disposiciones del decreto de 26 de enero de 1945 en cuanto no se opongan a las contenidas en el presente.

CAPITULO XIII

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES AGROPECUARIAS

Artículo 44. El impuesto establecido en el artículo 311 se recaudará mediante declaración jurada.

Art. 45. El impuesto se calculará sobre el importe neto que arroje la factura o documento equivalente.

Se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por épocas de pago y otro concepto similar, de acuerdo a las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se discriminen, contabilicen y facturen.

No podrá deducirse del precio de venta al valor atribuido a los continentes de los productos gravados o a los artículos que los complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. No obstante, podrá deducirse del total de la venta el importe correspondiente a envases devueltos por el comprador. No podrá descontarse suma alguna por flete o acarreo.

Art. 46. En las transacciones en que no se determine el precio, el impuesto se pagará sobre el corriente en plaza a la fecha de la operación. En las compras realizadas a rendimiento, el impuesto se pagará sobre el precio base fijado, debiendo el responsable realizar los ajustes que correspondan una vez establecido el rendimiento.

Art. 47. La persona que exporte, industrialice, transforme o conserve productos gravados con este impuesto provenientes de su propia producción, pagará el tributo sobre el precio corriente de éstos en plaza. A tal efecto se consideran productores de los artículos enumerados en el apartado 2º a quienes los extraen del animal.

Art. 48. La persona que conserve productos gravados, sea en medios propios o de terceros, abonará el impuesto sobre el precio abonado al adquirirlos o sobre el corriente en plaza en el caso del artículo anterior. Al realizar la venta de los productos conservados deben dejar constancia en la factura que expidan al comprador, de que el impuesto fue pagado a consecuencia de la conservación.

Art. 49. Las adquisiciones de trigo destinado a la elaboración de pan, fideos, galletas y pastas alimenticias, quedan exoneradas de este impuesto.

Los molinos harineros abonarán el tributo sobre el treinta por ciento (30 %) de las compras de trigo que destinen a la producción de harina.

Art. 50. El responsable que revenda en plaza los productos gravados sin industrializarlos, transformarlos o conservarlos, podrá deducir del monto total de las operaciones gravadas que debe declarar, el precio que abonó al adquirirlos.

En el caso de reventa de lanas y/o cueros, cuando el responsable no pueda determinar el precio a que adquirió el producto, podrá deducir como precio de compra una suma equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) del precio que facture a sus compradores.

A tales efectos llevarán una cuenta corriente en un Libro especial encuadrado y foliado que presentarán en la Dirección General de Impuestos Internos para su rubricación. En la Cuenta Corriente se acreditarán las compras de cueros y/o lanas estableciendo unidades o kilos, según corres-

ponda, y precio pagado y se debitarán las reventas indicando unidades o kilos vendidos según corresponda, y el precio abonado por el comprador.

En la declaración jurada se establecerá como monto imponible el saldo acreedor mensual que arroje la cuenta corriente. En caso de que resultare un saldo deudor, el responsable podrá solicitar su devolución o imputarlo a los impuestos que correspondan a las operaciones gravadas de los meses siguientes. La cuenta corriente se cerrará a fin de cada año y toda vez que se clausure o transfiera la empresa. En tales oportunidades los responsables podrán solicitar las devoluciones que correspondan.

En ningún caso se podrá solicitar la devolución de una suma mayor que la pagada en concepto de impuesto.

Art. 51. Los elaboradores de raciones balanceadas podrán abonar el impuesto:

- a) sobre el precio de compra de los productos gravados que destinen a la elaboración de raciones balanceadas;
- b) sobre un precio de compra ficto equivalente al ochenta por ciento (80 %) del precio de venta de la ración balanceada.

Art. 52. El aumento de impuesto establecido en la disposición que se reglamenta no se aplicará a las operaciones perfeccionadas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos sesenta y uno. A tales efectos los responsables deberán acreditar fehacientemente la fecha en que se perfeccionó la transacción no alcanzada por el aumento de impuesto.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Los impuestos establecidos en el Título XVI de la ley que se reglamenta serán percibidos y fiscalizados por la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 54. Los responsables de los impuestos deberán inscribirse en los respectivos Registros de Contribuyentes que llevará la Dirección General de Impuestos Internos en el departamento de Montevideo y sus dependencias en los demás departamentos, dentro de los treinta (30) días siguientes al de publicación del presente decreto en el Diario Oficial o previamente a la iniciación de actividades gravadas con tales impuestos.

La Dirección General de Impuestos Internos expedirá a cada inscripto un certificado en el que conste el número de inscripción, nombre o razón social del inscripto, su domicilio y carácter de la inscripción.

Art. 55. En los impuestos que se recauden por declaración jurada, los responsables deberán presentarlas en los formularios que proveerá la Dirección General de Impuestos Internos.

Las declaraciones juradas se formularán de acuerdo con las registraciones de los libros comerciales y/o especiales y demás documentos de contabilidad que permitan establecer el monto de las operaciones sujetas al impuesto y el de los tributos que se adeuden.

Las declaraciones juradas comprenderán la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en cada mes y deberán presentarse dentro de los 35 días de vencido el mes en que se realizaron las operaciones a que la misma se refiere.

La declaración jurada deberá presentarse en el plazo indicado aún por los meses en que no se hubieren realizado operaciones sujetas al pago de impuestos.

La Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias entregarán un comprobante que acredite la presentación de la declaración jurada o devolverán al interesado un ejemplar de la misma sellado y firmado.

Art. 56. Los impuestos que se recauden por declaración jurada podrán ser abonados en el momento de presentar la declaración o posteriormente hasta los 15 días siguientes al vencimiento del término fijado en el artículo anterior. Vencido el plazo fijado para el pago empezarán a correr los recargos del art. 375 numeral 1º, de la ley que se reglamenta.

Art. 57. Las declaraciones juradas se verificarán en los libros de comercio rubricados que lleven los responsables conforme al artículo 55 y siguientes del Código de Comercio, en los libros especiales prescriptos por los reglamentos vigentes y en los demás comprobantes e instrumentos relacionados con las operaciones fiscalizadas.

Artículo 58: Los responsables de los impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos están obligados a franquear a los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos debidamente autorizados, los libros y demás comprobantes que deberán ser llevados de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables. La verificación se ceñirá a las registraciones relativas a los impuestos a cargo de dicha oficina.

Art. 59. Los libros que, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, están obligados a llevar las personas inscriptas en los Registros a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, deben ser escriturados en forma clara y prolija y ser llevados al día.

Art. 60. El pago de los impuestos que se recauden por estampillas sólo se justificará mediante la aplicación de los valores que correspondan al producto gravado.

Las estampillas se adherirán con cola o goma fuerte y se colocarán cubriendo el gollete y el tapón de la botella o el cierre del envase que contenga el producto gravado, de manera que no pueda abrirse la botella o el envase sin desgarrar la estampilla.

Cuando el producto se expendá sin envase o envoltura la estampilla se aplicará directamente sobre el mismo.

Art. 61. Cuando los envases de venta contengan más de una unidad del mismo producto y el artículo se encuentre gravado por mitad y en relación a su precio de venta al público, podrá aplicarse en el envase el valor que represente la suma de los impuestos correspondientes, a cada una de las unidades que contenga. En tal caso no podrá abrirse el envase para

realizar la venta por unidad. La violación de esta prohibición será considerada defraudación.

Art. 62. La Dirección General de Impuestos Internos asignará a los inscriptos un número de orden que podrá ser impreso en las estampillas y autorizar la impresión de las mismas con leyendas o lemas cuando así lo soliciten los fabricantes o importadores, debiendo éstos abonar el exceso de costo sobre el precio de las comunes. La citada Dirección podrá suspender o anular las autorizaciones concedidas si lo juzgara perjudicial para la mejor fiscalización del impuesto.

Art. 63. Las estampillas que no lleven impreso el número de orden que corresponde al fabricante o importador o leyendas que individualicen al inscripto, deberán ser inutilizadas por medio de un sello a tinta indeleble que contenga el nombre del fabricante o importador, el número de orden que le corresponda o su marca de fábrica. Los sellos de inutilización, previamente, deberán ser registrados en la Dirección General de Impuestos Internos la que establecerá la forma y demás condiciones a que deberán ajustarse.

Art. 64. Los productos gravados con impuestos fijados en relación al precio de venta al público deberán llevar estampado o impreso en el envase, en la etiqueta o en una cuña adicional aplicada al envase, en caracteres y lugar visibles el precio de venta al público. Esa indicación deberá ser estampada o aplicada directamente al producto cuando éste se venda sin envoltura exterior.

Tales requisitos no se exigirán en el caso que los fabricantes o importadores soliciten a la Dirección General de Impuestos Internos que se imprima el precio de venta al público en las estampillas que se aplicarán a los productos gravados.

Art. 65. La impresión de las estampillas justificativas del pago de los impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos estará a cargo de dicha Oficina, con la debida intervención de la Contaduría General de la Nación.

Las estampillas para productos importados serán de distintos color que las que se destinen para los de fabricación nacional y deben llevar la leyenda "Importación" o "Industria Uruguaya", según corresponda.

Art. 66. Ninguna persona podrá utilizar o poseer otras estampillas que las que directamente haya adquirido en la Dirección General de Impuestos Internos o en sus dependencias.

El uso o simple posesión de otros valores que los indicados dará lugar a la incautación, incineración de las estampillas y a la aplicación de las sanciones penales y multas que correspondan.

Art. 67. Cuando se compruebe que un producto gravado luce valores usados o que no provengan de su legítimo fabricante o importador, se juzgará el caso tal como si el producto hubiere sido hallado sin estampillas.

Art. 68. Decláranse aplicables las normas reglamentarias vigentes en las respectivas materias que no se opongan a las contenidas en el presente decreto.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 69. Los fabricantes, importadores, mayoristas y minoristas deberán presentar en la Dirección General de Impuestos Internos o en sus dependencias en el interior, una declaración jurada de existencia de productos gravados con los impuestos establecidos en los artículos 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305 y 308 de la ley que se reglamenta, que tuvieren al 1º de enero de 1961.

Dicha declaración se efectuará en los formularios que proveerá la mencionada Dirección y deberá presentarse antes del 1º de abril de 1961.

En la declaración deberá indicarse los artículos en existencia estableciendo el número de unidades o litros según corresponda, el precio de venta al público del producto gravado en los casos en que el impuesto se calcule sobre dicho precio y la capacidad de los envases que contengan agua de colonia.

Art. 70. Al formular la declaración jurada el interesado liquidará el impuesto que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto. La deuda que resulte deberá ser abonada en el acto de la presentación de la declaración jurada.

En los casos en que proceda el reestampillado de los productos en existencia, deberán aplicarse los instrumentos de contralor que expenderá la Dirección General de Impuestos, en la forma y condiciones que la misma determine.

Art. 71. Los minoristas deberán satisfacer el aumento del impuesto que corresponda a los productos gravados que tengan en existencia.

En el caso de los productos gravados con los impuestos establecidos en los artículos 304 y 305 inciso B) la diferencia se calculará sobre el precio promedio de venta al minorista que establezca la Dirección General de Impuestos Internos teniendo en cuenta los corrientes en plaza. El precio promedial podrá ser establecido para cada artículo o para una categoría de productos según lo estime más conveniente la citada Dirección. Facúltase a dicha Oficina para establecer una graduación promedial para las bebidas alcohólicas en base a lo cual será abonado el aumento de impuesto establecido en el inciso A) del artículo 305.

Art. 72. Los mayoristas, distribuidores o intermediarios deberán satisfacer el aumento de impuesto que corresponda a los productos gravados que tengan en existencia.

En el caso de los productos gravados con los impuestos establecidos en los artículos 304 y 305 inciso B) abonarán dichos tributos al venderse la mercadería en existencia los que serán liquidados sobre el precio que establezcan en la facturas o documentos equivalente. De la suma que corresponda abonar podrá deducirse la que hubiere pagado el elaborador o importador de la mercadería en concepto de los impuestos establecidos en los artículos

22 inciso b) y 23 de la ley N° 11.490 de 18 de setiembre de 1950. En caso de que el mayorista, distribuidor o intermediario no pudiere acreditar fehacientemente el monto de los impuestos pagados por el elaborador o importador, podrá deducir un monto ficto que se determinará aplicando las tasas que correspondan sobre los precios promedios fijados para las bebidas en poder del comercio minorista. A los efectos del pago de los impuestos a que se refiere este inciso, los responsables deberán contabilizar sus existencias en el libro de stock, ajustándose en los demás a lo preceptuado en el capítulo VI y VII de este decreto.

El aumento de impuesto establecido en el inciso A) del artículo 305 se liquidará sobre la graduación alcohólica de la bebida en existencia al efectuar las ventas del producto.

Los impuestos a que se refieren los dos incisos precedentes, serán abonados por declaración jurada incluidos en las que deben presentar los responsables de conformidad a lo dispuesto en los capítulos VI y VII del presente decreto.

Art. 73. Los fabricantes o importadores pagarán los impuestos establecidos en los artículos 298, 299, 302, 303, 304, 305 y 308 en el momento que realicen las ventas de los productos gravados que tuvieren en existencia al 1° de enero de 1961.

Art. 74. Los importadores de vinos comunes pagarán el impuesto establecido en el inciso 2° del artículo 300 en el acto de presentar las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 69.

Los fabricantes de vinos comunes abonarán el aumento de impuesto sobre los vinos que tuvieren en existencia al 1° de enero de 1961.

Los vinos presentados al análisis antes del 1° de enero de 1961 pagarán el impuesto vigente en la fecha de su presentación.

Art. 75. No se computarán como existencia a los efectos de lo dispuesto por el art. 332, los productos que al 1° de enero de 1961 no estuvieren envasados y prontos para su expendio, dentro de las modalidades propias de comercialización de los mismos.

Art. 76. Los productos en existencia al 1° de enero de 1961 que corresponda reestampillar deberán tener aplicadas las respectivas estampillas antes del 1° de mayo de 1961. La omisión de este requisito será sancionada conforme al artículo 322 de la ley que se reglamenta.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las existencias de yesqueros, encendedores o aparatos similares.

Art. 77. Los importadores, fabricantes, intermediarios o comerciantes minoristas deberán presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos o sus dependencias en el interior; una declaración jurada de las existencias que tuvieren al 1° de enero de 1961 de yesqueros, encendedores o aparatos similares. Dicha declaración deberá ser presentada dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

La Dirección General de Impuestos Internos entregará las estampillas de contralor que corresponda que serán aplicadas a cada yesquero, encen-

dedor o aparato similar denunciado. La citada Dirección podrá antes de proceder a la entrega de las estampillas de contralor o con posterioridad a la aplicación de las mismas verificar la exactitud de la declaración formulada por el interesado. Las existencias deberán estar totalmente estampilladas dentro de los 15 días de vencido el plazo establecido en el inciso segundo. Transcurrido este último lapso, se considerará en infracción todo yesquero, encendedor o aparato similar que no luzca la estampilla de contralor o la del valor que corresponda conforme a lo dispuesto en el capítulo XI del presente decreto, la que será sancionada de acuerdo a lo preceptuado por el art. 322 de la ley que se reglamenta.

Art. 78. Facúltase a la Dirección General de Impuestos Internos a adoptar las medidas que estime oportunas para la mejor recaudación y fiscalización de los impuestos a que se refiere el presente Decreto hasta tanto no se encuentren prontos para su entrega las nuevas estampillas, los formularios, declaraciones juradas, libros y demás documentos a que se refiere el presente Decreto, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 79. Comuníquese, publíquese, etc.

NARDONE. — AZZINI. — GROSS ESPIELL.

TARIFAS POSTALES

Montevideo, 10 de enero de 1961.

VISTO: la necesidad de reglamentar el artículo 369 de la ley de Recursos del 30 de noviembre de 1960, el Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º. Las tarifas postales aplicables en los servicios sujetos al régimen de la Unión Postal Universal, entrarán en vigencia una vez cumplidos los requisitos dispuestos por el convenio Postal Universal.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, etc.

NARDONE. — AZZINI. — GROSS ESPIELL.

I N D I C E

	Pág.
Introducción	3
Impuestos recaudados por la Oficina de Ganancias Elevadas	11
Impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Directos .	21
Impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos .	33
Otros ingresos	40
Normas generales sobre infracciones, sanciones y procedimientos	53
Fecha de vigencia de la ley	55
Texto de la ley N° 12.804, de 30/11/60	57
 Decretos reglamentarios de 10/1/61:	
Ventas y Transacciones	196
Suntuario	197
Patente de Giro	202
Herencias y Afines	205
Sobretasa Inmobiliaria	206
Papel Sellado y Timbres	209
Mayor Valor	216
Impuestos Internos	222
Tasas postales	237